Corte IDH
Protegiendo Derechos

2020

INFORME ANUAL

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH

Protegiendo Derechos

Informe Anual 2020

Contenido

I. Prólogo 7

II. La Corte: Estructura y atribuciones 14

A. Creación 14
B. Organización y Composición 15
C. Estados Parte 17
D. Funciones 18

III. Sesiones celebradas en 2020 26

A. Introducción 26
B. Resumen de las sesiones 26
C. Los Períodos de Sesiones de la Corte Interamericana fuera de su sede 34

IV. Función Contenciosa 36

A. Casos sometidos a la Corte 36
B. Audiencias 44
C. Sentencias 44
D. Promedio en la tramitación de los casos 53

V. Supervisión de cumplimiento de sentencias 57

A. Síntesis del trabajo de supervisión de cumplimiento 57
B. Audiencias virtuales de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia celebradas en el año 2020 61
C. Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas en el 2020 64
D. Solicitudes de informes a otras fuentes que no sean las partes (artículo 69.2 del Reglamento) 77
E. Involucramiento de órganos institucionales y tribunales nacionales en exigir a nivel interno la ejecución de las reparaciones 78
F. Participación de la academia y sociedad civil 78
G. Lista de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia 79

VI. Medidas Provisionales 91

A. Adopción de nuevas medidas provisionales 93
B. Adopción de medidas urgentes, posterior levantamiento y canalización a través de una supervisión de cumplimiento reforzada 93
C. Ampliación de medidas provisionales y supervisión a través de resoluciones 93
D. Solicitud de medidas provisionales desestimada y canalizada a través de una supervisión de cumplimiento reforzada 96
E. Solicitudes de medidas provisionales desestimadas 97
F. Levantamiento de medidas provisionales 99
G. Estado actual de las medidas provisionales 100

VII. Competencia Consultiva 104

A. Adopción de Opinión Consultiva 104
B. Opiniones Consultivas en tramite 105

VIII. Desarrollo Jurisprudencial 110

A. Derechos a la vida (artículo 4 de la cadh) y a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) 110

B. Derecho a la Integridad Personal (artículo 7 de la CADH) 116
C. Derecho a la Libertad Personal (artículo 7 de la CADH) 118
D. Derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igual protección de la ley (artículos 8.1, 25.1 y 24 de la CADH) 121
E. Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión (artículo 13 de la CADH) 127
F. Derecho a la Propiedad (artículo 21 de la CADH) 128
G. Libertad de expresión e incompatibilidad del uso del derecho penal en contra de la difusión de una nota de interés público referida a un funcionario público (artículo 13) 131
H. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (artículo 26 de la CADH) 133
I. Medidas Provisionales (artículo 63.2 140
J. Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos 142

X. Gestión Financiera 150

A. Ingresos 150
B. Respuesta de los Estados a la situación financiera 156
C. Presupuesto del Fondo Regular aprobado para el año 2020 156
D. Auditoría de los estados financieros 156

X. Mecanismos impulsores del acceso a la justicia interamericana: El Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FALV) y el Defensor Interamericano (DPI) 159

A. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FALV) 159
B. Defensor Público Interamericano 169

XI. Fortalecimiento de la política institucional contra el acoso laboral y sexual 172

XII. Otras actividades de la Corte 174

A. Inauguración del Año Judicial Interamericano 2020 174
B. Diálogo con cortes regionales de derechos humanos 175
C. Diálogo con la Organización de Estados Americanos - OEA 176
D. Diálogo con Naciones Unidas 179
E. Diálogo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) 180
F. Diálogos con tribunales nacionales 180
G. Diálogo con Jefes de Estado y de Gobierno 180
H. Ciclo de Conferencias Interamericanas “Los desafíos e impactos presentes y futuros del COVID-19 para los derechos humanos y el Estado de Derecho” 181
I. Conferencias y seminarios 182
J. Otras actividades 184

XIII. Programas de capacitación y formación en derechos humanos 188

A. Programas de capacitación a operadores judiciales 188
B. Diploma en Derechos Humanos para Periodistas 194
C. Diplomado de Formación en el SIDH “Héctor Fix-Zamudio” 195
D. Programa de Pasantías y Visitas Profesionales 195

XIV. Publicaciones 200

B. Libros Institucionales 200
C. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH 202
D. Actualización de los Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana 205
E. Serie de infografías 205

XV. Comunicación **208**
188
A. Nuevo Sitio Web de la Corte Interamericana 208
B. Comunicación multi-lingüe en español, inglés y portugués 208
C. Comunicación Educativa 209
D. Producción de Reportajes sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias 210
E. Transmisiones en vivo 211
F. Redes Sociales 211
G. Red DIALOGA 212
H. Centro COVID-19 y Derechos Humanos 212

XVI. Convenios y Relaciones con otros organismos **214**

XVII. Biblioteca **216**
A. Biblioteca 216
B. Archivo 217
C. Sección Web de la Biblioteca 217
D. Catálogo en línea 218
E. Digesto 218
F. Colecciones y Bases de Datos 218

XVIII. Funcionarios/as de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **220**

I. Prólogo

Presidenta de la Corte IDH
Jueza Elizabeth Odio Benito

En nombre los Jueces que conformamos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de su Secretaría, tengo el honor de presentar el Informe Anual correspondiente al año 2020 en el cual figuran las tareas más significativas cumplidas durante el año y los desarrollos jurisprudenciales más relevantes en materia de derechos humanos.

El año 2020 ha sido un año lleno de retos. Cuando en diciembre de 2019 mis colegas me honraron con designarme como su Presidenta nunca hubiera imaginado que la humanidad atravesaría momentos tan complicados como los que hoy vivimos. Nunca hubiera imaginado que una pandemia azotaría nuestro planeta, despojando a millones de personas de sus seres queridos y afectándonos a todos y todas. Nunca hubiera imaginado que la ya dura situación de miles de mujeres y niñas a lo largo de nuestra región se vería recrudecida por una enfermedad que, si nos afecta a todas y todos, tiene impactos desproporcionados en aquellas personas más vulnerables.

El 2020 trajo consigo mucha incertidumbre y la necesidad de tomar decisiones inmediatas. Como el Tribunal de Derechos Humanos de las Américas, tuvimos que adaptarnos rápidamente. No fue fácil. Debo reconocer que ejercer el liderazgo en estas circunstancias fue una tarea compleja. Sin embargo, nuestro objetivo desde la Presidencia fue siempre claro. Debíamos mantener el trabajo del Tribunal, contribuyendo, en el marco de nuestras funciones y competencias, con la protección de los derechos humanos de las personas en el contexto de la pandemia. A su vez, buscamos proteger la salud de todo el personal de la Corte adoptando el teletrabajo y las medidas de bioseguridad necesarias.

Nuestras labores en 2020 han estado marcadas por esta pandemia y en un ejercicio de transparencia me gustaría presentarles las acciones más relevantes.

Desafíos del trabajo virtual

El 20 de febrero a nivel interno realizamos una campaña informativa para el personal sobre medidas de prevención e implementación de medidas especiales de bioseguridad en toda la sede del Tribunal. El 9 de marzo, tan pronto se informaron los primeros casos del nuevo coronavirus en Costa Rica, el Tribunal dispuso que el personal de su Secretaría en situación especial de vulnerabilidad (mujeres embarazadas, personas con presión arterial alta, pacientes con enfermedades cardíacas, etc.) debía, inmediatamente, trabajar desde sus hogares. A partir de esa fecha, el Tribunal implementó fuertes medidas de restricción horaria y de la presencia personal, así como medidas progresivas de teletrabajo, para que la sede del Tribunal y de su Biblioteca tuvieran inicialmente no más del 40% de ocupación, mientras se organizaba de manera urgente la imposición de teletrabajo para todo el personal.

Inmediatamente después del anuncio de la Declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en marzo de 2020 y cumpliendo con los lineamientos generales emitidos por el Gobierno de Costa Rica, país sede del Tribunal, decidimos suspender la segunda semana de audiencias públicas del 134 Período

Ordinario de Sesiones, previstas entre el 16 y el 20 de marzo[1]. En esta misma línea, suspendimos las visitas a las instalaciones de la Corte y de la Biblioteca.

Si bien nuestra prioridad siempre fue cuidar la salud de nuestro personal, así como de las personas asistentes a la Corte, debimos adaptarnos rápidamente al teletrabajo, lo cual no fue un reto menor. En efecto, las herramientas de la tecnología de la información y comunicaciones nos han permitido mantener nuestro trabajo de manera continua, sin embargo, no están demás algunas reflexiones. Fue beneficioso que la Corte ya contaba con expedientes digitales lo cual permitió que las abogadas y abogados, desde sus hogares, así como los Jueces desde sus respectivos países puedan acceder a estos. No obstante, pese a que usábamos ya la tecnología para la tramitación de casos y la comunicación externa e interna, no era común en nuestras reuniones colegiadas la realización de videoconferencias. Debo confesar que pasar a moderar las deliberaciones virtualmente significó un desafío importante. En esta medida debo reconocer el trabajo de la Secretaría de la Corte, así como de mis colegas Jueces quienes incansablemente priorizaron el trabajo de la Corte lo cual no nos permitió perder una sola hora de trabajo. La Corte Interamericana ha demostrado ser una institución resiliente, flexible y adaptable.

Suspensión de plazos

Pese a los ajustes inmediatos que realizamos en nuestro trabajo, nos fue informado por las partes en los procesos, tanto por las representaciones de las presuntas víctimas como por los Estados, que las medidas de cuarentena estricta adoptadas en algunos países, significaban obstáculos para continuar con la tramitación de los casos, ya sea por el acceso a documentos, la producción de prueba a través de affidávits, entre otros. Procurando la consecución del proceso y cautelando el acceso a la justicia como esencial, la Corte emitió el Acuerdo 1-20 declarando la ‘‘Suspensión de plazos debido a la emergencia sanitaria causada por COVID-19’’. De esta manera, el Tribunal decidió suspender todos los plazos en curso entre el 17 de marzo y el 21 de abril inclusive. Esta suspensión incluyó los plazos de los casos contenciosos, de aquellos que están en supervisión de cumplimiento así como las opiniones consultivas. La única excepción fueron las medidas provisionales, que son medidas protección inmediata para casos de extrema gravedad y urgencia que tienen por fin evitar daños irreparables en las personas[2]. Luego de evaluar dicha suspensión, se acordó prorrogar dicha suspensión en iguales términos hasta el hasta el día 21 de mayo[3], fecha en que se retomaron todos los plazos procesales.

Declaración ‘‘Covid-19 y Derechos Humanos’’

Como no podría ser de otra manera, la Corte Interamericana, como órgano de protección de los derechos humanos y único Tribunal regional en las Américas en la materia, empezó a trabajar específicamente las problemáticas de derechos humanos surgidas por la pandemia. En este marco, el 9 de abril de 2020 la Corte IDH emitió la Declaración ‘‘Covid-19 y Derechos Humanos’’, mediante la cual estableció lineamientos específicos y claros sobre los estándares desarrollados por la Corte IDH, relativos a la protección de los derechos humanos en el marco de la pandemia como una guía a las acciones de los Estados. En particular, la Corte consideró que los problemas y desafíos extraordinarios que ocasiona la presente pandemia deben ser abordados desde una perspectiva de derechos humanos.

Junto con visibilizar a quienes ven sus derechos desproporcionalmente afectados por las medidas para mitigar la pandemia, como son las mujeres u otros grupos en situación de vulnerabilidad, la Corte consideró que el multilateralismo es esencial para coordinar los esfuerzos regionales para contener la pandemia.

Las medidas de aislamiento social han generado un aumento exponencial de la violencia contra las mujeres y niñas en sus hogares. Por lo que la Corte en la Declaración hizo un llamado respetar el deber estatal de debida diligencia estricta respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, por lo que deben adoptarse todas las acciones necesarias para prevenir casos de violencia de género y sexual; disponer de mecanismos seguros de denuncia directa e inmediata, y reforzar la atención para las víctimas.

1 Ver Comunicado de Prensa de la Corte IDH en http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_19_2020.pdf.
2 Ver Comunicado de Prensa de la Corte IDH en http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_18_2020.pdf.
3 Acuerdo 2/2020. https://corteidh.or.cr/acuerdos.cfm.

Dada la naturaleza de la pandemia, la Corte IDH consideró que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia.
Atendiendo a su jurisprudencia sobre el derecho a la salud, la Corte consideró que éste debe garantizarse de manera especial durante la pandemia, respetando la dignidad humana y observando los principios fundamentales de la bioética, de conformidad con los estándares interamericanos en cuanto a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, adecuados a las circunstancias específicas de la Covid-19.

Audiencias virtuales

Por supuesto, todos hemos tenido que adaptarnos a esta nueva normalidad. Como Tribunal nos enfrentamos a un verdadero dilema entre no sacrificar la justicia y poder salvaguardar los derechos y las garantías procesales de las partes. Es un hecho que la virtualidad supone también algunos retos procesales para las víctimas. Por ejemplo, es reconocida la amplia participación que tienen las víctimas en las audiencias públicas ante la Corte Interamericana como un componente esencial del acceso a la justicia interamericano. Este espacio no sólo es importante desde el punto de vista material para el trabajo de la Corte a la hora de decidir, sino también desde un punto de vista reparador o restaurativo. Como Jueza, he podido evidenciar esto de manera directa, ya que en gran parte de los casos preguntamos a las víctimas que comparecen ante el Tribunal qué es lo que esperan de la Corte Interamericana. Muchas de ellas responden que estar frente a la Corte y ser escuchadas ha sido reparador. Es en este sentido que el realizar audiencias públicas de esta naturaleza de manera virtual trae consigo desafíos importantes no sólo para la Corte sino también para las partes en el proceso. Todos debimos adecuarnos a esta nueva normalidad adaptándonos a la virtualidad en audiencias, diligencias, así como deliberando internamente.

Algunos aspectos positivos que nos trajo esta dinámica de trabajo fue la posibilidad de que comparecieran más personas a presentar sus observaciones en los procedimientos de solicitud de opiniones consultivas. En el marco de esta función consultiva, que es muy relevante en el Sistema Interamericano, tuvimos la oportunidad de celebrar dos audiencias públicas que contaron con una muy amplia participación de alrededor de 60 delegaciones. Igualmente, la comparecencia a través de la virtualidad nos permitió convocar audiencias sobre solicitudes de medidas provisionales de manera inmediata y urgente.

Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento ‘‘Reforzada’’ en el marco de la Pandemia

En lo sustantivo del trabajo de la Corte, también se presentaron situaciones donde tuvimos que actuar para proteger la vida e integridad de personas en el marco de la pandemia. Quisiera referirme principalmente a dos casos.

El primero es el caso *Velez Loor vs Panamá*. En el marco de la supervisión de cumplimiento de este caso, el 7 de mayo de 2020, los representantes de la víctima presentaron ante la Corte una solicitud de medidas provisionales, con el objetivo de exigir al Estado que implemente medidas de protección a favor de personas migrantes retenidas en dos estaciones migratorias en Panamá con el fin de “prevenir daño a sus derechos a la vida, la salud y la integridad personal” en el contexto de la crisis de salud provocada por el COVID-19 y el cierre de las fronteras. Como Presidenta en el marco de mis competencias, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos decidí adoptar medidas urgentes. Como Corte, convocamos a una audiencia virtual para escuchar a los representantes de la víctima, al Estado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como a la institución ombudsperson nacional.

La problemática que enfrentábamos era que se trataba de personas extranjeras en contexto de movilidad humana, algunas de las cuales podían requerir protección internacional, que iban de paso en Panamá rumbo al norte, es decir, hacia los Estados Unidos de América. Estas personas estaban circunstancialmente en Panamá cuando se declaró la emergencia sanitaria.
En su resolución de adopción de medidas provisionales, la Corte reconoció las dificultades que venía atravesando el Estado de Panamá como consecuencia del cierre de fronteras regionales con respecto a la atención de migrantes que necesitaban seguir transitando hacia otros países, así como sus esfuerzos para dar respuesta a esta situación.

El segundo caso relevante es el del *Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, cuya Sentencia es de 2006, y tiene que ver con el uso excesivo de la fuerza por parte del Estado que resultó en decenas de personas privadas de libertad muertas, así como numerosos heridos. En el marco de la supervisión de cumplimiento de este caso, los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de medidas provisionales con el fin de proteger los derechos a la salud, a la integridad personal, y a la vida de "cuatro víctimas y un familiar" del caso Penal Miguel Castro Castro que se encuentran privados de libertad en tres establecimientos penales del Perú, a raíz de la supuesta falta de adopción de medidas adecuadas por parte del Estado en el marco de la pandemia de COVID-19.Al igual que en el caso anterior, valoramos si las condiciones de gravedad ameritaban la adopción de medidas provisionales. Decidimos que correspondía, por el momento y con la información con la que contábamos, no ordenar las medidas provisionales, sino que decidimos canalizar el caso en lo que denominamos una ''supervisión reforzada''. Este mecanismo busca que el Estado presente información a la Corte en plazos más cortos de tiempo en el marco de la ejecución de la sentencia.

Fortalecimiento de la política institucional contra el acoso laboral y sexual

En la Corte Interamericana tenemos un firme y claro compromiso de prevenir y, en su caso, no tolerar, ningún tipo de acoso, incluyendo el acoso sexual, como prácticas contrarias a la dignidad de las personas. Como parte de esta política institucional, la Corte Interamericana adoptó nuevas disposiciones sobre la materia y en 2020 aprobó un nuevo *Reglamento interno sobre el sistema de resolución de conflictos para la prevención y eliminación de todas las formas de acoso sexual y acoso laboral*, el cual se encuentra vigente a partir del 10 de julio de 2020. La finalidad de este Reglamento es la de prevenir, prohibir y, en su caso, sancionar y adoptar los correctivos necesarios contra el acoso sexual y el acoso laboral.

Ciclo de Conferencias ''Covid-19 y Derechos Humanos''

Entre junio y agosto realizamos un Ciclo de Conferencias virtuales titulado ''Covid-19 y Derechos Humanos'', cuyo fin fue dialogar con especialistas de otros organismos internacionales, miembros de la Academia, Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, así como periodistas y la sociedad civil en general, respecto a los desafíos en materia de derechos humanos que la región estaba afrontando por la situación del Covid-19. El Ciclo de Conferencias Interamericanas reunió en seis seminarios a más de 23.000 participantes registrados de 34 países.

Las Conferencias trataron los siguientes temas: i) Personas privadas de libertad y COVID-19; ii) Violencia de género y COVID-19, iii) Restricciones y suspensión de derechos y COVID-19, iv) El impacto económico del COVID-19 y sus consecuencias en el goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, v) El impacto del COVID-19 en los grupos en situación de vulnerabilidad, vi) Impactos del COVID-19 en el Estado de Derecho y sus desafíos.

Encuentro virtual entre las tres cortes regionales

Entre junio y agosto realizamos un Ciclo de Conferencias virtuales titulado ''Covid-19 y Derechos Humanos'', cuyo fin Teniendo en cuenta el espíritu de diálogo que caracteriza a la Corte Interamericana y considerando el contexto de la pandemia resolvimos realizar el primer diálogo virtual entre las tres cortes regionales del mundo. El 13 de julio la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos celebramos una reunión con el fin de tratar el impacto del Covid-19 en los tres continentes en los derechos

humanos. El espíritu de la reunión fue mostrar además la importancia del diálogo y la acción conjunta en el marco de nuestras respectivas competencias para tratar un tema tan relevante. También se publicó el Reporte Conjunto sobre su Jurisprudencia 2019: las tres cortes regionales de derechos humanos y Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos. Todas estas acciones se enmarcan en el diálogo entre los tribunales internacionales, cuyo corolario fueron las Declaraciones de San José (2018) y de Kampala (2019).

Actividades jurisdiccionales

Quiero destacar que, si bien este año significó grandes retos para nuestro Tribunal, fue también un año muy laborioso y cumplimos con nuestros objetivos. El promedio de tramitación de casos disminuyó a 19 meses, lo cual es inferior a los dos años anteriores. En cuanto a la producción jurisdiccional, emitimos 19 sentencias de fondo y 4 de interpretación, así como 43 resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, 14 sobre medidas provisionales y 6 resoluciones de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. En los últimos años, la Corte ha venido reforzando sus tareas en la supervisión de cumplimiento, función de suma importancia para este Tribunal, pues le permite hacer efectivas las reparaciones ordenas en la sentencia y, así, materializar la justicia interamericana. Por otro lado, este año la Corte emitió la Opinión Consultiva OC-26/20 sobre "La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos". A su vez, la Corte tiene bajo su supervisión, actualmente, 24 medidas provisionales vigentes, así como se encuentran en trámite tres solicitudes de Opinión Consultiva las cuales plantean temas sumamente actuales y que pretenden responder a los desafíos vigentes en materia de derechos humanos dotando de contenido y alcance a las obligaciones contenidas en la Convención Americana y otros tratados internacionales. Por último, se sometieron a conocimiento de la Corte 23 nuevos casos contenciosos.

En cuanto a las actividades, la Corte celebró seis Períodos Ordinarios de Sesiones en su sede en San José, Costa Rica. Asimismo, se realizaron 10 audiencias públicas sobre casos contenciosos, 1 audiencia de medidas provisionales, 4 audiencias de opiniones consultivas, 1 audiencia de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia y 9 audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sentencia.

En relación con la jurisprudencia del presente año cabe señalar que la Corte ha continuado pronunciándose sobre materias innovadoras, así como consolidando los importantes estándares internacionales en materia de derechos humanos. De esta manera, logramos reafirmar nuestra jurisprudencia sobre cuestiones relativas a, entre otros temas, la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la OEA y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humano; los derechos de las niñas a una vida libre de violencia sexual, en particular en entornos educativos; la prohibición del trabajo infantil; la violencia por prejuicio en contra de personas LGBTI; los estereotipos en la detención de una persona y el uso de perfiles raciales; el acceso a la justicia de personas en situación de movilidad; las garantías de inamovilidad aplicadas a fiscales nombrados en provisionalidad; la libertad de expresión de jueces y juezas y la faceta de la independencia interna; los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de los Pueblos Indígenas, particularmente el derecho al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, así como los estándares relativos a la limitación permisible a los derechos políticos en cargos de elección popular

***

Sin duda el 2020 ha sido un año de grandes retos para la humanidad. Desde la Corte Interamericana buscamos afrontar lo mejor que pudimos estos desafíos siempre con el norte de la protección de los derechos humanos de todas las personas. Ha sido también un año de gran incertidumbre, preocupación y dolor para miles de personas, incluyendo nuestro personal, familiares y amigos. Con ellos están nuestros pensamientos y esperanza de pronta recuperación. Pero también ha sido un año en que hemos sabido adaptarnos a los cambios y seguir trabajando por las víctimas. Muchas gracias.

Jueza Elizabeth Odio Benito
Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Diciembre de 2020

La Corte: Estructura y atribuciones

II. La Corte: Estructura y atribuciones

A. Creación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o ''el Tribunal'') empezó sus funciones el 3 de septiembre de 1979, como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") el 18 de julio de 1978. El Estatuto de la Corte (en adelante, "el Estatuto") dispone que esta es una "institución judicial autónoma" cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

Sede de la Corte IDH en San José, Costa Rica

B. Organización y Composición

De conformidad con lo estipulado en los artículos 3 y 4 del referido Estatuto, la Corte tiene su sede en San José, Costa Rica y está integrada por siete jueces y juezas nacionales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA")[4].

Los Jueces y Juezas son elegidos por los Estados Parte de la Convención Americana, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces y juezas salientes. Los jueces y juezas son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos y deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos[5].

El mandato de los Jueces y Juezas es de seis años y solo pueden ser reelectos una vez. Los Jueces y Juezas que terminan su mandato seguirán conociendo de "los casos a los que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos Jueces y Juezas elegidos"[6] por la Asamblea General de la OEA. Por su parte, el Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los propios Jueces y Juezas por un período de dos años y pueden ser reelectos[7]. Para el año 2020 la composición de la Corte fue la siguiente (en orden de precedencia)[8]:

- Elizabeth Odio Benito (Costa Rica), Presidenta;
- Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), Vicepresidente;
- Eduardo Vio Grossi (Chile);
- Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia);
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México);
- Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina), y
- Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

Durante el 132 Período Ordinario de Sesiones la Corte eligió a una nueva Directiva. La Jueza Elizabeth Odio Benito (Costa Rica) fue electa Presidente y el Juez Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), Vicepresidente. La Presidenta y Vicepresidente electos iniciarán su mandato el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2021.

Los Jueces y Juezas son asistidos en el ejercicio de sus funciones por la Secretaría del Tribunal. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile). El Secretario de la Corte IDH, Sr. Pablo Saavedra Alessandri, conforme a las normas reglamentarias y estatutarias, designó el día 17 de febrero de 2020 como nueva Secretaria Adjunta a la Sra. Romina I. Sijniensky de nacionalidad argentina.

4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 52. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 4.
5 *Ídem*
6 *Ídem.*
7 Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 12.
8 Según el artículo 13, apartados 1 y 2, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "[l]os jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo" y "[c]uando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad".

Al frente de izquierda a derecha: Juez Humberto Sierra Porto; Juez Patricio Pazmiño, Vicepresidente; Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta; y Juez Eduardo Vio Grossi. Detrás de izquierda a derecha: Juez Eugenio Raúl Zaffaroni; Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; y Juez, Ricardo Pérez Manrique.

C. Estados Parte [9]

De los 35 Estados que conforman la OEA, 20 reconocen la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

9 Trinidad y Tobago presentó el 26 de mayo de 1998 un instrumento de denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Conforme el artículo 78.1 de la Convención Americana la denuncia surtió efectos un año después, es decir el 26 de mayo de 1999. Igualmente, Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana al Secretario General de la OEA. La denuncia surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013.

D. Funciones

De acuerdo con la Convención Americana, la Corte ejerce principalmente tres funciones: (I) contenciosa, (II) de dictar medidas provisionales, y (III) consultiva.

1. Función Contenciosa

A través de esta función, la Corte determina, en los casos sometidos a su jurisdicción, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho reconocido en la Convención Americana o en algún otro tratado de derechos humanos del Sistema Interamericano. De ser el caso, como consecuencia, dispone las medidas de reparación integral que sean necesarias para remediar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos.

El procedimiento que sigue el Tribunal para resolver los casos contenciosos que se someten a su jurisdicción tiene dos fases: **(a) la fase contenciosa** y **(b) la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias.**

Fase Contenciosa

Esta fase, a su vez, comprende seis etapas:

a) Escrita inicial;
b) Oral o de audiencia pública;
c) Escrita de alegatos y observaciones finales de las partes y de la Comisión;
d) Diligencias probatorias;
e) Estudio y emisión de sentencias; y
f) Solicitudes de interpretación.

a) Etapa escrita inicial

a.1) Sometimiento del Caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[10]

El procedimiento se inicia con el sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (‘‘Comisión Interamericana’’ o ‘‘Comisión’’). Para la adecuada tramitación del proceso, el Reglamento de la Corte exige que el escrito de presentación del caso incluya, entre otros aspectos[11]:

- una copia del informe emitido por la Comisión al que se refiere el artículo 50 de la Convención Americana;
- una copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
- las pruebas con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan; y
- los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso.

Una vez sometido el caso, la Presidencia de la Corte realiza un examen preliminar del mismo para comprobar que se hayan cumplido los requisitos esenciales de presentación ya mencionados. En caso de ser así, la Secretaría notifica el caso al Estado demandado y a la presunta víctima, así como a sus representantes, o al Defensor Interamericano, si

10 Conforme el artículo 61 de la Convención Americana los Estados también tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corte.
11 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 35.

fuere el caso[12]. En esta misma etapa se asigna, en base a un orden cronológico, a un juez o jueza relator quien, con el apoyo de la Secretaría del Tribunal, conoce del caso en particular.

a.2) Designación de Defensor Público Interamericano

Cuando alguna presunta víctima no cuente con representación legal y/o carezca de recursos económicos y manifieste su voluntad de ser representada por un Defensor Interamericano, la Corte lo comunicará al Coordinador General de la AIDEF, para que dentro del plazo de 10 días designe al defensor o defensora que asumirá su representación y defensa legal. La Secretaría General de la AIDEF seleccionará dos defensores titulares y uno suplente[13] del cuerpo de Defensores Públicos Interamericanos para que ejerzan esta representación ante la Corte. Por su parte, la Corte les remite a estos la documentación referente a la presentación del caso ante el Tribunal, de modo que estos asuman desde ese momento la representación legal de la presunta víctima ante la Corte, durante todo el trámite del caso.

a.3) Presentación del Escrito de Solicitudes, Argumentos yPpruebas por parte de las presuntas víctimas

Una vez se ha notificado el caso a las partes, las presuntas víctimas o sus representantes disponen de un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la notificación de la presentación del caso y sus anexos, para presentar de forma autónoma su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (conocido como ‘‘ESAP’’). Dicho escrito deberá contener, entre otros elementos[14]:

- la descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado por la Comisión;
- las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan; y
- las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

a.4) Presentación del Escrito de Contestación por parte del Estado demandado

Una vez notificado el ESAP, dentro de un plazo de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, el Estado presenta el Escrito de Contestación a los escritos presentados por la Comisión y las presuntas víctimas o sus representantes, en la cual debe indicar, entre otros:

- si interpone excepciones preliminares;
- si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas y las conclusiones pertinentes; y
- cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano, la eventual proposición de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida.

Dicha contestación es comunicada a la Comisión y a las presuntas víctimas o sus representantes[15].

a.5) Presentación del Escrito de Contestación por parte del Estado demandado

En el caso de que el Estado opusiera excepciones preliminares, la Comisión y las presuntas víctimas o sus representantes pueden presentar sus observaciones a estas en un plazo de treinta días contados a partir de la

12 *Ibíd*., artículos 38 y 39.
13 Artículo 12 del “Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, aprobado el 7 de junio de 2013 por el Consejo Directivo de la AIDEF, entró en vigencia, de conformidad con el artículo 27 de dicho Reglamento, el 14 de junio de 2013.
14 *Ibíd*., artículo 40.
15 *Ibíd.,* artículo 41.

recepción de las mismas[16].

a.6) Presentación del Escrito de Contestación por parte del Estado demandado

En el caso de que el Estado realizara un reconocimiento parcial o total de responsabilidad, se otorgará un plazo a la Comisión y a los representantes de las presuntas víctimas para que remitiesen las observaciones que estimaran pertinentes.

a.7) Posibilidad de realizar otros actos de procedimiento escrito

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, y del Escrito de Contestación del Estado, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado pueden solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos[17].

a.8) Recepción de *amicus curiae*

Cualquier persona o institución interesada podrá someter al Tribunal un escrito en calidad de *amicus curiae*, es decir, escritos realizados por terceros ajenos a un caso, que ofrecen voluntariamente su opinión respecto a algún aspecto relacionado con el mismo, para colaborar con el Tribunal en la resolución de la sentencia. En los casos contenciosos se podrá presentar este escrito en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, también podrán presentarse escritos del *amicus curiae*[18].

b) Etapa oral o de audiencia

La etapa oral o de audiencia se inicia con la recepción de las partes y de la Comisión de las listas definitivas con los nombres de las personas que van a declarar. Una vez recibidas se transmiten a la contraparte para las observaciones u objeciones que se estimen pertinentes[19].

La Corte o su Presidencia convoca a audiencia, mediante una resolución en la que se toma en consideración las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado si lo estima necesario. Asimismo, define el objeto y modo de la declaración de cada uno de los declarantes[20]. Las audiencias son públicas salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas[21], total o parcialmente.

La audiencia inicia con la presentación de la Comisión, en la cual se exponen los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución[22]. A continuación, los jueces y juezas del Tribunal escuchan a las presuntas víctimas, testigos y peritos convocados mediante resolución, quienes son interrogados por las partes y, de ser el caso, por los jueces y juezas. La Comisión puede interrogar en supuestos excepcionales a determinados peritos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.3 del Reglamento de la Corte, es decir, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión. Seguidamente, la Presidencia concede la palabra a las partes para que expongan sus alegatos sobre el fondo del caso. Posteriormente, la Presidencia les otorga la posibilidad de

16 *Ibíd.*, artículo 42.4.
17 *Ibíd.*, artículo 43.
18 *Ibíd*., artículo 44.
19 *Ibíd.*, artículo 46.
20 *Ibíd.*, artículo 46.
21 *Ibíd.*, artículo 15.
22 *Ibíd.*, artículo 51.

una réplica y una dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus observaciones finales, seguidas por las preguntas finales que realizan los jueces y juezas a los representantes del Estado, de las víctimas y de la Comisión Interamericana[23]. Dicha audiencia suele durar en promedio un día y medio y es transmitida en línea a través de las redes sociales del Tribunal.

Puede encontrar la grabación de las audiencias públicas aquí.

c) Etapa escrita de alegatos y observaciones finales de las partes y de la Comisión

Durante esta etapa las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado presentan los alegatos finales escritos. La Comisión, si así lo considera, presenta observaciones finales escritas[24].

d) Diligencias probatorias

De conformidad con lo indicado en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, el Tribunal podrá solicitar, "en cualquier estado de la causa", sin perjuicio de los argumentos y documentación entregada por las partes, las siguientes diligencias probatorias: 1. procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria; 2. requerir el suministro de alguna prueba o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; 3. solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que emita un informe o dictamen sobre un punto determinado, 4. o bien, comisionar a uno o varios de sus miembros para realizar cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de esta.

e) Etapa de estudio y emisión de sentencias

Durante la etapa de estudio y emisión de sentencias, el juez o jueza relator de cada caso, con el apoyo de la Secretaría del Tribunal y con base en la prueba y los argumentos de las partes, presenta un proyecto de sentencia al Pleno de la Corte para su consideración. Este proyecto es objeto de una deliberación entre los jueces y juezas. En el marco de dicha deliberación se va discutiendo y aprobando el proyecto hasta llegar a los puntos resolutivos de la sentencia que son objeto de votación final por parte de los jueces y juezas de la Corte. En algunos casos los jueces y las juezas presentan votos disidentes o concurrentes, que forman parte integral de la sentencia. Luego de que la Corte dicte la sentencia, esta pasa por un proceso de edición y posteriormente es notificada a las partes.

f) Solicitudes de interpretación y rectificación

Las sentencias que dicta la Corte son definitivas e inapelables[25]. No obstante, dentro del plazo de 90 días las partes y la Comisión pueden solicitar que se aclare el sentido o alcance de la sentencia en cuestión. Conforme la Convención Americana, la Corte resuelve esta cuestión a través de una Sentencia de Interpretación. La solicitud puede ser planteada por cualquiera de las partes, siempre que se presente dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de la notificación del fallo[26]. Por otro lado, la Corte podrá, por iniciativa propia o por una solicitud de las partes, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia, rectificar errores notorios de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación, la Corte la notificará a la Comisión y a las partes[27].

Fase de supervisión de cumplimiento de sentencias

La Corte Interamericana se encarga de supervisar el cumplimiento de sus sentencias. La facultad de supervisar sus sentencias es inherente al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y encuentra su fundamento jurídico en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte. Asimismo, el procedimiento se encuentra regulado por el artículo 69 del Reglamento de la Corte y tiene por objetivo que las reparaciones ordenadas por el Tribunal para el caso en concreto se implementen y se cumplan efectivamente. Para

23 *Ibíd.,* artículo 51.
24 *Ibíd.,* artículo 56.
25 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 67.
26 *Ídem*.
27 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 76.

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

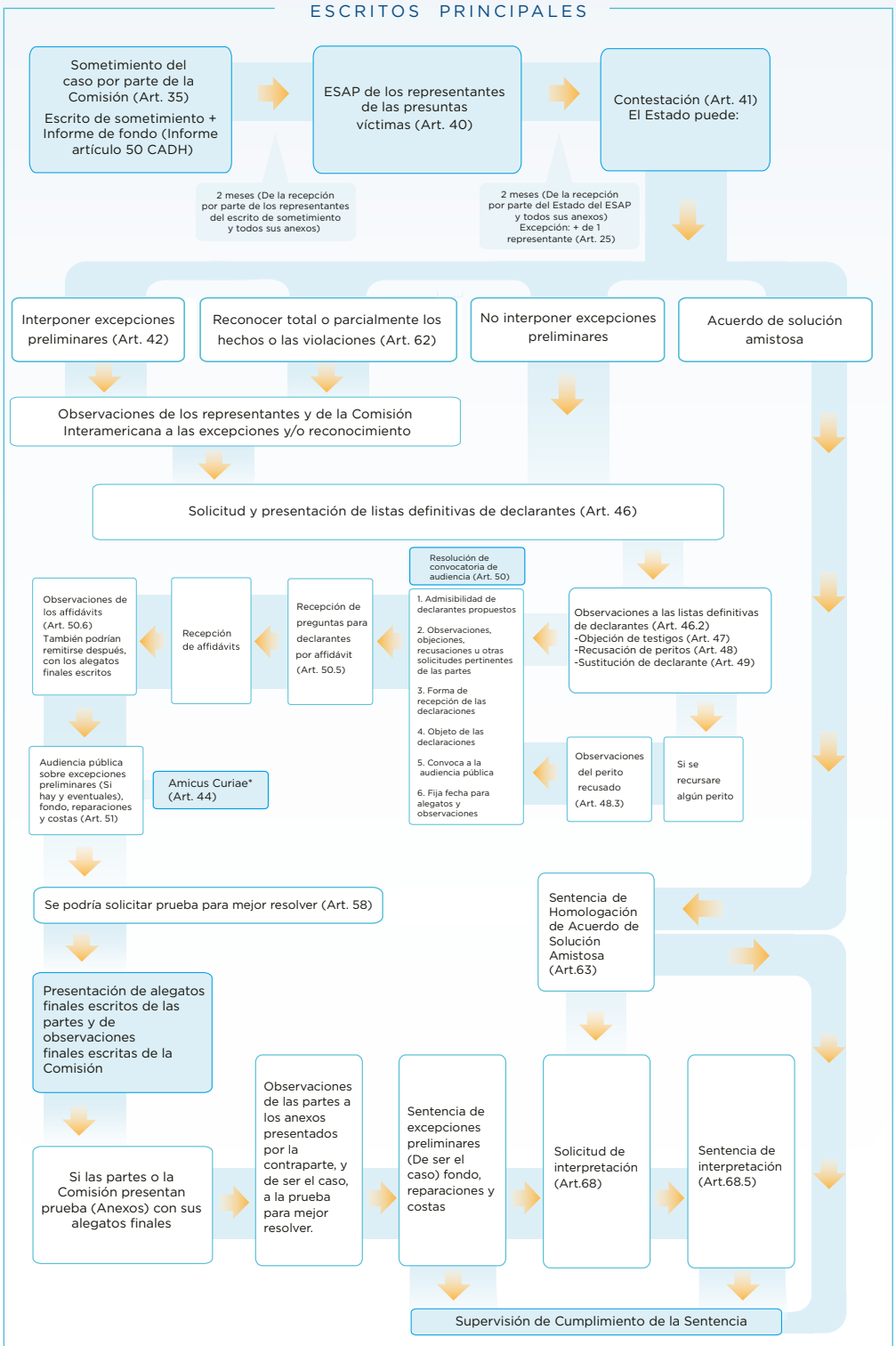

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

ESAP: Escrito de Solicitudes de Argumentos y Pruebas

Affidávits: Declaración escrita realizada bajo juramento y validada por el fedatario público (notario público).

Amicus Curiae: Se pueden presentar en cualquier momento después del sometimiento del caso hasta 15 días después de la audiencia

un análisis detallado de la actividad del Tribunal en el ámbito de la supervisión de cumplimiento de sentencias, véase apartado V.

2. Función de dictar Medidas Provisionales

De acuerdo con la Convención Americana, las medidas provisionales de protección son ordenadas por la Corte para garantizar los derechos de personas o grupos de personas determinables que se encuentran en una situación de a) extrema gravedad; b) urgencia y, c) daño irreparable[28]. Estos tres requisitos se deben sustentar adecuadamente para que el Tribunal decida otorgar las medidas.

Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por la Comisión Interamericana en cualquier momento, incluso si se trata de un caso que aún no ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte. No obstante, los representantes de las presuntas víctimas pueden solicitar medidas provisionales siempre que estén relacionadas con un caso que se encuentre bajo el conocimiento del Tribunal. Igualmente, estas medidas pueden ser dictadas de oficio por la Corte en cualquier etapa del procedimiento.

La supervisión de dichas medidas se realiza mediante la presentación de informes por parte del Estado y de las correspondientes observaciones de los beneficiarios o sus representantes y de la Comisión. Asimismo, la Corte o la Presidencia pueden decidir convocar a una audiencia pública o privada para verificar la implementación de las medidas provisionales, e incluso ordenar las diligencias que se requieran, tales como visitas al territorio para verificar las acciones que está tomando el Estado.

3. Función Consultiva

Por este medio, la Corte responde a consultas formuladas por los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte puede emitir su opinión sobre la compatibilidad de las normas internas y los instrumentos del Sistema Interamericano[29].

El propósito principal de las opiniones consultivas es coadyuvar al cumplimiento de los compromisos de los Estados Miembros del Sistema Interamericano referentes a derechos humanos; es decir, tiene el fin de ayudar a los Estados y órganos a cumplir y aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos a un proceso contencioso.

Si bien está ceñida a los límites naturales que la misma Convención señala, la Corte ha establecido que su función consultiva es tan amplia como lo requiera la salvaguardia de los derechos humanos. Por otro lado, cabe destacar que la Corte no está en la obligación de emitir opiniones consultivas sobre cualquier aspecto y que, de acuerdo con criterios de admisibilidad, puede abstenerse de pronunciarse sobre ciertos temas y rechazar solicitudes.

Pueden solicitar opiniones consultivas todos los órganos de la Organización de Estados Americanos y todos los Estados miembros de la Carta de la OEA, sean o no partes de la Convención. Los órganos del Sistema Interamericano reconocidos en la Carta de la OEA son:

a) La Asamblea General;
b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
c) Los Consejos;
d) El Comité Jurídico Interamericano;
e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
f) La Secretaría General;
g) Las Conferencias Especializadas; y
h) Los Organismos Especializados.

28 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63.2. *Cfr.* Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 27.
29 *Ibíd.*, artículo 64.

El procedimiento de las opiniones consultivas se encuentra regulado en el artículo 73 del Reglamento de la Corte. Los Estados u órganos de la OEA deben en primer lugar remitir una solicitud de opinión consultiva a la Corte, la cual debe cumplir con ciertos requisitos.

Los requisitos formales que deben contener las solicitudes de opinión consultiva se encuentran establecidos en los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Corte. Las solicitudes deben formular de manera precisa las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte, indicar las disposiciones cuya interpretación se solicita, normas internacionales de derechos humanos diferentes a las de la Convención Americana que también se requiere interpretar; las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente o de los delegados. En caso de que la solicitud sea por parte de un órgano de la OEA distinto a la Comisión, la solicitud debe incluir, adicionalmente, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia. Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento establece los requerimientos para solicitudes de consultas relacionadas con la interpretación de leyes internas. En este caso la solicitud debe incluir las disposiciones de derecho interno que son objeto de consulta, así como las disposiciones de la Convención y otros tratados internacionales.

Una vez recibida la solicitud, el Secretario de la Corte debe remitirla a los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente, al Secretario General y a los órganos de la OEA. Igualmente, la Corte realiza una amplia convocatoria para recibir observaciones por parte de, entre otros, universidades, clínicas de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones profesionales, personas interesadas, órganos estatales, organizaciones internacionales y Estados.

Posteriormente, la Presidencia fija un plazo para que los interesados remitan observaciones escritas y, de considerarlo pertinente, la Corte decidirá si considera conveniente llevar a cabo una audiencia pública y fijará su fecha. Durante la audiencia pública participan todas aquellas personas que hayan remitido sus observaciones escritas y declarado su voluntad de presentarlas oralmente.

Por último, la Corte procederá a deliberar internamente los temas de consulta presentados en la solicitud y emitirá la opinión consultiva. Adicionalmente, los jueces y juezas tienen el derecho de emitir su voto concurrente o disidente respecto de la consulta, el cual formará parte integral de la opinión.

Sesiones celebradas en 2020

III. Sesiones celebradas en 2020

A. Introducción

La Corte realiza reuniones colegiadas durante determinados períodos de sesiones al año. Estas reuniones colegiadas se celebran tanto en su sede en San José, Costa Rica, como fuera de esta. Durante cada período de sesiones la Corte realiza diversas actividades tales como:

- Celebra audiencias sobre casos contenciosos, supervisión de cumplimiento de sentencias o medidas provisionales.
- Delibera casos contenciosos.
- Dicta sentencias sobre casos contenciosos.
- Emite resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias.
- Emite resoluciones sobre medidas provisionales.
- Supervisa el cumplimiento de sentencias y la implementación de medidas provisionales.
- Considera diversos trámites en los asuntos pendientes ante el Tribunal, así como cuestiones de tipo administrativo.
- Celebra reuniones con autoridades nacionales e internacionales.

B. Resumen de las sesiones

La Corte celebró seis Períodos Ordinarios de Sesiones. Dos de ellos se realizaron de manera presencial en su sede de San José, Costa Rica, mientras que cuatro se realizaron de forma virtual, atendiendo a las circunstancias de la pandemia por la Covid-19 y en el marco de lo establecido por el Reglamento. Cabe mencionar que, si bien la Corte tuvo la necesidad de adecuarse a la utilización de las tecnologías de información y comunicaciones, consideró continuar con las sesiones de trabajo colegiadas de manera remota. Esto le ha permitido sesionar por un período de 71 días lo largo del año. Un incremento de 11 días respecto del año 2019.

A continuación, se presenta el detalle de dichas sesiones.

1. 133 Período Ordinario de Sesiones

a) Ceremonia de inauguración del Año Judicial Interamericano 2020

Entre el 27 de enero y el 7 de febrero de 2020 se celebró el 133 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Durante dicho período se realizó la Ceremonia de Apertura del Año Judicial Interamericano 2020. El acto contó con la participación del Honorable Presidente de la República de Costa Rica, Sr. Carlos Alvarado Quesada, la Primera Dama de la República de Costa Rica, Sra. Claudia Dobles Camargo y la Sra. Christiana Figueres Olsen, Exsecretaria Ejecutiva de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como otras altas autoridades del gobierno costarricense, los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Costa Rica y representantes de la sociedad civil.

Previamente a la ceremonia, el Pleno de la Corte Interamericana se reunió con el Presidente de la República de Costa Rica, la Primera Dama y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto donde tuvieron oportunidad de dialogar sobre los desafíos en materia de derechos humanos en la región y el mundo.

Durante la Ceremonia de Inauguración del Año Jurídico Interamericano 2020 se realizó la toma de posesión formal de la nueva Directiva de la Corte compuesta por la Jueza Elizabeth Odio Benito como Presidenta y el Juez Patricio Pazmiño Freire como Vicepresidente. Esta nueva Directiva inició su mandato el 1 enero del 2020 y lo concluirá el 31 de diciembre del 2021.

Como parte de la ceremonia de Inauguración del Año Judicial Interamericano 2020, se dio paso a la Conferencia Magistral “Derechos Humanos y Cambio Climático” dictada por la Sra. Christiana Figueres Olsen.

b) Audiencias y conocimiento de casos

Durante este período de sesiones el Tribunal realizó seis audiencias públicas sobre casos contenciosos[30].

Igualmente, emitió tres sentencias de casos contenciosos[31], una resolución sobre medidas provisionales[32]. La Corte decidió dar trámite a dos solicitudes de opiniones consultivas[33].

Asimismo, la Corte conoció diferentes cuestiones sobre medidas provisionales, casos contenciosos y solicitudes de opiniones consultivas en trámite.

b) Otras actividades

Por otro lado, en el marco de las actividades desarrolladas durante el 133 Período Ordinario de Sesiones se firmaron convenios con Universidades de El Salvador, México y Perú. Los convenios incluyen pasantías, estancias de investigación e intercambio académico entre las instituciones.

30 Caso Guzmán Albarracín y otros Vs. Ecuador; Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil; Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua; Caso Spoltore Vs. Argentina, y; Caso Petro Urrego Vs. Colombia.

31 Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399; Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, y; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

32 Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2020.

33 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una Solicitud de Opinión Consultiva sobre “Enfoques diferenciados en materia de Personas Privadas de Libertad”. Por otra parte, el Estado de Colombia presentó una Solicitud de Opinión Consultiva sobre “La figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

2. 134 Período Ordinario de Sesiones

El 134 Período Ordinario de Sesiones se encontraba previsto para realizarse entre el 9 y el 20 de marzo de 2020. Sin embargo, debido a las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno de la República de Costa Rica y la Organización Mundial de Salud relacionadas con la pandemia por la Covid-19, la Corte decidió suspender las audiencias y actividades previstas para la semana del 16 al 20 de marzo de 2020[34].

Del 9 al 13 de marzo se realizaron dos audiencias públicas sobre casos contenciosos[35] y una audiencia sobre una Solicitud de Medidas Provisionales[36]. Adicionalmente, el Tribunal dictó dos sentencias sobre casos contenciosos[37], dictó quince resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia[38] y dos resoluciones sobre solicitudes de

34 Más información: "CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SUSPENDE 135 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES PREVISTO PARA ABRIL 2020".
35 Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina, y; Caso Fernández Prieto y otro Vs. Argentina.
36 Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua.
37 Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, y Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.
38 Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2020; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2020; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020; Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2020; Caso I.V. Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020; Caso Duque Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020; Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente

medidas provisionales[39].

Por otro lado, durante este período se sesiones, se firmó un convenio con la Universidad Tecnológica Nacional de Argentina. En representación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su Presidenta, la Jueza Elizabeth Odio Benito y el Juez Raúl Zaffaroni firmaron el convenio con las autoridades académicas que visitaron la sede de la Corte Interamericana.

3. 135 Período Ordinario de Sesiones

Del 1 de junio al 31 de julio de 2020 la Corte Interamericana celebró de manera virtual el 135 Período Ordinario de Sesiones. La Presidenta de la Corte Interamericana, Jueza Elizabeth Odio Benito, señaló que "adecuándonos a las actuales circunstancias, la Corte Interamericana continúa con su trabajo utilizando tecnologías de información y comunicación para desempeñar su tarea". El uso de tecnologías de comunicación permitió que los Jueces, la Jueza y el personal de la Secretaría de la Corte pudiesen, a fin de reducir el riesgo de contagio, trabajar desde sus domicilios, así como también que participen en las audiencias representantes de los Estados miembros de OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y más de 60 delegaciones de diversos países del continente.

Durante este período, de dos meses de duración, se realizaron dos audiencias públicas sobre solicitudes de Opinión Consultiva[40] y una audiencia pública sobre una solicitud de Medidas Provisionales[41].Adicionalmente, el Tribunal dictó

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020; Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020; Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020; Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020: Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020; Caso Muelle Flores Vs. Perú. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020; Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, y; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020.

39 Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020, y; Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020.

40 Audiencia de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Obligaciones en materia de derechos humanos de un Estado que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentada por Colombia, y Audiencia de la Solicitud de Opinión Consultiva sobre el Alcance de las obligaciones de los Estados en materia de garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

41 Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020.

seis sentencias sobre casos contenciosos[42], dictó diez resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia[43] y siete resoluciones de medidas provisionales[44].

Por otro lado, durante este período se sesiones, la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jueza Elizabeth Odio Benito, firmó de manera virtual convenios de cooperación institucional con la Universidad Nacional del Rosario de Argentina, la Universidad Nacional de Catamarca de Argentina, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos "Madres de Plaza Mayo" de Argentina.

4. 136 Período Ordinario de Sesiones

Del 24 de agosto al 3 de septiembre de 2020 la Corte Interamericana celebró el 136 Período Ordinario de Sesiones de manera virtual. Durante este período se escuchó las observaciones de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) sobre una solicitud de Opinión Consultiva[45].

42 Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403; Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404; Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405; Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, y; Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408.

43 Caso Bueno Alves Vs. Argentina Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020; Caso I.V. Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2020; Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2020; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de julio de 2020; Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020; Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de julio de 2020, y; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020.

44 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de Junio de 2020; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020; Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de junio de 2020; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de junio de 2020; Caso Mack Chang y otros Vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2020; Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado. Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2020, y; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020.

45 Solicitud de Opinión Consultiva sobre el alcance de las obligaciones de los Estados en materia de garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Además, se realizaron dos diligencias para escuchar testimonios de presuntas víctimas de casos contenciosos[46]. Adicionalmente, el Tribunal dictó tres sentencias sobre casos contenciosos[47], dictó tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia[48], una resolución de medidas provisionales[49], y cuatro sobre supervisión de cumplimiento y solicitud de medidas provisionales[50].

5. 137 Período Ordinario de Sesiones

Del 28 de septiembre al 8 de octubre de 2020 la Corte Interamericana celebró de manera virtual el 137 Período Ordinario de Sesiones. Durante este período se desarrolló la audiencia pública de la solicitud de Opinión Consultiva sobre la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos presentada por el Estado de Colombia. Además, se realizaron nueve audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencia[51] y se realizó una diligencia para escuchar el testimonio de una presunta víctima en caso contencioso[52]. Adicionalmente, el Tribunal dictó una sentencia sobre un caso contencioso[53], dos sentencias de interpretación[54] y una resolución de medidas provisionales[55], así como una resolución de supervisión sobre la solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia[56].

46 Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, y; Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela.
47 Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409; Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.
48 Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020, y Caso Luna López y otros Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020.
49 Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra Vs. Honduras. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020.
50 Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020;; Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020, y; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020.
51 Supervisión Conjunta Casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú Vs. México; Supervisión Conjunta Casos Acevedo Jaramillo y otros y Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile; Caso Mendoza y otros Vs. Argentina; Caso Bayarri Vs. Argentina, y; Caso De La Cruz Flores Vs. Perú.
52 Caso Cordero Bernal Vs. Perú.
53 Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412.
54 Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Serie C No. 414., y Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Serie C No. 413.
55 Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de octubre de 2020.
56 Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte

6. 138 Período Ordinario de Sesiones

Entre el 2 y el 26 de noviembre de 2020 se celebró de manera virtual el 138 Período Ordinario de Sesiones. Durante este período de sesiones el Tribunal realizó dos audiencias públicas sobre casos contenciosos[57]. Igualmente, emitió una Opinión Consultiva[58], cuatro sentencias de casos contenciosos[59], dos sentencias de interpretación[60], dos resoluciones sobre medidas provisionales[61], dos resoluciones sobre solicitudes de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento[62], así como nueve resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias[63].

Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020.

57 Casos Vicky Hernández y otros Vs. Honduras, Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador.

58 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

59 Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415; Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416.; Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

60 Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 418., y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420.

61 Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2020; Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020

62 Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020, y Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020.

63 Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020, Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020, y Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de noviembre de 2020.

RESULTADOS DE LOS PERÍODOS DE SESIONES

AUDIENCIAS

26
audiencias

10 AUDIENCIAS DE CASOS CONTENCIOSOS

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
6	2	0	0	0	2

2 AUDIENCIAS DE MEDIDAS PROVISIONALES

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
0	1	1**	0	0	0

4 AUDIENCIAS DE OPINIÓN CONSULTIVA

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
0	0	2	1	1	0

10 AUDIENCIAS DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
0	0	1**	0	9*	0

SENTENCIAS

23
Sentencias

19 SENTENCIAS DE FONDO

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
3	2	6	3	1	4

4 SENTENCIAS DE INTERPRETACIÓN

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
0	0	0	0	2	2

RESOLUCIONES

58
resoluciones

14 RESOLUCIONES DE MEDIDAS PROVISONALES

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
1	2	7	1	1	2

38 RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
0	14	10	3	1	9

6 RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y MEDIDAS PROVISIONALES

133 POS	134 POS	135 POS	136 POS	137 POS	138 POS
0	0	0	4	0	2

* Audiencias Privadas.
** Audiencia de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

C. Los Períodos de Sesiones de la Corte Interamericana fuera de su sede

En atención a la pandemia que se vivió en 2020 por la Covid-19, durante este año la Corte IDH no realizó períodos de sesiones fuera de su sede. Una práctica que ha venido realizando de manera muy efectiva desde 2005 con el fin de conjugar de manera eficiente dos objetivos: por un lado, incrementar la actividad jurisdiccional y, por otro lado, difundir de manera eficiente las labores de la Corte Interamericana, en particular, y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en general.

Con motivo de la celebración de dichos períodos de sesiones, el Tribunal se ha trasladado a Argentina (2 ocasiones), Barbados, Bolivia, Brasil (2 ocasiones), Chile, Colombia (5 ocasiones), Ecuador (3 ocasiones), El Salvador (2 ocasiones), Guatemala (2 ocasiones), Honduras (2 ocasiones), México (3 ocasiones), Panamá (2 ocasiones), Paraguay (2 ocasiones), Perú, República Dominicana y Uruguay (2 ocasiones).

Función Contenciosa

IV. Función Contenciosa

A. Casos sometidos a la Corte

Durante el 2020 se sometieron a conocimiento de la Corte **23 nuevos casos contenciosos:**

1. Caso Moya Solís Vs. Perú

El **9 de enero de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con las alegadas violaciones de varios derechos convencionales en el marco del proceso administrativo sancionatorio de ratificación, que culminó con la destitución de la víctima de su cargo de Secretaria Judicial del Tercer Juzgado del Fuero Privativo del Trabajo y Comunidades Laborales del Perú. Se alega que el Estado violó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, tomando en cuenta que, durante el proceso de ratificación, la víctima no habría sido notificada de los cargos o acusación en su contra, ni se le habría informado de denuncias o quejas que le permitieran presentar pruebas o descargos respecto de las mismas. Asimismo, se argumenta que la presunta víctima habría sido notificada verbalmente de la decisión de no ratificación, lo cual afectó el derecho de defensa en las instancias de apelación porque no conoció las razones que llevaron al órgano pertinente a decidir su no ratificación. Adicionalmente, se alude que ni en el trámite del recurso de revisión, ni en el del amparo, las autoridades competentes habrían permitido a la víctima acceso al expediente de ratificaciones que podía dar cuenta del detalle de las razones y las pruebas presentadas en su contra que condujeron a no ratificarla de tal forma que pudiera controvertirlas con sus argumentos o presentar pruebas de descargo.

2. Caso Ex Trabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala

El **27 de febrero de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con la presunta destitución de 93 empleados del Organismo Judicial de Guatemala, como consecuencia de una huelga realizada en 1996. Luego de la alegada declaración de ilegitimidad de la huelga, el 13 de mayo de 1996 la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social supuestamente fijó el término de veinte días al Organismo Judicial para dar por terminados los contratos de los trabajadores que presuntamente participaron en una huelga. Se alega que el 1 de septiembre de 1999 la Corte Suprema de Justicia habría ejecutado los despidos de cuatrocientos cuatro trabajadores, incluyendo las presuntas víctimas. Se alega que estas no habrían sido sometidas a un procedimiento administrativo previo a la sanción de destitución y que, por ende, no habrían sido notificadas del inicio del procedimiento disciplinario en su contra, ni habrían tenido la oportunidad de defenderse respecto del mismo.

3. Caso Pueblos indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala

El **3 de abril de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con la alegada imposibilidad de cuatro radios comunitarias operadas por pueblos indígenas en Guatemala (Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí Maya de San Miguel Chicaj, Mam Maya de Cajolá y Maya de Todos Santos de Cuchumatán) de ejercer libremente su derecho a la libertad de expresión y sus derechos culturales debido a la existencia de obstáculos legales para acceder a frecuencias radiales y de una supuesta política de criminalización de la radiodifusión comunitaria operada sin autorización en Guatemala. El caso, además, trata sobre la alegada falta de reconocimiento legal de los medios comunitarios y el supuesto mantenimiento de normas discriminatorias que regulan la radiodifusión. Se alega que la normativa interna, ratificada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, así como la falta de adopción de medidas afirmativas en beneficio de los pueblos indígenas para acceder en igualdad de condiciones a las frecuencias de radiodifusión, podrían constituir violaciones de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a los derechos culturales.

4. Caso Willer y otros Vs. Haiti

El 1**9 de mayo de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la falta de protección a los derechos del señor Baptiste Willer y su familia frente a presuntas amenazas e intentos de homicidio de los cuales fueron objeto entre los años 2007 y 2009. Además, se encuentra relacionado con la alegada falta de debida diligencia en la investigación, así como la impunidad en que se encuentra la muerte del hermano de la presunta víctima. Se aduce que los hechos habrían ocurrido en un contexto de amenazas y hostigamientos por miembros de una pandilla quienes actuaban con impunidad. La presunta víctima habría alertado a las autoridades que su vida y la de su familia corrían peligro y habría solicitado ayuda judicial mediante una carta dirigida a diversas autoridades, aportando información sobre la identidad de los sospechosos y el tipo de amenazas y hostigamientos de los que era víctima. Se argumenta que, sin recibir ningún tipo de protección, asistencia o respuesta por parte del Estado, Baptiste Willer, su esposa e hijos menores de edad, habrían continuado en una situación de desplazamiento, experimentando una permanente sensación de inseguridad.

5. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay

El **24 de mayo de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con la presunta desaparición forzada de Luis Eduardo González González y de Osear Tassino Asteazu, así como las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Diana Maidanik, Laura Raggio Odizzio y Silvia Reyes, en el marco de la dictadura en Uruguay, en cuyo período se habrían cometido graves violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales. Se alude que el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal. Asimismo, se argumenta que la aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado habría constituido un obstáculo para la investigación de los hechos en distintos momentos, dado que habría tenido el aparente efecto de procurar la impunidad, así vulnerando las garantías judiciales y la protección judicial. Finalmente, se alega que la falta de esclarecimiento sobre lo ocurrido habría implicado una violación al derecho a la integridad personal de los familiares como resultado del dolor, angustia e incertidumbre, el cual se habría venido profundizando por las graves violaciones.

6. Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador

El **14 de junio de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con la presunta ilegalidad y arbitrariedad de tres detenciones llevadas a cabo en contra del militar retirado Gonzalo Cortez Espinoza en 1997 y 2000, así como las presuntas afectaciones a su integridad física y vulneraciones al debido proceso en el marco de un proceso penal que se le siguió por “infracciones contra la propiedad”.

7. Caso Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador

El **19 de junio de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con la muerte de Luis Eduardo y las lesiones producidas a Andrés Alejandro, ambos de apellidos Casierra Quiñonez, presuntamente por parte de agentes de la Armada Nacional de la República del Ecuador en diciembre de 1999. Se alega la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal de Luis Eduardo, y del derecho a la integridad personal de Andrés Alejandro, debido a que el Estado no habría aportado una explicación satisfactoria sobre el uso de la fuerza letal, que fuera el resultado de una investigación independiente, imparcial y con la debida diligencia. Asimismo, se argumenta que el uso de la fuerza empleada por el Estado no habría tenido una finalidad legítima y habría resultado innecesario y desproporcionado. De igual forma, se alega que, al tratarse de presuntas violaciones a los derechos humanos, los hechos no podrían considerarse como posibles “delitos de función”, por lo que la investigación debió adelantarse en el fuero ordinario. Por tanto, se alega que el Estado habría violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

8. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo Vs. Colombia

El **8 de julio de 2020** la Comisión Interamericana sometió ante la Corte este caso que se relaciona con alegados hechos de violencia, intimidación, hostigamiento y amenazas en contra de los miembros de la Corporación Colectivo

de Abogados "José Alvear Restrepo" (CAJAR) desde la década de 1990 hasta la actualidad, vinculados a sus actividades de defensa de los derechos humanos. Se alega que los miembros del CAJAR habrían sido víctimas de múltiples eventos de amenazas, hostigamientos y seguimientos en diversos lugares por parte de personas cuya identidad no se encuentra acreditada a fin de establecer si se trató o no de agentes estatales. Sin embargo, se argumenta que el Estado habría realizado diversas acciones que contribuyeron activamente a la materialización de los hechos de violencia, tales como labores arbitrarias de inteligencia, así como pronunciamientos estigmatizantes por parte de altos funcionarios.

9. Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú

El **17 de julio de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y trabajo, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de 192 presuntas víctimas, quienes habrían sido cesadas del Congreso de la República del Perú en el marco del programa de "racionalización de personal", ejecutado durante la presidencia de Alberto Fujimori. Se alega que las presuntas víctimas habrían estado sujetas a las regulaciones del artículo 9 del Decreto Ley No. 26540 y a la Resolución No. 1239-A-92-CACL, que establecían la prohibición de interponer acciones de amparo o de tipo administrativo para cuestionar las desvinculaciones laborales.

10. Caso Angulo Losada Vs. Bolivia

El **17 de julio de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte que se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por la violación de su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia frente a la violencia sexual presuntamente sufrida por Brisa Liliana De Angulo Losada, adolescente de 16 años a la época de los hechos, por parte de su primo de 26 años. El caso, además, trata sobre la alegada violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada de Brisa Losada. Se alega que el Ministerio Público no habría llevado a cabo una investigación diligente, orientada a la determinación de la verdad y con la debida diligencia reforzada sobre las alegaciones de abuso, violencia sexual y violación sexual, ni habría encausado debidamente el proceso penal con base en la prueba disponible, por lo cual la presunta víctima no habría contado con un recurso adecuado y habría sido víctima de discriminación por razón de género y edad en el acceso a la justicia. Se argumenta que el proceso penal no habría sido decidido en un plazo razonable, ya que, transcurridos más de 18 años de los hechos, no existiría una sentencia firme.

11. Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica

El **5 de agosto de 2020** la Comisión Interamericana sometió ante la Corte este caso que se relaciona con la imposición de una medida de responsabilidad ulterior en contra de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves por la publicación, el 17 de diciembre de 2005, de un artículo periodístico en el diario "La Nación" en el que informaban sobre presuntas irregularidades en el control de la importación de licores hacia Costa Rica en la zona fronteriza con Panamá. Uno de los agentes de policía involucrados en la investigación presentó una querella por el delito de calumnias y "difamación por medio de prensa", así como una acción civil resarcitoria en contra de los periodistas, debido a la alegada existencia de falsedad respecto a la información publicada. Si bien los periodistas no habrían sido condenados penalmente por la comisión de un delito debido a la ausencia de dolo, éstos habrían sido condenados al pago, de forma solidaria, de cinco millones de colones por concepto de indemnización civil por daño moral. Se alega que el artículo 145 del Código Penal y el artículo 7 de la Ley de Imprenta que establecen el tipo penal de "injurias por medio de la prensa" serían incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión, al no establecer parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos.

12. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi Agua Caliente Vs. Guatemala

El **7 de agosto de 2020** la Comisión Interamericana sometió ante la Corte este caso que se relaciona con la presunta responsabilidad internacional del Estado en perjuicio de la Comunidad Maya Q'eqchi' por la supuesta falta de legislación interna para garantizar su derecho a la propiedad colectiva, el otorgamiento y establecimiento de

un proyecto minero en su territorio, y la ausencia de recursos adecuados y efectivos para demandar el amparo de sus derechos. Se alega que la Comunidad Agua Caliente no cuenta con un título de propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios ancestrales, a pesar de múltiples gestiones realizadas por la comunidad durante más de cuatro décadas. Se alegan, además, múltiples omisiones e irregularidades en la tramitación de la solicitud presentada por la comunidad para el otorgamiento de un título de propiedad colectiva, así como la falta de mecanismos internos para hacer efectivo el carácter colectivo de las tierras y territorios indígenas.

13. Caso Movilla Galarcio Vs. Colombia

El **10 de agosto de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte el cual versa sobre la supuesta desaparición forzada de Pedro Julio Movilla, líder sindical, militante del partido político de izquierda PCC-ML, y activista social colombiano, ocurrida el 13 de mayo de 1993. Se alega que existirían múltiples elementos indiciarios, circunstanciales y de contexto para atribuir la desaparición de la víctima al Estado. Frente a la noticia de la desaparición, se alega que habría existido un rechazo apresurado del habeas corpus presentado para dar con su paradero, lo que se tradujo en una negativa a establecer la detención y destino de la presunta víctima. Se argumenta que a la fecha, no se conoce su destino o paradero.

14. Caso Baraona Bray Vs. Chile

El **11 de agosto de 2020** la Comisión Interamericana sometió ante la Corte este caso que se relaciona con las alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso penal llevado contra el señor Carlos Baraona Bray, un abogado y defensor ambiental quien brindó una serie de entrevistas y efectuó declaraciones en las que sostenía que un Senador de la República, habría ejercido presiones e influido para que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario conservado en Chile. En proceso penal, interpuesto por el Senador, habría culminado con la sentencia por el delito de "injurias graves", a 300 días de prisión suspendida, una multa, así como pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos por el periodo de la condena. Se alega que las disposiciones que penalizan la injuria grave y la sanción penal, no cumplirían con el requisito de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión. Además, se arguye que tampoco existiría un interés social imperativo que justifique la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones de interés público en casos como el presente.

15. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus Miembros Vs. Honduras

El **12 de agosto de 2020** la Comisión Interamericana sometió ante la Corte este caso que se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la presunta falta de protección de las tierras ancestrales de las Comunidades Garífuna de San Juan y Tornabé, así como las presuntas amenazas contra varios de sus líderes y lideresas. Se alega que es un hecho no controvertido que la Comunidad Garífuna de San Juan no contaría con un título de propiedad colectiva que reconozca la totalidad de sus tierras y territorios ancestrales. Se alega que esto ha impedido que la comunidad use y goce de sus tierras en forma pacífica. Asimismo, en un presunto escenario de falta de seguridad jurídica respecto de sus territorios ancestrales, se argumenta que se habría dado el otorgamiento de títulos a terceros ajenos a la comunidad; el otorgamiento y funcionamiento de proyectos hoteleros; la ampliación del casco urbano de la Municipalidad de Tela; y la creación de un parque nacional en el territorio reivindicado por la comunidad. Adicionalmente, se arguye la presunta falta de consulta previa respecto al otorgamiento de proyectos turísticos en parte de las tierras y territorios reivindicados por la comunidad, así como la supuesta inexistencia de un marco legal que permita la materialización de dicha consulta, violaron los derechos de la comunidad a la propiedad colectiva, al acceso a la información, y a participar en los asuntos susceptibles de afectarles.

16. Caso Deras García y otros Vs. Honduras

El **20 de agosto de 2020** la Comisión Interamericana sometió ante la Corte este caso que se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado de Honduras por la supuesta ejecución extrajudicial de Herminio Deras García, maestro, dirigente del Partido Comunista de Honduras y asesor de varios sindicatos de la costa norte de Honduras, así como a las supuestas amenazas, detenciones ilegales y actos de tortura en contra de sus familiares. Estos hechos habrían sucedido en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Honduras

durante la década de 1980. Se alega que, debido a las actividades políticas y sindicales del señor Deras García, en enero de 1983, él habría sido detenido por agentes estatales y, posteriormente, ejecutado en su vehículo, por lo que se argumenta una violación al derecho a la vida en su contra. Se arguye que la supuesta ejecución extrajudicial vulneró también sus derechos a la libertad de expresión y de asociación. Por último, se alude que el Estado de Honduras habría violado los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en razón de la falta de debida diligencia e inobservancia del plazo razonable en el proceso penal iniciado para examinar la supuesta ejecución.

17. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador

El **30 de septiembre de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte el cual versa sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por una serie de alegadas violaciones a los derechos de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane y sus miembros, en el marco de proyectos que presuntamente afectarían sus territorios, recursos naturales y modo de vida. Se aduce también la existencia de muertes violentas de miembros de dichos pueblos ocurridas en 2003, 2006 y 2013; así como se alega la falta de medidas adecuadas de protección en relación con dos niñas Taromenane tras los hechos de 2013. Los Tagaeri y Taromenane son pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) que han optado por vivir sin mantener contacto con la población mayoritaria. Son además pueblos conocidos como ecosistémicos por vivir en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico. Se alega que, debido a esta estricta dependencia con el ecosistema, cualquier cambio en el hábitat natural puede perjudicar tanto la superviviencia física de sus miembros, como la del grupo como pueblo indígena.

18. Caso Pueblo Indígena U'wa Vs. Colombia

El **21 de octubre de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte el cual versa sobre la alegada responsabilidad internacional de Colombia por la supuesta falta de una protección efectiva del derecho a la propiedad ancestral del Pueblo U'wa, así como la ejecución de una serie de actividades petroleras, mineras, turísticas y de infraestructura, en perjuicio de sus derechos. Se alega que el Pueblo U'wa se habría visto afectado severamente por el conflicto armado interno en Colombia, lo cual lo habría puesto en situación de extrema vulnerabilidad, llegando al punto de estar en peligro de extinción. Se aduce que el Pueblo U'wa no habría podido usar ni gozar de sus tierras en forma pacífica. Se alega que la falta de titulación oportuna y completa, así como las demoras en el saneamiento del territorio del Pueblo U'wa, incluyendo las falencias del Estado en asegurar la propiedad y posesión pacíficas, serían contrarias a la obligación de efectuar un reconocimiento de la propiedad colectiva, con la seguridad jurídica necesaria para lograr una protección efectiva del derecho a la propiedad, así como su posesión pacífica y exclusivamente indígena. Asimismo, se argumenta el Estado no habría cumplido con el derecho a la consulta previa, libre e informada, al otorgar permisos, licencias y concesiones para la realización de proyectos petroleros, mineros y de infraestructura en tierras del Pueblo U´wa o en zonas adyacentes a las mismas, que podían afectar sus tierras, territorios y su forma de vida. A su vez, se alega que el Estado colombiano no habría obtener el consentimiento del pueblo U´wa, no obstante, varios de los proyectos pueden considerarse planes de desarrollo o de inversión a gran escala con un impacto muy severo en la supervivencia del pueblo.

19. Caso Mina Cuero Vs. Ecuador

El **26 de octubre de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte el cual versa sobre la alegada responsabilidad internacional de la República del Ecuador por las supuestas violaciones a distintos derechos cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución del señor Víctor Henry Mina Cuero como miembro de la Policía Nacional. Los hechos del caso habrían ocurrido entre septiembre de 2000 y agosto de 2001. Se argumenta que el Estado violó, en perjuicio del señor Mina Cuero, los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, y a ser asistido por un abogado defensor de su elección. De igual forma, el señor Mina Cuero habría rendido declaración ante la Policía Judicial sin contar con asistencia jurídica. Se arguye también que el Estado violó el principio de presunción de inocencia porque en la decisión sancionatoria se tomaron en cuenta ciertos antecedentes de la presunta víctima, como haber sido procesado por homicidio en un proceso que culminó con sobreseimiento, y tener dos bajas de la policía que fueron revocadas por el Tribunal Constitucional.

20. Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador

El **6 de noviembre de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte el cual versa sobre la alegada responsabilidad internacional de la República del Ecuador por la presunta detención ilegal y arbitraria, y la posterior ejecución extrajudicial de Joffre Antonio Aroca Palma, así como la situación de impunidad en la que permanecerían los hechos. Al respecto, se argumenta que no existiría controversia en cuanto a que el señor Aroca Palma falleció el 27 de febrero de 2001 como consecuencia del disparo efectuado por un agente policial, quien se encontraba en funciones. En tal sentido, el Estado no habría aportado una explicación que permita considerar que dicha muerte constituyó un uso legítimo de la fuerza; en cambio, el Estado reconoció que el agente policial realizó el disparo, ante lo cual se inició la investigación respectiva que culminó con la emisión de una sentencia condenatoria en el fuero policial. Se arguye que el uso de la fuerza letal fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que habría constituido una ejecución extrajudicial y, por ende, una violación del derecho a la vida.

21. Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa – SUTECASA Vs. Perú

El **16 de noviembre de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte el cual versa sobre el alegado el incumplimiento de fallos judiciales emitidos a favor de los miembros de Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa (SUTECASA). Se alega que, en el marco del proceso de privatización de empresas estatales en 1991, el gobierno peruano liquidó la Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. (ECASA), lo que generó el despido de más de tres mil trabajadores. Asimismo, mediante Decretos Supremos No. 057-90-TR y 107-90-PCM se dispuso suspender los incrementos salariales fijados por Convenios Colectivos. Frente a esta situación, los miembros de SUTECASA presentaron una acción de amparo. Se argumenta que, tras varias instancias, el proceso de amparo culminó el 16 de febrero de 1993 con sentencia de la Corte Suprema de Justicia resolviendo que eran inaplicables los Decretos Supremos número 57-90-TR y 107-90-PCM. Asimismo, el Tribunal Constitucional ordenó la ejecución de dicha empresa. Se alega que, a partir de ese momento se inició un proceso de cumplimiento de sentencia que, transcurridos más de 26 años, permanece abierto, no obstante, las diversas vías que fueron utilizadas.

22. Caso Hendrix Vs. Guatemala

El **25 de noviembre de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte el cual versa sobre la alegada violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana como consecuencia de decisiones administrativas y de una decisión judicial que impidieron a Steven Edward Hendrix el ejercicio de la profesión de notario, a pesar de contar con el respectivo título universitario obtenido en Guatemala, en razón de no ser nacional guatemalteco. Se alega que al señor Hendrix le fue impuesta una restricción y diferencia de trato que si bien se encontraría establecida en el Código de Notariado, resultaría incompatible con la Convención Americana.

23. Caso Sales Pimenta Vs. Brasil

El **7 de diciembre de 2020** la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte el cual versa sobre la alegada responsabilidad del Estado por la situación de impunidad en la que se encuentran los hechos relacionados con la muerte de Gabriel Sales Pimenta, abogado del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Marabá, Brasil. Como resultado de su trabajo, habría recibido varias amenazas de muerte, por lo que habría solicitado protección estatal en múltiples ocasiones ante la Secretaría de Seguridad Pública de Belém, en el Estado de Pará. Habría sido asesinado el 18 de julio de 1982. Dicha muerte supuestamente se produjo en un contexto de violencia relacionada con las demandas de tierra y la reforma agraria en Brasil. Asimismo, se alega que la investigación de los hechos relacionados con la muerte de Gabriel Sales Pimenta, que finalizó en 2006 con una decisión de prescripción, habría estado marcada por omisiones del Estado. Se argumenta que las autoridades no actuaron con la debida diligencia ni en un plazo razonable. Se argumenta que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación, pues la defensa de los derechos de los trabajadores rurales provocó una represalia hacia el señor Sales Pimenta.

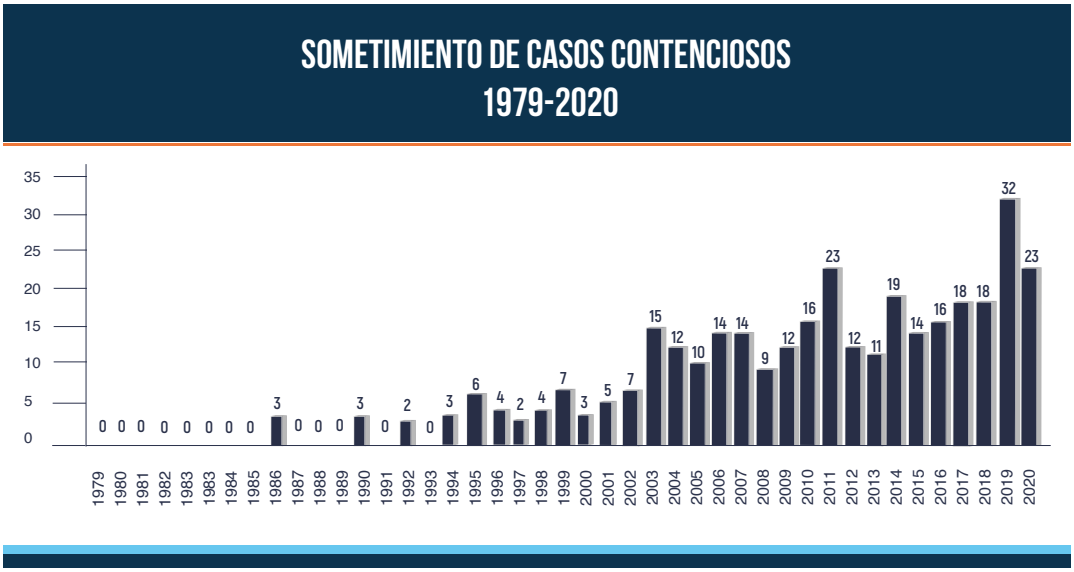

Al 31 de diciembre de 2020, la Corte contaba con 48 casos por resolver:

No.	Nombre del Caso	Fecha de Sometimiento
1	Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia	29-06-2018
2	Flores Bedregal y otros Vs. Bolivia	18-10-2018
3	Hernández y otros Vs. Honduras	30-0-2019
4	Lemoth Morris y otros Vs. Honduras	24-05-2019
5	Guerrero y otros Vs. Venezuela	24-05-2019
6	Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala	10-07-2019
7	Guachalá Chimbos y otros Vs. Ecuador	11-07-2019
8	Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil	11-07-2019
9	Bedoya Lima y otra Vs. Colombia	16-07-2019
10	Grijalva Bueno Vs. Ecuador	25-07-2019
11	Garzón Guzmán Vs. Ecuador	26-07-209
12	Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú	26-07-2019
13	Manuela y otros Vs. El Salvador	29-07-2019
14	Casa Nina Vs. Perú	06-08-2019
15	Cuya Lavy y otros Vs. Perú	06-08-2019
16	González y otros Vs. Venezuela	08-08-2019
17	Cordero Bernal Vs. Perú	16-08-2019
18	Vera Rojas Vs. Chile	06-09-2019

19	Pavez Pavez Vs. Chile	11-09-2019
20	Vllarroel Merino y otros Vs. Ecuador	13-09-2019
21	Ochoa y otros Vs. México	02-10-2019
22	Ríos Ávalos y otros Vs. Paraguay	30-10-2019
23	Urrutia y otros Vs. Ecuador	16-10-2019
24	Julien Grisonas y otros Vs. Argentina	04-12-2019
25	Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile	13-12-2019
26	Moya Solís Vs. Perú	09-01-2020
27	Ex Trabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala	27-02-2020
28	Pueblos indígenas Maya Kaqchikuel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala	03-04-2020
29	Willer y otros Vs. Haiti	19-05-2020
30	Maidanik y otros Vs. Uruguay	24-05-2020
31	Cortez Espinoza Vs. Ecuador	14-06-2020
32	Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador	19-06-2020
33	Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo Vs. Colombia	08-07-2020
34	Benites Cabrera y otros Vs. Perú	17-07-2020
35	Caso Angulo Losada Vs. Bolivia	17-07-2020
36	Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica	05-08-2020
37	Comunidad Indígena Maya Q'eqchi Agua Caliente Vs. Guatemala	07-08-2020
38	Movilla Galarcio Vs. Colombia	10-08-2020
39	Baraona Bray Vs. Chile	11-08-2020
40	Comunidad Garífuna de San Juan y sus Miembros Vs. Honduras	12-08-2020
41	Deras García y otros Vs. Honduras	20-08-2020
42	Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador	30-09-2020
43	Pueblo Indígena U'wa Vs. Colombia	21-10-2020
44	Mina Cuero Vs. Ecuador	26-10-2020
45	Aroca Palma y otros Vs. Ecuador	6-11-2020
46	Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa – SUTECASA Vs. Perú	16-11-2020
47	Hendrix Vs. Guatemala	25-11-2020
48	Sales Pimenta Vs. Brasil	7-12-2020

B. Audiencias

En el año 2020 se celebraron 10 audiencias públicas y 3 diligencias probatorias sobre casos contenciosos. Se recibieron las declaraciones orales de 13 presuntas víctimas, 3 testigos, 14 peritos y 1 declarante a título informativo, lo que suma un total de 31 declaraciones.

Las audiencias se transmiten a través de las diferentes redes sociales en Facebook, Twitter (@CorteIDH para la cuenta en español y @IACourtHR para la cuenta en inglés), Flickr, Instagram, Vimeo, Youtube, Linkedin y Soundcloud.

C. Sentencias

Durante el año 2020 la Corte emitió un total de 23 sentencias, dentro de las cuales 19 sentencias fueron sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, así como 4 sentencias fueron sobre interpretación.

Todas las sentencias se encuentran en el sitio web del Tribunal aquí.

C.1. Sentencias en casos contenciosos

Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020.

Resumen: Este caso fue presentado por la Comisión Interamericana el 18 de abril de 2018 y se relaciona con las violaciones de derechos humanos sufridas por el señor Mario Montesinos luego de ser detenido el 21 de junio de

1992, sin orden judicial previa, por agentes policiales en la ciudad de Quito, Ecuador, y posteriores maltratos sufridos durante su reclusión.

Fallo: La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado del Ecuador por la violación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial del ciudadano Mario Alfonso Montesinos Mejía. A su vez, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación del derecho a su integridad personal, así como del derecho a las garantías judiciales.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 29 de marzo de 2018 y se relaciona con las arbitrariedades sufridas por el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón luego de su detención en noviembre de 1994, después de que un Comisario de la Policía Rural lo declarase prófugo, en conexión con un episodio en que perdió la vida un hombre. El señor Carranza fue aprehendido, negó su vinculación con los hechos y fue colocado en prisión preventiva. Posteriormente el proceso penal sufrió varias demoras injustificadas, mientras el señor Carranza se mantenía en prisión preventiva.

Fallo: La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado de Ecuador por la violación de los derechos del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón por: (i) la arbitrariedad de la prisión preventiva a la que estuvo sometido; (ii) la duración irrazonable de la prisión preventiva; (iii) la violación a la presunción de inocencia, y (iv) la violación a las garantías judiciales.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 1 de febrero de 2018 y se relaciona con el reclamo de reconocimiento de la propiedad de sus tierras de parte de las comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete) dentro de la Provincia de Salta (en el límite con Paraguay y Bolivia). Dichas tierras han sido también ocupadas por otros pobladores y se construyó un puente internacional sin previa consulta por parte del Estado.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación de los derechos a la propiedad comunitaria, a la identidad cultural, al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua de las comunidades indígenas. Por primera vez en un caso contencioso, la Corte analizó los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural en forma autónoma a partir del artículo 26 de la Convención Americana, ordenando medidas de reparación específicas para la restitución de esos derechos, incluyendo acciones para el acceso al agua y a la alimentación, para la recuperación de recursos forestales y para la recuperación de la cultura indígena.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020.

Resumen: Este caso fue presentado por la Comisión Interamericana el 2 de julio de 2018 y se relaciona con los hechos ocurridos el 11 de enero de 1996 en la Tercera Compañía de la Agrupación CIMEFOR en Mariscal Estigarribia, en el Chaco Paraguayo. Mientras se encontraba cursando el segundo año de servicio militar, Vicente Noguera apareció muerto en su cama a las 05:00 de la mañana. De acuerdo a las investigaciones, exámenes forenses y autopsias que fueron practicadas, se estableció que la causa de muerte fue una infección de tipo

neumonitis intersticial.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad y a los derechos del niño en perjuicio de Vicente Noguera, de 17 años, toda vez que las autoridades no aclararon las circunstancias que llevaron a su muerte en un establecimiento militar, ni desvirtuaron satisfactoriamente los indicios respecto de la posibilidad de una muerte violenta. Lo anterior conlleva a una vulneración a los artículos 4 (derechos a la vida), 5 (derechos a la integridad personal), 19 (derechos del niño) establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 22 de agosto de 2018 y se relaciona con las agresiones sufridas por la ciudadana Azul Rojas Marín, cuando el 25 de febrero de 2008 fue detenida, sin motivo alguno, por agentes policiales quienes la golpearon, mientras, en función de ser una persona LGBTI, le gritaban e insultaban. Luego en la Comisaría de Casa Grande, fue desnudada forzosamente, golpeada en varias oportunidades, torturada y violada. Las denuncias presentadas por la víctima para que se aclarasen los hechos no prosperaron en la justicia peruana.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República del Perú por la violación de los derechos a la libertad e integridad personal, a la vida privada, a no ser sometida a tortura, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Azul Rojas Marín, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno. La Corte también declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal de la madre de Azul Rojas Marín, la señora Juan Rosa Tanta Marín.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020.

Resumen: Este caso fue presentado por la Comisión Interamericana 24 de abril de 2019 y se relaciona con los hermanos Roche Azaña, quienes el 14 de abril de 1996, al encontrarse de paso a los Estados Unidos de América eran transportados en una furgoneta, junto con otras 30 personas migrantes, en Nicaragua. El conductor se negó a detenerse ante las señales de alto y varios agentes realizaron disparos contra la furgoneta. Al menos seis personas resultaron heridas, dentro de las que se encontraron los hermanos Roche Azaña. Pedro Bacilio Roche Azaña recibió un impacto de bala en la cabeza, el cual le causó la muerte alrededor de la medianoche del 15 de abril de 1996. Su hermano Patricio Fernando recibió dos impactos de bala, uno que le produjo la fractura de la cadera derecha y otro que le impactó en su muslo derecho. Fue hospitalizado el 15 de abril de 1996 y permaneció dos meses en coma.

Fallo: La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado de Nicaragua por: (i) la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y las heridas causadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña como consecuencia de los disparos proferidos por agentes estatales a la furgoneta en la que se transportaban y (ii) la violación de las garantías judiciales y del derecho a la protección judicial del señor Patricio Fernando Roche Azaña y de sus padres.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 23 de enero de 2019 y se relaciona con los hechos ocurridos al señor Victorio Spoltore quien trabajaba en una empresa privada y sufrió dos infartos, por lo que se le reconoció que tenía un 70% de incapacidad. Posteriormente presentó una demanda laboral “por indemnización

emergente de enfermedad profesional" contra su empleador, cuyo procedimiento se dilató en el tiempo.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial, y el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del señor Victorio Spoltore, ya que no se le garantizó el acceso a la justicia en su búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad profesional. Como consecuencia de esto, la Corte concluyó que Argentina es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención y del artículo 26, en relación con los artículos 8, 25 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Victorio Spoltore.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 2 de septiembre de 2019.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 10 de noviembre de 2017 y se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por la destitución de Eduardo Rico como Juez del Tribunal de Trabajo Nº 6 del Departamento Judicial de San Isidro en Argentina.

Fallo: La Corte declaró que el Estado de Argentina no es responsable por la vulneración a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención Americana), al principio de legalidad (artículo 9 de la Convención Americana), a los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana), y al derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rico en el marco del proceso de destitución de su cargo de juez laboral llevado a cabo ante un Jurado de Enjuiciamiento y en vista de los recursos contra esa decisión presentados ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 7 de febrero de 2019 y se relaciona con los hechos ocurridos en el año 2001, cuando Paola tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica. El Vicerrector del colegio ofreció pasarla de año con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales, situación que se mantuvo por más de un año. Personal del colegio conocía lo que sucedía. El 11 de diciembre de 2002, la Inspectora del curso de Paola le envió una citación a la madre de esta, para que se presentara al colegio al día siguiente. El jueves 12 de diciembre de 2002, mismo día de la citación, Paola ingirió unas pastillas que contenían fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio y comunicó a sus compañeras lo que había hecho. En la institución educativa la trasladaron a la enfermería, donde la instaron a rezar. Su madre fue contactada y logró llegar al colegio un tiempo después. Trasladó a su hija en un taxi a un hospital, y con posterioridad a una clínica. El 13 de diciembre de 2002, Paola murió.

Fallo: Este es el primer caso que conoce la Corte Interamericana sobre violencia sexual contra una niña en el ámbito educativo. La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicido de la niña, así como por otras vulneraciones a derechos humanos vinculadas a lo anterior.
Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 7 de agosto de 2018 y se relaciona con la sanción de destitución como Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., e inhabilitación por el término de 15 años para ocupar

cargos públicos contra el señor Petro Urrego. Esta sanción fue fue impuesta por la Procuraduría General de la Nación el 9 de diciembre de 2013.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de derechos políticos del señor Petro como consecuencia de la sanción disciplinaria e inhabilitación. Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la vigencia de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios democráticamente electos, así como aquellas que tienen el efecto práctico de producir una inhabilidad en el ejercicio de los derechos políticos como resultado de una decisión de la Contraloría, constituyen una violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Asimismo, la Corte determinó que en el proceso disciplinario seguido contra del señor Petro se violó el principio de jurisdiccionalidad, la garantía de imparcialidad, el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la defensa.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 19 de septiembre de 2018 y se relaciona con los hechos ocurridos el 11 de diciembre de 1998 cuando se produjo una explosión en una fábrica de fuegos artificiales en el municipio de Santo Antônio de Jesus, en el Estado de Bahía, en Brasil. La fábrica consistía en un conjunto de carpas ubicadas en potreros con algunas mesas de trabajo compartidas. Como consecuencia de la explosión, murieron 60 personas y seis resultaron heridas. Entre las personas que perdieron la vida se encontraban 59 mujeres -de las cuales 19 eran niñas- y un niño. Dentro de las personas sobrevivientes, se encontraban tres mujeres adultas, dos niños y una niña. Cuatro de las mujeres fallecidas estaban embarazadas. Ninguno de los sobrevivientes recibió tratamiento médico adecuado para recuperarse de las consecuencias del accidente.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por las violaciones a los derechos humanos de 60 personas fallecidas y seis personas heridas como consecuencia de la explosión de una fábrica de fuegos artificiales. Asimismo, se estableció la responsabilidad por el sufrimiento causado a 100 familiares de las personas fallecidas y heridas en la explosión. En este caso, la Corte declaró la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, en lo que respecta al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, a los derechos de la niña y del niño, a la igualdad y no discriminación, a la protección judicial y a las garantías judiciales.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 4 de septiembre de 2018 y se relaciona con los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 1997 cuando la Cámara Novena del Crimen de Córdoba condenó a los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares a tres años y seis meses de prisión a cada uno por la comisión de un delito de “defraudación por administración fraudulenta calificada”. Ambas víctimas interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado “in limine”.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación del derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, en perjuicio de los señores César Ramón del Valle Ambrosio y Carlos Eduardo Domínguez Linares.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 1 de febrero de 2019 y se relaciona con el

señor Urrutia Labreaux, quien se desenvolvía como Juez de Garantía de Coquimbo en Chile y presentó un trabajo final en un diplomado en el que proponía que el Poder Judicial adoptara determinadas medidas de reparación por la responsabilidad que dicha institución habría tenido en las violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar chileno. La Corte Suprema remitió el trabajo presentado al órgano competente para sancionar disciplinariamente al señor Urrutia Laubreaux. Se le que la Corte Suprema había estimado que dicho trabajo contenía "apreciaciones inadecuadas e inaceptables". El 31 de marzo de 2005, la Corte de Apelaciones de La Serena decidió sancionar al señor Urrutia Laubreaux con una medida disciplinaria de "censura por escrito". Tras una apelación, la Corte Suprema confirmó la resolución impugnada y redujo la condena a una "amonestación privada".

Fallo: LLa Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a las garantías judiciales, y al principio de legalidad, en relación con la obligación de respetar y garantizar dichos derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio del Juez Daniel David Urrutia Laubreaux.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 30 de noviembre de 2017 y se relaciona con una presunta serie de violaciones al debido proceso cometidas en el marco del proceso penal en contra de las presuntas víctimas, el cual que culminó con la imposición de la pena de muerte, y sus ejecuciones por medio de un pelotón de fusilamiento televisado.

Fallo: La Corte declaró al Estado de Guatemala responsable por: a) la condena a la pena de muerte y la ejecución mediante fusilamiento de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza; b) haberlos sometido al "corredor de la muerte" y haber transmitido su ejecución por televisión, y c) la violación del derecho a las garantías judiciales, por la ausencia de defensa técnica desde el inicio del proceso penal y luego haberles asignado estudiantes de derecho como defensores. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 2, 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 8.2.d), y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 18 de abril de 2019 y se relaciona con los hechos ocurridos al señor José Delfín Acosta Martínez, de nacionalidad uruguaya y afrodescendiente, quien fue arrestado y detenido en la madrugada del 5 de abril de 1996 a la salida de una discoteca en el centro de la Ciudad de Buenos Aires. Los policías alegaron que se encontraba ebrio, por lo que fue conducido, junto con otras dos personas afrodescendientes a una Comisaría. Al estar bajo detención, sufrió una serie de golpes que obligaron a llamar a una ambulancia. El señor Acosta Martínez falleció de camino al centro hospitalario.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, igualdad y no discriminación del señor José Delfín Acosta Martínez. Asimismo, consideró también la responsabilidad estatal por la violación a la integridad personal, a las garantías judiciales y protección judicial de sus familiares.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 14 de noviembre de 2018 y se relaciona con las violaciones que se produjeron por las detenciones ilegales y arbitrarias que sufrieron los señores Fernández Prieto y Tumbeiro por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina, respectivamente, así como por la falta de un adecuado control por parte de las autoridades judiciales que conocieron de sus casos.

Fallo: La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la violación de los derechos a la libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, y a las garantías judiciales y protección judicial de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro, así como del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, en perjuicio de este último.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 21 de mayo de 2019 y se relaciona con la desvinculación arbitraria de la señora Yenina Esther Martinez Esquivia, quien se desempeñaba como Fiscal Delegada, cargo que desempeñó en provisionalidad por más de 12 años. El 29 de octubre de 2004, el Fiscal General de la Nación emitió una resolución en donde se declaró insubsistente su nombramiento sin motivación alguna.

Fallo: La Corte declaró al Estado de Guatemala responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de Alexander Yovany Gómez Virula, Antonio Gómez Areano y Paula Virula Dionicio. Por otro lado, la Corte concluyó que el Estado no violó el derecho a la vida, a la integridad personal, la libertad personal y libertad de asociación del señor Gómez Virula, ni tampoco el derecho a la integridad personal de Antonio Gómez Areano y Paula Virula Dionicio.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 1 de abril de 2019 y se relaciona con el operativo realizado por parte de la Guardia Nacional venezolana en la cárcel de Villa Hermosa. Los agentes dispararon e infligieron patadas y golpes con distintos objetos, incluidos palos y piedras, a varias de las personas privadas de libertad. Como consecuencia de dicho operativo fallecieron 7 personas privadas de libertad y 27 resultaron lesionadas.

Fallo: El Tribunal determinó que Venezuela era internacionalmente responsable por la violación al derecho a la vida de siete personas privadas de libertad fallecidas y al derecho a la integridad personal de otras 27 que resultaron lesionadas como consecuencia de un operativo. La Corte determinó que las muertes y lesiones se produjeron como consecuencia del empleo de la fuerza excesiva y desproporcionada por parte de los agentes estatales. Asimismo, concluyó que, en la investigación efectuada, el Estado faltó a la debida diligencia y que los hechos, desde la fecha de su consumación, no han sido esclarecidos, no se ha identificado a los responsables ni se ha proveído una reparación a las víctimas. De igual forma, determinó que el Estado omitió iniciar una investigación ante la posible comisión de actos de tortura. El Tribunal también encontró que los familiares de las personas fallecidas resultaron afectados por el sufrimiento y angustia producidos por la pérdida de sus seres queridos y la falta de esclarecimiento de los hechos.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 7 de agosto de 2019 y se relaciona con la

indemnización del señor Almeida por el secuestro por integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad argentina el 4 de junio de 1978, posterior permanencia en calidad de detenido-desaparecido en un campo clandestino en Argentina en donde fue torturado, así como por el régimen de libertad vigilada de facto al que fue sujeto hasta 30 de abril de 1983. : Para efectos de la indemnización, al Señor Almeida se le otorgó una indemnización por los días pasados en el campo de detención, mas no por los días sometidos a libertad vigilada de facto..

Fallo: El Tribunal aceptó el reconocimiento total de responsabilidad efectuado por Argentina y, por consiguiente, la encontró responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial del señor Rufino Jorge Almeida.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 29 de marzo de 2019 y se relaciona con las condiciones de privación de libertad que José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristian Arnaldo Molina Córdova y Johan José Correa padecieron en el Centro de Tratamiento y Diagnóstico "Monseñor Juan José Bernal", ubicado en la localidad de San Félix (en adelante también "INAM-San Félix"), y con su muerte en ese lugar, a causa de un incendio que se produjo el 30 de junio de 2005 en la celda en la que se encontraban. Los cinco jóvenes murieron luego de cumplir 18 años de edad, pero habían ingresado al INAM-San Félix siendo menores de edad. El caso también se refiere a la falta de acciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes, y la afectación a la integridad personal de los familiares de las personas nombradas.

Fallo: El Tribunal declaró internacionalmente responsable a Venezuela por las violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a los derechos del niño en perjuicio de José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristian Arnaldo Molina Córdova y Johan José Correa.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020.

Resumen: Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 6 de agosto de 2019 y se relaciona con la decisión de separar del cargo al señor Julio Casa Nina, quien se desempeñaba como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial de Ayacucho en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huamanga. El señor Casa Nina había sido nombrado sin la previsión de alguna condición resolutoria que determinara la terminación de su nombramiento como fiscal provisional, por lo que ejerció el cargo sin la seguridad de la permanencia en sus funciones, es decir, desprovisto de una salvaguarda esencial para garantizar su independencia.

Fallo: El Tribunal declaró internacionalmente responsable al Perú por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad, a la estabilidad laboral y a la protección judicial en perjuicio del señor Julio Casa Nina.

Encuentre aquí la Sentencia y aquí el resumen oficial.

C.2. Sentencias de interpretación

Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2020.

Resumen: El 29 de enero de 2020 los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de interpretación de la Sentencia de 21 de noviembre de 2019 en relación con lo siguiente: a) la determinación del número de personas miembros de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que resultaron beneficiadas de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de 25 de octubre de 1993; b) el alcance de la decisión tomada por la Corte Interamericana respecto del pago efectivo e inmediato de los conceptos pendientes en virtud de lo dispuesto por la sentencia de 25 de octubre de 1993, y c) el alcance de la decisión respecto de las personas que serán incluidas en el registro que el Estado deberá crear para ejecutar integralmente la Sentencia. A su vez, el 22 de mayo de 2020 el Estado presentó una solicitud de interpretación, en lo que respecta a lo siguiente: a) los eventuales efectos del Punto Resolutivo Octavo de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana; b) el registro de otros integrantes de ANCEJUB-SUNAT que no figuran como víctimas del caso; c) el registro de otras personas que no siendo miembros de ANCEJUB-SUNAT sean cesantes o jubilados de la SUNAT, y d) aspectos respecto al derecho a la pensión.

Fallo: La Corte declaró admisible la solicitud de interpretación presentada por los representantes de las víctimas y por el Estado, por lo que decidió aclarar diversos puntos de la Sentencia.

Encuentre aquí la Sentencia.

Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2020.

Resumen: El 25 de mayo de 2020 el Estado sometió una solicitud de interpretación respecto a la medida de restitución relacionada con la eliminación de la condición de sanción disciplinaria y de los antecedentes penales de la víctima. A su vez, el 25 de mayo de 2020 la víctima sometió una solicitud de interpretación relacionada con una nueva argumentación basada en hechos y pruebas supervinientes.

Fallo: La Corte declaró admisible las solicitudes de interpretación presentadas por el Estado y por la víctima. Por lo cual decidió aclarar la medida de reparación relativa a dejar sin efectos las sentencias emitidas en contra del señor Rosadio. La Corte indicó que el "dejar sin efectos las sentencias de condena" significa que pierdan toda eficacia y se supriman todos sus efectos negativos, sin que el Estado pueda iniciar nuevos procesos contra la víctima por los hechos examinados en la Sentencia, independientemente de la figura de derecho interno a la cual recurra el Estado. Finalmente, desestimó por improcedente la solicitud de interpretación, presentada por la víctima en relación con alegadas situaciones excepcionales, hechos nuevos y prueba superviniente que darían pie a la "solicitud de revisión" de la Sentencia de 14 de octubre de 2019.

Encuentre aquí la Sentencia.

Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2020.

Resumen: El 28 de julio de 2020 el representante de las víctimas sometió a la Corte una solicitud de interpretación en relación con dos aspectos de las indemnizaciones compensatorias ordenadas en el apartado de reparaciones de la Sentencia, a saber: (i) la indemnización por lucro cesante que correspondería al señor Patricio Fernando Roche Azaña, y (ii) el monto específico que debía ser entregado a la señora María Angelita Azaña Tenesaca en concepto de lucro cesante. Por otro lado, el 7 de agosto de 2020 el Estado sometió a la Corte una solicitud de interpretación relacionada con (i) la participación de miembros del Ejército de Nicaragua en el operativo policial al que hacen referencia los hechos probados de la Sentencia y (ii) el sentido y alcance del punto resolutivo octavo de la Sentencia, el cual ordena al Estado crear e implementar "un plan de capacitación dirigido a miembros de la Policía Nacional de Nicaragua y del Ejército de Nicaragua sobre los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza, así como respecto a los estándares internacionales de protección de los derechos de las personas en contexto de movilidad".

Fallo: La Corte declaro admisible las solicitudes de interpretación, presentadas por el representante de las víctimas y el Estado. Por lo cual decidió aclarar que el Estado deberá entregarla totalidad del importe de USD$50,000.00

(cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) establecido por concepto de lucro cesante a favor de la señora María Angelita Azaña Tenesaca. Finalmente, desestimó por improcedente: a) La solicitud de interpretación, presentada por el representante de las víctimas, en los términos de los párrafos 24 a 26 de la Sentencia de Interpretación, y; b) la solicitud de interpretación de la, presentada por el Estado, en los términos de los párrafos 30 a 32 de la Sentencia de Interpretación.

Encuentre aquí la Sentencia.

Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020.

Resumen: El 13 de agosto de 2020 los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de interpretación relacionada con el alcance de lo dispuesto en el punto resolutivo 15 de la Sentencia de 6 de febrero de 2020, que ordena al Estado adoptar medidas legislativas y/o de otro carácter para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena.

Fallo: La Corte declaró admisibles las solicitudes de interpretación, presentadas por los representantes de las víctimas. Por tanto, decidió aclarar que lo dispuesto en el punto resolutivo 15 de la Sentencia relativo a la obligación del Estado de adoptar las medidas legislativas y/o de otro carácter para dotar de seguridad jurídica al derecho de propiedad comunitaria indígena, deben incluir, entre los distintos aspectos que comprende este derecho, la consulta previa, libre e informada.

Encuentre aquí la Sentencia.

D. Promedio en la tramitación de los casos

Año tras año, la Corte realiza un gran esfuerzo por resolver oportunamente los casos que se encuentran ante esta. El principio de plazo razonable que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de esta Corte no solo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

En el año 2020 el promedio de duración en el procesamiento de casos en la Corte fue de 19,03 meses.

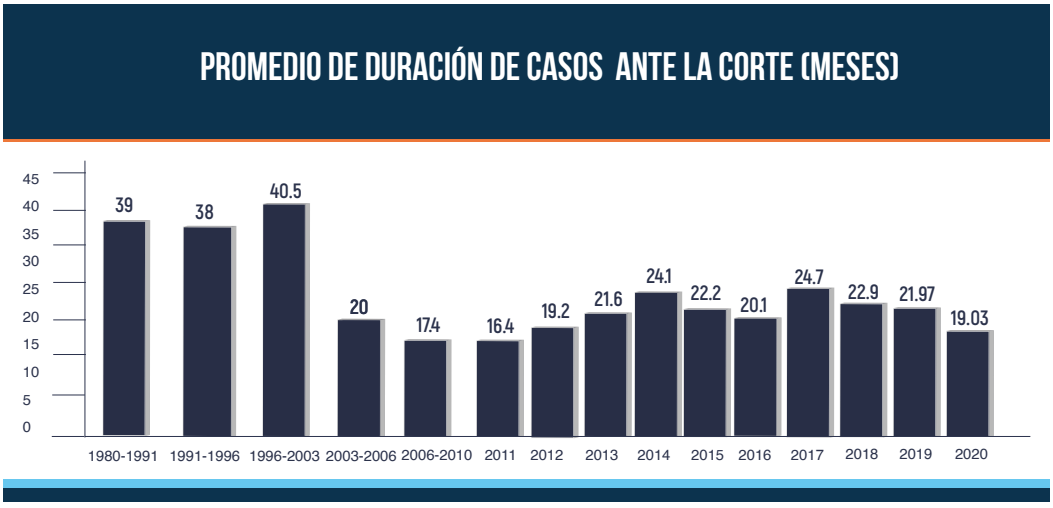

SENTENCIAS DE FONDO E INTERPRETACIÓN EN 2020

ARGENTINA

- Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.
- Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404.
- Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408.
- Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410.
- Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411.
- Caso Almeida Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2020. Serie C No. 416.
- Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420.

BRASIL

- Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407.

CHILE

- Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

COLOMBIA

- Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.
- Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412.

ECUADOR

- Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.
- Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399.
- Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405.

NICARAGUA

- Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403.
- Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua. Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 418.

PARAGUAY

- Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401.

PERÚ

- Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402.
- Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Serie C No. 413.
- Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Serie C No. 414.
- Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.

VENEZUELA

- Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415.
- Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417.

TOTAL DE CASOS RESUELTOS POR ESTADO AL CIERRE DE 2020

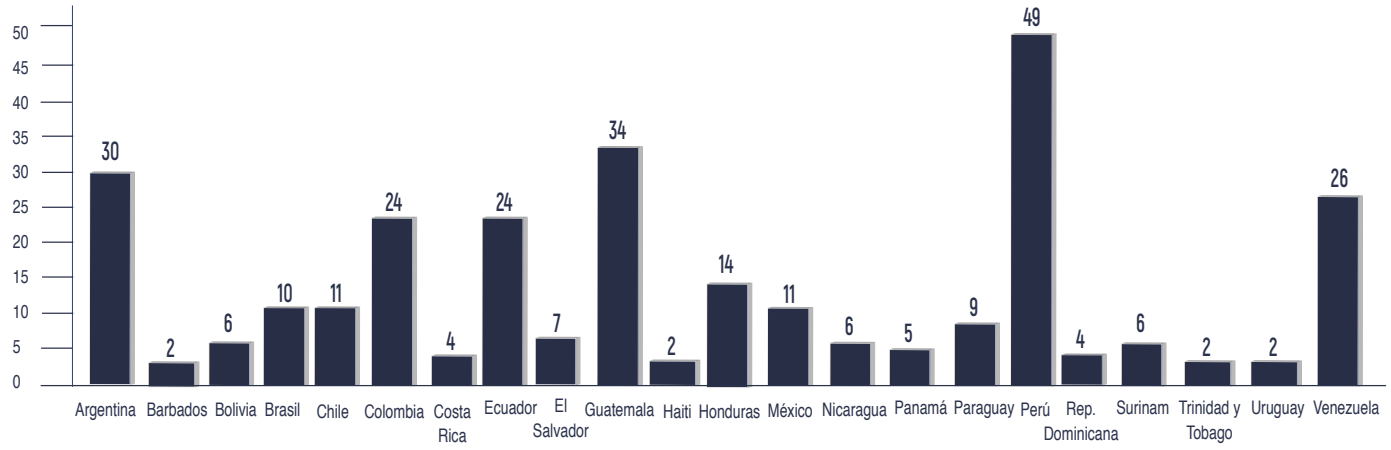

Supervisión de cumplimiento de sentencias

V. Supervisión de cumplimiento de sentencias

A. Síntesis del trabajo de supervisión de cumplimiento

La supervisión de cumplimiento de las sentencias constituye una de las actividades más demandantes del Tribunal, ya que la Corte enfrenta un incremento constante en el número de casos en esta etapa. En cada sentencia se ordenan múltiples medidas de reparación[64], cuya ejecución es rigurosa y continuamente supervisada por la Corte hasta alcanzar el cumplimiento total. Al evaluar el cumplimiento de cada reparación el Tribunal efectúa un escrutinio estricto sobre la ejecución de sus diferentes componentes, así como que se materialice respecto a cada una de las víctimas beneficiarias de las medidas, siendo que la mayoría de casos tiene múltiples víctimas. Actualmente se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento **237 casos**[65], que implican la supervisión de **1231 medidas de reparación**.

Tanto el número de reparaciones ordenadas, como su naturaleza y complejidad de cumplimiento impacta en el tiempo que un caso puede estar en la etapa de supervisión de cumplimiento. El cumplimiento de algunas medidas implica un mayor nivel de dificultad. El archivo de un caso requiere el cumplimiento de todas las medidas de reparación por parte del Estado encontrado internacionalmente responsable. De esta manera, no es inusual que algunos casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia tengan pendiente el cumplimiento de solamente una medida de reparación[66], mientras que otros tienen pendiente el cumplimiento de múltiples reparaciones. Es por ello que, a pesar de que en muchos casos se ha procedido a declarar el cumplimiento de varias medidas de reparación, la Corte mantiene abierta la supervisión de los casos hasta que considera que se ha producido un total cumplimiento de las sentencias.

Desde la propia sentencia, la Corte requiere al Estado la presentación de un primer informe de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la misma, para lo cual le otorga el plazo de un año[67]. El Tribunal efectúa la supervisión del cumplimiento de las sentencias a través de la emisión de resoluciones, la celebración de audiencias, la realización de diligencias *in situ* en el Estado responsable y la supervisión diaria por medio de notas de su Secretaría. En el año 2015 entró en funcionamiento una Unidad de la Secretaría de la Corte dedicada exclusivamente a la supervisión de cumplimiento de sentencias (Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias), con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de cumplimiento por parte de los Estados de las diversas medidas de reparación que son ordenadas. Previamente esa labor se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte, los cuales también se encargaban de trabajar en los casos contenciosos pendientes de sentencia, en el seguimiento de medidas provisionales y en opiniones consultivas.

La Corte efectúa la supervisión tanto de cada caso individualmente, como también a través de la estrategia de la supervisión conjunta de medidas de reparación ordenadas en sentencias de varios casos respecto de un mismo Estado. El Tribunal efectúa esta estrategia cuando en las sentencias de varios casos ha ordenado reparaciones iguales o similares, las cuales en ocasiones enfrentan en su ejecución factores, retos u obstáculos comunes. Las audiencias y resoluciones de supervisión conjunta han tenido un impacto y repercusiones positivas en los diferentes actores relacionados con su cumplimiento. Este mecanismo de supervisión de cumplimiento especializado y conjunto permite a la Corte alcanzar un mayor impacto al concentrar el tratamiento de un tema común en varios casos respecto

64 Para comprender la gran amplitud de medidas ordenadas por la Corte IDH es posible agruparlas dentro de las siguientes formas de reparación: medidas para garantizar a las víctimas el derecho conculcado, restitución, rehabilitación, satisfacción, búsqueda de paradero y/o identificación de restos, garantías de no repetición, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos, indemnizaciones y reintegro de costas y gastos.

65 En esta lista de 237 casos en etapa de supervisión de cumplimiento se incluyen los casos en que el Tribunal aplicó el artículo 65 de la Convención Americana por incumplimiento estatal en el 2020, así como aquellos en que lo aplicó en años previos y cuya situación no ha variado.

66 A diciembre de 2020 aproximadamente un 24% de los casos en etapa de supervisión (56 casos) tenían pendiente el cumplimiento de 1 o 2 medidas de reparación. En su mayoría se trata de reparaciones de compleja ejecución como la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a derechos humanos; la búsqueda de paradero y/o identificación de restos, o garantías de no repetición; fundamentalmente, aquellas relacionadas con la adecuación del derecho interno a los estándares internacionales.

67 Asimismo, respecto de las medidas relativas a la publicación y difusión de la Sentencia la Corte puede requerir al Estado que, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe, comunique de forma inmediata al Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas en el fallo respectivo.

de un mismo Estado y abordar de manera global una temática, en lugar de tener que realizar diversas supervisiones de cumplimiento de una misma medida. Ello también impacta en la posibilidad de diálogo entre los diferentes representantes de las víctimas de los distintos casos y en la participación más dinámica de los funcionarios estatales que a nivel interno les corresponde ejecutar las reparaciones. Asimismo, permite tener un panorama general de los avances y obstáculos respecto de un mismo Estado, identificar los puntos del cumplimiento sobre los cuales hay mayor controversia entre las partes, y aquellos respecto de los cuales estas pueden lograr una mayor concertación y avance en la ejecución.

Con el objetivo de brindar mayor información y visibilidad al estado de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, en años recientes se ha ido aumentando la información disponible tanto en los Informes Anuales como en el sitio web oficial de la Corte.

En lo que respecta al sitio web (www.corteidh.or.cr)), en el menú de navegación de la página de inicio se dispuso la sección relativa a "Supervisión de Cumplimiento de Sentencia", en cuya subpágina se encuentra información relacionada con esa facultad de la Corte. Entre otros, se incluye un enlace a "Casos Archivados" por cumplimiento de las reparaciones[68] https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais_archivados.cfm y otro a "Casos en Etapa de Supervisión de Cumplimiento" https://www.corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm, dentro del cual se despliega un cuadro organizado por Estado en el orden cronológico en el que fueron emitidas las sentencias.

En el mismo se incluyen enlaces que dirigen directamente al usuario a:

- las reparaciones de la sentencia que dispuso las reparaciones del caso,
- las resoluciones que se han emitido en cada caso en la etapa de supervisión de cumplimiento,
- la columna de "Reparaciones" que contiene enlaces a las "Reparaciones declaradas cumplidas" (distinguiéndose los cumplimientos parciales y los cumplimientos totales) y a las "Reparaciones pendientes de cumplimiento", y
- la columna de "escritos públicos de conformidad con el Acuerdo de Corte 1/19 de 11 de marzo de 2019"

Respecto a este último punto, debe mencionarse que desde mediados de 2019 se está publicando en la referida página web del Tribunal la información presentada durante la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias relativa a la ejecución de las garantías de no repetición ordenadas en las sentencias de la Corte. Asimismo, el Tribunal también dispuso la publicación de la información respecto de las referidas garantías de no repetición que sea presentada por "otras fuentes" que no sean las partes del proceso internacional, o bien mediante peritajes, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte[69]. Lo anterior debido a que la Corte adoptó el **Acuerdo 1/19 relativo a "Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia"**, mediante el cual se enfatizó, entre otros, que el cumplimiento de sus Sentencias puede verse beneficiado con el involucramiento de órganos, instituciones de derechos humanos y tribunales nacionales que, desde los ámbitos de sus competencias, puedan exigir de las correspondientes autoridades públicas la efectiva ejecución de las medidas de reparación ordenadas en los fallos, en particular, de las garantías de no repetición. Para que tal involucramiento sea posible, es fundamental que el Tribunal brinde acceso a la información sobre la implementación de este tipo de medidas de reparación. Acceda al texto completo del acuerdo aquí.

Durante el año 2020 se continuó actualizando la información contenida en el referido cuadro de la página web, lo cual permite que los diferentes usuarios del Sistema Interamericano cuenten con una herramienta para consultar y conocer de manera sencilla y ágil cuáles son las reparaciones que se encuentran bajo supervisión del Tribunal y aquellas que ya han sido cumplidas por los Estados, y obtengan información actualizada sobre el estado de implementación de las garantías de no repetición.

68 Al 2020 han sido archivados 40 casos.

69 El artículo 69.2 del Reglamento de la Corte dispone lo siguiente: "La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos".

En el 2020, debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia de COVID-19, no fue posible celebrar audiencias en la sede de la Corte, ni en el territorio de los Estados responsables[70]. Tampoco fue posible trasladarse al territorio de los Estados responsables a realizar audiencias y diligencias *in situ* para efectuar en terreno la supervisión de cumplimiento de sentencias[71]. El Tribunal espera retomar este tipo de actividades presenciales en materia de supervisión una vez las circunstancias de la emergencia sanitaria lo permitan.

A pesar de lo anterior, con fin de continuar con sus constantes labores de supervisión de cumplimiento de sentencias, el Tribunal utilizó medios tecnológicos, de conformidad con lo establecido en su Reglamento, para la celebración de audiencias. De esta manera, durante el 2020 la Corte Interamericana realizó, de forma virtual, un total de 1**0 audiencias de 12 casos en etapa de supervisión de cumplimiento.**

- **9 audiencias versaron sobre la supervisión de cumplimiento de sentencias de 11 casos**, y se efectuaron con el propósito de recibir del Estado involucrado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas y de escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana. Estas audiencias fueron de carácter privado, y dos de éstas se realizaron para supervisar de manera conjunta casos de México[72] y Perú[73], mientras que las otras siete audiencias supervisaron casos individuales de Argentina[74], Chile[75], Nicaragua[76], y Perú[77].

- **1 audiencia** se realizó respecto de una solicitud de medidas provisionales presentada en un caso de Panamá que se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia[78], en el cual la Presidencia de la Corte había ordenado medidas urgentes que posteriormente la Corte ratificó disponiendo medidas provisionales. Esta audiencia fue de carácter público.

En lo que respecta a las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, durante el 2020 la Corte o su Presidenta emitieron en total **49 resoluciones.** De ellas, **43 resoluciones** fueron emitidas por la Corte para supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas en **42 casos**, con el fin de: evaluar el grado de cumplimiento de las reparaciones, solicitar información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación, instar a los Estados a cumplir y orientar sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas, proporcionar instrucciones para los efectos del cumplimiento y dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones, todo ello en aras de garantizar una aplicación íntegra y efectiva de sus decisiones. Las restantes **6 resoluciones** fueron emitidas por la Presidenta del Tribunal, para declarar cumplimientos de reintegros al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas que fueron ordenados por la Corte en sus sentencias. Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia que se emitieron en el 2020 tuvieron diversos contenidos y fines:

70 A partir del año 2015, la Corte comenzó la positiva iniciativa de efectuar audiencias en el territorio de los Estados responsables. Esta modalidad de audiencia posibilita una mayor participación de las víctimas y de los distintos funcionarios y autoridades estatales directamente a cargo de la ejecución de las variadas reparaciones ordenadas en las Sentencias. Gracias a la importante colaboración de los Estados, entre 2015 y 2019 la Corte celebró audiencias de supervisión en Panamá, Honduras, México, Guatemala, Paraguay, El Salvador, Argentina y Colombia.

71 A partir del 2015, la Corte empezó a implementar la realización de diligencias in situ en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias. Este tipo de diligencias tienen la ventaja de que posibilitan la constatación directa de las condiciones de ejecución de las medidas, así como una mayor participación de las víctimas, sus representantes, y de los distintos funcionarios y autoridades estatales directamente a cargo de la ejecución de las variadas reparaciones ordenadas en las Sentencias y la mejor disponibilidad para asumir compromisos dirigidos al pronto cumplimiento de las reparaciones. Además, permiten la comunicación directa e inmediata entre las víctimas y altos funcionarios estatales, de manera que en el mismo momento estos últimos puedan comprometerse a adoptar acciones concretas dirigidas a avanzar en el cumplimiento de las medidas y que las víctimas puedan ser escuchadas sobre los avances y falencias que identifican. Desde su implementación en 2015 hasta el 2019 ha sido posible efectuar este tipo de diligencias en El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay y Costa Rica, gracias a la importante colaboración de esos Estados.

72 Audiencia privada de supervisión conjunta de cumplimiento de sentencias sobre el *Caso Fernández Ortega y otros* y el *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.*

73 Audiencia privada de supervisión conjunta de cumplimiento de sentencias sobre el *Caso Acevedo Jaramillo y otros* y el *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú.*

74 Audiencias privadas de supervisión de: *Caso Bayarri Vs. Argentina* y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina.*

75 Audiencia privada de supervisión de: *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*

76 Audiencia privada de supervisión de: *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*.

77 Audiencias privadas de supervisión de: *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, Caso De La Cruz Flores Vs. Perú y Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*

78 Audiencia pública en el *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*.

- supervisar individualmente por caso el cumplimiento de todas o varias reparaciones ordenadas en las sentencias[79], incluyendo el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte;
- supervisar conjuntamente el cumplimiento de una o varias reparaciones ordenadas de forma igual o similar en las sentencias de varios casos respecto de un mismo Estado responsable, incluyendo el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte;
- archivar cuatro casos por cumplimiento total de las reparaciones ordenadas;
- declarar el incumplimiento por parte de dos Estados del deber de informar sobre la ejecución de las reparaciones en cinco casos. La Corte emitió cuatro resoluciones de este tipo; y
- aplicar el artículo 65 de la Convención Americana para informar a la Asamblea General de la OEA del incumplimiento de dos Estados respecto de tres sentencias.

Además de la supervisión efectuada mediante las referidas resoluciones y audiencias, durante el año del 2020, se solicitó información u observaciones a las partes y Comisión a través de notas de la Secretaría del Tribunal, siguiendo instrucciones de la Corte o de su Presidente, en 151 de los 237[80] casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

En el 2020, la Corte recibió 283 informes y anexos de los Estados en 144 de los 237[81] casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Asimismo, durante el año el Tribunal recibió 454 escritos de observaciones, ya sea de las víctimas o sus representantes legales o de la Comisión Interamericana en 134 de los 237 casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Todos los escritos recibidos son oportunamente transmitidos a las partes.

Adicionalmente, durante el 2020 se continuó implementando el referido mecanismo de supervisión conjunta con respecto a las siguientes medidas de reparación:

- la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos en 14 casos contra Guatemala. Asimismo, supervisó la ejecución de la medida provisional ordenada en esos14 casos relativa a que el Estado debe "interrump[ir] el trámite legislativo de la iniciativa de ley 5377 que pretende reformar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996 concediendo una amnistía para todas las graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno, y la archive";
- medidas relativas a la identificación, entrega y titulación de tierras de tres comunidades indígenas ordenadas en tres casos contra Paraguay;
- brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas en nueve casos contra Colombia;
- la adecuación del derecho interno con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar en cuatro casos contra México;
- la adecuación del derecho interno en materia de protección del derecho a la vida ante la imposición de la pena de muerte obligatoria para el delito de homicidio en dos casos contra Barbados;
- la adecuación del derecho interno en materia del derecho a recurrir del fallo ante un juez y tribunal superior en dos casos contra Argentina;
- garantías de no repetición en dos casos contra Honduras relativas a protección de defensores de derechos humanos, en particular del medio ambiente;

79 En el 2020 se declaró el cumplimiento total y el cumplimiento parcial o avances en el cumplimiento en 67 medidas de reparación. Además, se declaró concluida la supervisión de 1 reparación.

80 En la lista de 237 casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia se incluyen aquellos en los cuales aún no ha vencido el plazo de un año dispuesto en las sentencias para que los Estados presenten el informe sobre su cumplimiento, ya que formalmente los casos se encuentran en dicha etapa y en múltiples ocasiones las partes presentan información al Tribunal previo al vencimiento de dicho plazo.

81 En la lista de 237 casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia se incluyen aquellos en los cuales aún no ha vencido el plazo de un año dispuesto en las Sentencias para que los Estados presenten el informe sobre su cumplimiento, ya que formalmente los casos se encuentran en dicha etapa y en múltiples ocasiones las partes presentan información al Tribunal previo al vencimiento de dicho plazo.

- la búsqueda de paradero de personas desaparecidas o identificación de restos en seis casos contra Colombia, y
- la búsqueda de paradero de personas desaparecidas o identificación de restos en once casos contra Perú.

B. Audiencias virtuales de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia celebradas en el año 2020

Durante el 2020, la Corte Interamericana realizó un total de **10 audiencias de 12 casos en etapa de supervisión de cumplimient**o. De ese total, **9 audiencias** se celebraron durante el 137 Período Ordinario de Sesiones. Estas fueron de carácter privado y se realizaron para supervisar el cumplimiento de diversas medidas de reparación ordenadas en sentencias de **11 casos**. La **audiencia restante**, celebrada durante el 135 Período Ordinario de Sesiones, fue de carácter público y se realizó respecto de un caso que se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento en el cual la Presidencia de la Corte había ordenado medidas urgentes en respuesta a una solicitud de medidas provisionales que había sido planteada por los representantes de la víctima de ese caso. Todas estas audiencias se celebraron de forma virtual utilizando medios tecnológicos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

1. Caso Vélez Loor Vs. Panamá

El 7 de mayo de 2020 los representantes de la víctima de este caso, que se encuentra en etapa de supervisión de cumplimiento, presentaron una solicitud de medidas provisionales para que Panamá implementara medidas de protección "a favor de las personas migrantes retenidas en […] el centro La Peñita en la región del Darién a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a sus derechos a la vida, salud e integridad personal" en el contexto de la actual crisis sanitaria provocada por el COVID-19. La Presidenta de la Corte adoptó, el 26 de mayo de 2020, medidas urgentes al constatar que la solicitud se vinculaba con el objeto del caso, en tanto guardaba relación con una garantía de no repetición ordenada en la Sentencia relativa a la adopción de medidas para los establecimientos que alojen migrantes, cuya detención sea necesaria y proporcionada, cuenten con capacidad suficiente y sean adecuados para tal propósito y, además, porque *prima facie*, se cumplían los requisitos convencionales de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable necesarios para el otorgamiento de este tipo de medidas.

Luego de la emisión de la referida Resolución, la Presidenta convocó a las partes y a la Comisión IDH a una audiencia pública virtual para recibir información actualizada sobre las acciones adoptadas para la implementación de las medidas urgentes dictadas y sobre la solicitud de medidas provisionales presentada en este caso, la cual se celebró el 9 de julio de 2020 durante el 135 Período Ordinario de Sesiones. El propósito de la audiencia fue escuchar tal información por parte del Estado, así como las observaciones de los representantes y la Comisión IDH. Asimismo, se solicitó a la Defensoría del Pueblo de Panamá que participara en dicha audiencia como "otra fuente de información" a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, presentara la información que estimara relevante.

2. Conjunta para el Caso Fernández Ortega y otros y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México

El 1 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencias. La audiencia tuvo por objeto recibir de parte del Estado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de las siguientes reparaciones: 5 garantías de no repetición; la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las violaciones sexuales perpetradas por militares contra las dos víctimas; medidas en las comunidades de las víctimas relativas a la creación de un centro comunitario que desarrolle actividades educativas respecto de los derechos de las mujeres y otro de apoyo en alojamiento y alimentación para las niñas y jóvenes que realizan estudios secundarios, así como fortalecer determinado centro de salud para continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de las representantes de las víctimas de los dos casos y el parecer de la Comisión IDH.

3. Conjunta para el Caso Acevedo Jaramillo y otros y Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú

El 1 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencias. La audiencia tuvo por objeto recibir por parte del Estado información actualizada sobre el cumplimiento de seis medidas de reparación ordenadas en la Sentencia del Caso Acevedo Jaramillo y otros, y una medida de reparación ordenada en la Sentencia del *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")*. Se efectuó de manera conjunta para ambos casos debido a los obstáculos presupuestarios comunes para la ejecución de las sentencias internas con las que guardan relación los hechos de ambos casos. Respecto del *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, se supervisaron las siguientes medidas: i) ejecutar las sentencias de amparo cuyo incumplimiento fue declarado por este Tribunal; ii) restablecer a los trabajadores en sus cargos o cargos similares respecto de las sentencias de amparo que así lo ordenaban, o pagar una indemnización por terminación injustificada de relaciones laborales; iii) pagar una indemnización por ingresos dejados de percibir respecto de los trabajadores cesados que no hubieren sido repuestos; iv) determinar cuáles víctimas tienen derecho a pensión por jubilación o sus familiares pensión por muerte; v) pagar las pensiones de jubilación que correspondan a los trabajadores cesados respecto de quienes no se hubieren cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición, y vi) pagar las pensiones por muerte que correspondan a los derechohabientes de los trabajadores cesados respecto de quienes no se hubieren cumplido las sentencias de amparo que ordenaron su reposición. En cuanto al *Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")*, se supervisó la medida relativa a dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre del año 1997 y 26 de enero del año 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir entre abril de 1993 y octubre del año 2002. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas de los dos casos y el parecer de la Comisión IDH.

4. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú

El 1 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencia. La audiencia tuvo por objeto recibir de parte del Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las dos medidas de reparación pendientes en este caso relativas a: i) garantizar a las 257 víctimas el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá concluir el proceso de constitución a la mayor brevedad de un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, y ii) pagar a las 257 víctimas la indemnización por concepto de daño inmaterial. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y el parecer de la Comisión IDH.

5. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú

El 7 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencia. La audiencia tuvo por objeto recibir de parte del Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las cuatro medidas de reparación pendientes de cumplimiento en este caso, relativas a: i) llevar a cabo las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en la Sentencia; ii) entregar a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado; y proveer, a través de sus programas habitacionales existentes, a cada uno de una vivienda adecuada, o bien, proporcionar, en equidad, un determinado monto de dinero establecido en la Sentencia a cada uno de ellos; iii) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, y iv) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, así como el reintegro de costas y gastos. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y el parecer de la Comisión IDH.

6. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua

El 7 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencia. La audiencia tuvo por objeto recibir por parte del Estado información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de seis medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, relativas a: i) pagar a V.R.P., V.P.C. y N.R.P. las sumas establecidas por concepto de gastos por tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico, según corresponda; ii) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a H.J.R.P. y V.A.R.P.; iii) realizar las publicaciones de la Sentencia ordenadas en la misma; iv) pagar a V.R.P. la suma establecida por concepto de beca para poder sufragar los gastos necesarios para la conclusión de su formación profesional en el lugar donde resida; v) otorgar a V.A.R.P. una beca en una institución pública nicaragüense, concertada entre el beneficiario y el Estado, para realizar estudios superiores técnicos o universitarios, o bien para capacitarse en un oficio, y vi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y el parecer de la Comisión IDH.

7. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile

El 7 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencia. La audiencia tuvo por objeto recibir de parte del Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las dos medidas de reparación pendientes en este caso, relativas a: i) investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano y el deber de asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la continuación de estas investigaciones, y ii) asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones del representante de las víctimas y el parecer de la Comisión IDH.

8. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina

El 7 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencia. La audiencia tuvo por objeto recibir de parte del Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en ocho puntos resolutivos de la Sentencia, relativas a: i) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones o personal de salud especializados, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario a las víctimas; ii) asegurar a las víctimas las opciones educativas o de capacitación formales que ellos deseen; iii) ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados en la Sentencia en materia de justicia penal juvenil, y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias; iv) asegurar que no se vuelva a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a las víctimas, ni a ninguna otra persona por delitos cometidos siendo menor de edad, así como garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en la Sentencia; v) adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior; vi) implementar, programas o cursos obligatorios sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y de la niñez, incluyendo aquéllos relativos a la integridad personal y tortura, como parte de la formación general y continua del personal penitenciario federal y de la Provincia de Mendoza, así como de los jueces con competencia sobre delitos cometidos por niños; vii) investigar los hechos que pudieron contribuir a la muerte de la víctima Ricardo David Videla en la Penitenciaría de Mendoza, y viii) conducir la investigación penal de las torturas sufridas por dos víctimas (Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza), para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones

y consecuencias que la ley prevea. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de la representante de las víctimas y el parecer de la Comisión IDH.

9. Caso Bayarri Vs. Argentina

El 8 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencia. La audiencia tuvo por objeto recibir de parte del Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las cuatro medidas de reparación pendientes en este caso, relativas a: i) brindar gratuitamente, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento médico requerido por la víctima Juan Carlos Bayarri; ii) concluir el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones del presente caso y resolverlo en los términos que la ley prevea; iii) asegurar la eliminación inmediata del nombre del señor Juan Carlos Bayarri de todos los registros públicos en los que aparezca con antecedentes penales, e iv) incorporar a los miembros de las fuerzas de seguridad, de los órganos de investigación y de la administración de justicia en las actividades de difusión y formación sobre la prevención de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de la víctima y su representante y el parecer de la Comisión IDH.

10. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú

El 8 de octubre de 2020, durante el 137 Período Ordinario de Sesiones, se realizó esta audiencia privada virtual de supervisión de cumplimiento de sentencia. La audiencia tuvo por objeto recibir de parte del Estado información sobre las tres medidas pendientes en este caso, relativas a: i) observar el principio de legalidad y de irretroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana y las exigencias del debido proceso legal en el nuevo proceso que se le sigue a la señora María Teresa De La Cruz Flores; ii) proporcionar a la señora María Teresa De La Cruz Flores una beca que le permita capacitarse y actualizarse profesionalmente, y iii) reinscribir a la señora María Teresa De La Cruz Flores en el correspondiente registro de jubilaciones. Asimismo, la audiencia tuvo como objeto escuchar las observaciones de la víctima y su representante y el parecer de la Comisión IDH al respecto.

C. Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas en el 2020

En el 2020 la Corte o su Presidenta emitieron en total **49 resoluciones** para supervisar el cumplimiento de las sentencias. Todas las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia adoptadas por la Corte se encuentran disponibles aquí.

Durante el 133° Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana, celebrado del 27 de enero al 7 de febrero de 2020, el pleno del Tribunal decidió delegar en su Presidencia la valoración de aquellos asuntos relacionados con los pagos de reintegros al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. En razón de tal delegación, a lo largo del 2020 la Presidenta del Tribunal emitió 6 resoluciones para constatar el cumplimiento de reintegros al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas que fueron ordenados por la Corte en sentencias de seis casos. Dichas Resoluciones se encuentran disponibles aquí.

Asimismo, el Tribunal constató reintegros al referido Fondo en otros cuatro casos, en que evaluó tanto el cumplimiento de las reparaciones como el reintegro al Fondo.

A continuación se detallan tales resoluciones, tomando en cuenta el orden cronológico de su emisión y ubicándolas bajo categorías según su contenido y fines.

C.1. Supervisión cumplimiento de sentencia de casos (se evalúa el cumplimiento de todas o varias reparaciones ordenadas en la sentencia de cada caso)

Supervisión cumplimiento de sentencia de casos	
[Se evalúa el cumplimiento de todas o varias reparaciones ordenadas en la sentencia de cada caso]	
Nombre del caso	**Enlace**
1. Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de 9 de marzo de 2020.	Aquí
2. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Resolución de 9 de marzo de 2020.	Aquí
3. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Supervisión de cumplimiento de sentencia y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de 9 de marzo de 2020.	Aquí
4. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Resolución de 9 de marzo de 2020.	Aquí
5. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Resolución de 9 de marzo de 2020.	Aquí
6. Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados. Supervisión de cumplimiento de sentencia y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de 11 de marzo de 2020.	Aquí
7. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Resolución de 11 de marzo de 2020.	Aquí
8. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Resolución de 11 de marzo de 2020.	Aquí
9. Caso Duque Vs. Colombia. Resolución de 12 de marzo de 2020.	Aquí
10. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Resolución de 12 de marzo de 2020.	Aquí
11. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de 12 de marzo de 2020.	Aquí
12. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Resolución de 12 de marzo de 2020.	Aquí
13. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Resolución de 12 de marzo de 2020.	Aquí

14. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de 12 de marzo de 2020.	Aquí
15. Caso I.V. Vs. Bolivia. Resolución de 1 de junio de 2020.	Aquí
16. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Resolución de 1 de junio de 2020.	Aquí
17. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Resolución de 1 de junio de 2020.	Aquí
18. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de 24 de junio de 2020.	Aquí
19. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Resolución de 24 de junio de 2020.	Aquí
20. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Resolución de 20 de julio de 2020.	Aquí
21.Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Resolución de 21 de julio de 2020.	Aquí
22. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia y reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de 21 de julio de 2020.	Aquí
23. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Resolución de 21 de julio de 2020.	Aquí
24. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 29 de julio de 2020.	Aquí
25. Caso Luna López y otros Vs. Honduras. Resolución de 2 de septiembre de 2020.	Aquí
26. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Resolución de 2 de septiembre de 2020.	Aquí
27. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Resolución de 2 de septiembre de 2020.	Aquí
28. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 2 de septiembre de 2020.	Aquí
29. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 3 de septiembre de 2020.	Aquí

30. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución 3 de septiembre de 2020.	Aquí
31. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 3 de septiembre de 2020.	Aquí
32. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Resolución de 8 de octubre de 2020.	Aquí
33. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Resolución de 18 de noviembre de 2020.	Aquí
34. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Resolución de 18 de noviembre de 2020.	Aquí
35. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Resolución de 18 de noviembre de 2020.	Aquí
36. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Resolución de 18 de noviembre de 2020.	Aquí
37. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Resolución de 18 de noviembre de 2020.	Aquí
38. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Resolución de 18 de noviembre de 2020.	Aquí
39. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Resolución de 18 de noviembre de 2020.	Aquí
40. Caso Gelman Vs. Uruguay. Resolución de 19 de noviembre de 2020.	Aquí
41. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de 19 de noviembre de 2020.	Aquí
42. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 19 de noviembre de 2020.	Aquí
43. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Resolución de 19 de noviembre de 2020.	Aquí

Cumplimiento de Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	
II. [Resoluciones de la Presidenta sobre cumplimientos de reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas]	
Nombre del caso	**Enlace**
44. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Resolución de 7 de diciembre de 2020.	Aquí
45. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Resolución de 15 de diciembre de 2020.	Aquí
46. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Resolución de 15 de diciembre de 2020.	Aquí
47. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Resolución de 15 de diciembre de 2020.	Aquí
48. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Resolución de 15 de diciembre de 2020.	Aquí
49. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Resolución de 18 de diciembre de 2020.	Aquí

C.2. Solicitudes de medidas provisionales presentadas en casos en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia

Durante el 2020 la Corte se pronunció sobre **8 solicitudes de medidas provisionales** efectuadas por parte de víctimas o representantes de víctimas de **10 casos**[82] **que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia,** relacionadas con el cumplimiento de medidas de reparación.

La Corte ha considerado, como regla general, que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en la Sentencia debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia. Sin embargo, de forma excepcional, si la solicitud guarda relación con el objeto del caso, la Corte ha analizado si ante este tipo de solicitudes se configuran los requisitos de extrema gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable que son necesarios para adoptar medidas provisionales.

Al resolver dichas solicitudes, en dos de ellas (*Caso Vélez Loor Vs. Panamá y Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*) la Corte consideró que se configuraban condiciones excepcionales que ameritaban proceder a examinar si se cumplían con los requisitos convencionales para la adopción de medidas provisionales.

En el *Caso Vélez Loor Vs. Panamá* el Tribunal resolvió adoptar medidas provisionales para "[r]equerir al Estado de Panamá que continúe adoptando todas las medidas adecuadas para proteger efectivamente los derechos a la salud, integridad personal y vida de las personas que se encuentran en las Estaciones de Recepción Migratoria La Peñita y Lajas Blancas en la Provincia de Darién", en el contexto de la pandemia causada por el COVID-19. La

82 *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, de las Masacres de Ituango y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.*

Corte consideró que la solicitud tenía "relación con el objeto del caso" ya que "guarda conexión con la ejecución de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia", relativa a "adoptar las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado".

En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú* la Corte, tomando en cuenta el principio de complementariedad, resolvió efectuar una "supervisión reforzada" de la reparación relativa a tratamiento médico y psicológico respecto de las cinco víctimas a favor de quienes se solicitaron las medidas, tomando en cuenta que dos de ellas estaban contagiadas de COVID-19 y que todos referían tener síntomas compatibles con la enfermedad o condiciones de riesgo y que los coloca en una situación de especial vulnerabilidad frente a ella, en condiciones de privación de libertad en establecimientos penitenciarios. En el caso *Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala*, la Corte resolvió realizar una supervisión reforzada de la obligación de investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la muerte del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes ordenada en la Sentencia, en lo que respecta al deber de asegurar que los operadores de justicia (Fiscales "A", "B" y Auxiliar Fiscal "C") vinculados a las investigaciones cuenten con las debidas garantías de seguridad. La "supervisión reforzada" implica un seguimiento constante del cumplimiento de dicha reparación, de forma diferenciada con respecto a las otras reparaciones ordenadas en la Sentencia, para lo cual se requirió al Estado presentar informes de forma más constante.

Con respecto a las restantes cinco solicitudes de medidas provisionales, el Tribunal resolvió desestimarlas y evaluó los asuntos planteados en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias. El Tribunal se pronunció sobre el estado de cumplimiento de las reparaciones a que hicieron referencia esas solicitudes y requirió informes a los Estados.

C.3. Archivo de casos por cumplimiento de las sentencias

Durante el año 2020, se declaró el archivo por cumplimiento total de las reparaciones ordenadas en las sentencias de cinco casos correspondientes a Barbados, Colombia, El Salvador, Guatemala y Surinam.

1. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam

El 9 de marzo de 2020 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió dar por concluido y archivar este caso cuya Sentencia fue emitida el 30 de enero de 2014. Con base en lo constatado en dicha Resolución, se declaró que Surinam cumplió con la reparación relativa a efectuar el pago de las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización del daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos. Respecto de la medida de reparación relativa a la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial, la víctima manifestó que por motivos "personales y profesionales" considera que la ejecución de esta medida de reparación le causaría un perjuicio. Tomando en cuenta la manifestación de voluntad de la víctima de que no se diera cumplimiento a esta medida, el Tribunal declaró concluida su supervisión.

La Resolución de 9 de marzo de 2020 puede encontrarse aquí.

2. Caso Boyce y otros Vs. Barbados

El 9 de marzo de 2020 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió dar por concluido y archivar este caso debido a que Barbados dio cumplimiento a todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Con base en lo constatado en dicha Resolución y en la Resolución de 21 de noviembre de 2011, se declaró que Barbados cumplió con las reparaciones relativas a: i) adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que no se imponga la pena de muerte de manera tal que contravenga los derechos y libertades garantizados

en la Convención, y en especial, que no se imponga a través de una sentencia obligatoria; ii) adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para asegurar que la Constitución y la legislación de Barbados cumplan con la Convención Americana y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la imposibilidad de impugnar las "leyes existentes"; iii) adoptar e implementar las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en las cuales se encuentran las víctimas del presente caso cumplan con los requisitos impuestos por la Convención Americana; iv) conmutar, formalmente, la pena de muerte del señor Michael McDonald Huggins, y v) efectuar el pago en concepto del reintegro de las costas y gastos a los representantes de las víctimas.

La Resolución de 9 de marzo de 2020 puede encontrarse aquí.

3. Caso Duque Vs. Colombia

El 12 de marzo de 2020 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió dar por concluido y archivar este caso debido a que Colombia dio cumplimiento a todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 26 de febrero de 2016. Con base en lo constatado en dicha Resolución, así como en las Resoluciones de 7 de octubre de 2016, 22 de noviembre de 2018 y 22 de noviembre de 2019, se declaró que Colombia dio cumplimiento total a las medidas de reparación relativas a: i) garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su solicitud de pensión de sobrevivencia; ii) realizar la publicación y difusión del a Sentencia y de su resumen oficial; iii) pagar a la víctima la indemnización por daño inmaterial generado por la violación, y iv) reintegrar las costas y gastos a favor de los representantes legales de la víctima.

La Resolución de 12 de marzo de 2020 puede encontrarse aquí.

4. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala

El 24 de junio de 2020 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió dar por concluido y archivar este caso debido a que Guatemala dio cumplimiento a todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 5 de febrero de 2019. Con base en lo constatado en dicha Resolución, se declaró que Guatemala dio cumplimiento a las reparaciones relativas a: i) realizar las publicaciones de la Sentencia y del resumen oficial, y ii) pagar a la víctima María Eugenia Villaseñor Velarde la cantidad fijada en la Sentencia, por concepto de indemnización por daño inmaterial. Además, el Tribunal constató que el Estado cumplió con reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana la cantidad dispuesta en la Sentencia por concepto de las sumas erogadas durante la tramitación de este caso.

La Resolución de 24 de junio de 2020 puede encontrarse aquí.

5. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador

El 18 de noviembre de 2020 la Corte emitió una Resolución mediante la cual decidió dar por concluido y archivar este caso debido a que El Salvador dio cumplimiento a todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 4 de febrero de 2019. Con base en lo constatado en dicha Resolución, así como en la Resolución de 22 de noviembre de 2019, se declaró que El Salvador cumplió con las reparaciones relativas a: i) realizar la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial, y ii) pagar a la víctima Eduardo Benjamín Colindres Schonenberg las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños material e inmaterial.

La Resolución de 18 de noviembre de 2020 puede encontrarse aquí.

C.4. Cumplimientos de garantías de no repetición

En el año 2020, la Corte valoró el cumplimiento (total o parcial) de diversas medidas de reparación que constituyen

garantías de no repetición, las cuales considera oportuno destacar para difundir estos avances y buenas prácticas de los Estados. Por el tipo de cambio estructural que implica la ejecución de estas medidas, las mismas benefician tanto a las víctimas de los casos como al resto de la sociedad. Su cumplimiento requiere de acciones que involucran reformas normativas, cambios jurisprudenciales, el diseño y ejecución de políticas públicas, cambios de prácticas administrativas u otros de particular complejidad.

Dichas medidas fueron cumplidas (total o parcialmente) por los Estados de Barbados y Uruguay.

a) Barbados: adecuación del derecho interno en materia de protección del derecho a la vida ante la imposición de la pena de muerte obligatoria para el delito de homicidio

En las Sentencias del *Caso Boyce y el Caso DaCosta Cadogan* la Corte ordenó garantías no repetición relativas a adoptar las medidas legislativas o de otra índole para asegurar que la pena de muerte, regulada en la Ley de Delitos contra las Personas de 1994, no se impusiera de forma obligatoria a toda persona responsable de homicidio, así como eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados que impedía la impugnación de dicha ley.

En cuanto a la medida relativa a adoptar las medidas legislativas o de otra índole para asegurar que la pena de muerte no se impusiera a través de una sentencia obligatoria, la Corte constató en las Resoluciones de 9 y 11 de marzo de 2020 que Barbados había dado cumplimiento total a la misma, en tanto el 27 de junio de 2018 la Corte de Justicia del Caribe[83] declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de 1994, que establecía la pena de muerte obligatoria, y ordenó que se dictara una nueva pena a todas las personas sentenciadas a muerte bajo dicha Ley, o cuya pena de muerte hubiese sido conmutada a prisión perpetua. La Corte de Justicia del Caribe tuvo en cuenta, a la hora de tomar su decisión, la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de pena de muerte, así como el hecho de que Barbados había reconocido su obligación internacional de eliminar la imposición obligatoria de la pena de muerte ante la Corte Interamericana en el marco del *Caso Boyce y otros* y del *Caso DaCosta Cadogan*, así como durante la etapa de supervisión de cumplimiento de ambos casos. En las referidas Resoluciones de marzo de 2020, la Corte Interamericana remarcó que las consideraciones realizadas por la Corte de Justicia del Caribe en su fallo eran coincidentes con el sentido de las garantías de no repetición ordenadas por este Tribunal en dichos casos, y que constituían una muestra del diálogo constructivo y de la cooperación entre otros tribunales y la Corte Interamericana para el cumplimiento de sus Sentencias. Además, el Tribunal tuvo en cuenta lo informado por el Estado y los representantes de las víctimas en cuanto a que, pocos meses luego de dicha decisión, Barbados adoptó una serie de enmiendas legislativas tendientes a adaptar su legislación interna a lo establecido en la decisión de la Corte de Justicia del Caribe.

En cuando a la medida relativa a adoptar las medidas legislativas o de otra índole para eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados que impedía la impugnación de determinadas leyes, en las referidas Resoluciones de marzo de 2020 el Tribunal constató que Barbados había dado cumplimiento total a la misma, en tanto el 27 de junio de 2018 la Corte de Justicia del Caribe emitió una decisión mediante la cual consideró que los tribunales de Barbados venían haciendo una interpretación de dicha cláusula que resultaba errónea, remediando dicha situación al establecer que el artículo 26 de la Constitución debía ser interpretado de forma que los derechos y libertades establecidos en dicho instrumento prevalezcan por sobre las llamadas “leyes existentes”.

b) Barbados: asegurar que todas las personas acusadas de un delito, cuya sanción sea la pena de muerte obligatoria, sean debidamente informadas de su derecho a obtener una evaluación psiquiátrica

En la Sentencia del *Caso DaCosta Cadogan*, la Corte dispuso que Barbados debía “asegurar que todas las personas acusadas de un delito, cuya sanción sea la pena de muerte obligatoria, sean debidamente informadas, al inicio del procedimiento penal en su contra, del derecho que la normativa en Barbados les reconoce a obtener una evaluación

83 La Corte de Justicia del Caribe es un tribunal internacional que goza de competencia originaria y también apelada, actuando como una corte superior respecto de aquellos Estados que, como Barbados, le confieren dicha facultad. La Constitución de Barbados reconoce expresamente que la Corte de Justicia del Caribe forma parte de su Judicatura y que constituye la corte final de apelación en Barbados.

psiquiátrica por parte de un psiquiatra empleado por el Estado".

En la Resolución emitida en marzo de 2020, la Corte constató que Barbados había dado cumplimiento total a esta medida, en tanto la norma que permitía la imposición de la pena de muerte obligatoria había sido declarada inconstitucional y no se encontraba vigente.

c) Uruguay: medidas para garantizar la investigación de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura y el acceso a la información sobre tales violaciones

En la Sentencia del *Caso Gelman*, la Corte estableció que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley No. 15.848 de 1986) carecía de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, en consecuencia, ordenó que el Estado debía asegurar que dicha ley no volviera a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de este caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay durante la dictadura.

En la Resolución de 19 de noviembre de 2020 la Corte declaró un cumplimiento parcial de esta medida debido a que la referida Ley de Caducidad no estaba siendo un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni de otras graves violaciones a derechos humanos, y que ello se debía a que, a través de sus Poderes Ejecutivo y Legislativo, Uruguay adoptó acciones concretas orientadas a dar cumplimiento a esta medida, a saber: la aprobación del Decreto 323 de 30 de junio de 2011 y de la Ley 18.831 de 27 de octubre de 2011, la cual en su artículo 1 dejó sin efecto la referida Ley de Caducidad. Aunado a ello, la Corte advirtió que no podía declarar el cumplimiento de esta garantía de no repetición porque, a pesar de dichos esfuerzos normativos, persistían interpretaciones judiciales de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley 18.831 (que se refieren a la imprescriptibilidad y carácter de crímenes de lesa humanidad de las violaciones ocurridas durante la dictadura) que no brindaban seguridad jurídica suficiente de que, a pesar de las normas aprobadas, se hayan adoptado todas las medidas y acciones necesarias para que los efectos de la Ley de Caducidad ya no representen un obstáculo y no queden en impunidad hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos cometidos en la dictadura.

Adicionalmente, en la referida Resolución la Corte constató un avance parcial en la garantía de no repetición ordenada en la Sentencia relativa a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el acceso técnico y sistematizado a información acerca de graves violaciones a derechos humanos. Al respecto, se constató que el Estado había desarrollado, a través del Grupo de Trabajo por Verdad y Justicia y del Poder Judicial, diversas acciones para recuperar y digitalizar información de varias fuentes de carácter militar y policial que podría tener una incidencia en el esclarecimiento de graves violaciones ocurridas durante el período de dictadura, y habrían adoptado medidas para garantizar su acceso. El Tribunal recordó que Uruguay debe continuar implementando esta medida de la forma más completa posible y le solicitó que presente determinada información para en una posterior resolución valorar el cumplimiento total de esta medida.

Finalmente, el Tribunal también declaró en esa Resolución un avance parcial de la medida relativa a la adopción de un protocolo para la recolección e información de restos de personas desaparecidas, al constatar que Uruguay aprobó el *"Protocolo de procedimientos a seguir en la búsqueda, recuperación y análisis de los restos óseos que podrían pertenecer a personas detenidas desaparecidas"*, cuyo sentido es acorde a lo ordenado. Agregó que, para valorar el cumplimiento total de esta medida en una posterior resolución, es necesario que el Estado se refiera a determinadas observaciones de los representantes de las víctimas y que informe si dicho protocolo fue puesto en conocimiento de las autoridades encargadas de la búsqueda de personas desaparecidas y, considerando que esté se aprobó hacía casi siete años, que aclare si se encuentra vigente aún.

C.5. Cumplimientos parciales de la obligación de investigar

La obligación de investigar es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana, así como para contribuir a la reparación de las víctimas y sus

familiares. En particular, se trata de la obligación que tiene los Estados de garantizar los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales a través de la investigación efectiva de los hechos que afectaron tales derechos y, de ser el caso, la sanción de sus responsables[84]. Esta obligación ha sido ordenada en una multiplicidad de Sentencias de la Corte, y es una de las medidas de más difícil cumplimiento para los Estados debido a las diversas dificultades que enfrenta su implementación, entre los cuales se encuentran: obstáculos legales tales como la vigencia de leyes de amnistía; falencias de los sistemas de justicia; encubrimiento, pactos de silencio o coacción de los posibles responsables; la falta de acceso a registros para obtener prueba; la no obtención de prueba en el momento oportuno o falencias en la cadena de custodia de la prueba; el transcurso del tiempo desde que ocurrieron los hechos y el momento en que se realiza la investigación; la insuficiencia de personal o recursos adecuados para impulsar las investigaciones, entre otros.

En varios casos la Corte Interamericana ha reconocido que ha habido avances importantes en el cumplimiento de esta obligación, pero en pocos casos este Tribunal ha podido determinar que los esfuerzos estatales han sido suficientes para declarar un cumplimiento total o parcial de esta obligación[85]. En el 2020, la Corte declaró que México venía dando cumplimiento y debía continuar implementando esta obligación en un caso, y declaró el cumplimiento parcial de esta obligación en cuatro casos respecto de Argentina, Colombia y Uruguay.

a) Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina: determinación de la responsabilidad penal de dos policías por el delito de desaparición forzada

En la Sentencia de este caso, emitida el 26 de agosto de 2011, la Corte dispuso que Argentina debía "en un plazo razonable" remover "todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantenían en la impunidad este caso, e iniciar y continuar las investigaciones que fueran necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos sucedidos al señor Torres Millacura" y "establecer toda la verdad de los hechos".

En la Resolución de 21 de julio de 2020, la Corte declaró que Argentina había dado cumplimiento parcial a esta medida. Al respecto, consideró que, aun cuando ha habido importantes falencias en la investigación de la desaparición forzada de Iván Torres, ésta ya no se encontraba en la situación de total impunidad constatada al momento de la Sentencia, ya que el 6 de julio de 2016 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia dictó una sentencia condenatoria en contra de dos policías de la Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia por ser "partícipes necesarios de desaparición forzada de persona en perjuicio de Iván Eladio Torres". Con ello se les impusieron, respectivamente, penas de 15 y 12 años de prisión, así como de "inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar funciones públicas y tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas". La Corte solicitó información al Estado sobre si estas condenas se encontraban en firme y sobre su ejecución. Adicionalmente, el Tribunal tomó en cuenta que, en relación con los hechos de este caso, se había ordenado un nuevo juicio respecto a otros tres policías, y se había iniciado una nueva investigación penal respecto a otros posibles responsables de los hechos, requiriéndole al Estado que presentara información al respecto.

La Resolución de 21 de julio de 2020 puede encontrarse aquí.

b) Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia: determinaciones de responsabilidad por el delito de homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo

En la Sentencia de este caso, emitida el 27 de noviembre de 2008, la Corte consideró que, si bien se habían llevado a cabo investigaciones penales como consecuencia de lo cual habían sido condenados algunos particulares como

84 Esta obligación implica que los Estados deben remover todos los obstáculos, de hecho y de derecho, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios. La Corte Interamericana ha establecido que ésta es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

85 Con anterioridad al 2020, la Corte declaró el cumplimiento total de la obligación de investigar en dos casos contra Colombia y Perú, y el cumplimiento parcial en ocho casos contra Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala y Perú. También se ha declarado concluida la supervisión de esta obligación en dos casos contra Brasil y Perú.

autores materiales del homicidio del señor Valle Jaramillo y de otro como responsable de la conformación de grupos paramilitares, subsistía una impunidad parcial en el presente caso, tal y como lo reconoció el Estado, en la medida en que no había sido determinada toda la verdad de los hechos ni la totalidad de las responsabilidades penales por los mismos. En consecuencia, la Corte ordenó que el Estado debía "investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso" en los términos dispuestos en la Sentencia.

En la Resolución de 1 de junio de 2020, la Corte declaró que Colombia había dado cumplimiento parcial a esta medida. Para ello tuvo en consideración que, con base en lo constatado tanto en la etapa de fondo del caso como durante la de supervisión de cumplimiento de Sentencia, los procesos penales llevados a cabo hasta esa fecha habían resultado en la condena de seis personas en relación a los hechos de este caso: cinco de ellos como coautores materiales del homicidio del señor Valle Jaramillo y uno como responsable del delito de conformación de grupos paramilitares. Adicionalmente, el Tribunal tuvo en cuenta que se encuentran en curso dos investigaciones por los hechos de este caso. Una de ellas es una investigación penal que se encuentra en curso ante una fiscalía especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a Derechos Humanos y la otra es una investigación preliminar que se sigue ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, contra quien era Gobernador de Antioquia en el momento de los hechos (y que actualmente es senador de la República por lo que goza de fuero constitucional) por "los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro, desplazamiento forzado y conexos", por diversas masacres, así como por el homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, los cuales ocurrieron entre 1996 y 1998. Finalmente, la Corte destacó como positivas las medidas adoptadas a través de la clasificación interna de los delitos objeto de ambas investigaciones como crímenes de lesa humanidad, para la eliminación de obstáculos que eventualmente pudieron haber llevado a la impunidad de estos hechos.

La Resolución de 1 de junio de 2020 puede encontrarse aquí.

c) Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia: determinaciones de responsabilidad penal de 24 personas por desaparición forzada y ejecución extrajudicial

En la Sentencia de este caso, emitida el 31 de enero de 2006, la Corte tuvo por probado que se habían emitido sentencias penales en las que se declaró la responsabilidad penal de seis personas, que fueron condenadas a penas entre 19 y 28 años de prisión, por los delitos de secuestro y homicidio múltiple, utilización de prendas de uso privativo de las fuerzas militares, terrorismo y pertenencia a un grupo armado, entre otros, en relación con lo ocurrido a 43 hombres del corregimiento de Pueblo Bello el 14 de enero de 1990. Sin embargo, consideró que en este caso imperaba una impunidad parcial toda vez que la mayoría de los aproximadamente 60 paramilitares que participaron en la incursión y hechos ocurridos en Pueblo Bello no habían sido vinculados a investigaciones y porque no hubo tampoco una investigación seria sobre la participación de las Fuerzas Militares colombianas. En consecuencia, el Tribunal dispuso que Estado "deb[ía] realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de todos los autores de la masacre y de las personas responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados".

En la Resolución de 18 de noviembre de 2020, la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento parcial a esta medida debido a que, hasta la fecha, había avanzado en la determinación de la responsabilidad penal de, en total, 24 personas (6 de ellas condenadas antes de que se dictara la Sentencia) por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de 43 personas de Pueblo Bello. Estas personas fueron condenadas a penas de entre 11 y 60 años de prisión y a multas. Asimismo, se consideró que se encuentran en curso procesos penales con respeto a 24 personas, entre los que se encuentra incluido el procesamiento de, al menos, 7 miembros de las Fuerzas Militares por múltiple homicidio agravado, terrorismo, tortura y múltiple desaparición forzada agravada.

La Resolución de 18 de noviembre de 2020 puede encontrarse aquí.

d) Caso Gelman Vs. Uruguay: determinación de responsabilidades penales de cinco exmilitares por violaciones cometidas en la dictadura

En la Sentencia de este caso, emitida el 24 de febrero de 2011, la Corte dispuso que Uruguay, "en un plazo razonable, […] deb[ía] conducir y llevar a término la investigación de los hechos d[e este] caso, a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y administrativas y aplicar las consecuentes sanciones que la ley prevea". En vista de los hechos y violaciones constatadas en el caso, la Corte determinó que el Estado debía "investigar […] la desaparición forzada de María Claudia García [y] la de María Macarena Gelman, esta última como consecuencia de la sustracción, supresión y sustitución de identidad, así como hechos conexos".

En la Resolución de 19 de noviembre de 2020, la Corte declaró que el Estado había dado cumplimiento parcial a la referida obligación puesto que, aun cuando no se hubieran investigado todavía todos los hechos del presente caso, éste ya no se encontraba en la situación de impunidad que imperó por décadas, debido a que el 6 de marzo de 2017 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de lo Penal 27° emitió una sentencia condenatoria de cinco exmilitares a la pena de 30 años de penitenciaría por ser coautores del delito de homicidio especialmente agravado cometido en perjuicio de María Claudia García, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia de 20 de diciembre de 2018 del tribunal de apelaciones interviniente en esta causa. Esta sentencia aún no está en firme pues se encuentran pendientes de resolución recursos de casación y acciones de inconstitucionalidad interpuestas por los condenados. La Corte destacó que este es uno de los pocos casos sobre delitos cometidos durante la dictadura en Uruguay que han avanzado hasta esta etapa procesal y en los cuales se ha dictado una sentencia condenatoria. A pesar de lo anterior, el Tribunal estimó que este avance no era suficiente para satisfacer el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, ya que continúa sin conocerse el paradero de María Claudia García y sin encontrarse e identificarse sus restos para ser entregados a sus familiares. En cuanto a esta determinación de responsabilidad, la Corte también realizó diversas consideraciones respecto a la utilización del delito de homicidio especialmente agravado en lugar del delito de desaparición forzada, también vigente en la legislación uruguaya. Al respecto, sostuvo que independiente del nomen iuris imputado, la investigación fue realizada y orientada a la determinación de las circunstancias fácticas y en la misma se han investigado elementos propios de la desaparición forzada. También observó que los hechos ocurridos a María Claudia García no han quedado en total impunidad mediante la aplicación de otra figura penal y subrayó que a nivel interno ambos delitos están sancionados con penas de penitenciaría de similar gravedad. Adicionalmente, el Tribunal hizo notar en su Resolución que en este caso aún no se ha agotado la investigación ni la determinación de responsabilidades por sus hechos, ya que el referido proceso y condenas penales únicamente se refieren a hechos cometidos contra María Claudia García, pero no abarcan otras conductas constitutivas de graves violaciones a derechos humanos ni hechos sobre los cuales esta Corte ordenó al Estado investigar, como los relacionados con la desaparición por sustracción, supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman.

La Resolución de 19 de noviembre de 2020 puede encontrarse aquí.

e) Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México: determinación de responsabilidades penales de dos militares por los delitos de violación sexual y tortura

En la Sentencia de este caso, emitida el 31 de agosto de 2010, la Corte dispuso que México debía "conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea".

En la Resolución de 12 marzo de 2020, la Corte constató que México ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando esta medida, en tanto el 1 de junio de 2018 el Juzgado Séptimo de Distrito de Guerrero dictó sentencia condenatoria en contra de un soldado y un cabo pertenecientes al 41° Batallón de Infantería por los delitos de violación y tortura en agravio de la señora Rosendo Cantú, y les impuso una pena de 19 años, 5 meses y 1 día de prisión. La Corte destacó positivamente que dicha sentencia penal reflejó varios de los estándares establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal en materia de investigaciones con enfoque de género e incorporó una

perspectiva de etnicidad para la valoración de las declaraciones realizadas por la víctima de este caso, quien es una mujer indígena. Sin embargo, también hizo notar que dichas condenas aún no se encuentran firmes, ya que ambos imputados interpusieron una serie de recursos, los cuales a la fecha de emisión de la referida Resolución aún no habían sido resueltos, y que el propio Estado había reconocido que se ha excedido en el plazo para su resolución. Además, la Corte constató que estaba en trámite una investigación penal, aún en etapas iniciales, para determinar otros posibles responsables de los hechos ocurridos a la señora Rosendo Cantú.

La Resolución de 12 de marzo de 2020 puede encontrarse aquí.

C.6. Aplicación del artículo 65 de la Convención Americana para informar a la Asamblea General de la OEA sobre incumplimientos

En lo que respecta a la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es preciso recordar que dicha norma consagra que en el informe anual sobre su labor que somete la Corte a la consideración de la Asamblea General de la Organización, "[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". Igualmente, el artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana prescribe que en el referido informe de labores "[s]eñalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". Como puede apreciarse, los Estados Parte de la Convención Americana han dispuesto un sistema de garantía colectiva, de manera que es de interés de todos y cada uno de esos Estados mantener el sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado. En años anteriores, la Corte Interamericana ha emitido resoluciones en las cuales decidió dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 65 y, así, informar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias de varios casos, y solicitarle que, conforme a su labor de proteger el efecto útil de la Convención Americana, inste a los correspondientes Estados a cumplir.

El 18 de noviembre de 2020 la Corte emitió Resoluciones aplicando el referido artículo en tres casos contra Venezuela: *Caso del Caracazo, Caso Familia Barrios y caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión*). En los casos del *Caracazo y Familia Barrios*, la Corte tomó tal decisión tomando en cuenta que, a pesar del prolongado tiempo que había transcurrido desde el vencimiento de los plazos dispuestos por este Tribunal o su Presidencia para la presentación de informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas en los respectivos fallos y de los reiterados requerimientos realizados por la Corte o su Presidencia para que presentaran tan información, Venezuela continuaba sin presentar los informes requeridos. En el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión*), la decisión de la Corte tuvo en cuenta que Venezuela no presentó el informe requerido en la Sentencia de 2015 sobre el cumplimiento de las reparaciones allí ordenadas, ni atendió los requerimientos realizados por la Presidencia de la Corte para que presentara tal informe. Aunado a ello, también consideró que tanto los representantes de las víctimas de este caso como la Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela comunicaron a este Tribunal internacional sobre la decisión emitida por ese tribunal interno en septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró "inejecutable" la Sentencia emitida por la Corte Interamericana en el presente caso y que, ante ello, el Agente del Estado en este proceso internacional no había remitido comunicación u observación alguna, a pesar de los requerimientos efectuados. Con lo cual, la Corte consideró que el Estado no había contradicho el incumplimiento y desacato de la Sentencia generado por la mencionada decisión interna, y estimó que tales incumplimientos del Estado constituían un desconocimiento de las obligaciones emanadas de la Sentencia dictada por el Tribunal y de los compromisos convencionales del Estado.

De conformidad con lo resuelto en dichas Resoluciones, una vez que la Corte ha determinado la aplicación de los artículos 65 de la Convención y 30 del Estatuto en casos de incumplimiento de sus Sentencias, y así lo ha informado mediante su Informe Anual para la consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, continuará incluyendo dicho incumplimiento cada año al presentar su Informe Anual, a menos que los Estados acrediten que está adoptando las medidas necesarias para cumplir con las reparaciones ordenadas en la Sentencia, o que los representantes de las víctimas o la Comisión acompañen información sobre la implementación y cumplimiento de los puntos de la Sentencia que requiera ser valorada por este Tribunal.

En total, al 2020, **el artículo 65 de la Convención Americana está aplicado en 20 casos en etapa de supervisión** de cumplimiento (2 casos de Haití, 1 caso de Nicaragua, 2 casos Trinidad y Tobago y 15 casos de Venezuela). De ellos, en 17 casos se aplicó dicho artículo con anterioridad al año 2020 y su situación no ha variado. La lista de casos puede encontrarse aquí.

D. Solicitudes de informes a otras fuentes que no sean las partes (artículo 69.2 del Reglamento)

A partir del 2015, la Corte ha utilizado la facultad dispuesta en el artículo 69.2[86] del Reglamento del Tribunal para solicitar información relevante sobre la ejecución de las reparaciones a "otras fuentes" que no sean las partes. Ello le ha permitido obtener información directa de determinados órganos e instituciones estatales que cumplen alguna competencia o función de relevancia para ejecutar la reparación o para exigir a nivel interno que se ejecute. Esta información es distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte en el proceso en etapa de supervisión de cumplimiento.

Durante el 2020 la Corte dio aplicación a dicha norma en los siguientes casos:

a) En el **Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú**, mediante Resolución de 12 de marzo de 2020, la Corte consideró oportuno solicitar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado que presentara un informe en el que definiera con claridad y certeza cuál o cuáles serán las entidades estatales responsables que tendrán que efectuar los pagos por concepto de indemnizaciones compensatorias y reintegro de costas y gastos ordenados en el presente caso, así como el procedimiento a través del cual se deberá realizar el pago respectivo y los plazos que se fijen a las entidades estatales responsables para tal efecto.

b) En el **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**, mediante Resolución de 29 de julio de 2020, la Corte consideró oportuno solicitar a la Defensoría del Pueblo del Perú que, en el ámbito de sus competencias, presentara un informe con respecto a la atención médica y psicológica en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, u otra información que estimara relevante sobre las condiciones generales de los centros penitenciarios en que se encuentran cinco víctimas del caso que, a la luz del contexto de la pandemia, puedan incidir en la atención de su salud.

c) En el **Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú**, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2020, la Corte consideró oportuno solicitar al Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado que presentara un informe en el que definiera con claridad y certeza cuál o cuáles serán las entidades estatales responsables que tendrán que efectuar el pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos ordenadas en el presente caso, así como el procedimiento a través del cual se deberá realizar el pago respectivo y los plazos que se fijen a las entidades estatales responsables para tal efecto.

d) En el **Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador**, mediante Resolución de 19 de noviembre de 2020, la Corte consideró oportuno solicitar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, o quién éste designara en su representación, que rindan un informe oral en la audiencia pública convocada a celebrarse de manera virtual el 4 de marzo de 2021, en el cual presente información que estime relevante, en el ámbito de sus competencias, relativa al cumplimiento de la obligación de investigar ordenada en la Sentencia de este caso. En particular, se requirió que se refiera a la normativa procesal penal que está siendo aplicada en el proceso penal en trámite.

86 Esa norma dispone que "[l]a Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos".

e) En el **Caso Gelman Vs. Uruguay,** mediante Resolución de 19 de noviembre de 2020, la Corte consideró oportuno solicitar a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay que presentara un informe en el que explique sus facultades, labores y posibles obstáculos en el desempeño de su nueva competencia en materia de búsqueda de personas desaparecidas durante la dictadura, así como la incidencia de ésta en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en este caso relativas a la búsqueda y localización de María Claudia García o sus restos mortales y a garantizar acceso técnico y sistematizado a información acerca de las graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura que reposa en archivos estatales.

E. Involucramiento de órganos institucionales y tribunales nacionales en exigir a nivel interno la ejecución de las reparaciones

El cumplimiento de las sentencias de la Corte puede verse beneficiado con el involucramiento de órganos, instituciones y tribunales nacionales que, desde los ámbitos de sus competencias y facultades en la protección, defensa y promoción de los derechos humanos, exijan de las correspondientes autoridades públicas la realización de las acciones concretas o adopten medidas que conduzcan a la efectiva ejecución de las medidas de reparación ordenadas y acatamiento de lo resuelto en la Sentencia. Su involucramiento puede constituir un apoyo para las víctimas a nivel nacional. Ello resulta particularmente importante respecto de aquellas reparaciones de más compleja ejecución y las que constituyen garantías de no repetición, que benefician tanto a las víctimas del caso como a la colectividad al propiciar cambios estructurales, normativos e institucionales para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos.

Dependiendo de los componentes de las reparaciones resulta relevante una participación activa de los diferentes actores sociales y órganos e instituciones especializadas en la propuesta, planeamiento o implementación de tales medidas.

En este ámbito cabe destacar la labor que pueden realizar las defensorías e instituciones nacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en lo que respecta al 2020, la Defensora del Pueblo de Panamá participó en la audiencia pública efectuada en el *Caso Vélez Loor Vs. Panamá* relativa a la solicitud de medidas provisionales (*supra*) relacionada con el cumplimiento de la garantía de no repetición relativa a las condiciones de los establecimientos para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente sobre la situación de las personas que se encuentran en las Estaciones de Recepción Migratoria La Peñita y Lajas Blancas en la Provincia de Darién.

Por otra parte, resulta trascendental el papel que pueden desempeñar los tribunales internos para exigir, en el marco de sus competencias, que se cumplan o cumplir directamente determinadas reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana. Mediante resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas durante el 2020, la Corte destacó positivamente decisiones emitidas por tribunales internos en Barbados[87], México[88] y Perú[89], que permitieron avanzar o ejecutar el cumplimiento de reparaciones ordenadas en Sentencias de la Corte.

F. Participación de la academia y sociedad civil

Resulta también de gran relevancia el interés que la academia, organizaciones no gubernamentales y demás integrantes de la sociedad civil muestren en el cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana.

87 *Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados*. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2020, y *Caso Boyce y otros Vs. Barbados*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2020.
88 *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2020.
89 *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2020.

La presentación de escritos en calidad de *amicus curiae* (artículo 44.4 del Reglamento de la Corte) constituye una oportunidad para que terceros ajenos al proceso puedan aportar al Tribunal su opinión o información sobre consideraciones jurídicas o aspectos relativos al cumplimiento de las reparaciones. Por ejemplo, en el 2020 se recibieron escritos en calidad de *amici curiae* respecto al cumplimiento de las Sentencias de los casos *Gomes Lund y otros ("Guerrilla de Araguaia") Vs. Brasil, Fernández Ortega y otros Vs. México, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*.

Asimismo, resulta vital el aporte que las organizaciones y la academia pueden brindar en sus respectivas áreas de trabajo, a través de la realización de actividades e iniciativas de difusión de estándares jurisprudenciales y otras dirigidas a estudiar, opinar y debatir sobre aspectos esenciales y desafíos tanto del impacto como del cumplimiento de las Sentencias de la Corte, así como a impulsar dicho cumplimiento. Ejemplo de tales iniciativas son los seminarios, reuniones, talleres y proyectos dirigidos a dichos fines, así como los "Observatorios" de seguimiento del SIDH o de seguimiento del cumplimiento de las Sentencias[90]. Dentro de las actividades efectuadas en el 2020, destacan:

- Seminario "De la sentencia González y otras vs. México ("Campo Algodonero") a la de Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco: avances y pendientes", co-organizado, entre otros, por el Observatorio del Sistema Interamericano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Nacional de las Mujeres y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la OEA, efectuado en la UNAM los días 5 y 6 de marzo de 2020.

- El Taller "Rethinking Compliance and Reparations in International Law" organizado por el Notre Dame Reparation Design and Compliance Lab del Kellogg Institute for International Studies de la Universidad de Notre Dame, efectuado de forma virtual el 25 de mayo de 2020.

- El Seminario sobre "El impacto transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en América Latina", co-organizado por el Instituto Max Planck, la Corte Interamericana, la Comisión Interamericana, y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer (KAS), efectuado de forma virtual el 17 de julio de 2020.

- El "Segundo informe elaborado por la Comisión del Observatorio de la Asociación de Defensorías Públicas (AIDEF) para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", el cual fue presentado en un webinar realizado el 28 de julio de 2020.

- El Seminario "A diez años de las sentencias Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México: avances y pendientes", organizado por el Observatorio del Sistema Interamericano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, efectuado de forma virtual el 31 de agosto de 2020.

A fin de fomentar el involucramiento de órganos e instituciones de derechos humanos, tribunales nacionales y la participación de la academia y la sociedad civil en lo relativo al cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana, fundamentalmente, de las garantías de no repetición, la Corte adoptó en marzo de 2019 el Acuerdo 1/19 relativo a "Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia" (supra apartado A), el cual permite dar publicidad a la información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia que se refiera a garantías de no repetición. Con ello, durante el 2020 se continuaron publicando los escritos presentados en los casos relacionados con la implementación de estas garantías.

G. Lista de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia

La Corte finalizó el año 2020 con 237 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. La

90 Tales como: el "Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" con sede en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el "Observatorio de la Asociación de Defensorías Públicas (AIDEF) para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", y el "Observatorio Permanente de Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina y Seguimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral.

lista actualizada de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentra aquí.

Además, se concluyó el 2020 con un total de 40 casos archivados por cumplimiento total de cada una de las reparaciones ordenadas en las respectivas Sentencias.

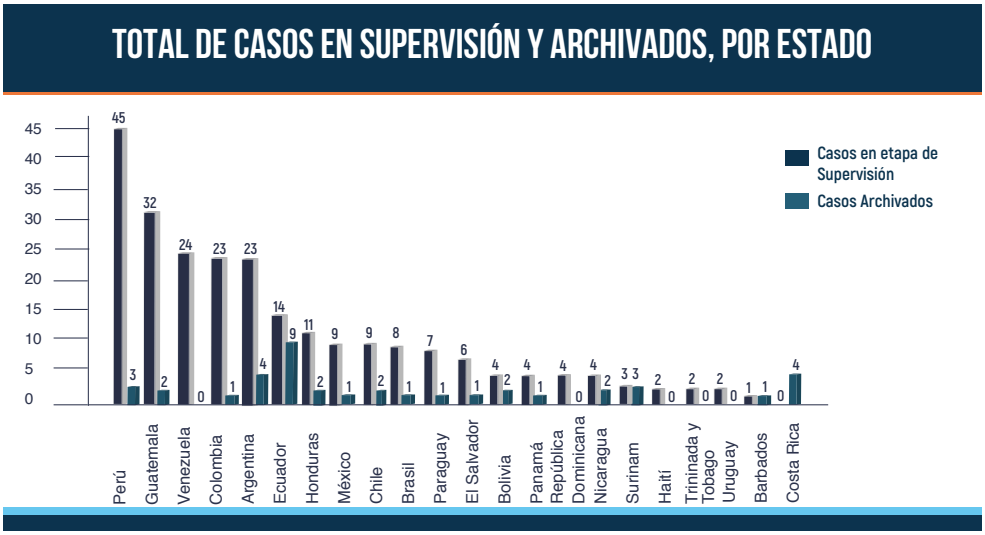

*Nota: La información presentada en este gráfico se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por la Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal. Puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

A continuación, se incluyen dos listas de los casos que la Corte tiene en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. La primera lista detalla los 217 casos cuyo cumplimiento de sentencia continúa pendiente y monitoreado por la Corte. La segunda lista distingue los 20 casos a los cuales la Corte ha aplicado el artículo 65 de la Convención Americana, sin que haya variado la situación constatada. Estos casos también continúan en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Lista de casos en etapa de supervisión
[Excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención]

Número Total	Número por Estado	Nombre del Caso	Fecha de la Sentencia que determina Reparaciones
		ARGENTINA	
1	1	Garrido y Baigorria	27 de agosto de 1998
2	2	Bulacio	18 de septiembre de 2003
3	3	Bueno Alves	11 de mayo de 2007
4	4	Bayarri	30 de octubre de 2008
5	5	Torres Millacura y otros	26 de agosto de 2011
6	6	Fontevecchia y D'Amico	29 de noviembre de 2011
7	7	Fornerón e hija	27 de abril de 2012
8	8	Furlan y familiares	31 de agosto de 2012

9	9	Mendoza y otros	14 de mayo de 2013
10	10	Gutiérrez y familia	25 de noviembre de 2013
11	11	Argüelles y otros	2 de noviembre de 2014
12	12	Gorigoitía	2 de septiembre de 2019
13	13	Perrone y Preckel	8 de octubre de 2019
14	14	Romero Feris	15 de octubre de 2019
15	15	Hernández	22 de noviembre de 2019
16	16	López y otros	25 de noviembre de 2019
17	17	Jenkins	26 de noviembre de 2019
18	18	Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra)	6 de febrero de 2020
19	19	Spoltore	9 de junio de 2020
20	20	Valle Ambrosio y otro	20 de julio de 2020
21	21	Acosta Martínez y otros	31 de agosto de 2020
22	22	Fernández Prieto y Tumbeiro	1 de septiembre de 2020
23	20	Almeida	17 de noviembre de 2020
BARBADOS			
24	1	Dacosta Cadogan	24 de septiembre de 2009
BOLIVIA			
25	1	Trujillo Oroza	27 de febrero de 2002
26	2	Ticona Estrada y otros	27 de noviembre de 2008
27	3	Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña	1 de septiembre de 2010
28	4	I.V.	30 de noviembre de 2016
BRASIL			
29	1	Ximenes Lopes	4 de julio de 2006
30	2	Garibaldi	23 de septiembre de 2009
31	3	Gomes Lund y otros	24 de noviembre de 2010
32	4	Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde	20 de octubre de 2016
33	5	Favela Nova Brasília	16 de febrero de 2017
34	6	Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros	5 de febrero de 2018
35	7	Herzog y otros	15 de marzo de 2018
36	8	Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus	15 de julio de 2020
CHILE			
37	1	Palamara Iribarne	22 de noviembre de 2005
38	2	Almonacid Arellano y otros	26 de septiembre de 2006
39	3	Atala Riffo y niñas	24 de febrero de 2012
40	4	García Lucero y otras	28 de agosto de 2013

41	5	Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche)	29 de mayo de 2014
42	6	Maldonado Vargas y otros	2 de septiembre de 2015
43	7	Poblete Vilches y otros	8 de marzo de 2018
44	8	Órdenes Guerra y otros	29 de noviembre de 2018
45	9	Urrutia Laubreaux	27 de agosto de 2020
COLOMBIA			
46	1	Caballero Delgado y Santana	29 de enero de 1997
47	2	Las Palmeras	26 de noviembre de 2002
48	3	19 Comerciantes	5 de julio de 2004
49	4	Gutiérrez Soler	12 de septiembre de 2005
50	5	Masacre de Mapiripán	15 de septiembre de 2005
51	6	Masacre de Pueblo Bello	31 de enero de 2006
52	7	Masacres de Ituango	1 de julio de 2006
53	8	Masacre de La Rochela	11 de mayo de 2007
54	9	Escué Zapata	4 de julio de 2007
55	10	Valle Jaramillo y otros	27 de noviembre de 2008
56	11	Manuel Cepeda Vargas	26 de mayo de 2010
57	12	Vélez Restrepo y familiares	3 de septiembre de 2012
58	13	Masacre de Santo Domingo	19 de agosto de 2013
59	14	Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)	20 de noviembre de 2013
60	15	Rodríguez Vera y otros	14 de noviembre de 2014
61	16	Yarce y otras	22 de noviembre de 2016
62	17	Vereda La Esperanza	31 de agosto de 2017
63	18	Carvajal Carvajal y otros	13 de marzo de 2018
64	19	Villamizar Durán y otros	20 de noviembre de 2018
65	20	Isaza Uribe y otros	20 de noviembre de 2018
66	21	Omeara Carrascal y otros	21 de noviembre de 2018
67	22	Petro Urrego	8 de julio de 2020
68	23	Martínez Esquivia	6 de octubre de 2020
ECUADOR			
69	1	Benavides Cevallos	19 de junio de 1998
70	2	Suárez Rosero	20 de enero de 1999
71	3	Tibi	7 de septiembre de 2004
72	4	Zambrano Vélez y otros	4 de julio de 2007
73	5	Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez	21 de noviembre de 2007
74	6	Vera Vera y otra	19 de mayo de 2011
75	7	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	27 de junio de 2012

76	8	Gonzales Lluy y otros	1 de septiembre de 2015
77	9	Flor Freire	31 de agosto de 2016
78	10	Herrera Espinoza y otros	1 de septiembre de 2016
79	11	Vásquez Durand y otros	15 de febrero de 2017
80	12	Montesinos Mejía	27 de enero de 2020
81	13	Carranza Alarcón	3 de febrero de 2020
82	14	Guzmán Albarracín y otras	24 de junio de 2020
EL SALVADOR			
83	1	Hermanas Serrano Cruz	1 de marzo de 2005
84	2	García Prieto y otros	20 de noviembre de 2007
85	3	Contreras y otros	31 de agosto de 2011
86	4	Masacres de El Mozote y lugares aledaños	25 de octubre de 2012
87	5	Rochac Hernández y otros	14 de octubre de 2014
88	6	Ruano Torres y otros	5 de octubre de 2015
GUATEMALA			
89	1	“Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)	8 de marzo de 1998
90	2	Blake	22 de enero de 1999
91	3	“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)	26 de mayo de 2001
92	4	Bámaca Velásquez	22 de febrero de 2002
93	5	Myrna Mack Chang	25 de noviembre de 2003
94	6	Maritza Urrutia	27 de noviembre de 2003
95	7	Molina Theissen	3 de julio de 2004
96	8	Masacre Plan de Sánchez	19 de noviembre de 2004
97	9	Carpio Nicolle y otros	22 de noviembre de 2004
98	10	Fermín Ramírez	20 de julio de 2005
99	11	Raxcacó Reyes	15 de septiembre de 2005
100	12	Tiu Tojín	26 de noviembre de 2008
101	13	Masacre de las Dos Erres	24 de noviembre de 2009
102	14	Chitay Nech y otros	25 de mayo de 2010
103	15	Masacres de Río Negro	4 de septiembre de 2012
104	16	Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”)	20 de noviembre de 2012
105	17	García y familiares	29 de noviembre de 2012
106	18	Véliz Franco y otros	19 de mayo de 2014
107	19	Defensor de Derechos Humanos y otros	28 de agosto de 2014
108	20	Velásquez Paiz y otros	19 de noviembre de 2015
109	21	Chinchilla Sandoval y otros	29 de febrero de 2016
110	22	Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal	30 de noviembre de 2016
111	23	Gutiérrez Hernández y otros	24 de agosto de 2017
112	24	Ramírez Escobar y otros	9 de marzo de 2018

113	25	Coc Max y otros (Masacre de Xamán)	22 de agosto de 2018
114	26	Cuscul Pivaral y otros	23 de agosto de 2018
115	27	Martínez Coronado	10 de mayo de 2019
116	28	Ruiz Fuentes y otra	10 de octubre de 2019
117	29	Valenzuela Ávila	11 de octubre de 2019
118	30	Rodríguez Revolorio y otros	14 de octubre de 2019
119	31	Girón y otro	15 de octubre de 2019
120	32	Gómez Virula y otros	21 de noviembre de 2019
HONDURAS			
121	1	Juan Humberto Sánchez	7 de junio de 2003
122	2	López Álvarez	1 de febrero de 2006
123	3	Servellón García y otros	21 de septiembre de 2006
124	4	Kawas Fernández	3 de abril de 2009
125	5	Pacheco Teruel y otros	27 de abril de 2012
126	6	Luna López	10 de octubre de 2013
127	7	López Lone y otros	5 de octubre de 2015
128	8	Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros	8 de octubre de 2015
129	9	Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros	8 de octubre de 2015
130	10	Pacheco León y otros	15 de noviembre de 2017
131	11	Escaleras Mejía y otros	26 de septiembre de 2018
MÉXICO			
132	1	González y otras (“Campo Algodonero”)	16 de noviembre de 2009
133	2	Radilla Pacheco	23 de noviembre de 2009
134	3	Fernández Ortega y otros	30 de agosto de 2010
135	4	Rosendo Cantú y otra	31 de agosto de 2010
136	5	Cabrera García y Montiel Flores	26 de noviembre de 2010
137	6	García Cruz y Sánchez Silvestre	26 de noviembre de 2013
138	7	Trueba Arciniega y otros	27 de noviembre de 2018
139	8	Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco	28 de noviembre de 2018
140	9	Alvarado Espinoza y otros	28 de noviembre de 2018
NICARAGUA			
141	1	Acosta y otros	25 de marzo de 2017
142	2	V.R.P.,V.P.C. y otros	8 de marzo de 2018
143	3	Roche Azaña y otros	3 de junio de 2020
PANAMÁ			
144	1	Baena Ricardo y otros	2 de noviembre de 2001

145	2	Heliodoro Portugal	12 de agosto de 2008
146	3	Vélez Loor	23 de noviembre de 2010
147	4	Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros	14 de octubre de 2014
PARAGUAY			
148	1	"Instituto de Reeducación del Menor"	2 de septiembre de 2004
149	2	Comunidad Indígena Yakye Axa	17 de junio de 2005
150	3	Comunidad Indígena Sawhoyamaxa	29 de marzo de 2006
151	4	Goiburú y otros	22 de septiembre de 2006
152	5	Vargas Areco	26 de septiembre de 2006
153	6	Comunidad Indígena Xákmok Kásek	24 de agosto de 2010
154	7	Noguera y otra	9 de marzo de 2020
PERÚ			
155	1	Neira Alegría y otros	19 de septiembre de 1996
156	2	Loayza Tamayo	27 de noviembre de 1998
157	3	Castillo Páez	27 de noviembre de 1998
158	4	Tribunal Constitucional	31 de enero de 2001
159	5	Ivcher Bronstein	6 de febrero de 2001
160	6	Cesti Hurtado	31 de mayo de 2001
161	7	Barrios Altos	30 de noviembre de 2001
162	8	Cantoral Benavides	3 de diciembre de 2001
163	9	Durand y Ugarte	3 de diciembre de 2001
164	10	"Cinco Pensionistas"	28 de febrero de 2003
165	11	Hermanos Gómez Paquiyauri	8 de julio de 2004
166	12	De La Cruz Flores	18 de noviembre de 2004
167	13	Huilca Tecse	3 de marzo de 2005
168	14	Gómez Palomino	22 de noviembre de 2005
169	15	García Asto y Ramírez Rojas	25 de noviembre de 2005
170	16	Acevedo Jaramillo y otros	7 de febrero de 2006
171	17	Baldeón García	6 de abril de 2006
172	18	Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)	24 de noviembre de 2006
173	19	Penal Miguel Castro Castro	25 de noviembre de 2006
174	20	La Cantuta	29 de noviembre de 2006
175	21	Cantoral Huamaní y García Santa Cruz	10 de julio de 2007
176	22	Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")	1 de julio de 2009
177	23	Anzualdo Castro	22 de septiembre de 2009
178	24	Osorio Rivera y familiares	26 de noviembre de 2013

179	25	Caso J	27 de noviembre de 2013
180	26	Tarazona Arrieta y otros	15 de octubre de 2014
181	27	Espinoza Gonzáles	20 de noviembre de 2014
182	28	Cruz Sánchez y otros	17 de abril de 2015
182	29	Canales Huapaya y otros	24 de junio de 2015
184	30	Wong Ho Wing	30 de junio de 2015
185	31	Comunidad Campesina de Santa Bárbara	1 de septiembre de 2015
186	32	Galindo Cárdenas y otros	2 de octubre de 2015
187	33	Quispialaya Vilcapoma	23 de noviembre de 2015
188	34	Tenorio Roca y otros	22 de junio de 2016
189	35	Pollo Rivera y otros	21 de octubre de 2016
190	36	Zegarra Marín	15 de febrero de 2017
191	37	Lagos del Campo	31 de agosto de 2017
192	38	Trabajadores Cesados de Petroperú y otros	23 de noviembre de 2017
193	39	Munárriz Escobar y otros	20 de agosto de 2018
194	40	Terrones Silva y otros	26 de septiembre de 2018
195	41	Muelle Flores	6 de marzo de 2019
196	42	Rosadio Villavicencio	14 de octubre de 2019
197	43	Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT)	21 de noviembre de 2019
198	44	Azul Rojas Marín y otra	12 de marzo de 2020
199	45	Casa Nina	24 de noviembre de 2020
REPÚBLICA DOMINICANA			
200	1	Niñas Yean y Bosico	8 de septiembre de 2005
201	2	González Medina y familiares	27 de febrero de 2012
202	3	Nadege Dorzema y otros	24 de octubre de 2012
203	4	Personas dominicanas y haitianas expulsadas	28 de agosto de 2014
SURINAM			
204	1	Comunidad Moiwana	15 de junio de 2005
205	2	Pueblo Saramaka	28 de noviembre de 2007
206	3	Pueblos Kaliña y Lokono	25 de noviembre de 2015
URUGUAY			
207	1	Gelman	24 de febrero de 2011
208	2	Barbani Duarte y otros	13 de octubre de 2011
VENEZUELA			
209	1	Chocrón Chocrón	1 de julio de 2011

210	2	Hermanos Landaeta Mejías y otros	27 de agosto de 2014
211	3	Ortiz Hernández y otros	22 de agosto de 2017
212	4	San Miguel Sosa y otras	8 de febrero de 2018
213	5	López Soto y otros	26 de septiembre de 2018
214	6	Álvarez Ramos	30 de agosto de 2019
215	7	Díaz Loreto y otros	19 de noviembre de 2019
216	8	Olivares Muñoz y otros	10 de noviembre de 2020
217	9	Mota Abarullo y otros	18 de noviembre de 2020

Lista de casos en etapa de supervisión
[En los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado]

Número total	Número por Estado	Nombre del Caso	Fecha de la Sentencia que determina Reparaciones
		HAITÍ	
1	1	Yvon Neptune	6 de mayo de 2008
2	2	Fleury y otros	23 de noviembre de 2011
		NICARAGUA	
3	1	Yatama	23 de junio de 2005
		TRINIDAD Y TOBAGO	
4	1	Hilaire, Constantine y Benjamin y otros	21 de junio de 2002
5	2	Caesar	11 de marzo de 2005
		VENEZUELA	
6	1	El Amparo	14 de septiembre de 1996
7	2	Caracazo	29 de agosto de 2002
8	3	Blanco Romero y otros	28 de noviembre de 2005
9	4	Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)	5 de julio de 2006
10	5	Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")	5 de julio de 2006
11	6	Ríos y otros	28 de enero de 2009
12	7	Perozo y otros	28 de enero de 2009
13	8	Reverón Trujillo	30 de junio de 2009
14	9	Barreto Leiva	17 de Noviembre de 2009
15	10	Usón Ramírez	20 de noviembre de 2009
16	11	López Mendoza	1 de septiembre de 2011
17	12	Familia Barrios	24 de noviembre de 2011
18	13	Díaz Peña	26 de junio de 2012
19	14	Uzcátegui y otros	3 de septiembre de 2012

20	15	Granier y otros (Radio Caracas Televisión)	22 de junio de 2015

Lista de casos archivados por cumplimiento de sentencia			
No. Total	**Casos archivados por cumplimiento**	**Fecha de la Sentencia que determinó las Reparaciones**	**Resolución que archivó el Caso**
ARGENTINA			
1	1. Kimel	2 de mayo de 2008	5 de febrero de 2013
2	2. Mohamed	23 de noviembre de 2012	3 de noviembre de 2015
3	3. Mémoli	22 de agosto de 2013	10 de febrero de 2017
4	4. Cantos	28 de noviembre de 2002	14 de noviembre de 2017
BARBADOS			
5	1. Caso Boyce y otros	30 de enero de 2014	9 de marzo de 2020
BOLIVIA			
6	1. Familia Pacheco Tineo	25 de noviembre de 2013	17 de abril de 2015
7	2. Andrade Salmón	1 de diciembre de 2016	5 de febrero de 2018
BRASIL			
8	1. Escher y otros	6 de julio de 2009	19 de junio de 2012
CHILE			
9	1. “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)	5 de febrero de 2001	28 de noviembre de 2003
10	2. Claude Reyes y otros	19 de septiembre de 2006	24 de noviembre de 2008
COLOMBIA			
11	1. Duque	26 de febrero de 2016	12 de marzo de 2020
COSTA RICA			
12	1. Herrera Ulloa	2 de julio de 2004	22 de noviembre de 2010
13	2. Amrhein y otros	25 de abril de 2018	
14	3. Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”)	28 de noviembre de 2012	22 de noviembre de 2019
15	4. Gómez Murillo y otros	29 de noviembre de 2016	22 de noviembre de 2019
ECUADOR			
16	1. Acosta Calderón	24 de junio de 2005	6 de febrero de 2008
17	2. Albán Cornejo y otros	22 de noviembre de 2007	28 de agosto de 2015
18	3. Salvador Chiriboga	3 de marzo de 2011	3 de mayo de 2016
19	4. Mejía Idrovo	5 de julio de 2011	4 de septiembre de 2012
20	5. Suárez Peralta	21 de mayo de 2013	28 de agosto de 2015
21	6. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)	28 de agosto de 2013	23 de junio de 2016
22	7. García Ibarra y otros	17 de noviembre de 2015	14 de noviembre de 2017

23	8. Valencia Hinojosa y otra	29 de noviembre de 2016	14 de marzo de 2018
24	9. Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros)	23 de agosto de 2013	30 de enero de 2019
EL SALVADOR			
25	1. Colindres Schonenberg	4 de febrero de 2019	18 de noviembre de 2020
GUATEMALA			
26	1. Maldonado Ordóñez	3 de mayo de 2016	30 de agosto de 2017
27	2. Villaseñor Velarde y otros	5 de febrero de 2019	24 de junio de 2020
HONDURAS			
28	1. Velásquez Rodríguez	21 de julio de 1989	10 de septiembre de 1996
29	2. Godínez Cruz	10 de septiembre de 1993	10 de septiembre de 1996
MÉXICO			
30	1. Castañeda Gutman	6 de agosto de 2008	28 de agosto de 2013
NICARAGUA			
31	1. Genie Lacayo	21 de enero de 1997	29 de agosto de 1998
32	2. Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tingni	31 de agosto de 2001	3 de abril de 2009
PANAMÁ			
33	1. Tristán Donoso	27 de enero de 2009	1 de septiembre de 2010
PARAGUAY			
34	1. Ricardo Canese	31 de agosto de 2004	6 de agosto de 2008
PERÚ			
35	1. Castillo Petruzzi y otros	30 de mayo de 1999	20 de septiembre de 2016
36	2. Lori Berenson Mejía	25 de noviembre de 2004	20 de junio de 2012
37	3. Abrill Alosilla y otros	21 de noviembre de 2011	22 de mayo de 2013
SURINAM			
38	1. Aloeboetoe y otros	20 de julio de 1989	5 de febrero de 1997
39	2. Gangaram Panday	21 de enero de 1994	27 de noviembre de 1998
40	3. Liakat Ali Alibux	30 de enero de 2014	9 de marzo de 2020

Medidas Provisionales

VI. Medidas Provisionales

Durante el 2020 la Corte emitió **25 resoluciones** sobre medidas provisionales. Estas resoluciones tienen diversa naturaleza, tal como: (i) adopción de medidas provisionales o medidas urgentes (ii) continuación o, en su caso, ampliación de medidas provisionales; (iii) levantamientos totales o parciales; (iv) desestimación de solicitudes de ampliación de medidas provisionales, y (v) desestimación de solicitudes de medidas provisionales. Igualmente, durante el año se celebraron dos audiencias públicas sobre medidas provisionales[91].

A. Adopción de nuevas medidas provisionales

1. Caso Vélez Loor Vs. Panamá

El 23 de noviembre de 2010 la Corte dictó una Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso Vélez Loor Vs. Panamá. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, las representantes de la víctima presentaron una solicitud de medidas provisionales con el fin de que se implemente medidas de protección "a favor de las personas migrantes retenidas en […] el centro La Peñita en la región del Darién a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a sus derechos a la vida, salud e integridad personal" en el contexto de la actual crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Mediante una Resolución de 26 de mayo de 2020 la Presidencia de la Corte Interamericana consideró que si bien como regla general se ha valorado en el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia la información proporcionada relativa a medidas de reparación, de forma excepcional, este Tribunal ha adoptado medidas provisionales ante situaciones de particular gravedad. En este caso, la Presidencia estimó que se configuraban condiciones excepcionales que ameritan proceder a examinar si se cumplen los requisitos para la adopción de medidas provisionales al constatar que se trata de alegados hechos relativos a la falta de prevención del contagio y falta de atención médica de los migrantes retenidos en el albergue La Peñita en el contexto generado por la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19, lo cual pondría en riesgo la salud, la integridad personal y la vida de diversas personas.

Mediante Resolución de 29 de julio de 2020 la Corte Interamericana valoró la información presentada por las representantes de las víctimas, el Estado de Panamá y la Comisión Interamericana, tanto por escrito, como a través de la audiencia pública virtual realizada el 9 de julio de 2020. La Defensoría del Pueblo de Panamá tuvo participación en la audiencia pública como "otra fuente de información" (art. 27.8 del Reglamento de la Corte), distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte en este procedimiento de medidas provisionales. Luego de haber examinado la información presentada, así como los hechos y circunstancias que fundamentan la solicitud, la Corte decidió ratificar la Resolución de la Presidenta de adopción de Medidas Urgentes de 26 de mayo de 2020. La Corte reiteró que emitió el 9 de abril de 2020 la Declaración "COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales". En dicha Declaración la Corte manifestó que adquiere "[un] especial énfasis […] garantizar de manera oportuna y apropiada los derechos a la vida y a la salud de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación alguna, incluyendo a los adultos mayores, las personas migrantes, refugiadas y apátridas, y los miembros de las comunidades indígenas''. Por tanto, estimó necesario ordenar medidas urgentes de protección para la salud, vida e integridad de las personas que se encuentran en la Estación de Recepción Migratoria La Peñita, así como de aquellas trasladadas a Laja Blanca Igualmente ordenó al Estado de Panamá que asegure, de forma inmediata y efectiva, el acceso a servicios de salud esenciales sin discriminación a todas las personas que se encuentran en las Estaciones de Recepción Migratoria La Peñita y Lajas Blancas, incluyendo detección temprana y tratamiento del COVID-19.

91 El 13 de marzo se celebró la audiencia de medidas provisionales en el Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, y el 9 de julio de 2020 se celebró la audiencia sobre las medidas urgentes dictadas en el caso Vélez Loor Vs. Panamá.

Puede acceder a la Resolución de la Presidenta de 26 de mayo de 2020 y de la Corte de 29 de julio de 2020.

2. Caso de las Comunidades Garífunas De Triunfo de la Cruz y Punta Piedra Vs. Honduras

El 8 de octubre de 2015 la Corte emitió una Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros. En el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia, los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de medidas provisionales a favor de quienes integran las Comunidades de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra en Honduras y de forma particular a favor de 4 personas que desarrollan colectivamente acciones de defensa de los derechos del pueblo Garífuna y, específicamente, sobre sus territorios.

Mediante la Resolución de 6 de agosto de 2020 la Presidencia de la Corte Interamericana, luego de analizar la información presentada y constatar los hechos, consideró que se encontraban reunidos los requisitos de extrema gravedad, urgencia y peligro inminente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad de los integrantes de la comunidad Punta Piedra que desarrollan colectivamente acciones de defensa de los derechos del pueblo Garífuna. Por consiguiente, determinó que era procedente hacer lugar a la solicitud de medidas urgentes en favor de esas personas para que el Estado proteja sus derechos a la vida e integridad.

Mediante la Resolución de 2 de septiembre de 2020 la Corte constató que los hechos reportados por los representantes eran recientes y que involucraban posibles desapariciones forzadas de personas, lsa cuales se encontrarían prima facie en una situación de extrema gravedad y urgencia, con la perspectiva de sufrir un daño irreparable, puesto que su vida, libertad e integirdad personal estarían siendo amenazadas. Para la Corte dicha situación no había cambiado desde que la Presidencia de la Corte ordenó la adopción de medidas urgentes el 6 de agosto de 2020. Por tanto estimó procedente ratificar la Resolución de Presidencia de agosto de 2020 y ordenó la adopción de medidas provisionales para que se adopten las medidas de protección que sean necesarias, así como para que el Estado en el plazo más breve investigue y determine el paradero de Milton Joel Martínez Álvarez, Suami Aparicio Mejía García, Gerardo Misael Trochez Calix, y Alberth Sneider Centeno.

Puedes acceder a la Resolución de la Presidencia de 6 de agosto de 2020 y de la Corte de 2 de septiembre de 2020.

3. Caso Vicky Hernández y otros Vs. Honduras

En el marco de la tramitación del caso Vicky Hernández Vs. Honduras, el 11 de noviembre, las representantes de las presuntas víctimas informaron a la Corte que, durante el desarrollo de la audiencia pública del caso, la madre de Vicky Hernández recibió llamadas telefónicas de una persona que se identificó como representante de la Policía Nacional de Honduras, así como que una integrante de la organización Red Lésbica “Cattrachas” había sido increpada e insultada en la calle.

Mediante la Resolución de 12 de noviembre de 2020 la Corte estimó que los hechos informados por las representantes podrían constituir actos de amedrentamiento y amenazas en contra de participantes y presuntas víctimas del proceso que se encuentra en su conocimiento. Consideró llamativo además que dichos hechos ocurrieran precisamente de forma concomitante con el desarrollo de la audiencia pública del presente caso, la cual es difundida de forma virtual mediante diversas plataformas, y que además algunos de ellos fueran protagonizados por un integrante de la Fuerza pública de Honduras. Igualmente, señaló que lo anterior podría resultar contrario a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento del Tribunal que establece la prohibición de ejercer represalias contra los participantes en el proceso y sus familiares.

De esta manera, la Corte constató que prima facie existía una situación de extrema gravedad y urgencia, con la perspectiva de sufrir un daño irreparable, en contra de los familiares de Vicky Hernández y de los integrantes de la organización Red Lésbica “Cattrachas”. En consecuencia, esta Corte estimó pertinente hacer lugar a la solicitud de medidas provisionales de las representantes, y ordenar al Estado la adopción, de forma inmediata, de todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los familiares de Vicky Hernández, así como de las integrantes de la organización Red Lésbica “Cattrachas”, que se encuentra litigando el caso.

Puede acceder a la resolución de 12 de noviembre de 2020.

B. Adopción de medidas urgentes, posterior levantamiento y canalización a través de una supervisión de cumplimiento reforzada

1. Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala

El 10 de octubre de 2019 la Corte dictó una Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento, los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de medidas provisionales con el fin de ''proteger los derechos a la vida e integridad personal de tres miembros de la Fiscalía Especial contra la Impunidad en Guatemala, involucrados en el proceso de investigación por la muerte del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes''. Mediante una Resolución de 8 de abril de 2020 la Presidenta de la Corte determinó que existen suficientes elementos para prima facie determinar la existencia de una situación de extrema gravedad y urgencia y, por lo tanto, surge la necesidad de que Guatemala adopte, de forma inmediata e individualizada, las medidas que fuesen necesarias para evitar daños irreparables a los derechos a la vida y a la integridad personal de los Fiscales "A" y "B", y el Auxiliar Fiscal "C". Por tanto, la Presidenta estimó pertinente dictar medidas urgentes y requerir al Estado que informe a la Corte.

Mediante una Resolución de 2 de septiembre de 2020, la Corte tomó en cuenta que con posterioridad a que la Presidenta de la Corte adoptara las medidas urgentes el 8 de abril de 2020, el Estado presentó información sobre las medidas de protección brindadas a los tres fiscales de la FECI. La Corte constató que dichos fiscales contaban con esquemas de seguridad y, por tanto, determinó que ''no corresponde, por el momento, ordenar medidas provisionales en el presente caso, sino realizar una supervisión reforzada del cumplimiento de la obligación de investigar ordenada en la Sentencia''. Por tanto, si bien la Corte ''[d]esestim[ó] la solicitud de medidas provisionales'', resolvió ''realizar una supervisión reforzada respecto de la medida relativa a investigar, identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la muerte del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes ordenada en la Sentencia, en lo que respecta al deber de asegurar que los operadores de justicia (Fiscales "A", "B" y Auxiliar Fiscal "C") vinculados a las investigaciones cuenten con las debidas garantías de seguridad''.

Puede acceder a la Resolución de la Presidenta de 8 de abril de 2020 y de la Corte de 2 de septiembre de 2020.

C. Ampliación de medidas provisionales y supervisión a través de resoluciones

1. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua

El 1 de septiembre de 2016 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual ordenó al Estado de Nicaragua, inter alia: i) erradicar la violencia y proteger la vida, integridad personal y territorial e identidad cultural en favor de los miembros del pueblo indígena Miskitu que habitan en las comunidades de Klisnak, Wisconsin, Wiwinak, San Jerónimo y Francia Sirpi; y ii) establecer una instancia u órgano que diagnostique las fuentes del conflicto y proponga las posibles vías de pacificación y solución del conflicto.

Posteriormente, la Corte emitió resoluciones los días 23 de noviembre de 2016, 30 de junio de 2017, 22 de agosto de 2017, y 23 de agosto de 2018, mediante las cuales ordenó, entre otras cosas: i) ampliar las medidas provisionales de forma que se incluya a los miembros del pueblo indígena Miskitu que habitan en la Comunidad Esperanza Río Coco y Comunidad Esperanza Río Wawa, así como a las personas que presuntamente hayan tenido que abandonar dicha comunidad y deseen regresar, ii) solicitar al Estado que incluya a estas comunidades en el diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de las comunidades referentes en el informe ante la Corte, y iii) ampliar las medidas provisionales de manera tal que incluyan a los señores Lottie Cunningham Wrem y José Medrano Coleman.

Mediante Resolución de 6 de febrero de 2020, ante la solicitud de la CIDH, de que se ampliaran las medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena Miskitu que habitan en la Comunidad Santa Clara, la Corte constató la configuración de elementos que reflejan una situación de extrema gravedad y urgencia, con la posibilidad razonable de que continúen materializándose daños irreparables a los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad Santa Clara. Por tanto, el Tribunal ordenó ampliar las medidas provisionales emitidas en el presente asunto, de tal forma que el Estado de Nicaragua incluya de manera inmediata a los miembros del pueblo indígena Miskitu que habitan en la Comunidad Santa Clara, así como a las personas que presuntamente hayan tenido que abandonar dicha comunidad y deseen regresar.

Puede acceder a las Resoluciones de: 1 de septiembre de 2016, 23 de noviembre de 2016, 30 de junio de 2017, 22 de agosto de 2017, 23 de agosto de 2018 y 6 de febrero de 2020.

2. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia

El 5 de julio de 2004 la Corte dictó una Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Con posterioridad, la Presidencia de la Corte adoptó Resoluciones los días 28 de abril de 2006 y 6 de febrero de 2007, mientras que la Corte los días 3 de septiembre de 2004, 4 de julio de 2006, 12 de mayo de 2007, 8 de julio de 2009, 26 de agosto de 2010 y 26 de junio de 2012. Mediante dichas Resoluciones se ordenó la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de determinadas víctimas y familiares del caso.

Mediante una Resolución de 2 de abril de 2020, la Presidencia de la Corte Interamericana estimó que, de conformidad con el estándar prima facie, se encuentran reunidos los requisitos de extrema gravedad, urgencia y peligro inminente de daño irreparable a los derechos de Nery del Socorro Flórez Contreras y sus familiares que requiere su protección a través del mecanismo urgente de medidas provisionales. Por consiguiente, consideró procedente hacer lugar a la ampliación de las presentes medidas provisionales, de modo tal que se incluya a dichas personas como beneficiarias en las presentes medidas.

Mediante una Resolución de 1 de junio de 2020, la Corte decidió ‘‘[r]atificar en todos sus términos la Resolución de la Presidenta de Medidas Urgentes de 2 de abril de 2020 mediante la cual se ampliaron las medidas provisionales emitidas en el presente caso y, por consiguiente, requerir al Estado de Colombia que incluya de manera inmediata dentro de las medidas ordenadas mediante Resolución de 30 de julio de 2004 a la señora Nery del Socorro Flórez Contreras, y a los integrantes de su familia’’.

Puede acceder a las Resoluciones de la Presidencia de: 28 de abril de 2006, 6 de febrero de 2007, y 2 de abril de 2020 y a las de la Corte de: 3 de septiembre de 2004, 4 de julio de 2006, 12 de mayo de 2007, 8 de julio de 2009, 26 de agosto de 2010 y 26 de junio de 2012 y 1 de junio de 2020.

3. Caso Fernández Ortega Vs. Colombia

El 30 de agosto de 2010 la Corte dictó una Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas en el caso Fernández Ortega Vs. Colombia. En el marco de la tramitación del caso contencioso, mediante resoluciones de la Corte y de su Presidencia de 9 y 30 de abril y 23 de diciembre de 2009 se ordenó al Estado ‘‘adoptar de forma inmediata las medidas complementarias que fueran necesarias para proteger la vida e integridad de los beneficiarios’’. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento se mantuvieron dichas medidas a través de Resoluciones de 23 de noviembre de 2010, 31 de mayo de 2011, 20 de febrero de 2012, 23 de febrero de 2016, 7 de febrero de 2017,

Mediante las Resoluciones de 13 de marzo, 22 de noviembre de 2019 y de 10 de junio de 2020 la Corte requirió al Estado mantener las 110 medidas provisionales ordenadas a favor de Inés Fernández Ortega y sus familiares, Obtilia Eugenio Manuel y sus familiares, los 40 integrantes de la Organización Indígena Tlapaneco/Me’phaa A.C (OPIM) y 10 miembros del Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan.

Puede acceder a las resoluciones de 13 de marzo de 2019, de 22 de noviembre de 2019 y de 10 de junio de 2020.

4. Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México

El 10 de junio de 2020 la Corte emitió una Resolución mediante la cual ordenó al Estado que debía continuar implementando las medidas de protección que ya habían sido dispuestas y que adoptara, de manera inmediata, todas las otras acciones necesarias para proteger y garantizar el respeto a la vida y a la integridad personal de los integrantes de la comunidad indígena de Choréachi (en adelante también "la comunidad de Choréachi", "Choréachi" o "la comunidad") ubicada en la Sierra Tarahumara, estado de Chihuahua. Dichas medidas debían planificarse e implementarse con la participación de los beneficiarios o sus representantes.

Mediante la Resolución de 10 de junio de 2020, tras evaluar la información proporcionada, la Corte resalta la situación de alto riesgo y vulnerabilidad que persiste para los beneficiarios, dados los hechos de extrema gravedad que han ocurrido con posterioridad a la Resolución de 25 de marzo de 2017, a lo que se suma la dificultad y el riesgo que supone para los afectados formular las denuncias respectivas. Igualmente, la Corte consideró que subsiste la situación de extrema gravedad y urgencia, así como la posibilidad razonable de que continúen ocurriendo daños de carácter irreparable para los beneficiarios, lo que hace exigible requerir al Estado que continúe adoptado las medidas necesarias para proteger de manera efectiva la vida y la integridad personal de los miembros de la comunidad indígena de Choréachi, y que implemente, de manera inmediata, todas aquellas otras acciones que se considere adecuadas para tales fines. Asimismo, deviene necesario reiterar al Estado que la planificación e implementación de las medidas de protección se realice con la participación de los beneficiarios o sus representantes, se observen criterios de pertinencia cultural y se efectúen las coordinaciones necesarias con las diversas autoridades competentes en materias de seguridad y justicia

Puede acceder a la Resolución de 25 de marzo de 2017 y de 10 de junio de 2020.

5. Caso Mack Chang y otros Vs. Guatemala

El 25 de noviembre de 2003 la Corte emitió una Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el caso Mack Chang Vs. Guatemala. Mediante las Resoluciones de 26 de enero de 2009, 14 de agosto de 2009, 16 de noviembre de 2009, 14 de mayo de 2014, 26 de enero de 2015 y 5 de marzo de 2019 la Corte ordenó que se adopte e implemente todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal a favor de Helen Mack Chang y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang.

Mediante la Resolución de 24 de junio de 2020 la Corte consideró que persiste una situación de extrema gravedad y urgencia, así como la necesidad de prevención de daños irreparables. En consecuencia, la Corte consideró adecuado mantener las medidas provisionales a favor de Helen Mack Chang y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang. En razón de lo cual, la Corte requirió al Estado que mantenga y, en su caso, adopte e implemente todas las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de dichos beneficiarios.

Puede acceder a las Resoluciones de 26 de enero de 2009, 14 de agosto de 2009, 16 de noviembre de 2009, 14 de mayo de 2014, 26 de enero de 2015, 5 de marzo de 2019 y 24 de junio de 2020.

6. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado y Marianela Sánchez Ortiz y Familia

Mediante las Resoluciones de 24 de noviembre de 2009, 6 de julio de 2011, 6 de septiembre de 2012 y 13 de noviembre de 2015 la Corte resolvió, entre otros: "[r]eiterar al Estado que debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de […] Humberto Prado […]"

Mediante la Resolución de 8 de julio de 2020 la Corte valoró los hechos, así como la información presentada por los representantes, el Estado y la Comisión y consideró que el Estado debía mantener la vigencia de la orden de adopción de medidas de protección respecto de Humberto Prado. Igualmente, consideró que, en el marco de las medidas provisionales vigentes a favor de Humberto Prado, las mismas deben ser implementadas por el Estado en

forma extensiva para abarcar también a los integrantes de su grupo familiar.

Puede acceder a las Resoluciones de 24 de noviembre de 2009, 6 de julio de 2011, 6 de septiembre de 2012, 13 de noviembre de 2015 y 8 de julio de 2020.

7. Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia

Mediante Resoluciones de Presidencia de 22 de julio, 14 de agosto y 22 de diciembre de 1997, 12 de mayo y 6 de agosto de 1998, y 17 de julio de 2000, así como de la Corte de 11 de noviembre de 1997, 21 de enero, 19 de junio y 29 de agosto de 1998, 10 de agosto, 11 de octubre y 12 de noviembre de 2000, 30 de mayo de 2001, 8 de febrero de 2008, 22 de mayo de 2013 y 15 de noviembre de 2017, la Corte ordenó y decidió mantener las medidas ordenadas a favor de e Luz Elsia Almanza Suárez con el fin de proteger su vida e integridad personal.

Mediante la Resolución de 8 de octubre de 2020, la Corte evaluó si se mantenía la situación de gravedad y urgencia extrema, así como la posibilidad de daños irreparables en perjuicio de la beneficiaria. De esta manera, el Tribunal analizó el esquema de protección y las medidas de seguridad de la beneficiaria, afirmándose la necesidad de continuidad de las medidas. Por tanto, la Corte estimó pertinente mantener las medidas provisionales ordenadas a favor de Luz Elsia Almanza Suárez, por lo cual se requiere al Estado continuar adoptando las medidas que sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.

Puede acceder a la Resolución de 8 de octubre de 2020.

8. Asunto Castro Rodríguez respecto de México

Mediante Resoluciones de 13 de febrero y 23 de agosto de 2013, 23 de junio de 2015 y 14 de noviembre de 2017 la Corte ordenó a México la adopción de medidas provisionales para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Luz Estela Castro Rodríguez.

Mediante la Resolución de 18 de noviembre de 2020 la Corte consideró que existían motivos suficientes para mantener la vigencia de las medidas provisionales ordenadas en favor a la señora Castro Rodríguez. Igualmente, la Corte requirió que el Estado realice y remita un diagnóstico actualizado de la situación de riesgo de la señora Castro Rodríguez, el cual tome en cuenta las nuevas circunstancias laborales de la beneficiaria, a fin de valorar la continuidad o el cese de la situación de extrema gravedad y urgencia en relación con el riesgo de daños irreparables en su perjuicio.

Puede acceder a la Resolución de 18 de noviembre de 2020.

D. Solicitud de medidas provisionales desestimada y canalizada a través de una supervisión de cumplimiento reforzada

1. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú

El 25 de noviembre de 2006 la Corte emitió una Sentencia de fondo, reparaciones y costa en el caso Miguel Castro Castro Vs. Perú. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de medidas provisionales con el fin de proteger los derechos a la salud, a la integridad personal, y a la vida de “cuatro víctimas y un familiar” del caso Penal Miguel Castro Castro que se encuentran en tres establecimientos penales del Perú, a raíz de la supuesta falta de adopción de medidas adecuadas por parte del Estado en el marco de la pandemia de COVID-19.

Si bien en términos generales la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación ordenadas en la Sentencia debe ser evaluada en el marco de la supervisión de cumplimiento de Sentencia, de manera excepcional la Corte ha adoptado medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad. En este

caso, el Tribunal estimó que se configuraban condiciones excepcionales que ameritaban proceder a examinar si se cumplían los requisitos para la adopción de medidas provisionales. Luego de valorar los hechos y la información presentada el Tribunal consideró que no correspondía, por el momento, ordenar medidas provisionales en el presente caso, sino realizar una supervisión reforzada. Ello en atención a las acciones específicas efectuadas por el Estado respecto de las cinco víctimas y las medidas generales adoptadas respecto de toda la población penitenciaria del país a los fines de reducir el hacinamiento, así como el monitoreo que ha venido realizado la Defensoría del Pueblo y la posibilidad de presentar recursos efectivos ante los tribunales peruanos, en virtud de los cuales se ordenó a las autoridades penitenciarias realizar las pruebas necesarias y brindar la atención médica correspondiente, la cual han venido recibiendo y que el Estado manifiesta que continuará brindando.

Puede acceder a la Resolución de 29 de julio de 2020.

E. Solicitudes de medidas provisionales desestimadas

1. Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú

En el marco de la tramitación del caso contencioso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, el representante de las presuntas víctimas Jean Aubert Díaz Alvarado y Marta Silvana Rodríguez Ricse solicitó al Tribunal una ‘‘reincorporación provisional’’ de las presuntas víctimas.

Mediante la Resolución de 12 de marzo de 2020, la Corte consideró que, después de haber examinado los hechos y las circunstancias en que se fundamenta el pedido, no resulta posible en este caso apreciar prima facie que las presuntas víctimas se encuentren, en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana, en una situación de “extrema gravedad y urgencia” relacionada con la necesidad de evitar “daños irreparables”, y además, que el objeto de la medida coincide con el objeto del fondo del asunto el cual este Tribunal tendrá que dilucidar oportunamente en su sentencia. Por lo tanto, la Corte decidió desestimar la solicitud de medidas provisionales.

Puede acceder a la Resolución de 12 de marzo de 2020.

2. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile

En el marco de la tramitación del caso contencioso Urrutia Laubreaux Vs. Chile, el representante de la presunta víctima presentó ante la Corte una solicitud de medidas provisionales con ‘‘la finalidad de que esta ordene al Estado de Chile adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad de expresión del juez Daniel David Urrutia Laubreaux’’.

Mediante la Resolución de 12 de marzo de 2020, la Corte estimó que de los hechos presentados no es posible apreciar prima facie que la presunta víctima se encuentre, en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana, en una situación de “extrema gravedad y urgencia” relacionada con la posibilidad de “daños irreparables”. Por tanto, resolvió desestimar la solicitud de medidas provisionales.

Puede acceder a la Resolución de 12 de marzo de 2020.

3. Casos de la Masacre de Pueblo Bello, de las Masacres de Ituango y Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia

La Corte emitió sentencias el 31 de enero de 2006 en el caso de la Masacre de Pueblo Bello; el 1 de julio de 2006 en el caso de las Masacres de Ituango y el 27 de noviembre de 2008 en el caso Valle Jaramillo y otros. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de medidas provisionales para proteger el “derecho al acceso a la justicia [de las víctimas] de [estos tres] casos”, debido a “la inminente deportación’’ a Italia de un ex líder de las Autodefensas Unidas de Colombia (grupo paramilitar que habría tenido participación en los hechos de los referidos tres casos, así como “debido a un error de tramitación en la solicitud de extradición realizada por Colombia”.

Mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2020 la Corte determinó que la información proporcionada por los representantes correspondía a ser evaluada en el marco de la supervisión del cumplimiento de las Sentencias de los tres casos en cuestión y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales. Por tanto, la Corte declaró ‘‘improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por los representantes de las víctimas en estos tres casos, en virtud de que el asunto planteado ante el Tribunal no es materia de medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos’’.

Puede acceder a la Resolución de 3 de septiembre de 2020.

4. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú

El 2 de octubre de 2015 la Corte emitió una Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia la víctima del caso presentó una solicitud de medidas provisionales debido a la alegada “ausencia de garantías judiciales” en la investigación penal iniciada en sede interna por la presunta comisión de los delitos de tortura y contra la libertad en su agravio, así como en el “incumplimiento de la reparación material o económica” que fueron ordenadas en la Sentencia.

Mediante una Resolución de 3 de septiembre de 2020 la Corte determinó que la información y argumentos expuestos por la víctima en la solicitud de medidas provisionales requieren ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales. Por tanto, la Corte resolvió ‘‘[d]esestimar la solicitud de medidas provisionales [...], en virtud de que el asunto planteado ante el Tribunal no es materia de medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana’’.

Puede acceder a la Resolución de 3 de septiembre de 2020.

5. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala

Los días 4 de mayo y 3 de julio de 2004, la Corte emitió, respectivamente, Sentencias de fondo, y de reparaciones y costas en el caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia las representantes de las víctimas presentaron una solicitud de medidas provisionales con el fin de que se “ordene al Estado guatemalteco que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y evitar retrocesos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales se abstenga de adoptar medidas destinadas a garantizar la impunidad de las personas condenadas en este caso”.

Mediante la Resolución de 3 de septiembre de 2020 la Corte e la información y argumentos expuestos por las representantes de las víctimas, así como por el Estado, deben ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales. Por tanto, el Tribunal encuentra improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el presente caso.

Puede acceder a la Resolución de 3 de septiembre de 2020.

6. Caso Acevedo Jaramillo y Otros Vs. Perú

El 7 de febrero de 2006 la Corte emitió una Sentencia en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. En el marco de la supervisión de cumplimento de la Sentencia, uno de los intervinientes comunes de los representantes de las víctimas solicitó a la Corte que se adoptaran medidas provisionales a favor de una persona que identificaba como una “ex trabajadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, derivado de su “crítica situación de salud”, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a sus derechos a la salud y vida.

Mediante la Resolución de 19 de noviembre de 2020, la Corte reiteró que únicamente de manera excepcional la información relacionada con la supervisión de cumplimiento de Sentencia, ante situaciones de particular gravedad y cuando se configuran los requisitos puede adoptar medidas provisionales. Luego de analizar este caso, la Corte

consideró que la información y los argumentos expuestos por los representantes, así como por el Estado, deben ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales. Por tanto, el Tribunal encontró improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el presente caso.

Puede acceder a la Resolución de 19 de noviembre de 2020.

7. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador

El 25 de octubre de 2012 la Corte emitió una Sentencia en el caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. En el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia, ‘‘[a]dopte medidas provisionales en favor de las víctimas del caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños y ordene al Estado de El Salvador que garantice el acceso a los archivos militares relacionados con los hechos del caso’’.

Mediante la Resolución de 19 de noviembre de 2020 la Corte reiteró que únicamente en el marco de la supervisión de cumplimiento de manera excepcional ha analizado si se configuran los requisitos para adoptar medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con la Sentencia. En este caso, el Tribunal consideró que la información y argumentos expuestos por los representantes de las víctimas en la solicitud de medidas provisionales, así como por el Estado, requieren ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las medidas provisionales. Por tanto, el Tribunal encontró improcedente la adopción de las medidas provisionales solicitadas en el presente caso.

Puede acceder a la Resolución de 19 de noviembre de 2020.

F. Levantamiento de medidas provisionales

1. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú

El 16 de agosto de 2000 la Corte emitió una Sentencia de fondo en el caso Durante y Ugarte Vs. Perú. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia, los representantes de las víctimas presentaron una solicitud de medidas provisionales con el fin de ‘‘tutela[r] la estabilidad en sus puestos” de los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú Manuel Miranda Canales, Marianella Ledesma Narváez, Carlos Ramos Núñez y Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Señalaron que “[a] los referidos jueces constitucionales se les busca destituir a través de una medida exclusivamente política, que tiene como finalidad de impedir la ejecución de lo dispuesto por la Corte” en la Sentencia del caso Durand y Ugarte, y que “busca asimismo amedrentar a todo juez o jueza peruana en el desarrollo independiente de sus funciones”. Mediante resolución de 17 de diciembre de 2017, luego de verificar y analizar la configuración prima facie de los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño la Corte requirió que el Estado suspenda inmediatamente el procedimiento de acusación constitucional seguido en el Congreso de la República contra los Magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña, hasta que el Pleno de la Corte Interamericana pueda conocer y pronunciarse sobre la presente solicitud de medidas provisionales durante su 121 Período Ordinario de Sesiones, que celebró en su sede en San José, Costa Rica, del 29 de enero al 9 de febrero de 2018.

Mediante Resolución de 8 de febrero de 2018 el Tribunal decidió ratificar la resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de 17 de diciembre de 2017 y requerir al Estado del Perú que, para garantizar el derecho de las víctimas del caso Durand y Ugarte a obtener un acceso a la justicia sin interferencias en la independencia judicial, archive el procedimiento de acusación constitucional actualmente seguido ante el Congreso de la República contra los Magistrados Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Carlos Ramos y Eloy Espinosa-Saldaña. El Tribunal ordenó además al Estado emitir un informe completo y detallado del cumplimiento de la medida provisional que se mantuvo, a más tardar el 15 de abril de 2018. Posteriormente, mediante Resolución de 30 de mayo de 2018, la Corte declaró inadmisible la solicitud presentada por el Estado el 12 de abril de 2018 para que “reconsiderara” la Resolución de medidas provisionales de 8 de febrero de 2018 o, “en su defecto, se precise el límite temporal de la medida provisional que la Corte [...] considere conveniente otorgar”.

Mediante Resolución de 1 de junio de 2020 la Corte destacó el importante efecto que tuvo la Resolución de medidas provisionales dictada en febrero de 2018, ya que el Congreso de la República no continuó avanzando con el procedimiento de acusación constitucional contra la referida Magistrada y tres Magistrados del Tribunal Constitucional por autos emitidos en los años 2016 y 2017, que tenían incidencia en el proceso penal actualmente en trámite por los hechos sucedidos en el establecimiento penal "El Frontón" en perjuicio de las víctimas del caso, así como en la posibilidad de iniciar nuevos procesos contra otros eventuales responsables. Por otra parte, la Corte notó que, aun cuando según información proporcionada por el Estado y los representantes, la Magistrada y los Magistrados seguirían ejerciendo sus funciones hasta que se concrete el nombramiento de sus reemplazos, el período legalmente establecido para su mandato efectivamente culminó sin que el procedimiento de acusación constitucional hubiese avanzado. Por tanto, la Corte consideró procedente disponer el levantamiento de las medidas provisionales ordenadas para el presente caso, en tanto cesaron las condiciones preexistentes de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que motivaron la Resolución de febrero de 2018.

Puede encontrar la Resolución de la Presidencia de 17 de diciembre de 2017 y las Resoluciones de la Corte de 8 de febrero de 2018, de 30 de mayo de 2018 y de 1 de junio de 2020.

G. Estado actual de las medidas provisionales

Actualmente la Corte cuenta con **24 medidas provisionales** bajo supervisión. Las medidas provisionales que se encuentran bajo supervisión de la Corte son las siguientes:

Estado actual de las Medidas Provisionales		
Número	**Nombre del caso o asunto**	**Estado**
1	Milagros Sala	Argentina
2	Torres Millacura	Argentina
3	Unidad de Internación Socieducativa	Brasil
4	Complejo Penitenciario de Curado	Brasil
5	Complejo Penitenciario de Pedrinhas	Brasil
6	Instituto Plácido de Sá Carvalho	Brasil
7	19 Comerciantes	Colombia
8	Comunidad de Paz de San José de Apartadó	Colombia
9	Álvarez y otros	Colombia
10	Danilo Rueda	Colombia
11	Mery Naranjo y otros	Colombia
12	Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos Vs. Guatemala	Guatemala
13	Bámaca Velásquez	Guatemala
14	Fundación de Antropología Forense	Guatemala
15	Mack Chang	Guatemala
16	Kawas Fernández	Honduras
17	Castro Rodríguez	México

18	Fernández Ortega y otros	México
19	Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi	México
20	Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua	Nicaragua
21	Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua	Nicaragua
22	Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela	Venezuela
23	Familia Barrios	Venezuela
24	Uzcátegui y otros	Venezuela

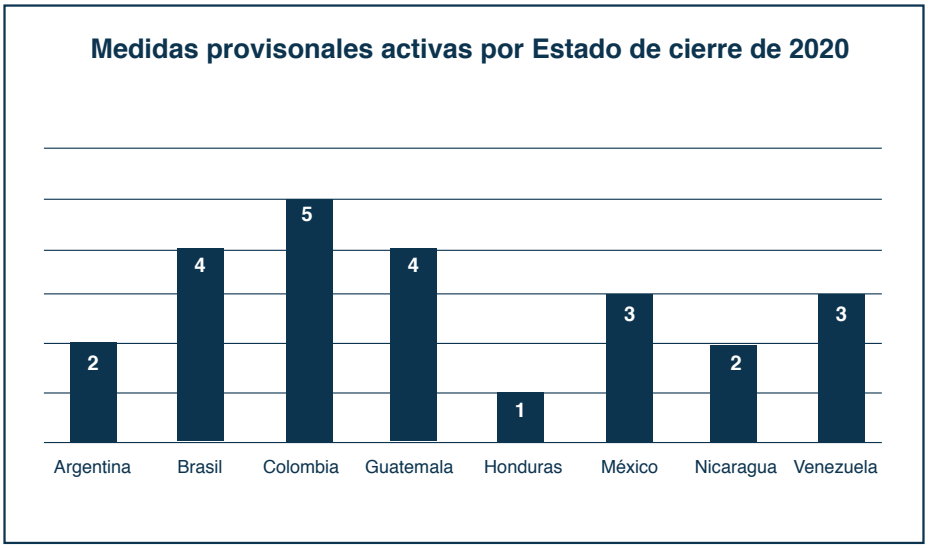

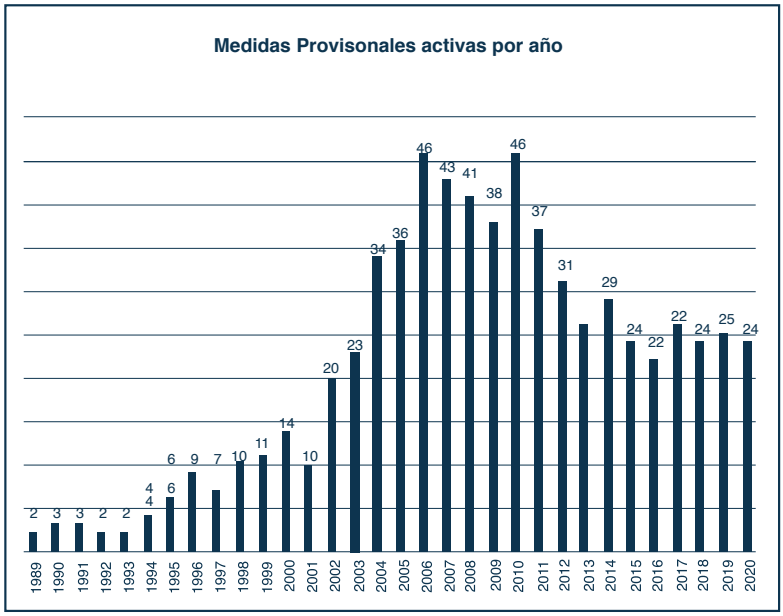

ESTADO ACTUAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

1 Argentina
Milagro Sala
Torres Millacura y otros

2 Brasil
Unidad de Internación Socieducativa
Complejo Peninteciaro de Curado
Complejo Penitenciario de Pedrinhas
Instituto Plácido de Sá Carvalho

3 Colombia
19 Comerciantes
Comunidad de Paz de San José de Apartadó
Álvarez y otros
Danilo Rueda
Mery Naranjo y otros

4 Guatemala
Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos
Bámaca Velásquez
Fundación de Antropología Forense
Mack Chang

5 Honduras
Kawas Fernández

6 México
Castro Rodríguez
Fernández Ortega y otros
Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi

7 Nicaragua
Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CPDH)
Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte

8 Venezuela
Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela
Familia Barrios
Uzcátegui y otros

Competencia Consultiva

VII. Competencia Consultiva

Durante el 2020 la Corte emitió una Opinión Consultiva y tres se encuentran bajo su conocimiento

A. Adopción de Opinión Consultiva

• La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

El 9 de noviembre de 2020 la Corte emitió una Opinión Consultiva sobre la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. La solicitud fue presentada por Colombia el 6 de mayo de 2019.

De modo inicial, la Corte determinó que era posible derivar como regla general que la denuncia de un tratado internacional debe ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el propio texto de las disposiciones del tratado. Advirtió que la denuncia de la Convención Americana representa una regresión en el nivel de protección interamericana de los derechos humanos y en la procura de la universalización del Sistema Interamericano. La Corte constató que no es posible denunciar la Convención Americana con efectos inmediatos. Así, su artículo 78.1 dispone de un período de transición de un año, en el cual corresponde a los Estados parte de la Convención exponer, en el marco de los espacios institucionales de la OEA, sus observaciones u objeciones de forma oportuna y como garantes colectivos de la Convención Americana, a fin de resguardar la efectiva protección de los derechos humanos y el principio democrático, para prevenir que, a través de una denuncia se procure evadir de mala fe los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, disminuir o cercenar la efectiva protección de los mismos, debilitar el acceso al mecanismo jurisdiccional de carácter internacional, y dejar al ser humano al desamparo de la protección complementaria del Sistema Interamericano.

Al respecto, la Corte hizo hincapié en la necesidad de aplicar un escrutinio más estricto ante denuncias que se dan en situaciones que denotan una especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos, como son: (1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma; (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos; (3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos; (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático, y/o (6) durante la ocurrencia de un conflicto armado. En particular, la Corte determinó que, cuando un Estado miembro de la OEA denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho acto tiene las siguientes consecuencias sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos: (1) las obligaciones convencionales permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Convención Americana no surte efectos retroactivos; (3) la vigencia de las obligaciones que surgen de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa; (4) la denuncia efectiva de la Convención Americana no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos; (5) las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana perduran bajo la supervisión

de la Comisión Interamericana; y (6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al ius cogens continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general.

En segundo lugar, el Tribunal analizó los efectos de la denuncia y retiro de la Carta de la OEA sobre las obligaciones internacionales emanadas de la misma en materia de derechos humanos. Al respecto, la Corte subrayó que una denuncia de la Carta de la OEA y el retiro de la Organización dejaría en total desprotección a las personas bajo la jurisdicción del Estado denunciante frente a las instancias de protección internacional regionales. En este sentido, el Tribunal recordó que no puede denunciarse la Carta con efectos inmediatos, por lo que en el período de transición de dos años adquiere especial gravitación que el resto de los Estados miembros de la OEA, como garantes colectivos de su eficacia en lo que se refiere a la observancia de los derechos humanos, puedan expresar de forma oportuna a través de los canales institucionales las observaciones u objeciones que estimen pertinentes ante denuncias que no resistan un escrutinio a la luz del principio democrático y afecten el interés público interamericano, de modo tal que se active la garantía colectiva.

La Corte determinó que, cuando un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos denuncia la Carta, se verifican las siguientes consecuencias sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos: (1) las obligaciones de derechos humanos derivadas de la Carta de la OEA permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Carta de la OEA no surte efectos retroactivos; (3) el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de las decisiones de los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano se mantiene hasta su cumplimiento total; (4) el deber de cumplir con los tratados interamericanos de derechos humanos ratificados y no denunciados conforme a sus propios procedimientos permanece vigente; (5) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho y las pertenecientes al ius cogens continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general, así como subsiste el deber de cumplir con las obligaciones que se derivan de la Carta de las Naciones Unidas. La Corte abordó la noción de garantía colectiva y sostuvo que esta se proyecta sobre el interés directo de cada Estado miembro de la OEA y de todos ellos en conjunto, a través también del actuar de los órganos políticos de la Organización, que requiere de la implementación de una serie de mecanismos institucionales y pacíficos que permitan abordar de forma temprana y colectiva posibles denuncias de la Convención Americana y/o de la Carta de la OEA en situaciones en que la estabilidad democrática, la paz y la seguridad pueden verse afectadas y ocasionar violaciones a los derechos humanos.

El texto de la Opinión Consultiva se encuentra disponible aquí.

B. Opiniones Consultivas en tramite

• Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género

El 31 de julio de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal interprete el "Alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género", de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El texto completo de la consulta se encuentra aquí.

Entre otros aspectos, la solicitud presentada busca que la Corte aclare el sentido y alcance de las obligaciones sobre las garantías en los procesos de formación de sindicatos y en sus procedimientos de elección y gobierno interno y las manifestaciones de las relaciones entre la libertad sindical, la negociación colectiva y la libertad de asociación y

entre la libertad sindical, libertad de expresión, el derecho a la huelga y el derecho a la reunión. Asimismo, se refiere a la determinación del alcance de las obligaciones sobre garantías específicas para garantizar la libertad sindical ante prácticas de discriminación o violencia en el trabajo basadas en el género y para asegurar la participación efectiva de las mujeres como integrantes y lideresas sindicales en el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación.

En virtud del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, invitó a todas las personas interesadas a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. La Presidenta de la Corte fijó el 15 de enero como plazo para recibir dichas observaciones y fue ampliado hasta el 13 de abril de 2020. Se recibió 61 escritos de observaciones de Estados, Organismos Internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas, sindicatos e individuos de la sociedad civil.

Puede consultar las observaciones aquí.

Se celebró una audiencia pública que se realizó de manera virtual durante los días lunes 27, martes 28 y miércoles 29 de julio de 2020 y contó con la participación de 38 delegaciones.

Las tres jornadas de la audiencia pública pueden consultarse aquí.

• La figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El 21 de octubre de 2019 el Estado de Colombia presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal interprete las “la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

El texto completo de la consulta se encuentra aquí.

Los objetivos de la solicitud son determinar:

a. si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano protegido por la Convención Americana;

b. la capacidad de los Estados para limitar o prohibir la reelección presidencial indefinida y, en particular, si ello restringe ilegítimamente los derechos de los candidatos o de los electores;

c. los efectos que generaría permitir la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida sobre los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y en particular, sobre sus derechos políticos.

En virtud del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, se invitó a todas las personas interesadas a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. La Presidenta de la Corte fijó el 18 de mayo como plazo para recibir dichas observaciones. Mediante los Acuerdos 1/20 y 2/20 de 17 de marzo y 16 de abril, respectivamente, la Corte decidió suspender todos los plazos a partir del 17 de marzo al 20 de mayo de 2020 en razón de que numerosos países de la región se vieron afectados por la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud de impacto mundial. En atención a tales medidas el nuevo plazo fue el 24 de julio de 2020. Se recibieron 63 escritos de observaciones de Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas, sindicatos e individuos de la sociedad civil.

Puede consultar las observaciones aquí.

Igualmente, como parte del participativo proceso consultivo ante la Corte, se celebró una audiencia pública que se realizó de manera totalmente virtual durante los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2020, que contó con la participación de 54 delegaciones de diferentes países.

Las tres jornadas de la audiencia pública pueden consultarse aquí.

- ## Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad

El 25 de noviembre de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva a fin de que el Tribunal interprete los “enfoques diferenciados en materia de personas privadas de libertad”.

El texto completo de la consulta se encuentra aquí.

En virtud del artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, el Tribunal invitó a todas las personas interesadas a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. La Presidenta de la Corte fijó el 5 de noviembre de 2020 como plazo para recibir dichas observaciones y fue ampliado hasta el 15 de enero de 2021.

Durante el año 2021, como parte del procedimiento participativo que significa la tramitación de una Opinión Consultiva, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, de manera oportuna la Presidenta convocará a una audiencia y se publicarán las observaciones recibidas aquí.

Desarrollo Jurisprudencial

VIII. Desarrollo Jurisprudencial

En el presente apartado se destacan desarrollos jurisprudenciales novedosos de la Corte durante el año 2020, así como algunos de los criterios que reiteran la jurisprudencia ya establecida por el Tribunal. Estos avances jurisprudenciales establecen estándares que son importantes cuando los órganos y autoridades estatales a nivel interno realizan el control de convencionalidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Al respecto, la Corte ha recordado que es consciente de que las autoridades nacionales están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a este instrumento legal. Este vínculo obliga a los Estados Parte a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. En este sentido, la Corte ha establecido que todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Ello se refiere al análisis que deben realizar los órganos y agentes estatales (particularmente los jueces y demás operadores de justicia) sobre la compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana. En sus decisiones y actos concretos, dichos órganos y agentes deben cumplir con la obligación general de garantizar los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana, asegurándose de no aplicar normas jurídicas internas violatorias de dicho tratado, así como de aplicar correctamente este tratado y los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La presente sección se encuentra divida en torno a los derechos sustantivos, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que integran estos estándares que desarrollan su alcance y contenido. Además, se han incluido subtítulos que destacan las temáticas y el contenido cuenta con las referencias a las sentencias particulares desde donde se extrajo la jurisprudencia.

A. Derechos a la vida (artículo 4 de la CADH) y a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)

• Derecho de las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo

En el caso *Guzmán Albarracín Vs. Ecuador* la Corte examinó un conjunto de violaciones a los derechos humanos de una niña, quien fue víctima de violencia sexual en el ámbito de una institución educativa. Para tal efecto, la Corte consideró que "[l]os derechos a la integridad personal y a la vida privada, receptados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo"[92]. La Corte precisó que el concepto de "violencia" relevante para determinar la responsabilidad estatal no se limita a la violencia física, sino que comprende "cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tato en el ámbito público como en el privado"[93].

La Corte consideró que a la luz de la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre los Derechos el Niño, corresponde entender como actos de violencia contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Señaló que la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que se pueden encontrar las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima,

92 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 109.
93 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 110.

como ser una niña. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección.

Por tanto, los Estados deben ‘‘adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, […] en las escuelas por el personal docente’’, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas ‘‘con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de […] hombres mayores’’. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la ‘‘obligación estricta’’ de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación ‘‘se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia’, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización”[94].

De todo lo expuesto surge, entonces, que los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados[95].

La Corte determinó que la vinculación de naturaleza sexual existente en el caso entre una niña y el Vicerrector de su colegio se caracterizaba como a un sometimiento a actos reiterados y continuados de violencia sexual por el abuso de una posición de poder y de confianza por parte de una persona –el Vicerrector- que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad de la niña. Adicionalmente, esta situación de vulnerabilidad se vio potenciada por una situación de ausencia de acciones efectivas para evitar violencia sexual en el ámbito educativo y de tolerancia institucional[96].La violencia sexual sufrida por la niña fue convalidad, normalizada y tolerada por la institución educativa.

La vulnerabilidad de una niña adolescente puede verse “potenciada por una situación […] de ausencia de acciones efectivas para evitar la violencia sexual en el ámbito educativo, y de tolerancia institucional”, como también por la ausencia de educación sexual y reproductiva[97]. El derecho a la educación sexual y reproductiva integra el derecho a la educación y ‘‘entraña un derecho a una educación sobre la sexualidad y la reproducción que sea integral, que no sea discriminatoria, que esté basada en pruebas, que sea científicamente rigurosa y que sea adecuada en función de la edad’’. Una obligación estatal relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva es brindar ‘‘educación e información integrales’’, teniendo en cuenta ‘‘las capacidades evolutivas de los niños y los adolescentes’’. Dicha educación debe ser apta para posibilitar a las niñas y los niños un adecuado entendimiento de las implicancias de las relaciones sexuales y afectivas, particularmente en relación con el consentimiento para tales vínculos y el ejercicio de las libertades respecto a sus derechos sexuales y reproductivos”[98].

La Corte reiteró que en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados tiene la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Por tal razón deben invertir en medidas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los estereotipos patriarcales y otras normas y estereotipos de género perjudiciales. Este deber tiene vinculación con los artículos 19 de la Convención Americana y 7.c de la Convención de Belém do Pará. No obstante, en el caso concreto antes de diciembre de 2002 el Estado no había adoptado políticas, que tuvieran un impacto efectivo en el ámbito educativo y que procuraran prevenir o revertir situaciones de violencia de

94 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 119.
95 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 120.
96 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuado*r. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 127.
97 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 140.
98 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 139.

género contra niñas en el marco de la enseñanza. Por lo expuesto, los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural, en la que pese a sr la situación de violencia sexual en el ámbito educativo un problema persistente y conocido el Estado no había adoptado medidas para revertirlo[99].

La violencia sexual contra niñas no sólo expresa una discriminación prohibida en razón del género, sino que también puede resultar discriminatoria en función de la edad. Las niñas y los niños pueden verse afectados en forma desproporcionada y particularmente grave por actos de discriminación y violencia de género[100].

• Derecho a la vida digna y violencia sexual contra niñas o niños

En el caso *Guzmán Albarracín Vs. Ecuador* la Corte consideró que los efectos de la violencia contra niñas o niños pueden resultar sumamente graves. La violencia contra niños o niñas tiene múltiples consecuencias, entre ellas, 'consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)', que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo. La obligación de proteger a niñas y niños contra la violencia abarca las autolesiones y actos suicidas[101].

• Niños y niñas- Responsabilidad del Estado y posición especial de garante para las personas menores de edad que cumplen con el servicio militar

En el caso *Noguera y otra Vs. Paraguay* la Corte consideró, con relación a las personas bajo la custodia del Estado, las cuales incluye también a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado, que el Estado debe garantizar su derecho a la vida y a la integridad personal, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas . En ese sentido recordó, en relación con esas personas en especial situación de sujeción en el ámbito militar, que el Estado tiene el deber de: i) salvaguardar la integridad y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la integridad y a la vida que presenten las personas que se encuentran en una especial situación de sujeción en el ámbito militar, sea que se encuentran prestando servicio militar de forma voluntaria u obligatoria, o que se hayan incorporado a las fuerzas armadas en carácter de cadetes u ostentando un grado en la escala jerárquica militar. El Tribunal señáló que en consecuencia, procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal y a la vida que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como aquellos que participan en la instrucción o escuela militar[102].

• Personas bajo la custodia del Estado en instalaciones militares y atención en salud

En el caso *Noguera y otra Vs. Paraguay* la Corte reiteró que, con relación a personas bajo custodia del Estado en instalaciones militares, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. De ese modo, el Tribunal estimó que, entre las medidas de seguridad que es preciso adoptar en el marco de los procesos de formación de las fuerzas militares, se encuentra la de contar con atención médica adecuada y de calidad en el transcurso de los entrenamientos militares, ya sea dentro de los cuarteles o en el exterior, incluyendo la asistencia médica de emergencia y especializada que se considere pertinente[103].

99 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 140.
100 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 141.
101 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuado*r. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 156.
102 *Cfr. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 67.
103 *Cfr. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 69.

• Niños y niñas en el sistema de justicia, obligaciones específicas y el deber de garante del Estado

En el caso *Mota Abarullo Vs. Venezuela*, la Corte señaló que por tratarse en este caso de jóvenes que ingresaron a un centro de reclusión para adolescentes cuando tenían menos de 18 años y que fallecieron cuando ya habían superado esa edad, por un incendio ocurrido dentro de dicha dependencia estatal, los artículos 5.5 y 19 de la Convención Americana, relativas a la privación de libertad de las personas deben ser entendidas, a fin de fijar su contenido y alcances, teniendo en cuenta, entre otros instrumentos, a la Convención sobre los Derechos del Niño. La cual el Tribunal ha estimado incluida dentro de un "muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes''[104].

De acuerdo a las pautas que surgen de dicha Convención, en particular de sus artículos 37 y 40, el abordaje de las conductas ilícitas atribuidas a niñas o niños debe efectuarse, como ha indicado la Corte, en forma "diferenciada y específica", es decir, bajo un régimen especial, distinto del aplicable a personas adultas. En ese marco, de conformidad con el apartado b) del artículo 37 citado, la privación de libertad de niñas o niños debe utilizarse como "medida de último recurso". Debe llevarse a cabo de modo que permita cumplir la finalidad de reintegración de la medida, que es inclusiva de una educación que le permita prepararlo para su regreso a la sociedad[105].

De lo anterior se desprende que, en tanto el régimen especial para niñas o niños resulte relevante, su ejecución debe efectuarse de modo que permita cumplir la finalidad aludida. Sobre el particular la Corte ha señalado que, "conforme al principio de especialización, se requiere el establecimiento de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones que, eventualmente, se apliquen a los menores de 18 años de edad que hayan cometido delitos y que, conforme a la legislación interna, sean imputables". Se debe tener en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, así como la necesidad de promover su reintegración en la sociedad"[106].

La regla de separación de niños o niñas y personas adultas en establecimientos de detención o reclusión debe aplicarse y entenderse de conformidad con lo anterior. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha reconocido que: "[e]sta norma no significa que una persona internada en un centro para niños deba ser trasladada a una institución para adultos inmediatamente después de cumplir los 18 años, sino que debería poder permanecer en dicho centro si ello redunda en su interés superior y no atenta contra el interés superior de los niños internados en el centro"[107].

En el caso en particular *Mota Abarullo Vs. Venezuela* cinco jóvenes fallecidos iniciaron su vinculación con el sistema de justicia y su privación de libertad cuando eran menores de edad. Por tanto, la Corte consideró que corresponden al Estado obligaciones atinentes a los derechos de las niñas o niños, de conformidad con el artículo 19 de la Convención. En ese sentido, a fin de cumplir la finalidad socio-educativa que resulta propia de medidas adoptadas respecto a niños o niñas que hubieren cometido infracciones a la ley penal, incluso cuando implican la privación de libertad, los Estados deben extender el régimen especial de adolescentes a quienes cumplan 18 años de edad mientras se encuentran cumpliendo dichas medidas. En ese sentido, la sola circunstancia de cumplir 18 años no sustrae a los jóvenes sometidos a privación de libertad en establecimientos para adolescentes de la especial protección que debe proporcionales el Estado[108].

La Corte determinó que en virtud del principio de especialidad previsto en el artículo 5.5. de la Convención Americana y los artículos 37.c), 40.1 y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la ejecución de la sanción impuesta a un niño o niña se rige conforme al estatuto personal vigente a la fecha de comisión del ilícito. Por lo tanto, aun cuando se alcance la mayoría de edad durante la ejecución de la sanción, el principio de especialidad se aplica en cuanto a la determinación de las medidas y sanciones e impone condiciones de ejecución diferenciadas durante toda su

104 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 79.
105 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 80.
106 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 81.
107 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 82.
108 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 85.

implementación[109].

• Consideraciones generales sobre las obligaciones estatales respecto a la vida e integridad personal de personas adolescentes privadas de su libertad

La Corte recordó que quien sea privado de su libertad "tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle [los] derecho[s] a la vida y a la integridad personal". La restricción de los mismos "no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional". El Tribunal ha explicado también que,

> […] frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna[110].

Esta condición de garante del Estado, lleva a que éste deba procurar a las personas privadas de la libertad "condiciones mínimas compatibles con su dignidad", lo que resulta necesario para "proteger y garantizar" su vida e integridad. Al respecto, este Tribunal ya ha hecho notar que "ha incorporado en su jurisprudencia los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad[111].

La posición de garante aludida, a su vez, presenta modalidades especiales en el caso de niños o niñas. Frente a tales personas privadas de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. En ese sentido, este Tribunal ha ya tenido en cuenta que "los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar 'en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño'". La protección de la vida del niño "requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión". Lo anterior requiere que los Estados adopten medidas eficientes para evitar la violencia, inclusive actos de amotinamiento o similares, como así también situaciones de emergencias[112].

La Corte reiteró que el hacinamiento en los centros de reclusión constituye en sí mismo una violación a la integridad personal, y que obstaculiza el desempeño de las funciones esenciales de los centros penitenciarios[113].

Los centros de privación de libertad de adolescentes deben ser seguros, lo que implica que garanticen la protección de las personas alojadas en ellos contra situaciones de riesgo y en caso de ser cerrados deben estar diseñados de modo que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales y la protección de los internos. Entre estos mecanismos se encuentran sistemas eficaces de detección y extinción de incendios, alarmas, así como protocolos de acción en casos de emergencia[114].

En este sentido, los Estados no deben proveer a los presos o internos, ni permitir que tengan en sus celdas, pabellones o ámbitos cerrados de alojamiento, colchones u otros elementos análogos que no sean ignífugos. Asimismo, la autoridad de vigilancia debe tener a su inmediata disposición y en verificadas condiciones de

109 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 86.
110 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr.88.
111 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 89.
112 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 91.
113 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 94.
114 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 98.

uso, las llaves o dispositivos que permitan la rápida apertura de celdas, pabellones o ámbitos cerrados. Además, deben mantener en perfectas condiciones de funcionamiento extinguidores y otros dispositivos de combate a los incendios[115].

Por otra parte, la Corte determinó que la ausencia de programas educativos en un centro de reclusión de adolescentes, así como las condiciones de encierro que conduzcan al deterioro de la integridad física, psíquica o moral pueden ser contrarias a la finalidad esencial de la pena y configurar una violación al artículo 5.6 de la Convención. En ese sentido, cuando una persona menor de 18 años sea condenada a una pena privativa de la libertad, debe recibir una educación, un tratamiento y una atención con miras a su puesta en libertad, su reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad[116].

• Responsabilidad estatal por las violaciones del derecho a la vida y la integridad personal por la explosión ocurrida en una fábrica de propiedad privada

En el caso *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil* la Corte determinó que el Estado era responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal de mujeres, niños y niñas que trabajaban en una fábrica de propiedad privada, con motivo de una explosión ocurrida en dicha fábrica. Lo anterior porque la fabricación de fuegos artificiales es una actividad peligrosa y el Estado estaba obligado a regular, supervisar y fiscalizar las actividades peligrosas, que implican riesgos significativos para la vida y la integridad de las personas sometidas a su jurisdicción, como medida para preservar y proteger esos derechos[117].

En el caso concreto, el Estado catalogó la fabricación de fuegos artificiales como una actividad peligrosa y reglamentó las condiciones en que debía ejercerse. En consecuencia, tenía la obligación clara y exigible de fiscalizar los establecimientos que producían fuegos artificiales, ese deber comprendía la manipulación y almacenamiento de sustancias peligrosas. El Estado falló en su deber de fiscalizar la fábrica y permitió que los procesos necesarios para la fabricación de fuegos artificiales se llevaran a cabo al margen de los estándares mínimos exigidos para este tipo de actividad. Por lo tanto, la conducta omisiva del Estado contribuyó a que se produjera la explosión que dio lugar a la violación del derecho a la vida de 60 personas y del derecho a la integridad personal de seis personas que sobrevivieron[118].

• Uso de la fuerza por agentes estatales

En el caso *Roche Azaña Vs. Nicaragua*, la Corte reiteró que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. El Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. En los casos en los que resulte imperioso el uso de la fuerza, ésta debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

i. Legalidad: El uso excepcional de la fuerza debe estar formulado por ley y debe existir un marco regulatorio para su utilización.

ii. Finalidad legítima: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.

iii. Absoluta necesidad: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias

115 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 99.
116 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 104.
117 *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasi*l. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 149.
118 *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 137.

del caso. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.

iv. Proporcionalidad: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda. Para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza, debe evaluarse la gravedad de la situación que enfrenta el funcionario. Para ello, se debe considerar, entre otras circunstancias: la intensidad y peligrosidad de la amenaza; la forma de proceder del individuo; las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica[119].

La Corte reiteró que los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales[120].

En el caso *Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela* la Corte reiteró la importancia que tiene a idoneidad y debida capacitación del personal penitenciario, con especial énfasis en el personal encarado de la seguridad de los centros de privación de libertad como medida para garantizar el trato digno hacia las personas internas, evitando con ello los riesgos de actos de tortura y de todo trato cruel inhumano o degradante[121]. Asimismo, reiteró que las funciones de seguridad, custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad deben encontrarse a cargo, preferentemente, de personal de carácter civil específicamente capacitado para el desarrollo de labores penitenciarias, distinto a los cuerpos policiales y militares. No obstante, cunado excepcionalmente se requiera la intervención de estos últimos, su participación debe caracterizarse por ser:

1) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;

2) Subordinada y complementaria a las labores de las autoridades penitenciarias;

3) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia, y

4) Fiscalizada por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces[122].

B. Derecho a la Integridad Personal (artículo 7 de la CADH)

• Personas LGBTI- Violencia por prejuicio

En el caso *Rojas Marín Vs. Perú* la Corte reiteró que el Tribunal había ya reconocido en diversos casos que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En este sentido, ya ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad

119 *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 53.
120 *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 55.
121 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 102.
122 *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 107.

de género y/o su expresión de género.

Las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado. A juicio de la Corte, una de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia. La Corte reiteró lo señalado en la Opinión Consultiva OC-24/17 en el sentido que ‘‘[L]os mecanismos de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano, han dejado constancia de los actos violentos basados en prejuicios cometidos en todas las regiones en contra de las personas LGBTI. El ACNUDH ha observado que este tipo de violencia “puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado)”[123].

La violencia contra las personas LGBTI es basada en prejuicios, percepciones generalmente negativas hacia aquellas personas o situaciones que resultan ajenas o diferentes. En el caso de las personas LGBTI se refiere a prejuicios basados en la orientación sexual, identidad o expresión de género. Este tipo de violencia puede ser impulsada por “el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”. En este sentido, el Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, ha señalado que: La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género[124].

La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. Sobre este punto, la Corte ya ha señalado que la violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio[125].

La Corte advirtió además que en ocasiones puede ser difícil distinguir entre la discriminación por orientación sexual y la discriminación por expresión de género. La discriminación por orientación sexual puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida, por lo que incluye casos en los cuales una persona es discriminada con motivo de la percepción que otros tengan acerca de su orientación sexual. Esta percepción puede estar influenciada, por ejemplo, por el modo de vestir, peinado, manerismos, o forma de comportarse que no corresponde a las normas tradicionales o estereotipos de género, o constituye una expresión de género no normativa.

• Violación sexual con fines discriminatorios de una persona LGTBI como tortura y como crimen de odio

En el caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, la Corte reiteró que en los casos que involucran la violencia sexual las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas . Asimismo, ha considerado que a violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril[126].

123 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. E*xcepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 91.
124 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 92.
125 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 93.
126 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 142.

En relación con la prueba de una violación sexual, la Corte reiteró que se trata de un tipo de agresión que, en general, se caracterizada por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho[127].

El Tribunal reiteró que la ausencia de mención de la violación sexual por parte de la víctima en algunas declaraciones no significa que los hechos sean falsos o que carezcan de veracidad, pues se trata de hechos traumáticos cuyo impacto puede derivar en imprecisiones al recordarlos. Además, al analizar las declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que la denuncia conlleva usualmente[128]. Asimismo, que no todos los casos de violencia o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico[129].

La Corte reiteró que para calificar una violación sexual como tortura debe atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso[130]. En el caso concreto, la Corte encontró acreditada la intencionalidad y la severidad del sufrimiento[131]. En cuanto a la finalidad del acto la Corte consideró que la violación sexual tuvo fines discriminatorios. Al respecto tuvo en cuenta los peritajes aportados según los cuales para determinar si un caso de tortura ha sido motivado por prejuicio contra personas LGTBI se pueden usar como indicadores la modalidad y la característica de la violencia inspirada en la discriminación, por ejemplo la violación anal o el uso de otras formas de violencia sexual, los comentarios o gestos discriminatorios realizados por los perpetradores durante la comisión de la conducta o en su contexto inmediato, con referencia a la orientación sexual o identidad de la víctima o incluso la ausencia de otras motivaciones[132].

En consecuencia, el Tribunal consideró que la violación anal y los comentarios relativos a la orientación sexual de la víctima, evidencian un fin discriminatorio, por lo que constituyó un acto de violencia por prejuicio[133] y que el conjunto de agresiones, sufridas por la víctima, incluyendo la violación sexual constituyó un acto de tortura por parte de agentes estatales[134].

Asimismo, la Corte advirtió que el caso concreto resultó encuadrable en lo que considera “delito de odio” o “hate crime”, pues es claro que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, o sea que, este delito no solo lesionó bienes jurídicos de Azul Rojas Marín, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este grupo social[135].

C. Derecho a la Libertad Personal (artículo 7 de la CADH)

• Personas LGBTI- Privación arbitraria de libertad por motivos discriminatorios a personas LGBTI

En el caso *Rojas Marín Vs. Perú* la Corte consideró lo señalado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

127 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 146.
128 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 148.
129 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 153.
130 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 160.
131 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 162.
132 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 163.
133 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 164.
134 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 166.
135 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 165.

respecto a que una privación de libertad tiene motivos discriminatorios "cuando resultaba evidente que se había privado a las personas de su libertad específicamente en función de las características distintivas reales o aparentes, o a causa de su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado (y a menudo minoritario)". El Grupo de Trabajo considera como uno de los factores a tomar en cuenta para determinar la existencia de motivos discriminatorios, si "[l]as autoridades han hecho afirmaciones a la persona detenida o se han comportado con ella de manera que indique una actitud discriminatoria"[136].

Con base en los anteriores criterios en el caso en concreto *Rojas Marín Vs. Perú*, la Corte evidenció que, ante la ausencia de un motivo conforme a la ley por el cual la presunta víctima fue sujeta a un control de identidad y la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa, se debe presumir que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias[137]. Igualmente, en el caso en concreto la Corte consideró que la violencia ejercida por los agentes estatales incluyó insultos estereotipadas y amenazas de violación. La Corte concluyó que debido a que se trataba de una detención por razones discriminatorias era manifiestamente irrazonable y por lo tanto arbitraria[138].

• Privación de la libertad con motivación discriminatoria relacionada con el perfil racial

En el caso *Acosta Martínez Vs. Argentina* la Corte reiteró que la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. La finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos requiere que el Estado legisle y adopte diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida[139].

En el caso *Acosta Martínez Vs. Argentina* subrayó que la actuación de la policía estuvo motivada más por un perfil racial que por la sospecha de comisión de un ilícito. En efecto, las únicas personas que fueron interpeladas a la salida de la discoteca eran afrodescendientes y, a pesar de que no contaban con antecedentes y no portaban armas, fueron arrestadas y conducidas a la Comisaría. El carácter amplio de la normativa de los edictos policiales les permitió a las fuerzas policiales, a posteriori, justificar su intervención y darle una apariencia de legalidad[140].

Las manifestaciones de la utilización de perfiles raciales también pueden estar ligadas a la normativa o la práctica interna. En efecto, como lo señaló el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, "puede suceder que las políticas oficiales faciliten prácticas discrecionales que permiten a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley dirijan selectivamente sus actuaciones hacia grupos o personas basándose en el color de su piel, en su vestimenta, en su vello facial o en el idioma en que hablan"[141].

Una privación de libertad tiene motivos discriminatorios cuando resultaba evidente que se había privado a las personas de su libertad específicamente en función de las características distintivas reales o aparentes, o a causa de

136 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 127.
137 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 128.
138 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 164.
139 *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 95.
140 *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 97.
141 *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 98.

su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado (y a menudo minoritario)[142].

• Estereotipos en la detención de una persona

En el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina* la Corte señaló que la calificación no objetiva de la actitud o apariencia de una persona como sospechosa con fundamento en ideas preconcebidas por los agentes policiales sobre la presunta peligrosidad de ciertos grupos sociales y los elementos que determinan la pertenencia a estos. La Corte recordó que los estereotipos consisten en preconcepciones de los atributos, conductas, papeles o características poseídas por personas que pertenecen a un grupo identificado. El empleo de razonamientos estereotipados por parte de las fuerzas de seguridad puede dar lugar a actuaciones discriminatorias y, por consiguiente, arbitrarias.

Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana. Cuando adicionalmente estas convicciones o apreciaciones personales se formulan sobre prejuicios respecto a las características o conductas supuestamente propias de determinada categoría o grupo de personas o a su estatus socio-económico, pueden derivar en una violación a los artículos 1.1 y 24 de la Convención.

El uso de estos perfiles supone una presunción de culpabilidad contra toda persona que encaje en los mismos, y no la evaluación caso a caso sobre las razones objetivas que indiquen efectivamente que una persona está vinculada a la comisión de un delito. Por ello, la Corte ha señalado que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias.

• Insuficiencia normativa y prácticas inconvencionales en torno a actuaciones policiales discriminatorias

En el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina* la Corte consideró que es necesario que las regulaciones que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionadas con la prevención e investigación de delitos, incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten que una interceptación de un automóvil o una detención con fines de identificación se realice arbitrariamente. Por lo que en aquellas disposiciones en que exista una condición habilitante que permita una detención sin orden judicial o en flagrancia, además de que esta cumpla con los requisitos de finalidad legítima, idoneidad y proporcionalidad, debe contemplar la existencia de elementos objetivos, de forma que no sea la mera intuición policíaca ni criterios subjetivos, que no pueden ser verificados, los que motiven una detención. Esto significa que la legislación habilitante para este tipo de detenciones debe dirigirse a que la autoridad ejerza sus facultades ante la existencia de hechos o informaciones reales, suficientes y concretas que, de manera concatenada, permitan inferir razonablemente a un observador objetivo que la persona que es detenida probablemente era autora de alguna infracción penal o contravencional. Este tipo de regulaciones deben, además, ser acorde al principio de igualdad y no discriminación, de forma tal que evite la hostilidad en contra de grupos sociales en virtud de categorías prohibidas por la propia Convención Americana[143].

Este Tribunal considera que la verificación de elementos objetivos antes de realizar una interceptación de un vehículo o una detención con fines de identificación se vuelve particularmente relevante en contextos como el argentino, donde la policía ha normalizado prácticas de detenciones por sospecha de criminalidad, justificando dicha actuación en la prevención del delito, y donde adicionalmente los tribunales internos han convalidado este tipo de prácticas[144].

142 *Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentin*a. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, párr. 99.
143 *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 90.
144 *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina.* Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411. 96.

• Control de convencionalidad en la creación e interpretación de normas sobre detención sin orden judicial

La Corte recordó que el artículo 2 de la Convención contempla el deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

Respecto al control de convencionalidad, el Tribunal ha señalado que cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Por tanto, en la creación e interpretación de las normas que faculten a la policía a realizar detenciones sin orden judicial o en flagrancia, las autoridades internas, incluidos los tribunales, están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana respecto a la necesidad de que las mismas se realicen en cumplimiento con los estándares en materia de libertad personal.

D. Derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igual protección de la ley (artículos 8.1, 25.1 y 24 de la CADH)

• Acceso a la justicia en casos de violencia sexual contra niñas

En el caso en concreto *Guzmán Albarracín Vs. Ecuado*r la Corte señaló que las autoridades debieron actuar con diligencia estricta, tratándose de una niña víctima de violencia sexual, dada la importancia de la celeridad para cumplir el objetivo primordial del proceso judicial, el cual era investigar y sancionar al responsable de la dicha violencia, que era un funcionario público, como así también contribuir a que los familiares conocieran la verdad sobre lo ocurrido y que se pusiera fin a las humillaciones y a los estigmas y prejuicios denigrantes[145].

• Debida diligencia en la investigación de actos de violencia sexual y tortura contra personas LGTBI

En el caso *Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú* la Corte señaló que los estándares específicos sobre la investigación de violencia sexual desarrollados por su jurisprudencia deben aplicarse con independencia de si la víctima de la violencia sexual son mujeres u hombres y que por lo tanto resultaban aplicables al caso en el cual la víctima de la violación sexual al momento de los hechos se identificaba como hombre gay[146].

El Tribunal reiteró que en una investigación penal por violencia sexual, es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se

145 *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 190.
146 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs*. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 52.

registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso[147].

La Corte señaló que cuando se investigan actos violentos, como la tortura las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación. La falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención[148].

El Tribunal recordó que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón por lo que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTI, o percibidas como tales. En este sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes[149].

Adicionalmente, advirtió que, en el caso concreto, en el examen médico legal, en interrogatorios y en la decisión del tribunal administrativo se utiliza el término "contra natura" para referirse a la penetración anal. La utilización de este término estigmatiza a quienes realizan este tipo de acto sexual, tildándolos de "anormales" por no ajustarse a las reglas sociales heteronormativas[150].

El Tribunal consideró que este tipo de indagaciones y términos utilizados en la investigación constituyen estereotipos. Si bien estos estereotipos no fueron expresamente utilizados en las decisiones relativas al sobreseimiento de la investigación penal, la utilización de estos demuestra que no se estaba considerando las denuncias de la presunta víctima de forma objetiva[151].

• Garantías específicas para salvaguardar la independencia judicial y su aplicabilidad a las y los fiscales por la naturaleza de las funciones que ejercen

En los casos *Martínez Esquivia Vs. Colombia* y Casa Nina Vs. Perú la Corte concluyó que la garantía de estabilidad e inamovilidad de juezas y jueces, dirigida a salvaguardar su independencia, resulta aplicable a las y los fiscales en razón a la naturaleza de las funciones que ejercen[152].

147 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Per*ú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 180.
148 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 196.
149 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 202.
150 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 203.
151 *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 204.
152 Caso *Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párrs. 95 y 96, y Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419,

Para arribar a tal conclusión, la Corte, en primer lugar, reiteró que los jueces cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual se ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial". En tal sentido, este Tribunal ha afirmado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia judicial. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. En todo caso, el objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación[153].

Asimismo, el Tribunal ha señalado que de la independencia judicial derivan las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a la garantía contra presiones externas. En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas, la Corte ha considerado que implica lo siguiente: a) la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; b) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y c) todo proceso seguido contra jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley[154].

Tal como se señaló la Corte consideró que corresponde entonces determinar si estas garantías son aplicables a las y los fiscales en razón de la naturaleza de las funciones que ejercen. En lo que respecta a la función específica de las y los fiscales, esta Corte se ha referido en distintas oportunidades a la necesidad de que, en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos y, en general, en el ámbito penal, los Estados garanticen una investigación independiente y objetiva, habiendo enfatizado que las autoridades a cargo de la investigación deben gozar de independencia, de jure y de facto, lo que requiere "no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real"[155].

Asimismo, el Tribunal ha señalado que las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como los criterios de independencia y objetividad, se extienden también a los órganos a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para el ejercicio de la acción penal, de manera que, sin la observancia de tales exigencias, el Estado estará imposibilitado de ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial correspondiente[156].

A partir de lo indicado, la Corte considera que las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a ser protegidos contra presiones externas también amparan la labor de las y los fiscales. De otro modo, se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que son exigibles en su función, como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto, en coherencia con los alcances del artículo 8 de la Convención. A ese respecto, cabe agregar que la Corte ha precisado que la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva violación a la independencia que garantiza, precisamente, el artículo 8.1 de la Convención[157].

Cabe hacer notar que las y los fiscales desempeñan funciones de operadores de justicia y, en tal carácter, si bien no son jueces, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral, entre otras, como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones procesales.
La Corte concluyó que, con el fin de salvaguardar la independencia y objetividad de las y los fiscales en el ejercicio de

párr. 69.
153 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 84.
154 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 85.
155 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 86.
156 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr.87.
157 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia.* Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr.88.

sus funciones, estos también se encuentran protegidos por las siguientes garantías: (i) las garantías a un adecuado proceso de nombramiento; (ii) a la inamovilidad en el cargo, y (iii) a ser protegidos contra presiones externas[158].

En todo caso, resultó necesario señalar que la independencia de las y los fiscales no supone un determinado modelo de arreglo institucional a nivel constitucional o legal, tanto por la posición que se haya reconocida a la Fiscalía, Ministerio Público o cualquier otra denominación utilizada, en el ordenamiento interno de cada país, como por la organización y relaciones internas de tales instituciones, en el entendido que, sin perjuicio de lo anterior, la independencia que se reconoce a las y los fiscales configura la garantía de que no serán objeto de presiones políticas o injerencias indebidas en su actuación, ni de represalias por las decisiones que objetivamente hayan asumido, lo que exige, precisamente, la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo. Así, esta garantía específica de las y los fiscales, en aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces, conlleva lo siguiente: (i) que la separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) que todo proceso seguido contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de ejercer sus funciones sin temor a represalias[159].

- ## La garantía de inamovilidad en el cargo de las y los fiscales provisionales

En el caso *Martínez Esquivia Vs. Colombia* la Corte consideró que no le compete definir el mejor diseño institucional para garantizar la independencia y objetividad de las y los fiscales. Sin embargo, observó que los Estados están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a libre remoción. El Tribunal consideró que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables. En todo caso, la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla[160].

Lo anterior no implica una equiparación entre las personas nombradas por concurso y aquellas nombradas de forma provisional, ya que las segundas cuentan con un nombramiento limitado en el tiempo y sujeto a condición resolutoria. Sin embargo, en el marco de ese nombramiento y mientras no se verifique esta condición resolutoria o una falta disciplinaria grave, la o el fiscal provisional debe contar con las mismas garantías de quienes son de carrera, ya que sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas[161].

En conclusión, la Corte consideró que la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público de oposición a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión[162].

158 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 92.
159 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 93.
160 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 97.
161 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 98.
162 *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 99.

• Garantías judiciales aplicables en los procesos disciplinarios contra jueces

En el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile* la Corte señaló que como parte de las garantías mínimas establecidas en el artículo 8.2 de la Convención, el derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación se aplica tanto en materia penal como en los otros órdenes señalados en el artículo 8.1 de la Convención, a pesar de que la exigencia en los otros órdenes puede ser de otra intensidad o naturaleza. Ahora bien, cuando se trata de un proceso disciplinario sancionatorio el alcance de esta garantía puede ser entendido de manera diversa, pero en todo caso implica que se ponga en conocimiento del sujeto disciplinable cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan[163].

Asimismo, reitero que la garantía de imparcialidad es aplicable en los procesos disciplinarios llevados a cabo contra jueces. Esta garantía exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. En este sentido, esta garantía implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[164].

• Las garantías judiciales en procesos disciplinarios contra funcionarios públicos

En el caso *Petro Vs. Colombia* la Corte reiteró que el artículo 8.2 de la Convención establece adicionalmente las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. La Corte ha indicado que estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. En otras palabras, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal[165].

Particularmente, en el caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, la Corte destacó que "el derecho disciplinario forma parte del derecho sancionador [...] en la medida en que está compuesto por un conjunto de normas que permiten imponer sanciones a los destinatarios que realicen una conducta definida como falta disciplinaria"[166], por lo que "se acerca a las previsiones del derecho penal" y, en razón de su "naturaleza sancionatoria", las garantías procesales de este "son aplicables mutatis mutandis al derecho disciplinario"[167].

Tomando en cuenta lo anterior, respecto de la destitución por vía administrativa de funcionarios públicos, la Corte ha señalado que, por su naturaleza sancionatoria y debido a que implica una determinación de derechos, las garantías procesales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana hacen parte del elenco de garantías mínimas que deben ser respetadas para adoptar una decisión no arbitraria y ajustada al debido proceso. En el caso concreto la Corte señaló que resultaban aplicables al proceso disciplinario adelantado en contra del señor Petro las garantías de imparcialidad de la autoridad disciplinaria, el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa[168].

La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de

163 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 113.
164 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 118.
165 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 120.
166 *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 76.
167 *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 77.
168 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 121.

la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos[169].
En el caso concreto la Corte señaló que el señor Petro fue destituido como alcalde e inhabilitado para ocupar cargos públicos mediante un proceso administrativo disciplinario ante la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General. En tanto la destitución e inhabilitación solo puede ser impuesta por un juez competente previa condena en proceso penal, la Corte advierte en este caso una violación al principio de jurisdiccionalidad. Esto es así puesto que la sanción contra el señor Petro fue ordenada por una autoridad de naturaleza administrativa que, de conformidad con las disposiciones del artículo 23.2 de la Convención en los términos desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal, carece de competencia al respecto[170].

• El alcance del principio de legalidad en materia disciplinaria

En el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile* la Corte reiteró que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante, su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver[171].

Adicionalmente, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas, el cumplimiento con el principio de legalidad es aún más importante ya que constituye una garantía contra presiones externas a los jueces y, por ende, de su independencia. Sobre este punto, el Estatuto del Juez Iberoamericano establece que:

> Art. 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley. La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura[172].

En el caso concreto la Corte consideró que la norma disciplinaria aplicada al señor Urrutia Laubraux no solo permitía una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención, sino que también resultaba contraria a la independencia judicial pues impedía cualquier crítica al poder judicial por parte de los jueces[173].

Si bien es obvio que existen limitaciones inherentes a la función judicial en cuanto a sus manifestaciones públicas, en especial referidas a los casos sometidos a sus decisiones jurisdiccionales, no deben confundirse éstas con las que hacen a la crítica que pueda dirigir a los otros jueces y, menos aún, a la defensa pública de su propio desempeño funcional[174]. Prohibir a los jueces la crítica del funcionamiento del Poder del Estado de que forman parte, que implica necesariamente la crítica a la conducta de otros jueces, o requerirle que para eso solicite la autorización del Presidente del máximo tribunal y, más aún, que deba actuar de la misma forma cuando se trata de defender su propia actuación judicial, implica una opción por un modelo de Poder Judicial jerarquizado en forma de corporación, en que los jueces carecen de independencia interna, con la tendencia a la subordinación incondicional a la autoridad de sus propios órganos colegiados, lo que si bien formalmente puede pretenderse limitado al ámbito disciplinario, en la práctica redunda, por temor inherente a este poder, en un sometimiento a la jurisprudencia llamada “superior” y

169 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 129.
170 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 132
171 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 129.
172 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 131.
173 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 135.
174 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 137.

paraliza la dinámica interpretativa en la aplicación del derecho[175].

• Obligación de investigar violaciones de derechos humanos cometidas contra personas migrantes

En el caso *Roche Azaña Vs. Nicaragua*, la Corte recordó que el debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio. Asimismo, la Corte consideró que los Estados tienen el deber de asegurar que todas las personas que hayan sufrido abusos o violaciones de los derechos humanos como resultado de las medidas de gobernanza de fronteras tengan un acceso equitativo y efectivo a la justicia, acceso a un recurso efectivo, a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, así como a información pertinente sobre las violaciones de sus derechos y los mecanismos de reparación. En el marco de las operaciones realizadas en zonas fronterizas, los Estados tienen el deber de investigar y, cuando proceda, enjuiciar los abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos, imponer penas acordes con la gravedad de los delitos, y tomar medidas para garantizar que no se repitan[176].

Los Estados están obligados a adoptar determinadas medidas especiales que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impiden la defensa eficaz de los intereses de una persona por el mero hecho de ser migrante. Cuando no existen estas medidas para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, difícilmente se puede afirmar que quienes se encuentran en esas condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas[177].

En el caso concreto del señor Roche Azaña la Corte advirtió no fue informado por parte del Estado de la existencia de un proceso penal en contra de los autores de los disparos que afectaron su integridad personal, ni le fue prestada ningún tipo de asistencia técnica que pudiera compensar el desconocimiento de un sistema legal -extranjero y ajeno para él- que supuestamente le amparaba. Lo anterior, con el objetivo de que el señor Patricio Fernando Roche Azaña pudiera hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Por esta razón la Corte encontró que el Estado no garantizo su derecho de acceso a la justicia[178].

E. Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión (artículo 13 de la CADH)

• Libertad de expresión de funcionarios dedicados a la administración de justicia

En el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile* la Corte reiteró que la Convención Americana garantiza el derecho a la libertad de expresión a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración. Respecto a personas que ejercen funciones jurisdiccionales, la Corte ha señalado que, debido a sus funciones en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos[179].

El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales

175 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 137.
176 *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 91.
177 *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 92.
178 *Caso Roche Azaña y otros Vs. Nicaragua*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. Serie C No. 403, párr. 92.
179 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr.82.

cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un "derecho o libertad de los demás". La compatibilidad de dichas restricciones con la Convención Americana debe ser analizada en cada caso concreto, tomando en cuenta el contenido de la expresión y las circunstancias de la misma. Así, por ejemplo, expresiones realizadas en un contexto académico podrían ser más permisivas que las realizadas a medios de comunicación[180].

Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: (i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; (ii) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana ("el respeto a los derechos a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"), y (iii) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)[181].

Este Tribunal considera que, si bien la libertad de expresión de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales puede estar sujeta a mayores restricciones que la de otras personas, esto no implica que cualquier expresión de un Juez o Jueza puede ser restringida. En este sentido, no es acorde a la Convención Americana sancionar las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general y no un caso concreto, como fue en el caso concreto Urrutia Labraux Vs. Chile[182].

F. Derecho a la Propiedad (artículo 21 de la CADH)

• Derecho a la propiedad comunitaria indígena

En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, la Corte reiteró su jurisprudencia establecida en 2001 en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Al respecto, le Tribunal recordó que el derecho de propiedad privada plasmado en el artículo 21 de la Convención comprende, en relación con pueblos indígenas, la propiedad comunal de sus tierras. Explicó que entre las indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica[183].

Igualmente, en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina el Tribunal reiteró lo señalado en 2005 en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, donde entendió que el derecho de propiedad protege no sólo el vínculo de las comunidades indígenas con sus territorios, sino también los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos y recordó que en el caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam la Corte desarrolló que el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido si no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, la titularidad de la tierra está unida a la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales, lo que a su vez, mantiene el estilo de vida de las comunidades. Los recursos que están protegidos por el derecho de propiedad comunitaria son los que las comunidades han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad de su estilo de vida[184].

180 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 84.
181 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 85.
182 *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 89.
183 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 93.
184 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6

Más aún, la Corte reiteró en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, que en el caso Awas Tingni Vs. Nicaragua, de 2001 había determinado que la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de la propiedad y el consiguiente registro. Tal acto declara el derecho preexistente, no lo constituye. Asimismo, reiteró que en el caso Yake Axa Vs. De 2005 había señalado que el Estado no solo debe reconocer el derecho de propiedad comunitaria, sino también hacerlo "efectivo en la realidad y en la práctica y en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay de 2006 precisó que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y estas han sido trasladas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad[185].

En este sentido, en el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* recordó que el Estado tiene el deber de "certeza geográfica" a la propiedad comunitaria, que contienen los deberes de e "delimitar" y "demarcar" el territorio, además de la obligación de "titularlo"[186]. En esta medida, el Estado debe asegurar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y, por tanto, debe: a.- deslindar las tierras indígenas de otras y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; b.-abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, y c.- a su vez, garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de tercero[187].

• Propiedad comunitaria indígena y derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículos 21 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

En el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* la Corte consideró que la personalidad jurídica debe ser reconocida a las comunidades de modo que posibilite la adopción de decisiones sobre la tierra conforme a sus tradiciones y modos de organización[188].

• Derecho a la participación en relación con proyectos u obras sobre la propiedad comunitaria (artículos 21 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

En el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* la Corte entendió que, de acuerdo con las circunstancias, puede ser pertinente en relación con el derecho a la consulta, diferenciar entre mejora o mantenimiento de obras ya existentes y realización de obras o proyectos nuevos. En ese sentido, no siempre actividades tendientes solo al adecuado mantenimiento o mejora de obras requerirán arbitrar procesos de consulta previa. Lo contrario podría implicar un entendimiento irrazonable o excesivo de las obligaciones estatales correlativas a los derechos de consulta y participación, cuestión que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias particulares[189].

de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 94.

185 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 95.

186 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 96.

187 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 98.

188 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 155.

189 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6

La "importancia" de una obra (como, en el caso, un puente internacional, en el que "está involucrada la gestión y política estatal respecto de las fronteras territoriales, […] decisiones con implicancias económicas[, el interés del Estado y su soberanía, [y] la gestión gubernamental de interés de la población […]en general") "no autoriza al Estado a inobservar el derecho de las comunidades a ser consultadas"[190].

• Determinación de presuntas víctimas teniendo en consideración características culturales

En el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* la Corte consideró que a fin de determinar cuáles comunidades indígenas deben ser consideradas presuntas víctimas en un caso ante la Corte, debe atenderse a las características culturales propias de las mismas, si ello fuera relevante. Lo anterior, incluso si resulta complejo o si es contrario a determinaciones formales que pudieran establecerse por motivos pragmáticos. Para el Tribunal delimitar las presuntas víctimas desconociendo las características culturales propias de las comunidades referidas sería contradictorio con la tutela de los derechos de pueblos y comunidades indígenas, que tiene por base la identidad cultural de los mismos; además, podría afectar la eficacia de la decisión de la Corte[191].

• Derechos de personas campesinas (no necesariamente indígenas)

En el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentin*a la Corte tuvo en consideración la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (ONU. Asamblea General. Resolución A/RES/73/165, aprobada el 17 de diciembre de 2018). Teniendo en cuenta los términos de la misma, el Tribunal advirtió que "no puede soslayar que el Estado tiene deberes respecto de la población criolla, en tanto que, dada su situación de vulnerabilidad, debe adoptar acciones positivas tendientes a garantizar sus derechos"[192]. De esta manera, en el caso en particular consideró que aunque la población criolla no era "parte formal del proceso judicial internacional […] resulta innegable que son parte, en un sentido material, del conflicto sustantivo relacionado con el uso y propiedad de la tierra[, y tener en cuenta su situación resulta pertinente a efectos de analizar adecuadamente el caso que le ha sido planteado y procurar la efectividad de la decisión [de la Corte]"[193]. Por tanto, la Corte entendió que, en las acciones para concretar el deslinde de la propiedad indígena y el traslado o reubicación de la población criolla fuera de dicha propiedad, el Estado "debe actuar observando los derechos de la población criolla"[194].

Estas consideraciones tuvieron una incidencia en la modalidad de las medidas de reparación correspondientes en el caso concreto de las *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentin*a, dispuestas a favor de las comunidades indígenas (no de la población criolla): La Corte fijó ciertas pautas para el traslado de la población criolla fuera del territorio indígena:" a) El Estado debe promover procedimientos tendientes al traslado voluntario de la población criolla, procurando evitar desalojos compulsivos. b) A fin de garantizar lo anterior, durante los primeros tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, las autoridades estatales, judiciales, administrativas o de cualquier índole, provinciales o nacionales, no podrán ejecutar acciones de desalojo forzoso o compulsivo de pobladores criollos. c) Sin perjuicio del proceso de acuerdos […] descrito en esta Sentencia, el Estado deberá poner a disposición de los interesados procesos de mediación o arbitrales para determinar las condiciones del traslado; en caso de no acudirse a los mismos, podrá recurrirse a la vía jurisdiccional que corresponda. En el marco de cualquiera de los procesos referidos, quienes concurran a ellos

de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 179.

190 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párrs. 181 y 182.

191 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 34.

192 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 136 y 137.

193 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 136.

194 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 138.

podrán aducir sus pretensiones y los derechos que consideren que les asisten, mas no podrán cuestionar el derecho de propiedad comunitaria indígena determinado en esta Sentencia y, consecuentemente, tampoco la procedencia del traslado fuera del territorio indígena. Las autoridades que eventualmente resuelvan en tales procesos no podrán adoptar decisiones que impidan el cumplimiento de esta Sentencia. d) En cualquier caso, las autoridades competentes, administrativas, judiciales o de cualquier carácter, deberán procurar que el traslado de la población criolla se haga efectivo resguardando los derechos de dicha población. En ese sentido, debe posibilitarse de modo efectivo el reasentamiento o acceso a tierras productivas con adecuada infraestructura predial (inclusive implantación de pasturas y acceso a agua para producción y consumo suficientes, así como instalación de alambrados necesarios) y, en su caso, asistencia técnica y capacitación para la realización de actividades productivas"[195].

G. Libertad de expresión e incompatibilidad del uso del derecho penal en contra de la difusión de una nota de interés público referida a un funcionario público (artículo 13)

En el caso *Petro Urrego Vs. Colombia* la Corte reiteró que en relación con la protección a los derechos políticos, que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización de la cual Colombia es Parte desde el 12 de julio de 1951, establece como uno de sus propósitos esenciales "la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención"[196].

En el Sistema Interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA[197]. La Carta Democrática Interamericana hace referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce derechos de los ciudadanos que tienen una dimensión individual y colectiva, pues protegen tanto aquellas personas que participen como candidatos como a sus electores. El párrafo primero de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a funciones públicas de su país[198].

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia[199].

195 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 329.
196 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 90.
197 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 91.
198 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 92.
199 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

Por otro lado, la Corte recordó que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. En este sentido, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, "exclusivamente" en razón de la "edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Asimismo, cabe recordar que, como lo establece el artículo 29 de la Convención, ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella[200].

En el caso en particular, Petro Urrego Vs. Colombia, la Corte advirtió que la a Comisión y las partes sostienen interpretaciones divergentes respecto al alcance del artículo 23.2 de la Convención, en particular sobre si dicho artículo admite restricciones a los derechos políticos de autoridades democráticamente electas como resultado de sanciones impuestas por autoridades distintas a un "juez competente, en proceso penal", y las condiciones en que dichas restricciones podrían ser válidas. Al respecto, el Tribunal recordó que en el caso López Mendoza Vs. Venezuela se pronunció sobre el alcance de las restricciones que impone el artículo 23.2 respecto de la inhabilitación del señor Leopoldo López Mendoza por parte del Contralor General de la República, mediante la cual le fue prohibida su participación en las elecciones regionales del año 2008 en Venezuela. En aquel precedente, la Corte señaló lo siguiente:

> 107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana[201].

De esta manera, la Corte reiteró que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal. El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores[202].

Para la Corte, dicha interpretación literal resulta corroborada si se acude al objeto y fin de la Convención para comprender los alcances del artículo 23.2 del mismo instrumento. La Corte ha afirmado que el objeto y fin de la Convención es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos", así como la consolidación y protección de un ordenamiento democrático. El artículo 23.2 de la Convención corrobora esa finalidad, pues autoriza la posibilidad de establecer regulaciones que permitan la existencia de condiciones para el goce y ejercicio de los derechos políticos. De igual forma lo hace la Declaración Americana en su artículo XXVIII, en el sentido de que reconoce la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio de los derechos políticos cuando estos son "necesarios en una sociedad democrática". Para los mismos efectos, resulta relevante el artículo 32.2 de la Convención en el sentido de que establece que "[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"[203].

200 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 94.
201 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 94.
202 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 96.
203 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 97.

La interpretación teleológica permite resaltar que, en las restricciones a los derechos reconocidos por la Convención, debe existir un estricto respeto de las debidas garantías convencionales. La Corte considera que el artículo 23.2 de la Convención, al establecer un listado de posibles causales para la limitación o reglamentación de los derechos políticos, tiene como objeto determinar criterios claros y regímenes específicos bajo los cuales dichos derechos pueden ser limitados. Lo anterior busca que la limitación de los derechos políticos no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas. De esta forma, el Tribunal considera que las sanciones de destitución e inhabilitación de funcionarios públicos democráticamente electos por parte de una autoridad administrativa disciplinaria, en tanto restricciones a los derechos políticos no contempladas dentro de aquellas permitidas por la Convención Americana, son incompatibles no solo con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención, sino también con el objeto y fin del mismo instrumento[204].

H. Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (artículo 26 de la CADH)

• Prohibición de trabajo infantil en condiciones peligrosas e insalubres y del trabajo de menores de 14 años

En el caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil la Corte encontró que varias niñas, niños y adolescentes trabajaban en la fábrica de fuegos. Así, de las 60 personas fallecidas, 19 eran niñas y uno era un niño, con edades desde los 11 años. Por su parte, dentro de los sobrevivientes había una niña y dos niños de entre 15 y 17 años[205]. Al respecto, la Convención Americana dispone, en su artículo 19, que las niñas y los niños tienen derecho a medidas de protección especiales. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, este mandato impacta la interpretación de los demás derechos reconocidos en la Convención, incluido el derecho al trabajo en los términos definidos en el apartado anterior. Además, esta Corte ha entendido que el artículo 19 de la Convención establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales, de modo que, al momento de definir el contenido y alcance de las obligaciones del Estado en relación con los derechos de niñas y niños, es necesario acudir al corpus iuris internacional, en particular a la Convención sobre los Derechos del Niño[206].

En este sentido, con base en los criterios enunciados, la Corte encuentra que, a la luz de la Convención Americana, los niños tienen derecho a medidas de protección especiales. Estas medidas, conforme a la CDN, incluyen la protección frente a trabajos que puedan entorpecer su educación o afectar su salud y desarrollo, como es el caso de la fabricación de fuegos artificiales. Adicionalmente, la Corte encontró, en aplicación del artículo 29.b de la Convención Americana y a la luz de la normatividad brasileña, que el trabajo nocturno, peligroso e insalubre de menores de 18 años estaba absolutamente prohibido en Brasil para la fecha de los hechos en el caso particular de los *Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. De este modo, el Estado debía tomar todas las medidas a su alcance para garantizar que ninguna niña o niño trabajara en oficios como los desempeñados en la fábrica de fuegos.

• Pueblos Indígenas y Tribales- Derecho a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural

En el caso de las *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* la Corte declaró, por primera vez, una violación a los derechos a un medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural con base en el artículo 26 de la Convención Americana.

204 *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 98.
205 *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 177.
206 *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 178.

• El derecho a un medio ambiente sano

En el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina la Corte retomó los aspectos centrales desarrollados por la Opinión Consultiva 23/17 sobre ‘‘Medio Ambiente y Derechos Humanos’’, emitida el 15 de noviembre de 2017. Al respecto, reiteró que el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos […] protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana”, dada la obligación de los Estados de alcanzar el “desarrollo integral” de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta[207]. En esta medida, la Corte reafirmó lo señalado en la OC-23 en el sentido el derecho a un medio ambiente sano “constituye un interés universal” y “es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, y que “como derecho autónomo […] protege los componentes del […] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza”, no solo por su “utilidad” o “efectos” respecto de los seres humanos, “sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta”. Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales[208].

Igualmente el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (en adelante “Protocolo de San Salvador”), que en su artículo 11, titulado “Derecho a un Medio Ambiente Sano”, dispone que “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”[209]. De modo solo adicional, se deja constancia de que el derecho al ambiente sano ha sido objeto de reconocimiento por diversos países de América: ya ha advertido la Corte que al menos 16 Estados del continente lo incluyen en sus Constituciones[210].

En el marco del caso en concreto de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina la Corte consideró que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la “esfera privada”, a fin de evitar que “terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos”, y “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. La obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

El Tribunal destacó que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al ambiente. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. Por otro lado, si bien no es posible realizar una enumeración detallada de todas las medidas que podrían

207 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 202.
208 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 203.
209 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 205.
210 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 206.

tomar los Estados con el fin de cumplir este deber, pueden señalarse algunas, relativas a actividades potencialmente dañosas: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental[211].

• El derecho a la alimentación adecuada

En el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* la Corte consideró que, del artículo 34.j de la Carta de la Organización de Estados Americanos, interpretado a la luz de la Declaración Americana, diversos instrumentos previamente citados en la Sentencia, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la alimentación adecuada. Esta Corte considera que el derecho protege, esencialmente, el acceso de las personas a alimentos que permitan una nutrición adecuada y apta para la preservación de la salud. En ese sentido, como ha señalado el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC), el derecho se ejerce cuando las personas tienen ‘‘acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla[, sin que] deb[a] interpretarse […]en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos’’[212]. Los conceptos de “adecuación” y “seguridad alimentaria” son particularmente importantes respecto al derecho a la alimentación. El primero, pone de relieve que no cualquier tipo de alimentación satisface el derecho, sino que hay factores que deben tomarse en cuenta, que hacen a la alimentación “adecuada”. El segundo concepto se relaciona con el de ‘sostenibilidad”, y entraña “la posibilidad de acceso a los alimentos por parte de las generaciones presentes y futuras”. El Comité DESC explicó también “que los alimentos deb[e]n s*er aceptables para una cultura o unos consumidores determinados*[, lo que] significa que hay que tener también en cuenta, en la medida de lo posible, los valores no relacionados con la nutrición que se asocian a los alimentos y el consumo de alimentos’’[213].

Los Estados tienen el deber no solo de respetar, sino también de garantizar el derecho a la alimentación, y debe entenderse como parte de tal obligación el deber de ‘protección’ del derecho, tal como fue conceptuado por el Comité DESC: ‘‘[l]a obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada”. Correlativamente, el derecho se ve vulnerado por el Estado al no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas[214].

• Derecho al agua

En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina la Corte consideró que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ello se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto las mismas permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua. Al respecto, baste señalar que entre aquellos se encuentran el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la alimentación adecuada, cuya inclusión en el citado artículo 26 ya ha quedado establecida en esta Sentencia, como asimismo el derecho a la salud, del que también este Tribunal ya ha indicado que está incluido en la norma. El derecho al agua puede vincularse con otros derechos, inclusive el derecho a participar en la vida cultural, también tratado en esta Sentencia[215].

Habiendo dado cuenta de disposiciones normativas que dan sustento al derecho, es relevante señalar su contenido. El Comité DESC ha expresado que:

---

211 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208.
212 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 216.
213 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 220.
214 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 221.
215 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentin*a. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 222.

> ‘‘[e]l derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica’’[216].

En el mismo sentido la Corte, siguiendo lineamientos del Comité DESC, expresó que “el acceso al agua […] comprende el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica’, así como para algunos individuos y grupos también […] recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo”[217]. En cuanto a las obligaciones que conlleva el derecho al agua, cabe agregar a lo expuesto algunas especificaciones. Rige, desde luego, el deber de respetar el ejercicio del derecho, así como el deber de garantía, señalados en el artículo 1.1 de la Convención. Este Tribunal había señalado con anterioridad que el acceso al agua implica obligaciones de realización progresiva, pero que, sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar dicho acceso sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como garantizar un mínimo esencial de agua en aquellos casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua, por razones ajenas a su voluntad[218].

En este sentido, la Corte concordó con el Comité DESC en cuanto a que, en el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, inclusive, entre otros, los pueblos indígenas. En ese sentido, deben velar porque ‘[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas y facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua, así como que las comunidades nómadas […] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales[219].

• Derecho a participar en la vida cultural

En el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina la Corte consideró que el derecho a participar de la vida cultural, que incluye el derecho a la identidad cultural, se encuentra establecido en la Carta de la OEA en sus artículos 30, 45 f., 47 y 48. En particular se establece el compromiso de los Estados para a) “que sus pueblos alcancen un desarrollo integral[, que] abarca [el] campo […] cultural […]”; b) [l] a incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida […] cultural […], a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional”; c) “estimul[ar…] la cultura” y d) “preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos”[220].

Las normas indicadas deben entenderse y aplicarse de forma armónica con otros compromisos internacionales de los Estados, tales como los que surgen, por ejemplo, del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Por ello, no corresponde entender que tales normas mandan políticas estatales que propendan a la asimilación de grupos minoritarios, o con pautas culturales propias, a una cultura que se pretenda mayoritaria o dominante. Por el contrario, los mandatos de procurar un desarrollo integral, incorporar y

216 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 225.
217 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 226.
218 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr.229.
219 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr.230.
220 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 231.

acrecentar la participación de sectores poblacionales para su plena integración, estimular la cultura y preservar y enriquecer el patrimonio cultural, deben entenderse en el marco del respeto a la propia vida cultural de los diversos grupos, tales como comunidades indígenas. Por lo tanto, la participación, integración o incorporación en la vida cultural deben procurarse sin perjuicio de la diversidad cultural, y entenderse de modo respetuoso de la misma y de los derechos de los distintos grupos y las personas que los integran[221].

Ahora bien, en lo referente al concepto pertinente de 'cultura', resulta útil tomar en cuenta lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), que la ha definido como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias[222].

La diversidad cultural y su riqueza deben ser protegidas por los Estados ya que, en palabras de la UNESCO, es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos; constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras'. En este sentido, los Estados están en la obligación de proteger y promover la diversidad cultural y adoptar políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos para que así se garantice la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Por ello, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural[223].

La Corte entiende que el derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura"[224].

El Comité DESC, entre las obligaciones estatales referidas al derecho a participar en la vida cultural, señaló la de cumplir', que requiere la adopción de las medidas adecuadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena realización del derecho, y la de proteger, que exige que los Estados adopten medidas para impedir que otros actores interfieran con el derecho a participar en la vida cultural. El Comité DESC explicó que los Estados tienen obligaciones básicas, entre las que mencionó proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales. Señaló, asimismo, que el derecho se viola cuando un Estado no toma las medidas necesarias para cumplir las obligaciones respectivas[225].

• Interdependencia entre los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural y especificidades en relación con pueblos indígenas

En el caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina* la Corte señaló que los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural tienen una estrecha vinculación, de modo que aspectos que hacen a la observancia de uno de ellos pueden estar imbricados con la satisfacción de los otros[226]. De esta manera, existen amenazas ambientales que pueden incidir en

221 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 234.
222 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 237.
223 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 238.
224 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 240.
225 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 242.
226 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 243.

la alimentación; el derecho respectivo, como también el derecho a participar en la vida cultural y el derecho al agua, resultan particularmente vulnerables a afectaciones ambientales[227].

Es importante destacar que el manejo por parte de las comunidades indígenas de los recursos existentes en sus territorios debe entenderse, al menos en términos apriorísticos, favorable a la preservación del ambiente. Es claro, en ese sentido, el Principio 22 de la Declaración de Río, que señala que 'las poblaciones indígenas y sus comunidades, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible[228].

Adicionalmente, corresponde tener en cuenta lo que ha explicado el Comité de Derechos Humanos, en cuanto a que el derecho de las personas a disfrutar de su propia cultura, 'puede […] guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos', como es el caso de los miembros de comunidades indígenas. El derecho a la identidad cultural, puede manifestarse, entonces, de diversas formas; en el caso de los pueblos indígenas se observa, sin perjuicio de otros aspectos, en 'un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres. Ese derecho puede incluir actividades tradicionales tales como la pesca o la caza y el derecho a vivir en reservas protegidas por la ley'. En la misma línea, la Corte ya ha tenido oportunidad de advertir que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas está vinculado con la protección y acceso a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios[229].

Corresponde tener en consideración la interdependencia de los derechos analizados y la vinculación que presenta el goce de los mismos en las circunstancias del caso. Asimismo, tales derechos no deben ser entendidos en forma restrictiva. Ya se ha dicho que el ambiente se encuentra relacionado con otros derechos, y que hay amenazas ambientales que pueden impactar en la alimentación, el agua y en la vida cultural. Por otra parte, no cualquier alimentación satisface el derecho respectivo, sino que la misma debe ser aceptable para una cultura determinada, lo que lleva a tener en cuenta valores no relacionados con la nutrición. La alimentación, a su vez, es indispensable para el goce de otros derechos, y su carácter adecuado puede depender de factores ambientales y culturales. La alimentación es, en sí, una expresión cultural. En ese sentido, puede considerarse a la alimentación como uno de los 'rasgos distintivos' que caracterizan a un grupo social, quedando comprendido, por ende, en la protección del derecho a la identidad cultural a través de la salvaguarda de tales rasgos, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura[230].

Lo expresado es, a su vez, más evidente respecto de pueblos indígenas, en relación a los que normas específicas mandan la salvaguarda de su ambiente, la protección de la capacidad productiva de sus tierras y recursos, y a la considerar como factores importantes del mantenimiento de su cultura' actividades tradicionales y relacionadas con su economía de subsistencia, como caza, recolección y otras. Así, la Corte ha destacado que 'la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma'. Asimismo, ha advertido que los Estados deben proteger 'la estrecha relación que los pueblos indígenas mantienen con la tierra' y 'su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva[231].

Para la Corte, es preciso dejar sentado que, dado el carácter evolutivo y dinámico de la cultura, pautas culturales propias de los pueblos indígenas pueden ir modificándose a lo largo del tiempo y a partir de su contacto con otros grupos humanos. Desde luego, ello no priva a los pueblos respectivos de su carácter indígena. A su vez, esta

227 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 245.
228 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 250.
229 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr 251.
230 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 274
231 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 275.

característica dinámica no puede, por sí misma, llevar a negar la ocurrencia, según los casos, de reales daños a la identidad cultural. En las circunstancias del caso, los cambios en la forma de vida de las comunidades, advertidos tanto por el Estado como por los representantes, han estado relacionados con la interferencia, en su territorio, de pobladores no indígenas y actividades ajenas a sus costumbres tradicionales. Esta interferencia, que nunca fue consentida por las comunidades, sino que se enmarcó en una lesión al libre disfrute de su territorio ancestral, afectó bienes naturales o ambientales de dicho territorio, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua. En este marco, las alteraciones a la forma de vida indígena no pueden ser vistas, como pretende el Estado, como introducidas por las propias comunidades, como si hubiera sido el resultado de una determinación deliberada y voluntaria. Por ello, ha existido una lesión a la identidad cultural relacionada con recursos naturales y alimentario[232].

• Derechos laborales- Derecho a las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo

En el caso *Spoltore Vs. Argentina* la Corte consideró que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recordó que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las salvaguardas reconocidas para el derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. Entre estas obligaciones se encuentra la obligación de poner a disposición del trabajador mecanismos adecuados y efectivos para que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional puedan solicitar una indemnización. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad[233].

En el caso en concreto *Spoltore Vs. Argentina*, la Corte consideró que, con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador, los Estados, entre otras obligaciones, deben asegurar que los trabajadores afectados por un accidente o enfermedad profesional prevenible tengan acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización. En este sentido, la Corte reiteró que el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador. Esta Corte ha señalado que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. Esto mismo es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador[234].

En el caso de los *Empleados de la Fábrica de Fuegos Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil* la Corte concluyó que el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo implica que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas. Este derecho implica la adopción de medidas para la prevención y reducción de riesgos inherentes al trabajo y de accidentes laborales; la obligación de proveer equipos de protección adecuados frente a los riesgos derivados del trabajo; la caracterización, a cargo de las autoridades de trabajo de la insalubridad e inseguridad en el trabajo; y la obligación de fiscalizar estas condiciones, también a cargo

232 *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr.284.
233 *Caso Spoltore Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 97.
234 *Caso Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 101.

de las autoridades estatales[235].

I. Medidas Provisionales (artículo 63.2)

• Covid-19 y personas en situación de movilidad humana

En la Resolución de Medidas Provisionales en el caso *Velez Loor Vs. Panamá*, la Corte consideró que en el contexto actual generado por la pandemia de la enfermedad denominada COVID-19, las personas que se encuentran en tránsito se ven impedidas de circular y continuar con su trayecto migratorio, que puede llevar a rebasar la capacidad operatoria de albergues. Ello implica que el Estado tenga que adoptar medidas adicionales y adecuadas de prevención del contagio del COVID-19 y proveer de forma suficiente la atención médica requerida. A su vez, esta situación torna más palpable las necesidades apremiantes de asistencia que tiene la población en movilidad compuesta por flujos mixtos de diverso origen, incluidos extra continentales, en temas tan esenciales como la atención en salud por padecimientos preexistentes, los insumos para una adecuada higiene, la alimentación, la estadía en albergues hasta que se pueda reanudar el trayecto, así como las necesidades especiales de protección basadas en la edad y el género, entre otros[236].

Es así que, a criterio de este Tribunal, la situación descrita evidencia un riesgo a la salud, la integridad personal y la vida de diversas personas, cuya gravedad amerita una intervención inmediata a favor de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas migrantes y otras personas extranjeras en contexto de movilidad humana que pueden requerir protección internacional, vulnerabilidad que se ve incrementada por la pandemia y que, consecuentemente, requiere una particular protección por parte del Estado . Esta situación de salud pública mundial, como es la pandemia del COVID-19, ha producido que los Estados adopten una serie de medidas para hacer frente a esta crisis, las cuales han ocasionado la afectación de una serie de derechos en cuanto a su ejercicio y goce, con repercusiones particularizadas en el ámbito de las personas en movilidad. Así lo hizo notar la Corte en su Declaración No. 1/20 titulada “COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, así como otros organismos internacionales especializados[237].

Los Estados tienen una especial posición de garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia en las Estaciones de Recepción Migratoria. El Covid-19 implica tomar medidas rigurosas para mitigar el riesgo a la vida, la integridad personal y la salud de las personas retenidas:

> a) Reducir el hacinamiento al nivel más bajo posible de forma tal que se puedan respetar las pautas recomendadas de distanciamiento social para prevenir el contagio del virus, teniendo en cuenta especialmente a las personas con factores de riesgo, e incluyendo la posibilidad de examinar medidas alternativas y basadas en la comunidad;
>
> b) determinar, cuando sea posible, de acuerdo al interés superior, opciones de acogida familiar o comunitaria para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, así como para aquellos que están junto con sus familias preservando la unidad familiar, de conformidad con lo establecido en la Opinión Consultiva OC-21/2014;
>
> c) garantizar el respeto del principio de no devolución a toda persona extranjera, cuando su vida, seguridad o integridad personal esté en riesgo, así como el acceso efectivo a los procedimientos de asilo cuando corresponda;
>
> d) adoptar medidas para prevenir el riesgo de violencia, y en particular aquella de carácter sexual, a la que están expuestas las mujeres, las niñas y los niños migrantes;

235 *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 174.

236 *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020, Considerando 22.

237 *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020, Considerando 23.

e) establecer protocolos o planes de actuación para la prevención del contagio del COVID-19 y la atención de personas migrantes infectadas, de acuerdo a las pautas recomendadas. Entre otros aspectos, asegurarse de realizar controles de salud a cada persona que ingrese al establecimiento, verificando si tiene fiebre o síntomas de la enfermedad; realizar la toma de muestras biológicas de todos aquellos casos clasificados como "sospechosos", y adoptar las medidas de atención médica, cuarentena y/o aislamiento necesarias;

f) brindar a las personas migrantes acceso gratuito y sin discriminación a servicios de atención en salud, incluyendo aquellos necesarios para enfrentar la enfermedad del COVID-19, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz y al mismo estándar de atención que se encuentra disponible en la comunidad;

g) proporcionar a las mujeres embarazadas acceso gratuito a servicios de atención en salud sexual y reproductiva así como a servicios de atención de maternidad, y facilitar servicios de atención en salud adecuados para niñas y niños;

h) adoptar las medidas que sean necesarias para superar barreras legales, idiomáticas y culturales que dificulten el acceso a la salud y a la información;

i) adoptar medidas para asegurar la ventilación natural, limpieza máxima, desinfección y recolección de residuos para evitar que la enfermedad se propague;

j) continuar con la dotación gratuita de mascarillas, guantes, alcohol, toallas desechables, papel higiénico y bolsas de basura, entre otros elementos, tanto para la población que se encuentra en los establecimientos como el personal de custodia y sanitario;

k) promover, a través de los suministros y la información necesarias, las medidas de higiene personal recomendadas por las autoridades sanitarias, tales como el lavado regular de las manos y del cuerpo con agua y jabón para prevenir la transmisión de dicho virus y de otras enfermedades infecciosas;

l) proveer una alimentación suficiente y agua potable para consumo personal, con especial consideración de los requerimientos nutricionales pre y post natales;

m) posibilitar el acceso a servicios de salud mental para las personas que así lo requieran, teniendo en cuenta la ansiedad y/u otras patologías que se pueden generar a raíz del temor provocado por la situación del COVID-19;

n) garantizar el acceso a las Estaciones de Recepción Migratoria de la Defensoría del Pueblo y de otros mecanismos independientes de monitoreo, así como de las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, y

o) evitar que las medidas que se adopten promuevan la xenofobia, el racismo y cualquier otra forma de discriminación.

La Corte recordó su Declaración de 9 de abril de 2020 en la cual hizo especial referencia a que "[l]os problemas y desafíos extraordinarios que ocasiona la presente pandemia deben ser abordados a través del diálogo y la cooperación internacional y regional conjunta, solidaria y transparente entre todos los Estados. El multilateralismo es esencial para coordinar los esfuerzos regionales para contener la pandemia". Sobre el particular, recomendó que "[l]os organismos multilaterales, cualquiera sea su naturaleza, deben ayudar y cooperar de manera conjunta con los Estados, bajo un enfoque de derechos humanos, para buscar soluciones a los problemas y desafíos presentes y futuros que está ocasionando y ocasionará la presente pandemia''[238].
La Corte hizo énfasis en que las dificultades del contexto actual requieren sinergia y solidaridad entre los Estados, las

238 *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020, Considerando 36.

organizaciones internacionales y la sociedad civil para brindar una respuesta regional y global efectiva a los desafíos derivados de la pandemia que enfrentan las personas en movilidad humana. A la luz del principio de responsabilidad compartida y teniendo en cuenta las dimensiones complejas y transfronterizas del fenómeno migratorio, agravado por la situación de pandemia, la Corte estimó pertinente recordar la importancia de impulsar diálogos a nivel nacional, bilateral y regional para generar las condiciones que posibiliten un tránsito seguro, ordenado y regular, en el que se garanticen de manera efectiva los derechos de las personas en situación de movilidad[239].

J. Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos

En la Opinión Consultiva OC-26/20 la Corte consideró, como regla general, que la denuncia de un tratado internacional debe ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el propio texto de las disposiciones del tratado. La Corte advirtió que la denuncia de la Convención Americana representa una regresión en el nivel de protección interamericana de los derechos humanos y en la procura de la universalización del sistema interamericano[240].

• La especificidad de los tratados de derechos humanos

La Corte ha afirmado de forma reiterada y constante que los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana, son de una naturaleza jurídica distinta a los del derecho internacional público general. Por una parte, su objeto y fin es la protección de los derechos humanos de los individuos, por lo que la interpretación de las normas se debe desarrollar a partir de un modelo basado en valores que el sistema interamericano pretende resguardar, desde el "mejor ángulo" para la protección de la persona. Por otra parte, ello se traduce en la instauración de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia las personas bajo su jurisdicción[241].

• La cláusula de denuncia contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus pautas procedimentales

En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 78 contempla su denuncia, disponiendo dos requisitos procedimentales que deben ser cumplidos para denunciar válidamente la Convención en su integridad, a saber: (i) membresía de al menos cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y (ii) notificación al Secretario General de la OEA, como depositario del tratado, con un preaviso de un año, quien debe informar a las otras partes. Al respecto, la Corte notó que no corresponde presumir o inferir de actos internos la voluntad del Estado de denunciar el tratado, sino que la denuncia tiene que realizarse de manera expresa y formalmente a través del trámite dispuesto en el plano internacional[242].

Por otro lado, la Corte interpretó que la Convención Americana no contempla de forma expresa las condiciones procedimentales requeridas a nivel de derecho interno para su denuncia. Sin embargo, observó una tendencia

239 *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020, Considerando 37.

240 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.54.

241 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.51.

242 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.59.

a exigir la participación del órgano legislativo en la aprobación de la denuncia en los países que la regulan constitucionalmente[243]. En este sentido, el Tribunal notó que, si bien en la región existen diversos procedimientos internos para la denuncia de los tratados, es pertinente hacer hincapié en que la denuncia de un tratado de derechos humanos y, en especial aquel que establece un sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos como la Convención Americana, debe ser objeto de un debate plural, público y transparente al interior de los Estados, pues se trata de una cuestión de un alto interés público, en tanto conlleva un posible cercenamiento de derechos y, a su vez, del acceso a la justicia internacional. Al respecto, la Corte consideró procedente recurrir al principio del paralelismo de las formas, que implica que de haberse consagrado constitucionalmente un procedimiento para contraer obligaciones a nivel internacional resultaría conveniente que se siga un procedimiento similar cuando se pretende desligar de dichas obligaciones, a fin de garantizar el referido debate público[244].

• Las consecuencias sobre las obligaciones internacionales de un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos que ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como para las personas bajo su jurisdicción

Para identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26, se debe considerar En cuanto a los efectos de la denuncia de la Convención Americana, la Corte determinó que la consecuencia central consiste en despojar a las personas bajo la jurisdicción del Estado concernido de la posibilidad de acudir a las instancias judiciales internacionales como la Corte Interamericana para reclamar su exigibilidad a un nivel complementario de protección judicial de sus derechos. Sin embargo, la Corte consideró que subsistirían determinadas obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para el Estado en su calidad de Miembro de la OEA[245].

En particular, la Corte determinó que, cuando un Estado Miembro de la OEA denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho acto tiene las siguientes consecuencias sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos:

(1) las obligaciones convencionales permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva[246];

(2) la denuncia efectiva de la Convención Americana no surte efectos retroactivos[247];
(3) la vigencia de las obligaciones que surgen de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa[248];

243 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.61.
244 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.64.
245 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 114
246 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párrs. 68 – 75.
247 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párrs. 76 – 82.
248 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre

(4) la denuncia efectiva de la Convención Americana no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos[249];

(5) las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana perduran bajo la supervisión de la Comisión Interamericana[250]; y

(6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general[251].

Sobre este último punto, es decir, sobre que las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional genera, la Corte consideró que *ius cogens* se presenta como la expresión jurídica de la propia comunidad internacional como un todo que, a raíz de su superior valor universal, constituye un conjunto de normas indispensables para la existencia de la comunidad internacional y para garantizar valores esenciales o fundamentales de la persona humana. Esto es, aquellos valores que se relacionan con la vida y la dignidad humana, la paz y la seguridad. Las prohibiciones acerca de los actos de agresión, de genocidio, de la esclavitud y trata de esclavos, de la tortura, de la discriminación racial y del apartheid, de los crímenes contra la humanidad, así como el derecho a la libre determinación, junto con las normas de derecho internacional humanitario básicas, han sido reconocidas como normas de ius cogens, que protegen derechos fundamentales y valores universales sin los cuales la sociedad no prosperaría, por lo que producen obligaciones *erga omnes*[252].

A lo largo de su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha reconocido, de forma no exhaustiva, las siguientes normas de *ius cogens*:

- Principio de igualdad y prohibición de discriminación;
- Prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica;
- Prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Prohibición de la desaparición forzada de personas;
- Prohibición de la esclavitud y otras prácticas análogas;
- Principio de no devolución (*non-refoulement*), incluyendo el no rechazo en frontera y la devolución indirecta;

las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párrs. 83 – 89.

249 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párrs. 90 – 93.

250 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párrs. 94 – 99.

251 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párrs. 100 – 110.

252 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 105

- Prohibición de cometer o tolerar graves violaciones a los derechos humanos dentro de un patrón masivo o sistemático, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y torturas;

- Prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad y la obligación asociada de penalizar, investigar y sancionar estos crímenes.

• Los efectos de la denuncia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos por un Estado Miembro que no es parte de la Convención Americana sobre las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

La Corte consideró que la Carta de la OEA puede ser denunciada de conformidad con su artículo 143. Dicha disposición establece: (1) la necesidad de comunicar por escrito a la Secretaría General de la decisión de denuncia, y la obligación del depositario de comunicar esta denuncia a los demás Estados Miembros; (2) un período de transición de 2 años, y (3) las consecuencias que se derivan de la efectividad de la denuncia. Sobre este último aspecto indica, por un lado, la cesación de los efectos de la Carta respecto del Estado denunciante y, por el otro, establece que el Estado denunciante "quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta". La Corte determinó que lo anterior implica que la denuncia se hace efectiva luego de transcurrido el período de transición con lo cual cesa de aplicarse la Carta, pero subsisten ciertas obligaciones emanadas de la misma[253].

Sobre lo anterior, el Tribunal apreció que la fórmula "obligaciones emanadas de la presente Carta", contenida en el artículo 143 de la Carta, es amplia, y no limita en su redacción al cumplimiento de un determinado tipo de obligaciones específicas. En vista de ello, la Corte recurrió a los métodos interpretativos de los tratados internacionales, así como a los trabajos preparatorios de la Carta de la OEA para interpretar dicha cláusula y concluyó que las obligaciones en materia de derechos humanos integran las "obligaciones emanadas" de la Carta de la OEA en los términos de su artículo 143. Concretamente, la Corte interpretó que dichas obligaciones abarcan aquellas que surgen de la comisión de un ilícito internacional y que fueron adquiridas a través de los mecanismos y procedimientos ante los órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano. Ello incluye tanto el acatamiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de conformidad con el principio pacta sunt servanda, como la realización de los mejores esfuerzos para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana.

En segundo lugar, el Tribunal analizó los efectos de la denuncia y retiro de la Carta de la OEA sobre las obligaciones internacionales emanadas de la misma en materia de derechos humanos. Al respecto, la Corte subrayó que una denuncia de la Carta de la OEA y el retiro de la Organización dejaría en total desprotección a las personas bajo la jurisdicción del Estado denunciante frente a las instancias de protección internacional regionales. En este sentido, el Tribunal recordó que no puede denunciarse la Carta con efectos inmediatos, por lo que en el periodo de transición de dos años adquiere especial gravitación que el resto de los Estados Miembros de la OEA, como garantes colectivos de su eficacia en lo que se refiere a la observancia de los derechos humanos, puedan expresar de forma oportuna a través de los canales institucionales las observaciones u objeciones que estimen pertinentes ante denuncias que no resistan un escrutinio a la luz del principio democrático y afecten el interés público interamericano, de modo tal que se active la garantía colectiva[254].

En conclusión, la Corte determinó que, cuando un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos

253 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.107.

254 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 161.

denuncia la Carta, se verifican las siguientes consecuencias sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos: (1) las obligaciones de derechos humanos derivadas de la Carta de la OEA permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Carta de la OEA no surte efectos retroactivos; (3) el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de las decisiones de los órganos de protección de derechos humanos del sistema interamericano se mantiene hasta su cumplimiento total; (4) el deber de cumplir con los tratados interamericanos de derechos humanos ratificados y no denunciados conforme a sus propios procedimientos permanece vigente; (5) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho y las pertenecientes al ius cogens continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general, así como subsiste el deber de cumplir con las obligaciones que se derivan de la Carta de las Naciones Unidas[255].

• La noción de garantía colectiva subyacente al sistema interamericano

La Corte aclaró la noción de "garantía colectiva", la cual se encuentra subyacente en todo el sistema interamericano, en especial cuando la Carta de la OEA hace referencia a la solidaridad y buena vecindad de los Estados en el continente americano. Además, este Tribunal ha recalcado que, de conformidad con el mecanismo de garantía colectiva, incumbe a todos los Estados del sistema interamericano cooperar entre sí de buena fe para cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto regionales como universales[256].

La garantía colectiva se traduce, pues, en una obligación general de protección que tienen tanto los Estados Partes de la Convención como los Estados Miembros de la OEA entre sí, para asegurar la efectividad de dichos instrumentos, que constituye una obligación erga omnes partes. En esta medida, la Corte subraya que las normas de derechos humanos, tanto aquellas convencionales como las que se derivan de la Carta de la OEA y la Declaración Americana, reflejan valores comunes e intereses colectivos que se consideran importantes y, por tanto, lo suficientemente dignos de beneficiarse de la aplicación colectiva. En esta medida, la Corte ha afirmado que "el deber de cooperación entre Estados en la promoción y observancia de los derechos humanos, es una norma de carácter erga omnes, por cuanto debe ser cumplida por todos los Estados, y de carácter vinculante en el derecho internacional". Además, la Corte observa que, dada la naturaleza de los tratados de derechos humanos, su objeto y fin, así como la relación asimétrica entre el individuo y el Estado, la garantía colectiva también atiende a que las personas bajo la jurisdicción del Estado denunciante no queden desprovistas de un umbral mínimo de protección de sus derechos humanos[257].

En su jurisprudencia, la Corte ha recogido diversas manifestaciones de los mecanismos de garantía colectiva dispuestos en la propia Convención Americana y que se traducen en disposiciones y mandatos específicos. Así, la Corte ha considerado, como una manifestación de la noción de garantía colectiva, la obligación internacional que tienen los Estados Parte en la Convención Americana bajo el artículo 27.3, de informar inmediatamente a los demás Estados Parte en la Convención, por conducto del Secretario General de la OEA, de las disposiciones de la Convención cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión. Al respecto, afirmó que lo previsto "constituye una salvaguardia para prevenir el abuso de las facultades excepcionales de suspensión de garantías y permite a los otros Estados Parte apreciar que los alcances de esa suspensión sean acordes con las disposiciones de la Convención"[258].

255 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 162.

256 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 163.

257 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.164.

258 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20

De igual forma, ha resaltado lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención, en cuanto a que corresponde a la Corte Interamericana señalar en su informe anual de labores a la Asamblea General de la OEA los casos de incumplimiento, para que en el seno de dicho órgano se asegure el acatamiento de las decisiones emanadas del Tribunal. Es así que la noción de garantía colectiva cumple también un importante rol para la implementación de las decisiones internacionales de órganos de derechos humanos, como la Corte Interamericana[259].

En lo que se refiere a las denuncias de la Convención Americana y de la Carta de la OEA, la Corte destacó que los períodos de transición, previstos respectivamente en los artículos 78 y 143 de dichos instrumentos, constituyen salvaguardas contra denuncias abruptas e intempestivas. Dicho período resulta central para la manifestación de cualquier observación u objeción que pudiere corresponder cuando se trate de denuncias que se enmarquen en algunos de los supuestos del párrafo 73, de modo tal que no resistan un escrutinio a la luz del principio democrático, se afecte el interés público interamericano, y debilite el funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos[260].

En definitiva, la noción de garantía colectiva se proyecta sobre el interés directo de cada Estado Miembro de la OEA y de todos ellos en conjunto, a través también del actuar de los órganos políticos de la organización, que requiere de la implementación de una serie de mecanismos institucionales y pacíficos que permitan abordar de forma temprana y colectiva posibles denuncias de la Convención Americana y/o de la Carta de la OEA en situaciones en que la estabilidad democrática, la paz y la seguridad pueden verse afectadas y ocasionar violaciones a los derechos humanos[261].

En esta medida, es deseable que, como una primera compuerta mínima de contención a los impulsos gubernamentales de desentenderse de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, se examine, en el marco del ejercicio de la garantía colectiva, el contexto y las condiciones formales en que se toma la decisión de denuncia a nivel interno y su correspondencia con los procedimientos establecidos a nivel constitucional. No obstante, la Corte advierte que las disposiciones y formalidades de carácter interno no pueden ser utilizadas, tal como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena, so pretexto de erigirse en obstáculos para el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos previamente adquiridas[262].

Por lo anterior, ese primer nivel de análisis de carácter formal, que actualmente no actuaría como un sistema general de protección, debe ser complementado y reforzado desde el punto de vista de la garantía colectiva con un examen sustantivo del carácter democrático de la decisión de denuncia, en conexión con las condiciones generales y de contexto en que ésta se gesta y adopta. Ello se vincula con la buena fe de la denuncia; es decir, cómo se inscribe dentro de "una concepción propia según la cual los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa"[263].

---

de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.166

259 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.167.

260 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.168.

261 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.169.

262 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.170.

263 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20

Por último, la Corte estimó pertinente precisar que, de acuerdo a lo expuesto en cuanto a los efectos y las consecuencias sobre las obligaciones en materia de derechos humanos, la garantía colectiva implica un deber de los Estados de actuar conjuntamente y cooperar para proteger los derechos y libertades que se han comprometido internacionalmente a garantizar a través de su pertenencia a la organización regional y, en particular, (1) exteriorizar de forma oportuna sus observaciones u objeciones ante cualquier denuncia de la Convención Americana y/o de la Carta de la OEA que no resista un escrutinio a la luz del principio democrático y afecte el interés público interamericano (supra párrs. 73, 147 y 258); (2) asegurar que el Estado denunciante no se considere desligado de la OEA hasta tanto no haya dado cumplimiento a las obligaciones de derechos humanos adquiridas a través de los diversos mecanismos de protección en el marco de sus respectivas competencias y, en particular, aquellas que se relacionan con el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana hasta la conclusión del procedimiento; (3) cooperar para lograr la investigación y juzgamiento de las graves violaciones de derechos humanos y así erradicar la impunidad; (4) otorgar protección internacional, de conformidad con los compromisos internacionales derivados del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho de los refugiados, admitiendo al territorio a potenciales solicitantes de asilo, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución, entre otros derechos, hasta lograr una solución duradera; y (5) realizar los esfuerzos diplomáticos bilaterales y multilaterales, así como ejercer sus buenos oficios de forma pacífica, para que aquellos Estados que hayan efectivizado su retiro de la OEA vuelvan a incorporarse al sistema regional. Todo ello sin perjuicio de los foros o mecanismos universales o de otra naturaleza que pudieren prosperar[264].

de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.171.

264 La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr.172.

Gestión Financiera

IX. Gestión Financiera

A. Ingresos

Los ingresos de la Corte Interamericana provienen de cuatro fuentes principales: a) el Fondo Regular de la OEA, b) contribuciones voluntarias de los Estados miembros, c) proyectos de Cooperación Internacional y d) otros ingresos extraordinarios.

Los ingresos totales recibidos por la Corte durante el período contable 2020 correspondieron a la suma de US$7,203,132.12. Sobre este total, 5,163,697.50 (71.69%) provienen del Fondo Regular de la OEA[265]. A su vez, US$514,416.13 (7.14%) provienen de contribuciones voluntarias de los Estados miembros y US$1,525,018.49 (21.17%) de Proyectos de Cooperación Internacional.

El siguiente cuadro muestra el detalle de los ingresos recibidos por la Corte Interamericana durante el período 2020:

INGRESOS 2020

FONDO REGULAR DE LA OEA	**5,163,697.50**
ESTADO MIEMBROS (Contribuciones Voluntarias)	**514,416.13**
Gobierno de la República de Costa Rica	105,609.11
Estados Unidos Mexicanos	400,000.00
República del Perú	8,807.02
COOPERACIÓN INTERNACIONAL	**1, 525,018.49**
Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo	79,005.00
Ministro Noruego de Relaciones Exteriores	266,050.67
Comisión Europea	197,321.17
Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ), GmbH, Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ)	54,449.56
Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE)	250,000.00
Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo	589,368.96
Fundación Heinrich Böll Stiftung (Cooperación BMZ Alemania)	10,700.00
Instituto de la Judicatura Federal de México	23,665.00
Procuraduria General del Estado de Ecuador	13,206.52
Fundación Konrad Adenauer	41 ,251.61
TOTAL	**7,203,132.12**

265 De los fondos asignados por la Asamblea General para el Programa de Presupuesto 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió a través de la Secretaría General de la OEA la suma de US$5,163,697.50 que corresponden al 97.50% del monto previsto en el presupuesto. De esta manera, se retuvo por parte de la OEA el 2.50% del presupuesto aprobado para 2020.

1. Ingresos Fondo Regular OEA

Durante la celebración del Cuadragésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado el 27 de junio de 2019, en Medellín, Colombia, fue aprobado mediante Resolución No. AG/RES. 2940 (XLIX-O/19), el Programa-Presupuesto de la Organización de Estados Americanos para el período contable del año 2020. Dicho Programa-Presupuesto le asignó a la Corte la suma de US$5,296,100.00.

En la siguiente tabla se muestra un comparativo histórico entre el presupuesto total de la OEA y las asignaciones presupuestarias otorgada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante los últimos diez años.

COMPARATIVO ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DADA POR LA OEA A LA CORTE IDH 2011- 2020

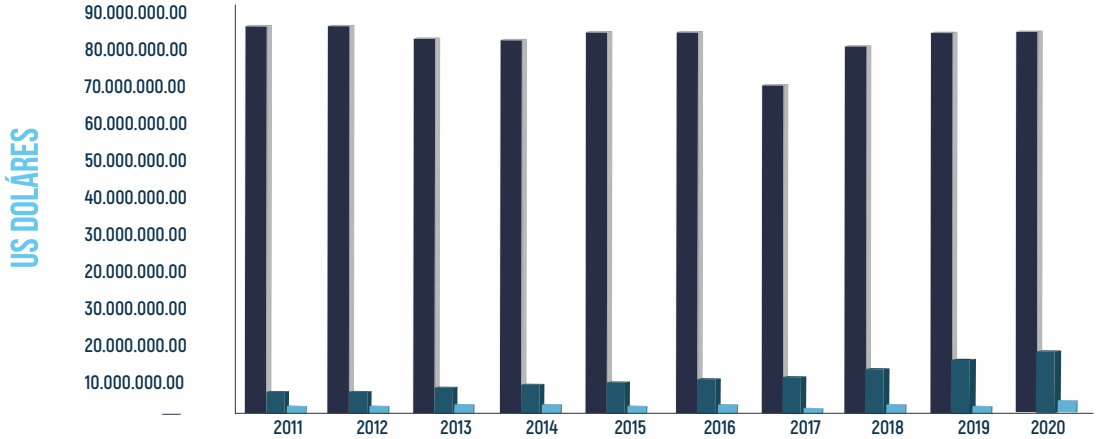

	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
OEA	85.349	85.350	83.870.5	82.978.1	84.324.1	84.324	73.500	81.575.0	82.700	82.700
COMISION IDH	4.646.7	4.779.7	5.280.20	5.345.30	5.427.90	5.634.3	5.663.0	7.505.20	9.367.40	10.627.9
CORTE IDH	2.058.1	2.124.2	2.161.00	2.661.00	2.661.10	2.756.2	2.756.2	3.665.70	4.575.20	5.26.1

2. Ingresos por contribuciones voluntarias de los Estados miembros de la OEA

Durante el año 2020 la Corte IDH recibió contribuciones voluntarias por parte de tres Estados miembros de la OEA por la suma de US$514,416.13, que representaron el 7.18% de los ingresos totales del Tribunal. A continuación, el detalle:

ESTADOS MIEMBROS (CONTRIBUCIONES VOLUNTARIAS)	US$514,416.13
Costa Rica	105,609.11
México	400,000.00
Perú	8,807.02

3. Ingresos de Proyectos de Cooperación Internacional

Los ingresos que provienen de la Cooperación Internacional para el período 2020 fue de US$1,525,018.49 (21.17%) del total de ingresos del año. Dichos ingresos están conformados por los siguientes aportes:

Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID): US$79,005.00

Proyecto "Fortalecimiento de estándares de protección claves de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad y de sus capacidades de difusión a usuarios del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos": El proyecto se ejecutó por un período de un año, entre el 28 de agosto de 2019 y el 28 de agosto de 2020, con un presupuesto aprobado por US$263,350.00.

En octubre de 2019 la Corte recibió desde AECID, por medio de la Secretaría General de la OEA, el monto de US$184,345.00, correspondiente al 70% del total del proyecto, como primer adelanto para iniciar sus actividades. En mayo de 2020 se recibió el 30% final de la contribución del proyecto por la suma de US$79,005.00.

A finales de setiembre de 2020 la Corte presentó sus informes finales, técnico y financiero, los cuales fueron aprobados por el cooperante, dando así por concluido el proyecto.

En noviembre de 2020 la Corte sometió a la AECID, por medio de la Secretaría General de la OEA la propuesta del proyecto "Fortalecimiento de estándares de protección de la Corte IDH sobre acceso a la justicia de personas y grupos en situación de vulnerabilidad y de la difusión de las actividades del Tribunal", la cual se encuentra en el proceso de revisión por parte del cooperante, para su aprobación. Se prevé que dicho proyecto se ejecute durante el período 2021, con una duración de un año.

Ministerio Noruego de Relaciones Exteriores: US$266,050.67

El proyecto: "Fortaleciendo las Capacidades Jurisdiccionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la difusión de su trabajo 2017-2019", fue suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega y la Corte IDH, con un financiamiento de hasta NOK 12,000,000.00, para un equivalente aproximado de US$1,463,400.00 para los años 2017, 2018, 2019. El aporte final recibido en julio de 2019 para el proyecto fue de USD$233,691.77.

El 12 de noviembre de 2019 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega y la Corte suscribieron la enmienda No.1 al Acuerdo de Proyecto CAM 2665-16/0001, para ampliar el vencimiento previsto al 31 de diciembre de 2019 extendiéndolo hasta junio de 2020, proporcionando así, fondos adicionales por NOK 3,023,000.00, equivalentes en forma aproximada a los US$351,000.00. Sin embargo, la suma recibida fue de USD$328,106.11 debido a la diferencia cambiaria. El propósito y objetivos del proyecto se mantuvieron sin variación a excepción de un apoyo adicional para la sección de tecnologías de información del Tribunal.

Al cierre del proyecto se presentó una sub ejecución presupuestaria por la suma de US$14,302.34, cuyo monto fue devuelto al cooperante mediante una transferencia bancaria, en octubre de 2020.

En setiembre de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega y la Corte IDH suscribieron el proyecto "Fortalecimiento de las Capacidades Jurisdiccionales y Comunicacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020–2024", con un financiamiento de hasta NOK 20,000,000.00, para un equivalente aproximado de US$1,995,740.00, con una duración de cuatro años, de julio 2020 a junio 2024.

El aporte inicial recibido para este nuevo proyecto fue dado en setiembre de 2020 por la suma de USD$ 266,050.67.

Comisión Europea: US$197,321.17

La Comisión Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos suscribieron el proyecto *"Improvement to the capacities of the Inter American Court of Human Rights to administer prompt international justice to victims of human righs violations, especially those belonging to vulnerable and tradicionally discriminated groups, and to disseminate its*

jurisprudence and work in an amicable manner that facilitates is observance and use among nations actors", con un financiamiento de 750,000.00 euros para 24 meses de ejecución del Proyecto, iniciando en mayo de 2019.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió en mayo de 2019 el primer aporte del proyecto por la suma de 392,658.40 euros.

En agosto de 2020 se recibió un segundo desembolso del proyecto por la suma de US$197,321.17, equivalentes a 168,505.57 euros.

Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) en el marco del Programa Derecho Internacional Regional y Acceso a la Justicia en América Latina II (Dirajus II), financiado por el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ): US$54,449.56

Por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) de la República Federal de Alemania, la agencia alemana de cooperación Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) brinda apoyo a la Corte IDH desde el año 2013 cuando se firmó el primer Acuerdo de Entendimiento. El 15 de noviembre de 2017 se suscribió un segundo "Acuerdo de entendimiento para un trabajo conjunto" entre ambas instituciones, en el marco del programa "Derecho Internacional Regional y Acceso a la Justicia en América Latina II" (DIRAJus II). Dicho acuerdo tiene como objetivo "continuar apoyando el fortalecimiento del acceso a la justicia''. El compromiso para el aporte de GIZ a la Corte ascendió a 250.000,00 euros, los cuales se distribuirán, por medio de contratos específicos, entre 2017 y 2020.

Bajo este segundo Acuerdo de Entendimiento para un trabajo conjunto citado anteriormente, el 17 de febrero de 2020 se firmó el quinto contrato de financiamiento cuyo objetivo fue el fortalecimiento de la base de datos de THEMIS y de las herramientas informáticas y pedagógicas de la Corte IDH. Dicho contrato fue ejecutado por un monto de US$31,402.06, iniciando el 20 de febrero y concluyendo el 30 de abril de 2020.

Con fecha 11 de mayo de 2020 se firmó el sexto contrato de financiamiento cuyo objetivo fue el fortalecer la capacidad de trabajo, la seguridad de las herramientas informáticas y los recursos informativos de la Corte Interamericana frente a la pandemia de COVID 19. Dicho contrato fue ejecutado por un monto de US$23,047.50. Las fechas del contrato se enmarcaron entre el 13 y el 31 de mayo de 2020, permitiendo realizar todas las actividades programadas.

El 29 de junio de 2020 se suscribió un tercer "Acuerdo de entendimiento para un trabajo conjunto" entre ambas instituciones, en el marco del programa "Derecho Internacional Regional y Acceso a la Justicia en América Latina III" (DIRAJus III). Dicho acuerdo tiene como objetivo "continuar con el fortalecimiento de la justicia interamericana y del diálogo jurisprudencial regional con un enfoque específico en los DESCA y en el acceso a la justicia''. El compromiso para el aporte de GIZ a la Corte asciende a 160.000,00 dólares, los cuales se distribuirán, por medio de contratos específicos, entre los años 2020, 2021 y 2022.

Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación COSUDE: US$250,000.00

En el marco del Programa "Fortalecimiento de la Gobernanza y de los Derechos Humanos con énfasis en poblaciones vulnerables en los países de Centro América" en octubre de 2019 se firmó el segundo acuerdo de entendimiento para un trabajo conjunto entre ambas instituciones "Fortalecimiento de la protección de derechos humanos y el estado de derecho mediante el diálogo jurisprudencial, la optimización de capacidades y el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador, Guatemala y Honduras".

El compromiso para el aporte por parte de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación COSUDE, a la Corte, asciende a 750.000,00 dólares, los cuales se distribuirán, entre los años 2019, 2020, 2021 y 2022. En noviembre de 2019 el Tribunal recibió la suma de US$150,000.00 correspondientes al primer desembolso asignado para el desarrollo de las actividades del primer año, que va de octubre de 2019 a septiembre de 2020.

En setiembre de 2020 la Corte recibió el segundo desembolso, según la programación del acuerdo de entendimiento, cuyo monto correspondió a 250,000.00 dólares.

Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo: US$589,368.96

En noviembre de 2020, la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Sida, representada por la Embajada de Suecia en Guatemala y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, suscribieron el acuerdo "Fortalecimiento institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la optimización de sus capacidades", con un financiamiento de hasta SEK 5,000,000.00, para un equivalente aproximado de US$ 500,000.00 al tipo cambio de ese momento, durante el período de ejecución del proyecto, que va del 01 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2021 y cuyo objetivo es contribuir a la protección de los derechos humanos en la región mediante el fortalecimiento institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El aporte recibido por la Corte en diciembre de 2020 para el proyecto fue de USD$589,368.96. Como se puede ver, producto del diferencial cambiario se recibió un monto de US$89,368.96, superior al acordado en el contrato. Posteriormente, el cooperante aprobó el uso del excedente recibido por diferencial cambiario en las actividades del mismo proyecto.

Fundación Heinrich Böll Stiftung: US$10,700.00

El Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania brindó apoyo a la Corte IDH a través del Acuerdo de Cooperación suscrito entre la Fundación Heinrich Böll Stiftung y este Tribunal para el proyecto denominado "Formación en derechos humanos durante la pandemia por Covid-19", para ser realizado entre agosto y octubre de 2020. El monto del presupuesto del proyecto fue establecido en US$11,000.00.

En julio de 2020 se recibió el primer tracto del presupuesto por el 70% del monto del contrato, US$7,700.00.

Previo a la fecha de conclusión de las actividades de este proyecto, las partes suscribieron un acuerdo para la extensión del proyecto hasta noviembre de 2020 y un incremento en el monto total de US$5,000, para un nuevo presupuesto de US$16,000.00.

En diciembre de 2020 la Corte presentó para aprobación los informes financieros y narrativos a la Fundación Heinrich Böll Stiftung en San Salvador, El Salvador.

Según se dio a conocer en el Informe Anual de 2019 respecto del proyecto financiado por esta Fundación, denominado "Formación para el fortalecimiento de capacidades sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Academia de Guatemala, El Salvador y Honduras", realizado entre junio y noviembre de 2019, con un presupuesto de US$10,000.00, la Corte IDH se mantuvo a la espera de la liquidación final y reembolso del saldo pendiente para el cierre final del proyecto, el cual se recibió el 11 de febrero de 2020 por la suma de US$3,000.00.

Fundación Konrad Adenauer

La Corte recibió por parte de la Fundación Konrad Adenauer la cantidad de USD$41,251.61 con el fin de realizar la traducción al idioma inglés de diversas sentencias.

Seguidamente se detalla en términos porcentuales la distribución de los ingresos recibidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el período 2020:

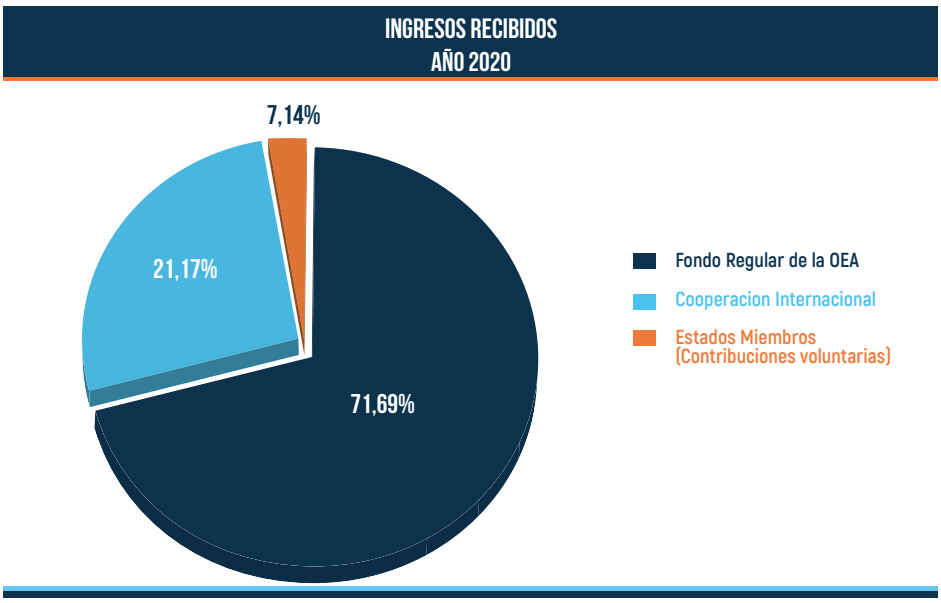

Instituto de la Judicatura Federal de México: US$23,665.00

El pasado 20 de junio de 2019, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación de México, suscribieron un Acuerdo Marco de Cooperación mediante el cual la Corte IDH y el Consejo de la Judicatura Federal se comprometieron a llevar a cabo diversas actividades encaminadas a la promoción de los derechos humanos. Con el fin de dotar de contenido el Acuerdo Marco antes citado, ambas instituciones acordaron el desarrollo de actividades de capacitación y se comprometieron a fortalecer el diálogo jurisprudencial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las juezas y jueces y funcionarios federales de la administración de justicia mexicanos y a optimizar las capacidades locales para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la difusión, intercambio y actualización de conocimientos sobre los principales estándares interamericanos de derechos humanos.

Con el fin de alcanzar dichos objetivos, con fecha 3 de agosto de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto de la Judicatura Federal / Poder Judicial de la Federación de México, suscriben el segundo Acuerdo Específico de Cooperación para la Formación en Derechos Humanos, a desarrollarse entre el 3 de agosto y el 31 de diciembre de 2020, con un financiamiento de 654,866.37 pesos mexicanos, pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio vigente al momento de realizarse la transferencia, por parte del Instituto de la Judicatura Federal por un monto aproximado de USD$21,911.95, y cuyo monto finalmente recibido por la Corte fue de US$23,665. El proyecto se llevó a cabo sin contratiempos y el presupuesto fue ejecutado en su totalidad.

Procuraduría General del Estado de Ecuador: US$13,206.52

El pasado 23 de octubre de 2020 la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos suscribieron el contrato de capacitación en la actualización de Derecho Procesal Interamericano y de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para las y los servidores de la Procuraduría General del Estado y funcionarios competentes del Estado ecuatoriano.

El contrato suscrito estableció un plazo de ejecución de 60 días a partir de la fecha de suscripción y con un monto de financiamiento por US$ 13,226.52.

A finales de diciembre de 2020 la Corte recibió dos depósitos por parte de la Procuraduría General del Estado de la República del Ecuador, el primero por US$3,957.96 y un segundo por US$ 9,248.56. El proyecto se llevó a cabo sin contratiempos y el presupuesto fue ejecutado en su totalidad.

Apoyo institucional y técnico a la Secretaría de la Corte IDH

El Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) de la República Federal de Alemania, a través de la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit GmbH (GIZ) continuó prestando asistencia técnica a la Corte a través del desarrollo del proyecto DIRAJus, que incluye el trabajo de un abogado alemán que realiza investigaciones sobre acceso a la justicia y desarrolla una importante herramienta denominada ‘‘Digesto’’, que se detalla más adelante en este informe.

La Universidad de Notre Dame prestó asistencia técnica durante el año 2020 a través del sustento económico parcial de un abogado que labora en el Área Legal de la Secretaría por un período de un año

B. Respuesta de los Estados a la situación financiera

La Corte reconoce el consenso alcanzado en el seno de la Asamblea General 2017 ratificado en los años 2018 y 2019 que permitió la histórica y sin precedentes decisión de continuar en la senda que ha permitido casi duplicar el presupuesto del Tribunal. En particular, el Tribunal reconoce a los países que copatrocinaron esta iniciativa y las resoluciones que hicieron posible esta medida, que denotan un compromiso importante con la institucionalidad de la Corte Interamericana. Se trata pasos firmes en aras de fortalecer la independencia y autonomía de la Corte IDH, y mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos. A su vez, la Corte debe reconocer el crucial apoyo de la sociedad civil y la comunidad regional, que desde un inicio permitió movilizar las voluntades políticas e institucionales para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

C. Presupuesto del Fondo Regular aprobado para el año 2020

Durante Quincuagésimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado el 20 octubre de 2020, en Washington, D.C., Estados Unidos de América de forma virtual, se aprobó el presupuesto del año 2021 para la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la suma de US$5,024,000.00[266]. Sin embargo, es necesario llamar la atención que dicho monto no corresponde al doble del presupuesto de 2017, tal como fue decidido por la propia Asamblea General en 2017.

Al respecto, es preciso recordar que, durante la Asamblea General, celebrada en Cancún, México en junio de 2017, los Estados decidieron, mediante Resolución AG/RES. 2908 (XLVII-O/17)[267], que el presupuesto otorgado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos debía ser duplicado en un período de tres años. Es decir, para el año 2021 el monto asignado por la OEA debía ascender a una suma de US$5,512,400.00.

D. Auditoría de los estados financieros

Durante el año 2020 se practicó una auditoría externa a los estados financieros de la Secretaría de la Corte Interamericana para el ejercicio fiscal 2019, la que comprendió todos los fondos administrados por el Tribunal, abarcando los fondos provenientes de la OEA, el aporte del Gobierno de Costa Rica, los fondos de la cooperación internacional, Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas, así como los aportes de Estados, universidades y otros organismos internacionales. El informe de auditoría correspondiente al año fiscal 2020 será emitido en marzo de 2021.

266 Organización de los Estados Americanos. Asamblea General. (2020). Declaraciones y resoluciones (Períodos Ordinarios). Programa- Presupuesto de la Organización para 2021" (Aprobada en la sesión plenaria celebrada el 20 de octubre de 2020, sujeta a revisión de la Comisión de Estilo) AG/RES. 2957 (L-O/20). Recuperado de http://www.oas.org/es/50ag/.

267 La Asamblea General resolvió: “Solicitar a la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios, considerando los recursos existentes, duplicar los recursos del Fondo Regular que se destinan a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un plazo de tres años” Promoción y Protección de Derechos Humanos, Artículo xvi. *“Financiamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos a través del programa presupuesto de la Organización 2018”.*

Los estados financieros son responsabilidad de la administración de la Corte Interamericana y la auditoría se hizo con el propósito de obtener una opinión para determinar la validez de las transacciones financieras ejecutadas por la Corte, tomando en cuenta los principios de contabilidad y las normas internacionales de auditoría. De esta manera, según el informe del 19 de marzo de 2020, de la firma Venegas y Colegiados miembros de Nexia Internacional, los estados financieros de la Corte expresan adecuadamente la situación financiera y patrimonial de la institución, así como los ingresos, desembolsos y flujos de efectivo para el año 2019, los cuales se encuentran de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, propios de entidades no lucrativas (como es el caso de la Corte) y aplicados sobre bases consistentes. Se desprende del informe presentado por los auditores independientes que el sistema de control interno contable utilizado por la Corte es adecuado para el registro y control de las transacciones y que se utilizan prácticas comerciales razonables para asegurar la más efectiva utilización de los fondos proporcionados. Copia de este informe, al momento de ser emitido por los auditores, será enviado, antes del 31 de marzo, al Secretario General de la OEA, al Departamento de Servicios Financieros de la OEA, al Inspector General de la OEA y a la Junta de Auditores Externos de la OEA. Asimismo, cada proyecto de cooperación es sometido a una auditoría independiente para asegurar la más efectiva utilización de dichos recursos y cada uno de los informes es sometido a la agencia de cooperación correspondiente respondiendo al contrato firmado para cada proyecto.

Mecanismos impulsores del acceso a la justicia interamericana: El Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FALV) y el Defensor Interamericano (DPI)

X. Mecanismos impulsores del acceso a la justicia interamericana: El Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FALV) y el Defensor Interamericano (DPI)

En el año 2010 la Corte introdujo en su Reglamento dos nuevos mecanismos destinados a potenciar el acceso de las víctimas a la justicia interamericana y evitar que aquellas personas que carecieran de recursos económicos o que no contaran con representación legal se vieran excluidas del acceso al Tribunal Interamericano. Estos mecanismos son: el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FALV) y el Defensor Interamericano (DI).

A. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FALV)

1. Procedimiento

El 4 de febrero de 2010 se emitió el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas (en adelante, "el Fondo"), el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010. El Fondo tiene como objeto facilitar el acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a aquellas personas que no cuentan con los recursos suficientes para llevar su caso ante el Tribunal.

Una vez que el caso ha sido presentado ante la Corte, toda víctima que no cuente con los recursos económicos necesarios para soportar los gastos dimanantes del proceso podrá solicitar expresamente acogerse al Fondo. De acuerdo con el Reglamento, la presunta víctima que desee acogerse a dicho Fondo deberá notificarlo a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además, deberá demostrar ante la Corte mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que otorguen pautas de convicción al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio e indicar con precisión qué aspectos de su participación requieren el uso de recursos del Fondo[268]. La Presidencia de la Corte será la encargada de evaluar cada una de las solicitudes que se presenten, determinar su pertinencia e indicar, en su caso, qué aspectos de la participación se podrán solventar con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas[269].

Por su parte, la Secretaría de la Corte es la encargada de administrar el Fondo. Una vez que la Presidencia determina la conformidad de la solicitud y esta ha sido notificada, la Secretaría abre un expediente de gastos para ese caso en particular, en el que documenta cada una de las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros autorizados por la Presidencia. Posteriormente, la Secretaría informa al Estado demandado sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo, para que esté presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto. Como ya se ha indicado, al momento de emitir sentencia la Corte evaluará si procede ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de las erogaciones en que se hubiese incurrido e indicará el monto total adeudado.

2. Donaciones al fondo

Cabe destacar que este fondo no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA, lo que ha llevado a la Corte a buscar contribuciones voluntarias para asegurar su existencia y funcionamiento. Al día de hoy, dichos fondos provienen de proyectos de cooperación, así como de la contribución voluntaria de los Estados.

Inicialmente, los fondos provenían únicamente del proyecto de cooperación firmado con Noruega para el período 2010-2012, a través del cual se destinaron US$ 210,000.00 y de la donación realizada por Colombia de US$ 25,000.00. En el transcurso del año 2012, gracias a nuevos convenios de cooperación internacional con Noruega

268 Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas,** Artículo 2.
269 *Ibíd.*, Artículo 3.

y Dinamarca, la Corte obtuvo compromisos de fondos presupuestarios adicionales para los años 2013-2015 por la suma de US$ 65,518.32 y US$ 55,072.46 respectivamente. Por parte de Noruega, en el año 2016 se recibieron US$ 15,000.00, en el año 2017 US$24,616.07, en el año 2018 US$24,764.92 y, finalmente, para la ejecución del presupuesto del año 2019 contó con un aporte de US$ 24,539.80.

A la vista de lo anteriormente expuesto, a diciembre de 2019 las aportaciones en efectivo al fondo ascienden a un monto total de US$ 444,511.57.

A continuación, figura la lista de países donantes hasta la fecha:

APORTES Y DONACIONES AL FONDO		
Estado	**Año**	**Aportes en US$**
Noruega	2010-2012	210,000.00
Colombia	2012	25,000.00
Noruega	2013	30,363.94
Dinamarca	2013	5,661.75
Noruega	2014	19,621.88
Dinamarca	2014	30,571.74
Noruega	2015	15,532.50
Dinamarca	2015	18,838.97
Noruega	2016	15,000.00
Noruega	2017	24,616.07
Noruega	2018	24,764.92
Noruega	2019	24,539.80
	Subtotal	**US $444,511.57**

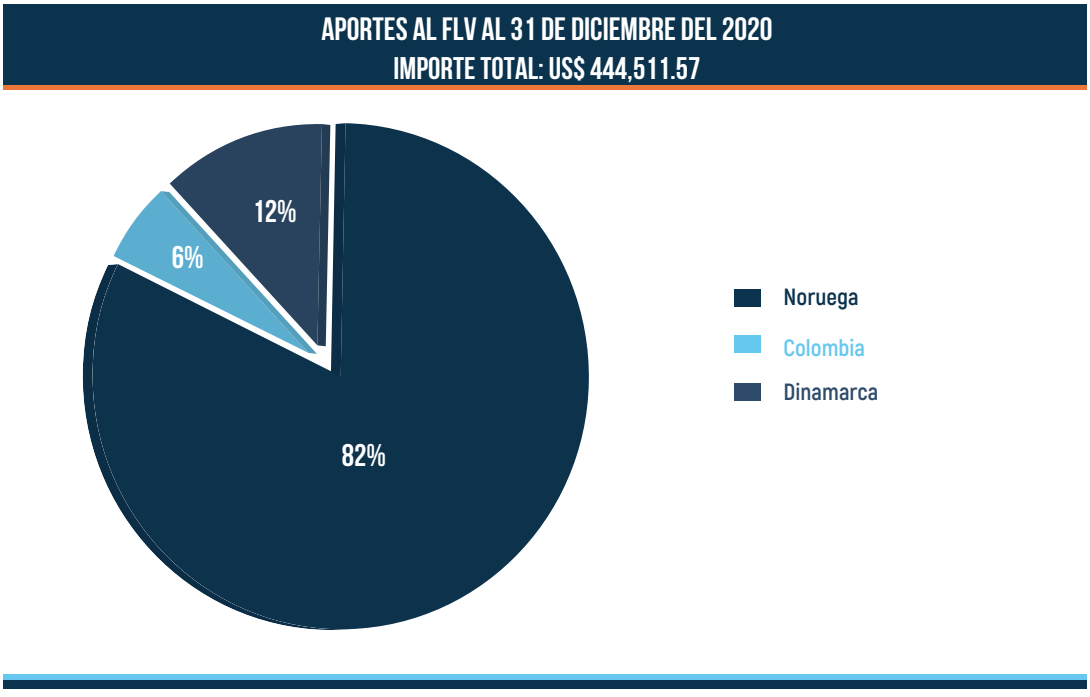

3. Aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

3.1 Gastos aprobados en el año 2020

En el año 2020 la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó resoluciones de aprobación de acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas en relación con los siguientes casos:

CASOS APROBADOS EN EL 2020 PARA TENER ACCESO AL FONDO		
Caso	**Resolución**	**Destino de los gastos**
Acosta Martínez Vs. Argentina	10 de febrero de 2020	Cubrir los gastos de viaje y estadía necesarios para que la presunta víctima, y uno de los representantes legales de la víctima comparezcan ante el Tribunal a rendir declaraciones en la audiencia pública por celebrarse en el presente caso. Adicionalmente, los gastos razonables de formalización y envío del afidávit de la declaración de la presunta víctima.
Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina	5 de febrero de 2020	Cubrir los gastos de viaje y estadía necesaria para la comparecencia de dos personas en la audiencia pública. Adicionalmente, los gastos razonables de formalización y envío de los affidavits de las declaraciones de dos personas.
Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia	13 de febrero de 2020	Cubrir los gastos que ocasionaría la comparecencia de una declarante y un representante legal en la audiencia pública, así como de dos declaraciones y los dictámenes de tres peritos rendidos ante fedatario público (affidávit).
Mota Abarullo Vs Venezuela	30 de junio de 2020	Cubrir los gastos de tres declarantes, que indiquen los representantes, en lo que corresponde a los gastos de formalización y envío de las declaraciones escritas, siempre y cuando tales gastos resulten razonables.
Bedoya Lima y otra Vs. Colombia	8 de julio de 2020	Cubrir los gastos que ocasionaría la presentación de un máximo de cinco declaraciones, ya sea en audiencia o por affidávit.
Casa Nina Vs. Perú	3 de agosto de 2020	Cubrir los gastos razonables de formulación y envío de la declaración de la presunta víctima por affidávit.
Cordero Bernal Vs. Perú	15 de septiembre	Cubrir los gastos razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir las defensoras.
Guachalá Chimbó y otros Vs. Ecuador	9 de octubre de 2020	Cubrir los gastos de las declaraciones tres personas, en lo que corresponde a los gastos de formalización de las declaraciones escritas, siempre y cuando tales gastos resulten razonables.

Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela	13 de octubre de 2020	Cubrir los gastos razonables de formulación y envío de dos declaraciones por affidávit que indiquen los representantes.
Barbosa de Souza y Otros Vs. Brasil	27 de noviembre de 2020	Cubrir los gastos razonables de formulación y envío de cuatro declaraciones por affidávit que indiquen los representantes.
Ríos Avalos y Otro Vs. Paraguay	11 de diciembre de 2020	Cubrir los gastos razonables de formulación y envío de cuatro declaraciones por affidávit que indiquen los representantes.
Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala	15 de diciembre de 202	Cubrir los gastos de las declaraciones las presuntas víctimas comparezcan virtualmente en la audiencia pública. Dichos gastos comprenderán su traslado a un lugar con el equipo técnico y la asistencia técnica necesaria para que puedan rendir su testimonio a través de medios virtuales, así como la asistencia psicosocial que sea pertinente. Adicionalmente, los gastos razonables de formalización y envío de los affidávits de tres declaraciones ofrecidas por los representantes.
Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos) Vs. Honduras	17 de diciembre de 2020	Cubrir los gastos de formalización de las declaraciones escritas, siempre y cuando tales gastos resulten razonables de las presuntas víctimas y los peritajes.
Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia	18 de diciembre de 2020	Cubrir los gastos de las declaraciones de 4 personas en lo que corresponde a los gastos de formalización de las declaraciones escritas, siempre y cuando tales gastos resulten razonables.
Cuya Lavy y otros Vs. Perú	28 de enero de 2021	Cubrir los gastos que ocasionaría la presentación de una declaración testimonial y de los dictámenes de dos peritos, siempre y cuando tales gastos resulten razonables.

3.2 Gastos del FALV en el año 2020

Durante el período 2020, la Secretaría de la Corte IDH entregó los montos correspondientes a presuntas víctimas, peritos, testigos, representantes, formalización de affidavits y reembolsos de gastos diversos en 4 casos. El detalle de los desembolsos realizados se muestra en la siguiente tabla:

Fondo de Asistencia Legal de Víctimas Gastos Realizados Año 2020		
Número total	**Casos**	**Monto**
FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS		
1	Azaña y Otro Vs. Nicaragua	3,188.10
2	Spoltore Vs. Argentina	4,340.58
3	Acosta Martínez Vs. Argentina	2,718.75

4	Fernández Prieto y otro Vs. Argentina	3,251.84
	TOTAL:	**13,499.27**
	GASTOS FINANCIEROS	
	Gastos Financieros (Auditoría y Diferencial Cambiario)	1,314.29
	TOTAL	**1,314.29**
	TOTAL GASTOS EJECUTADOS 2020	**US $14,813.56**

3.3 Gastos aprobados y respectivos reintegros desde el año 2010 hasta 2020

Desde el año 2010 al año 2020 se ha utilizado el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte en 89 casos. Según lo establecido en el Reglamento, los Estados tienen la obligación de restituir los recursos utilizados al Fondo cuando la Corte así lo disponga a través de la sentencia o resolución pertinente. De este universo de 89 casos, podemos identificar, tal como se detalla a continuación en gráficos, que:

- En 59 de los casos, los respectivos Estados han cumplido con el reintegro al Fondo.
- En 2 casos, la Corte no ordenó el reintegro del Fondo por parte del Estado al no haberlo encontrado responsable internacionalmente en la sentencia.
- En 28 casos, aún está pendiente el reintegro del Fondo. Sin embargo, de estos 28, en 4 aún no se ha dictado sentencia o resolución ordenando la obligación del Estado del reintegro.

Fondo de Asistencia Legal de Víctimas
Reintegros realizados al Fondo / Acumulados a diciembre 2020

	Caso	Estado	Reintegro (en dólares)	Intereses (en dólares)
1	Mendoza y otros	Argentina	3,393.58	967.92
2	Mohamed	Argentina	7,539.42	1,998.30
3	Fornerón e hija	Argentina	9,046.35	3,075.46
4	Furlan Y familiares	Argentina	13,547.87	4,213.83
5	Torres Millacura y otros	Argentina	10,043.02	4,286.03
6	Argüelles y otros	Argentina	7,244.95	4,170.64
7	Familia Pacheco Tineo	Bolivia	9,564.63	0.00
8	I.V.	Bolivia	1,623.21	0.00
9	Favela Nova Brasilia	Brasil	7,367.51	156.29
10	Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche)	Chile	7,652.88	0.00
11	Poblete Vilches y otros	Chile	10,939.93	0.00
12	Ángel Alberto Duque	Colombia	2,509.34	1,432.96
13	Isaza Uribe y otros	Colombia	1,172.70	0.00

14	Villamizar Durán y otros	Colombia	6,404.37	0.00
15	Vereda La Esperanza	Colombia	2,892.94	0.00
16	Yarce y otros	Colombia	4,841.06	4,099.64
17	Manfred Amrhein y otros	Costa Rica	5,856.91	0.00
18	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	Ecuador	6,344.62	0.00
19	Suárez Peralta	Ecuador	1,436.00	0.00
20	Vásquez Durand	Ecuador	1,657.35	31.34
21	Montesinos Mejía	Ecuador	159.00	0.00
22	Flor Freire	Ecuador	4,771.25	412.08
23	Contreras y otros	El Salvador	4,131.51	0.00
24	Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños	El Salvador	6,034.36	0.00
25	Rochac Hérnandez y otros	El Salvador	4,134.29	0.00
26	Ruano Torres y otros	El Salvador	4,555.62	0.00
27	Véliz Franco y otros	Guatemala	2,117.99	0.00
28	Chinchilla Sandoval y otros	Guatemala	993.35	0.00
29	Ramírez Escobar y otros	Guatemala	2,082.79	0.00
30	Cuscul Pivaral y otros	Guatemala	2,159.36	0.00
31	Villaseñor Velarde y otros	Guatemala	4,671.10	0.00
32	Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros	Honduras	1,662.97	0.00
33	Garífuna Punta Piedra y sus miembros	Honduras	8,528.06	0.00
34	Alvarado Espinoza y otros	México	5,444.40	182.32
35	Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco	México	4,199.09	0.00
36	Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros	Panamá	4,670.21	0.00
37	Osorio Rivera y familiares	Perú	3,306.86	0.00
38	J.	Perú	3,683.52	0.00

39	Del Penal Miguel Castro Castro	Perú	2,756.29	0.00
40	Espinoza Gonzáles	Perú	1,972.59	0.00
41	Cruz Sánchez y otros	Perú	1,685.36	0.00
42	Comunidad Campesina de Santa Bárbara	Perú	3,457.40	0.00
43	Canales Huapaya y otros	Perú	15,655.09	0.00
44	Quispialaya Vicalpoma	Perú	1,673.00	0.00
45	Tenorio Roca y otros	Perú	2,133.69	0.00
46	Tarazona Arrieta y otros	Perú	2,030.89	0.00
47	Pollo Rivera y otros	Perú	4,330.76	15.40
48	Zegarra Marín	Perú	8,523.10	0.06
49	Lagos del Campo	Perú	1,336.71	23.70
50	Trabajadores Cesados de Petroperú y otros	Perú	3,762.54	18.01
51	Terrones Silva y otros	Perú	5,095.99	0.12
52	Munárriz Escobar y otros	Perú	1,100.76	0.72
53	Muelle Flores	Perú	2,334.04	0.00
54	Rojas Marín y otra	Perú	869.23	0.00
55	Rosadio Villavicencio	Perú	2,269.24	0.00
	Intereses cancelados Estado de Perú	Perú	0.00	197.66
56	Familia Barrios	Venezuela	3,232.16	0.00
57	Uzcátegui y otros	Venezuela	4,833.12	0.00
58	Landaeta Mejías y otros	Venezuela	2,725.17	0.00
59	Familia Barrios (Supervisión De Cumplimiento)	Venezuela	1,326.33	0.00
SUBTOTAL $ 261,487.83				**$ 25,282.48**
Total Recuperado (Gastos e Intereses)				**US$286,770.31**

Este cuadro muestra el detalle de los 28 casos, que aún se encuentran pendientes de reintegro al Fondo por parte de los estados:

Fondo de Asistencia Legal de Víctimas Gastos por caso pendientes de reintegro por cada estado al 31 de diciembre de 2020				
Número total	**Número por Estado**	**Caso**	**Monto**	**Fecha en la que se ordena el pago**
1	1	Furlan y familiares	4,025.58	4 de noviembre de 2016
2	2	Jenkins	6,174.66	26 de noviembre de 2019
3	3	López y Otros	3,277.62	25 de noviembre de 2019
4	4	Gorigoitía	987.36	02 de setiembre de 2019
5	5	*Torres Millacura	7,969.08	21 de julio de 2020
6	6	Spoltore Vs. Argentina	4,340.58	09 de junio de 2020
7	7	*Acosta Martínez Vs. Argentina	2,718.75	31 de agosto de 2020
8	8	*Fernández Prieto y Otro Vs. Argentina	3,251.84	01 de setiembre de 2020
		TOTAL	**32,745.47**	
		BARBADOS		
9	1	Dacosta Cadogan y Boyce y otros	1,999.60	14 de noviembre de 2016
		TOTAL	**1,999.60**	
		BRASIL		
10	1	Vladimir Herzog y otros	4,260.95	15 de marzo de 2018
		TOTAL	**4,260.95**	
		COLOMBIA		
11	1	Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó	1,116.46	Aún no se ha dictado resolución de supervisión de cumplimiento producto de la audiencia de supervisión de fecha 17 de noviembre de 2017, por lo que no se ha determinado la obligación del reintegro.
		TOTAL	**1,116.46**	
		ECUADOR		
12	1	Gonzales Lluy y otros	4,649.54	1 de setiembre de 2015
		TOTAL	**4,649.54**	
		GUATEMALA		
13	1	Rodríguez Revolorio y otros	4,402.73	14 de octubre de 2019
14	2	Valenzuela Ávila	1,620.53	11 de octubre de 2019
15	3	Ruíz Fuentes	1,943.20	10 de octubre de 2019
16	4	Martínez Coronado	280.00	10 de mayo de 2019
17	5	Girón y otros	1,271.54	15 de octubre de 2019
		TOTAL	**9,518.00**	

NICARAGUA				
18	1	Acosta y otros	2,722.99	25 de marzo de 2017
19	2	V.R.P. y V.P.C.	13,862.51	08 de marzo de 2018
20	3	Azaña y Otros Vs. Nicaragua	3,188.10	03 de junio de 2020
		TOTAL	**19,773.60**	
PARAGUAY				
21	1	Noguera y otros	1,994.88	09 de marzo de 2020
		TOTAL	**1,994.88**	
REPÚBLICA DOMINICANA				
22	1	González Medina	2,219.48	27 de febrero de 2012
23	2	Nadege Dorzema y otros	5,972.21	24 de octubre de 2012
24	3	Personas dominicanas y haitianas expulsadas	5,661.75	28 de agosto de 2014
		TOTAL	**13,853.44**	
VENEZUELA				
25	1	Ortiz Hernández y otros	11,604.03	22 de agosto de 2017
26	2	López Soto y otros	7,310.33	26 de setiembre de 2018
27	3	Álvarez Ramos	4,805.40	30 de agosto de 2019
28	4	Díaz Loreto y otro	3,476.97	19 de noviembre de 2019
		TOTAL	**27,196.73**	
		MONTO TOTAL	**US$117,108.67**	

* Corresponde a los casos que seencuentran dentro del plazo otorgado en la sentencia a cada país, para realizar el reintegro.

SALDOS PENDIENTES DE REINTEGRO AL FONDO VICTIMAS
AL 31 DE DICIEMBRE, 2020
US$ DOLARES

Finalmente, se muestra el detalle de los gastos sin obligación de reintegro al fondo, según las sentencias dictadas por el Tribunal:

Fondo de Asistencia Legal de Víctimas Gastos sin obligación de reintegro al fondo			
Caso	**Caso**	**Reintegro (en dólares)**	**Detalle**
1	Torres y Otros Vs. Argentina	2,214.03	Rubro sin obligación de reintegro al fondo (Corresponde a gastos de tiquete aéreo, viáticos y terminales de una perito de oficio).
2	Castillo González y otros Vs. Venezuela	2,956.95	Caso sin obligación de reintegro al fondo Rubro sin obligación de reintegro al fondo.
3	Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	1,445.15	(Corresponde a boleto aéreo de una interviniente).
4	Arrom Suhurt y Otros Vs. Paraguay	1,360.25	Caso sin obligación de reintegro al fondo.
TOTAL DE GASTOS US$7,976.38			

A continuación, se presenta gráficamente la situación actual del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, según se desprende de los anteriores cuadros, según su título, a saber: Reintegros Realizados al Fondo / Acumulados a diciembre 2020; Gastos por Casos Pendientes de Reintegro por cada Estado al 31 de diciembre de 2020 y, Gastos sin Obligación de Reintegro al Fondo.

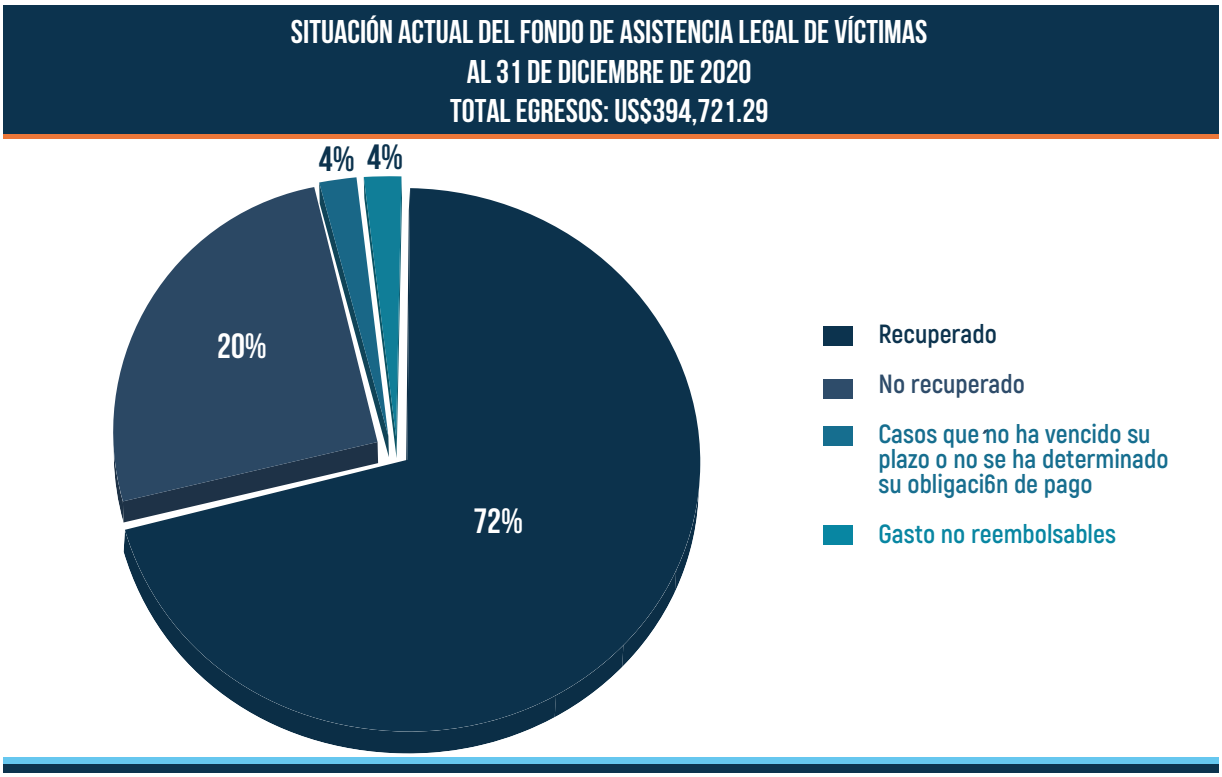

Seguidamente se muestra el estado de ingresos y egresos al 31 de diciembre de 2020:

Corte Interamericana de Derechos Humanos Fondo de Asistencia Legal de Víctimas Estado de Ingresos y Egresos Del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2020 (Dado en US$)		
Ingresos:		
	Aportes al fondo:	444,511.57
	Reintegros de los Estados:	261,899.91
	Intereses moratorios pagados:	24,870.40
	Intereses en cuentas bancarias:	4,096.36
	Total Ingresos: $ 735,378.24	
Gastos:	Erogaciones para beneficiarios del fondo:	(379,891.64)
	Gastos no reembolsables al fondo:	(7,976.38)
	Gastos administrativos financieros: (Auditoría, Comisiones bancarias y Diferencial Cambiario)	(6,853.26)
	Total Gastos $	**(394,721.28)**
	Excedente a la fecha: $	**340,656.96**

3.4 Auditoría de cuentas

Los estados financieros del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas han sido auditados por la firma Venegas y Colegiados, Contadores Públicos Autorizados, miembros de Nexia International. Al respecto, los estados financieros auditados para los períodos fiscales terminados en diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 han sido dictaminados favorablemente, indicando que presentan, en todos sus aspectos, los ingresos y fondos disponibles, de conformidad con los principios de contabilidad y de auditoría generalmente aceptados. Está pendiente la emisión de la auditoría correspondiente al año 2020 cuyo informe se emitirá durante el primer trimestre del año 2021 y se incluirá en el Informe Anual del año 2021. Asimismo, los informes de auditoría declaran que los gastos han sido administrados correctamente, que no se han descubierto actividades ilegales ni prácticas de corrupción, y que los fondos se han utilizado exclusivamente para cubrir los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas que ejecuta la Corte.

B. Defensor Público Interamericano

El Reglamento de la Corte en vigencia desde el 1 de enero de 2010, introdujo la figura del Defensor Interamericano. Dicho mecanismo tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia interamericana mediante el otorgamiento de asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte.

Con la finalidad de implementar la figura del Defensor Público Interamericano, la Corte firmó en el año 2009 un Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante, "AIDEF")[270], el

270 AIDEF es una organización integrada por instituciones estales y asociaciones de defensores públicos, cuyos objetivos incluyen, entre otros, proveer la necesaria asistencia y representación de personas y los derechos de los justiciables que permitan una amplia defensa y acceso a la Justicia, con la debida calidad y excelencia.

cual entró en vigor el 1 de enero de 2010. Según dicho acuerdo, en aquellos casos en que las presuntas víctimas carezcan de recursos económicos y/o de representación legal ante la Corte, la AIDEF designará a un defensor público interamericano perteneciente a dicha Asociación para que asuma su representación y defensa legal durante todo el proceso. Para ello, cuando alguna presunta víctima no cuente con representación legal en un caso y manifieste su voluntad de ser representada por un Defensor Público Interamericano, la Corte lo comunicará al Coordinador General de la Asociación, para que dentro del plazo de 10 días designe al defensor o defensora que asumirá la representación y defensa legal. Asimismo, la Corte notificará a la persona designada como defensor público interamericano, perteneciente a la AIDEF, la documentación referente a la presentación del caso ante el Tribunal, de modo que este asuma desde ese momento la representación legal de la presunta víctima ante la Corte durante la totalidad del trámite del caso.

Como se mencionó anteriormente, la representación legal ante la Corte Interamericana por parte de la persona designada por la AIDEF es gratuita y se cubrirán únicamente los gastos originados por la defensa. La Corte Interamericana contribuirá solventando, en la medida de lo posible y a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra el defensor público interamericano designado. Por otro lado, el 7 de junio de 2013 fue aprobado por el Consejo Directivo de la AIDEF el nuevo "Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". A la fecha, la AIDEF ha dado asistencia legal a través del presente mecanismo a un total de 24 casos:

1) Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia;
2) Furlan y familiares Vs. Argentina;
3) Mohamed Vs. Argentina;
4) Argüelles y otros Vs. Argentina;
5) Canales Huapaya y otros Vs. Perú;
6) Ruano Torres y otros Vs. El Salvador;
7) Pollo Rivera y otros Vs. Perú;
8) Zegarra Marín Vs. Perú;
9) Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela;
10) Poblete Vilches y otros Vs. Chile;
11) V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua;
12) Amrhein y otros Vs. Costa Rica;
13) Jenkins Vs. Argentina;
14) Girón y otro Vs. Guatemala;
15) Martínez Coronado Vs. Guatemala;
16) Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala;
17) Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala;
18) Muelle Flores Vs. Perú;
19) Cuya Lavi Vs. Perú;
20) López y otros Vs. Argentina;
21) González y otros Vs. Venezuela;
22) Cordero Bernal Vs. Perú;
23) Willer y otros vs Haití; y
24) Casierra Quiñonez y otros Vs. Ecuador

Fortalecimiento de la política institucional contra el acoso laboral y sexual

XI. Fortalecimiento de la política institucional contra el acoso laboral y sexual

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un firme y claro compromiso de prevenir y, en su caso, no tolerar, ningún tipo de acoso como práctica contraria a la dignidad de cualquier persona, por lo que realiza un esfuerzo constante por llevar a cabo todas las acciones necesarias para generar y afianzar un ambiente de trabajo cordial, sano y respetuoso, libre de ofensas y cualquier forma de discriminación.

Como parte de esta política institucional, la Corte Interamericana adoptó nuevas disposiciones sobre la materia y en 2020 aprobó un nuevo Reglamento interno sobre el sistema de *r*esolución de conflictos para la prevención y eliminación de todas las formas de acoso sexual y acoso laboral, el cual se encuentra vigente a partir del 10 de julio de 2020. La finalidad de este Reglamento es la de prevenir, prohibir y, en su caso, sancionar y adoptar los correctivos necesarios contra el acoso sexual y el acoso laboral.

El Reglamento prevé un sistema de resolución de conflictos cuyo objetivo es tomar en cuenta los intereses de las partes en discordia, promover el diálogo constructivo, lograr una mejor colaboración en el ámbito laboral, manejar adecuadamente los conflictos suministrando alternativas para resolver problemas y agravios relacionados con el acoso sexual y el acoso laboral y, en determinados casos, adoptar las medidas correctivas que correspondan. Para ello, se establece la figura de "Persona Consejera", en quien se delega el proceso informal de resolución de conflictos. Además, se instala un Comité de Acoso Sexual y de Acoso Laboral (CASAL), encargado de sustanciar las denuncias de acoso sexual y de acoso laboral, en el marco del proceso formal establecido en el Reglamento.

Por otro lado, consciente de que la prevención del acoso sexual y del acoso laboral es un componente esencial de las medidas que la Corte IDH debe adoptar, se llevarán a cabo actividades regulares y obligatorias de sensibilización y capacitación para todas las personas que sean miembros o no del personal. Su propósito es crear conciencia sobre la tolerancia cero hacia cualquier tipo de acoso sexual y de acoso laboral en la Corte, aumentar el entendimiento sobre lo que puede o no constituir acoso en el trabajo, ofrecer orientación sobre el Reglamento y los procesos correspondientes, así como fomentar la creación de un entorno laboral abierto y armonioso. Ello se instrumentará a través del Comité de Clima Laboral el cual, entre otras funciones, fue creado para implementar, coordinar y dar seguimiento, a la puesta en práctica de las medidas preventivas y proactivas establecidas en el Reglamento.

Las actividades de sensibilización y capacitación serán de carácter obligatorio para todas las personas que sean miembros o no del personal del Tribunal a quienes aplica el Reglamento, incluyendo de este modo también a pasantes y visitantes profesionales, personas visitantes externas, traductores(as), intérpretes, personas consultoras, personal subcontratado, entre otras.

Otras actividades de la Corte

XII. Otras actividades de la Corte

A. Inauguración del Año Judicial Interamericano 2020

El 3 de febrero de 2020 se realizó la ceremonia de Apertura del Año Judicial Interamericano 2020 con la participación del Honorable Presidente de la República de Costa Rica, Sr. Carlos Alvarado Quesada, la Primera Dama de la República de Costa Rica, Sra. Claudia Dobles Camargo y la Sra. Christina Figueres Olsen, Exsecretaria Ejecutiva de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, así como otras altas autoridades del gobierno costarricense, los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en Costa Rica y representantes de la sociedad civil. Previamente a la ceremonia, el Pleno de la Corte Interamericana se reunió con el Presidente de la República de Costa Rica, la Primera Dama y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto donde tuvieron oportunidad de dialogar sobre los desafíos en materia de derechos humanos en la región y el mundo.

Durante la Ceremonia de Inauguración del Año Jurídico Interamericano 2020 se realizó la toma de posesión formal de la nueva Directiva de la Corte compuesta por la Jueza Elizabeth Odio Benito como Presidenta y el Juez Patricio Pazmiño Freire como Vicepresidente. Esta nueva Directiva inició su mandato el 1 enero del 2020 y lo concluirá el 31 de diciembre del 2021.

Como parte de la ceremonia de Inauguración del Año Judicial Interamericano 2020, se dio paso a la Conferencia Magistral “Derechos Humanos y Cambio Climático” dictada por la Sra. Christiana Figueres Olsen, quien se desempeñó como Secretaria Ejecutiva de la Convención Marco de Naciones sobre Cambio Climático.

B. Diálogo con cortes regionales de derechos humanos

COVID-19 y derechos humanos: diálogo entre las tres cortes regionales de derechos humanos

El 13 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos desarrollaron el primer Diálogo virtual entre las tres Cortes Regionales de Derechos Humanos. El tema de este primer diálogo virtual fue el impacto del COVID-19 en los derechos humanos. La actividad se enmarca en la continua cooperación entre las tres Cortes Regionales, cuyo corolario fueron las Declaraciones de San José (2018) y de Kampala (2019).

La apertura del evento contó con la participación de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jueza Elizabeth Odio Benito, el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Juez Robert Spano y el Presidente de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Juez Sylvian Oré.

En el diálogo participaron, además, el Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Patricio Pazmiño Freire, la Jueza Anja Selbert-Fohr del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Juez Arfinn Barsen del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Jueza Stella Anukam de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Diálogo entre Jueces y Juezas de las tres Cortes fue moderado por la Dra. Mónica Pinto, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

El video de la conferencia puede encontrarse aquí.

Sitio web de Diálogo con las Tres Cortes Regionales del Mundo

Como parte del trabajo conjunto entre las Tres Cortes Regionales de Derechos Humanos, se creó un Sitio Web que integra información sobre la Jurisprudencia Conjunta de las Cortes, la Declaración de San José, la Declaración de Kampala, así como todas las actividades que se han producido en el marco del trabajo conjunto entre las Cortes Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Usted puede visitar el Sitio web aquí: https://www.corteidh.or.cr/tablas/tres-cortes/index.html.

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte de Justicia del Este de África

El 10 de agosto de 2020 el Secretario de la Corte Interamericana, Pablo Saavedra Alessandri participó de un webinar sobre la protección al espacio cívico en los sistemas africano e interamericano. El webinar se tituló ‘‘Webinar 1: A Judicial Dialogue between African and Inter-American Regional Courts on the Protection of Civic Space’’. Contó con la participación de los Secretarios de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Dr. Robert Eno y el de la Corte de Justicia del Este de África, Yufnalis Okubo.

El 31 de agosto de 2020 el Asesor de la Presidencia de la Corte Interamericana, Bruno Rodríguez Reveggino, participó de un webinar sobre escritos de amicus cuariae ante la Corte Interamericana.

Ambos eventos fueron organizados por la Unión Panafricana de Abogados y la Fundación Robert F. Kennedy para los Derechos Humanos.

El 13 de octubre el Asesor de la Presidencia, Bruno Rodríguez Reveggino, participó del taller virtual ‘‘Experiential Learning Sessions’’ organizado por la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El taller trató sobre los ‘‘Procedimientos Especiales en Cortes Internacionales’’. El abogado desarrolló las prácticas de la Corte en torno a la recepción de escritos de amicus curiae y las diligencias in situ en el territorio de los países.

C. Diálogo con la Organización de Estados Americanos - OEA

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos del Consejo Permanente

El 30 de abril de 2020 la Corte Interamericana presentó, a través de su Presidenta Jueza Elizabeth Odio Benito, el Informe Anual de Labores correspondiente al año 2019 ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos. La presentación del Informe se realizó por medios virtuales ante los representantes de los Estados Miembros, del Secretario General de la OEA y de los representantes de los Estados Observadores.

Puede encontrar el video de la presentación aquí.

El 21 de octubre de 2020 la Presidenta realizó la presentación del Informe Anual de Labores ante la 50° Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Presidenta hizo un recuento del trabajo y los logros alcanzados por la Corte Interamericana durante el año 2019 ante los y las Cancilleres y Delegados de los Estados

Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Puede encontrar el video de la presentación aquí.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

El 29 de mayo de 2020 se desarrolló el Encuentro de Alto Nivel "Violencia contra mujeres y niñas y la Pandemia COVID-19" organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM/OEA) y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), con la participación de más de 2.300 personas conectadas a través de las distintas plataformas.

En el panel participaron Alejandra Mora Mora, Secretaria Ejecutiva de la CIM/OEA; Dubravka Simonovic, Relatora Especial para la Violencia contra las Mujeres, sus causas y consecuencias de las Naciones Unidas; Tatiana Rein Venegas, Presidenta del Comité de Expertas del MESECVI; Lucy Asuagbor, Relatora Especial sobre Derechos de la Mujeres de la Comisión Africana de Derechos Humanos y Marceline Naudi, Presidenta del Grupo de Expertos de Acciones Contra la Violencia hacia Mujeres y Violencia Doméstica del Consejo de Europa.

Puede encontrar el video del Encuentro de Alto Nivel aquí.

La identificación civil e identidad de género: el impacto de la Opinión Consultiva 24 en la vida de las personas

El 16 de julio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encabezada por su Presidenta Jueza Elizabeth Odio Benito, junto a los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique, realizó una reunión con el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) de la OEA, la organización Synergía – Initiatives for Human Rights y el Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO) de México.

El objeto de la reunión fue la presentación a la Corte IDH del informe “Panorama del reconocimiento legal de la identidad de género en las Américas”, un estudio que detalla las prácticas vigentes en las Américas para garantizar el derecho de las personas a que se les reconozca oficialmente su identidad de género tal y como ellas la perciben.
A partir de esa compilación, el informe desgrana un compendio de prácticas de referencia regionales, así como los desafíos pendientes de resolver. El documento permite entender de qué forma los estándares sobre el reconocimiento de la identidad de género auto percibida que se encuentran contenidos en la Opinión Consultiva 24/2017 sobre “Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo”, son respetados en el seno de cada uno de los Estados de la región.

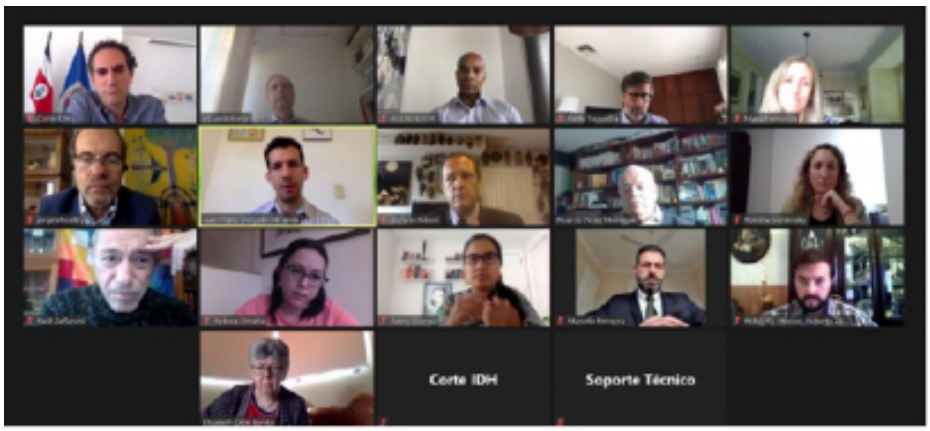

Webinar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Derecho a la Salud y COVID-19"

El 19 de mayo de 2020 el Vicepresidente de la Corte Interamericana Juez Patricio Pazmiño Freire participó en el Webinar de Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Derecho a la Salud y COVID-19" donde realizó la presentación titulada "Derecho a la salud y COVID-19. Una lectura en clave de derechos humanos: Indivisibles, interdependientes y no regresivos.

D. Diálogo con Naciones Unidas

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

El día 26 de octubre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas celebraron una reunión virtual en la que intercambiaron puntos de vista sobre diversos asuntos vinculados al trabajo por los derechos humanos a nivel Interamericano y Universal.

“Ambas instituciones estamos aquí para dar testimonio de nuestro compromiso con las personas en el contexto de la pandemia que nos azota y que los derechos humanos son centrales para nuestra recuperación", destacó la Presidenta de la Corte Interamericana, Jueza Elizabeth Odio Benito. Durante la reunión se hizo un recuento del trabajo conjunto entre la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En esta misma línea, la Presidenta señaló que “el dialogo con otros órganos de protección de derechos humanos es esencial para la Corte Interamericana con el fin de tratar temas sustantivos y procesales, así como compartir experiencias”.

El diálogo se enmarcó en los siguientes temas, desde las perspectivas de ambas instituciones: ‘‘el impacto de la COVID-19 en el trabajo sustantivo y procesal’’, ‘‘el derecho a la reunión pacífica’’ y ‘‘los mecanismos de supervisión de cumplimiento de las decisiones’’.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

El 7 de agosto de 2020 un abogado de la Secretaría de la Corte Interamericana participó de manera virtual del ‘‘Foro Regional de Derechos Humanos y Empresas’’ organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Dicho evento trató sobre las reparaciones a violaciones a los derechos humanos en contextos de actividades empresariales. El abogado desarrolló la jurisprudencia de la Corte en materia de reparación integral y las obligaciones de los Estados de garantizar los derechos humanos en el contexto de actividades estatales.

Puede encontrar el video del evento aquí.

Sección de Peticiones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

El 16 de diciembre de 2020 se realizó una reunión virtual entre la Sección de Peticiones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Secretaría de la Corte IDH. La reunión tuvo como objetivo dialogar sobre los desarrollos jurisprudenciales más relevantes del año, así como aspectos sustantivos y procedimentales de ambos órganos.

72 Aniversario de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

El 9 de diciembre la Presidenta de la Corte Intearmericana participó del evento del 72° Aniversario de la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio y el Día Internacional de Conmemoración y Dignidad de las Víctimas del Crimen de Genocidio y la prevención de este Crimen, organizado por la Oficina de las Naciones Unidas para la Prevención del Genocidio. En el evento participó el Secretario General de Naciones Unidas, Antonio Guterres, entre otras autoridades.

E. Diálogo con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

El 7 de diciembre de 2020 se realizó un taller sobre ‘‘La protección al medio ambiente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario’’. El Taller entre la Corte IDH y el CICR supuso un espacio de diálogo sobre los aspectos de convergencia entre la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de protección al medio ambiente y dicha protección a la luz del derecho internacional humanitario. Participaron Abogados, abogadas y asistentes del área legal de la Corte IDH y funcionarias y funcionarios del CICR..

F. Diálogos con tribunales nacionales

Consejo Nacional de Justicia de Brasil

El 10 de diciembre de 2020, en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Justicia de Brasil firmaron un Convenio de Cooperación Interinstitucional. A través de este Convenio se crea un espacio de trabajo conjunto entre ambas instituciones para la realización de programas de capacitación continua dirigido a los operadores judiciales de Brasil. Asimismo, el Convenio permitirá la traducción de las Sentencias de la Corte al idioma portugués, permitirá estancias de investigación de jueces y juezas brasileños en la Corte Interamericana, así como la realización de seminarios y publicaciones. Este convenio fue firmado por la Presidenta de la Corte Interamericana, Jueza Elizabeth Odio Benito y el Presidente del Supremo Tribunal Federal de Brasil, Ministro Luiz Fux.

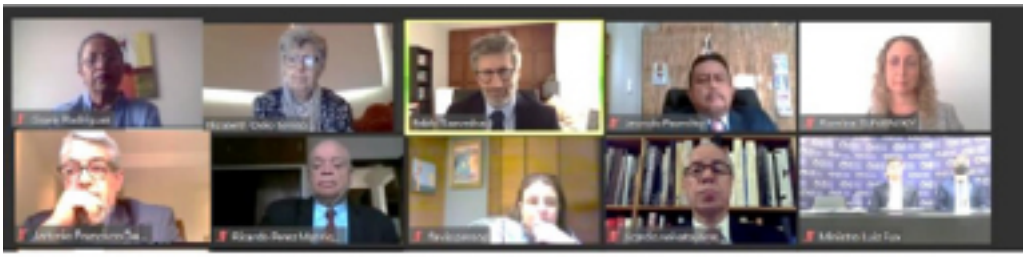

G. Diálogo con Jefes de Estado y de Gobierno

Presidente de la República de Costa Rica recibe visita protocolar de la Presidenta y Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 23 de enero de 2020, el Presidente de la República de Costa Rica, Sr. Carlos Alvarado Quesada recibió la visita protocolar de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jueza Elizabeth Odio Benito, del Vicepresidente Juez Patricio Pazmiño Freire y del Secretario Pablo Saavedra. Durante el encuentro se realizó un intercambió respecto a los desafíos en materia de derechos humanos en el Continente.

H. Ciclo de Conferencias Interamericanas “Los desafíos e impactos presentes y futuros del COVID-19 para los derechos humanos y el Estado de Derecho”

Ciclo de Conferencias Interamericanas: “Los desafíos e impactos presentes y futuros del COVID-19 para los derechos humanos y el Estado de Derecho”

Con el objeto de contribuir y fortalecer el debate académico que se estaba produciendo en el ámbito interamericano y en el mundo, producto de la serie de problemas y desafíos, que como sociedad estamos afrontando, la Corte Interamericana organizó el Ciclo de Conferencias virtuales titulado “Los desafíos e impactos presentes y futuros del COVID-19 para los derechos humanos y el Estado de Derecho”.

La Corte IDH, el 9 de abril de 2020, emitió la Declaración 1/2020, en donde puntualizó una serie de problemas y desafíos que, como consecuencia de la pandemia se están enfrentando y como estos deben ser enfocados desde una perspectiva de derechos humanos y en el marco del Estado de Derecho.

Asimismo, a través de este ciclo de conferencias se buscó crear un espacio de diálogo y reflexión académica sobre cómo abordar, desde la perspectiva de derechos humanos, las respuestas, estrategias y esfuerzos por parte de los Estados para mitigar y suprimir la transmisión del nuevo coronavirus acorde con las obligaciones internacionales de derechos humanos y en el marco de un Estado de Derecho.

El Ciclo Virtual de Conferencias tuvo seis ejes temáticos:

1. Personas privadas de libertad y COVID-19.

2. Violencia de género y COVID-19.

3. Restricciones y suspensión de derechos y COVID-19.

4. El impacto económico del COVID-19 y sus consecuencias en el goce de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

5. El impacto del COVID-19 en los grupos en situación de vulnerabilidad.

6. Impactos del COVID-19 en el Estado de Derecho y sus desafíos.

Para llevar adelante esta iniciativa, la Corte Interamericana contó con el apoyo de diversas instituciones académicas. Las exposiciones estuvieron a cargo de la Jueza y los Jueces de la Corte IDH, de reconocidos especialistas de otros Organismos Internacionales, miembros de la Academia, Defensores y Defensoras de Derechos Humanos, así como periodistas y la sociedad civil en general, respecto a los desafíos en materia de derechos humanos que la región está afrontando por la situación del COVID-19.

El Ciclo de Conferencias Interamericanas reunió en seis seminarios a más de 23.000 participantes registrados de 34 países. Los videos del Ciclo pueden encontrarse aquí.

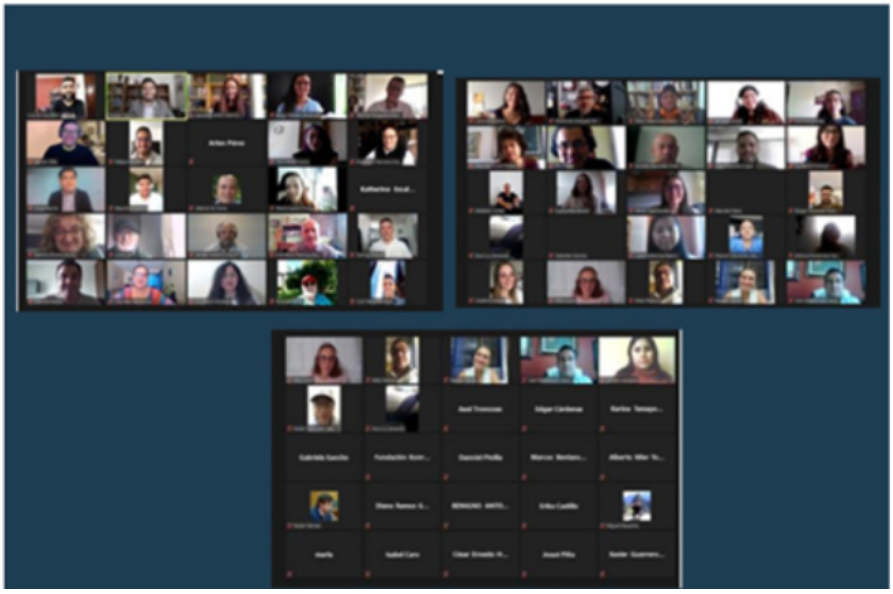

I. Conferencias y seminarios

Niños y niñas de América Latina y el Caribe dialogan con la Corte IDH

El 11 de diciembre con ocasión del Día Internacional de los Derechos Humanos, la voz de niñas, los niños y adolescentes (NNA) de la región, una vez más tuvo un espacio para ser escuchada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esto a través de un diálogo directo en el que ellas y ellos pudieron expresar su sentir acerca de vivencias ante representantes de la Corte IDH, gracias al enlace con Save The Children en América Latina y el Caribe y la Fundación PANIAMOR.

Chicas y chicos de Ecuador, El Salvador, Nicaragua y Uruguay de la Red Latinoamericana y Caribeña de Niños, Niñas y Adolescentes (REDNNyAS) y la Plataforma Regional por la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes con referentes adultos privados de libertad (Plataforma NNAPES), entregaron al Juez de la Corte Ricardo Pérez Manrique, la Secretaria Adjunta Romina I. Sijniensky y Abogadas de la Secretaría de la Corte, el documento "Vamos a

conocer a la Corte IDH y lo que ha dicho sobre nuestros derechos priorizados en clave de 5 + 1”.

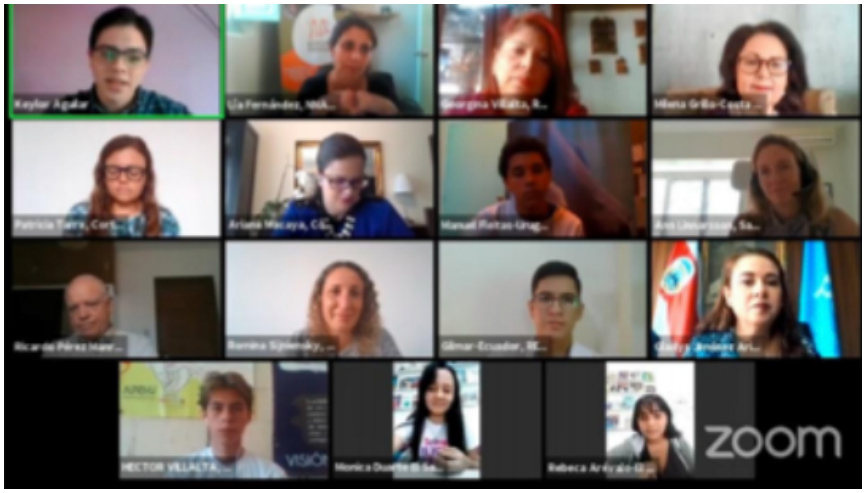

Webinar “Libertad de Prensa y Acceso a la Información en tiempos del COVID-19”

El 7 de mayo de 2020 se realizó el Webinar “Libertad de Prensa y Acceso a la Información en tiempos del COVID-19” organizado por el Programa de Estado de Derecho para América Latina de la Fundación Konrad Adenauer Stiftung, la Oficina Regional para Información y Comunicación de la UNESCO y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el Panel del Webinar participaron el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ricardo Pérez Manrique, la Directora del Programa de Estado de Derecho para Latinoamerica de la KAS, Sra. Marie-Christine Fuch, el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Edison Lanza y el Jefe de la Sección Libertad de Expresión de la UNESCO, Guilherme Canela.

En la actividad participaron más de 1.000 personas de 26 países que siguieron el Seminario a través de las plataformas sociales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

J. Otras actividades

• El 12 de febrero de 2020 el Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Patricio Pazmiño Freire, participó como Expositor del 100 Congreso Internacional: "Evolución y Nuevos Paradigmas de la Justicia Constitucional", a 100 años de los Tribunales Constitucionales y 10 años del Instituto de Justicia Constitucional, desarrollado en la Ciudad de Guatemala.

• El 21 de febrero de 2020 la Secretaria Adjunta, Romina Sijniensky participó, como disertante en la XII Conferencia Mundial de la Asociación Internacional de Jueces en Refugio y Migración. San José, Costa Rica.
• El 28 de febrero de 2020La Secretaria Adjunta, Romina Sijniensky participó como panelista en el Foro "Nuevos flujos migratorios en Centroamérica: determinantes y desafíos para la tutela de los derechos humanos", organizado por Estado de la Región. San José, Costa Rica.

• El 5 y 6 de marzo la Secretaria Adjunta, Romina Sijniensky participó como disertante en el Seminario "De la sentencia González y otras vs. México a la de Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco: avances y desafíos", organizado por el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en la Mesa 1 sobre "La relevancia de las medidas reparatorias incluidas en sentencias de organismos internacionales como vía para erradicar la violencia de género en México". Ciudad de México.

• El 26 de junio de 2020 la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jueza Elizabeth Odio Benito ha recibido el Premio "Prominent Women in International Law" (Mujer Destacada en Derecho Internacional) otorgado por la American Society of International Law, una asociación con más de 4.000 miembros en 100 países diferentes.

• El 18 de agosto de 2020 la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky participó como panelista en la Sexta mesa de discusión virtual: "El rol de los órganos del Sistema Interamericano, jueces e instituciones nacionales de derechos humanos frente a los impactos del COVID-19 en las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas" de la Serie de eventos "Respuestas multisectoriales para la protección de los derechos de los migrantes, refugiados y desplazados internos en tiempos de la pandemia COVID-19", organizada por el Departamento de Inclusión Social de la OEA y la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de American University.

• El miércoles 28 de octubre de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto al Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), la International Bar Association (IBA), el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) organizaron el Congreso Internacional sobre Diversidad Sexual y Derechos Humanos en América Latina y el Caribe que se realizó de manera virtual.

• El 23 de octubre de 2020 la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky participó como integrante del jurado de la final de la primera edición de la competencia universitaria "El camino hacia la Suprema Corte", organizado por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

• El 28 de octubre de 2020 la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky participó como expositora en el foro: Control de convencionalidad y estándares de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y las niñas, organizado por el PNUD y la iniciativa Spotlight en El Salvador.

• El 1 de septiembre de 2020 la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky participó como panelista en el Ciclo de Conversatorios Virtuales "Litigando estratégicamente los casos de violencia hacia las mujeres en política en América Latina", organizado por OEA/CIM, MESECVI y ONU Mujeres.

• El 29 de septiembre de 2020 la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky y el Asesor de la Presidencia, Bruno Rodríguez Reveggino participaron de la mesa redonda virtual ‘‘International Court administration in Pandemic Times: Challenges and Opportunities’’, organizada por la American Society of International Law.

• El 31 de septiembre de 2020 un abogado de la Secretaría participó de taller virtual sobre ‘‘Presenting Amicus Curiae and Intervener Briefs before International courts’’ organizado por Pan African Lawyers Union y la Fundación Robert F. Kennedy Human Rights.

• El 12 de octubre de 2020 un abogado de la Secretaría participó de la conferencia virtual ‘‘Special Procedures in International Law’’ organizada por la American Bar Association y la Unión Africana.

• El 4 de noviembre de 2020 una abogada de la Secretaría participó como ponente en el Foro Internacional “Tendencias de la Información y la Opinión Pública: Democracia, Ética y Derechos Humanos”, realizado en el marco de la Semana de la Prensa y Profesionales de la Comunicación en Costa Rica, dedicada a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible de la ONU, en San José, Costa Rica, organizada por el Colegio de Periodistas de Costa Rica.

• El 4 de diciembre de 2020, dos abogadas de la Secretaría participaron de un conversatorio virtual sobre la sentencia del Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil, organizado por la Universidad de La Sabana, en Colombia.

• El 13 de noviembre la Secretaria Adjunta, Romina Sijniensky participó como expositora en el Curso “Aplicación de Estándares de DDHH en las primeras audiencias del proceso penal”, organizado por la Defensoría Penal Pública de Chile y la Universidad Alberto Hurtado.

• El 25 de noviembre de 2020 se desarrolló el Conversatorio “Miradas Múltiples en el marco del Día Internacional de Eliminación de la Violencia contra la Mujer: Mujeres del periodismo, el cine y los derechos humanos”, como parte de las actividades que acompañan a la Muestra Audiovisual “Miradas a los Derechos Humanos”.

Programas de capacitación y formación

XIII. Programas de capacitación y formación en derechos humanos

A. Programas de capacitación a operadores judiciales

Durante el año 2020, la Corte Interamericana organizó 14 actividades de capacitación en derechos humanos, a través de la ejecución de 5 proyectos de formación. Cabe destacar que no se trata de procesos o actividades puntuales sino de procesos formativos de diferentes tiempos de duración. Como se verá a lo largo de esta sección, muchos de esos procesos, en realidad, consisten en tres eventos formativos unidos en un solo curso. Las actividades de formación para el personal de la administración de justicia fueron desarrolladas por la Corte Interamericana conjuntamente con las instituciones nacionales de justicia de México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Costa Rica y Ecuador. Por su parte, en las actividades de formación inicial participaron personas de la sociedad civil y de instituciones estatales de toda Centroamérica y de República Dominicana.

Cabe resaltar que, a partir del 11 de marzo del 2020, considerando la Declaración de Pandemia por la propagación del Coronavirus realizada por la Organización Mundial de la Salud y en atención a los "Lineamientos Sanitarios Nacionales para la Vigilancia de la Infección por Coronavirus" dictadas por el Gobierno de Costa Rica, la Corte IDH suspendió todas las actividades de carácter presencial, razón por la cual las actividades de estos proyectos fueron reprogramadas para ser desarrolladas en forma virtual. Esto involucró un enorme esfuerzo y trabajo de reorganización y diálogo con numerosas contrapartes nacionales. A continuación, se detallan las distintas actividades de formación ejecutadas.

1. Programa de Capacitación en Centroamérica

Una parte sustancial del proyecto iniciado el 1 de octubre del 2019 con el apoyo de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), se orienta a fortalecer las capacidades en materia de derechos humanos de las cortes nacionales, poderes judiciales, ministerios públicos fiscales, defensorías públicas, procuradurías de los derechos humanos, universidades y otras instituciones claves para la protección de los derechos humanos de El Salvador, Guatemala y Honduras, mediante diferentes actividades de formación sobre el derecho internacional de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Como parte de estas actividades, durante el año 2020 se ejecutaron tres diferentes modalidades de procesos formativos en los tres países del proyecto..

1.1 Diplomado de Actualización sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Guatemala, Honduras y El Salvador

Este proceso de formación de mediano plazo, tuvo una duración aproximada de 50 horas de capacitación, divididas en tres módulos: a) un módulo de inicio impartido presencialmente en Guatemala y, una vez declarada la pandemia, a través de videoconferencias en vivo en Honduras y El Salvador, b) un módulo virtual auto formativo, que incluyó 16 ponencias grabadas por abogados y abogadas del Tribunal, y c) un módulo de clausura compuesto por videoconferencias en vivo. Para cada módulo las personas participantes tuvieron acceso a materiales de lectura adicionales a través del aula virtual creada por la Corte dentro de la plataforma EvolCampus.

Durante las videoconferencias en vivo las personas participantes tuvieron la oportunidad de interactuar con el equipo docente y formular preguntas. Para el módulo virtual auto formativo, las personas participantes tuvieron la oportunidad de consultar el material de lectura y las ponencias pregrabadas en el aula virtual. Estas ponencias estuvieron divididas en cuatro bloques temáticos y al finalizar cada uno de los bloques auto-formativos, las personas participantes completaron un pequeño cuestionario de selección múltiple que comprobó el estudio del material formativo.

En este diplomado se impartió una formación inicial sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad, los principales estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana y temáticas relativas a la administración de justicia y derechos humanos, particularmente aquellas relacionadas con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros temas. Al finalizar el diplomado, la Secretaría de la Corte IDH y las contrapartes nacionales otorgaron un certificado de participación a quienes asistieron y aprobaron el 80% de los cursos y las evaluaciones respectivamente.

Para la realización de los procesos formativos, cada una de las instituciones participantes difundió las convocatorias y seleccionó a las personas que participaron en los diplomados. En su caso, la Escuela de Capacitación Judicial de El Salvador, el Instituto de Justicia Constitucional de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, y la Escuela Judicial de Honduras, fueron las instituciones principales encargadas de distribuir y recibir la información de todas las demás instituciones nacionales y personas participantes.

Del 13 de febrero al 10 de julio del 2020 se celebró el “Diplomado de Actualización sobre Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en Guatemala, en el que participaron 150 personas, entre ellas jueces y juezas, funcionarios y funcionarias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, fiscales del Ministerio Público, defensoras y defensores públicos penales, y agentes de la Procuraduría de Derechos Humanos. Las sesiones del módulo de inicio fueron impartidas por la profesora Juana María Ibañez Rivas, y dos abogados y una abogada de la Secretaría de la Corte IDH. El módulo virtual auto formativo estuvo compuesto por lecciones pregrabadas por abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte, y el módulo de clausura estuvo a cargo del profesor Claudio Nash Rojas y la profesora Silvia Edith Martínez. En la inauguración del Diplomado participó por parte de la Corte Interamericana el Juez Vicepresidente, Patricio Pazmiño Freire, y por la República de Guatemala el entonces Magistrado Presidente de la Corte de Constitucionalidad, Bonerge Mejía Orellana. En la clausura participó la Jueza Presidenta de la Corte Interamericana, Elizabeth Odio Benito, y la Magistrada Presidenta de la Corte de Constitucionalidad, Gloria Patricia Porras Escobar.

Por otra parte, del 18 de agosto al 2 de octubre del 2020 se llevó a cabo el "Diplomado de Actualización sobre Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Honduras, a través de la plataforma virtual de la Escuela Judicial. En este Diplomado participaron 75 personas funcionarias de la administración de justicia, entre ellas jueces y juezas, fiscales del Ministerio Público, y agentes de la Procuraduría General de la República. Las sesiones del módulo de inicio fueron impartidas por la profesora Claudia Martin. El módulo virtual auto formativo estuvo compuesto por lecciones pregrabadas por abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte. El módulo de clausura estuvo a cargo de las profesoras Claudia Martin, Julieta Di Corletto, Astrid Orjuela Ruiz y el profesor Inti Schubert. en la inauguración del Diplomado participó por parte de la Corte Interamericana el Juez Vicepresidente, Patricio Pazmiño Freire y por la República de Honduras la Directora de la Escuela Judicial "Francisco Solomón Jiménez Castro", Elsa Gertrudis Calderón Godoy, y la Subprocuradora General de la República, Marcia Nuñez Ennabe. En la clausura participaron el Secretario de la Corte Interamericana, Pablo Saavedra Alessandri, y por parte de la República de Honduras la Directora de la Escuela Judicial "Francisco Solomón Jiménez Castro", Elsa Gertrudis Calderón Godoy y la Subprocuradora General de la República, Marcia Nuñez Ennabe.

Finalmente, del 25 de agosto al 15 de octubre del 2020 se realizó el "Curso de Actualización sobre Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en El Salvador, a través de la plataforma virtual de la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo". Este Diplomado contó con la participación de 35 personas entre jueces y juezas, fiscales del Ministerio Público, y agentes de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Las sesiones del módulo de inicio fueron impartidas por la profesora Claudia Martin y Juana María Ibáñez. El módulo virtual auto formativo estuvo compuesto por lecciones pregrabadas por abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte. El módulo de clausura estuvo a cargo de las profesoras Claudia Martín, Silvia Edith Martínez y Julieta Di Corletto. En la inauguración del Diplomado participaron por parte de la Corte Interamericana el Juez Vicepresidente, Patricio Pazmiño Freire, y por parte de la República de El Salvador, la Secretaria General de la Fiscalía General de la República de El Salvador, Ana Virginia Samayoa, y la Directora de la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", Dania Elena Tolentino Membreño. En la clausura participaron la Secretaria General de la Fiscalía General de la República de El Salvador, Ana Virginia Samayoa, y la Directora de la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", Dania Elena Tolentino Membreño.

1.1 Curso Específico sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Guatemala, Honduras y El Salvador

Este curso específico de formación buscó fortalecer las capacidades de las instituciones de administración de justicia a través de la capacitación de sus funcionarios y funcionarias en estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con las obligaciones internacionales del Estado a la luz de los derechos de los pueblos indígenas y tribales.

El curso tuvo una duración total de 22 horas, divididas en al menos 12 horas de videoconferencias en vivo y 10 horas de consulta de bibliografía obligatoria. Durante las videoconferencias en vivo las personas participantes pudieron interactuar con las expositoras en rondas de preguntas y respuestas. El equipo docente para este curso estuvo compuesto por las profesoras Juana María Ibáñez Rivas y Raquel Yrigoyen Fajardo.

Estos cursos se llevaron a cabo en Guatemala del 21 al 25 de septiembre del 2020, a través de la plataforma de videoconferencias del Instituto de Justicia Constitucional (IJC) de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. En este curso participaron 140 personas funcionarias de la administración de justicia, entre ellas jueces y juezas, funcionarios y funcionarias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, fiscales del Ministerio Público, defensoras y defensores públicos penales, y agentes de la Procuraduría para los Derechos Humanos. En los actos protocolares participaron por parte de la Corte Interamericana el Juez Vicepresidente, Patricio Pazmiño Freire, y por la República de Guatemala, la Magistrada Presidenta de la Corte de Constitucionalidad Gloria Patricia Porras Escobar.
En segundo lugar, entre el 26 y el 30 de octubre del 2020, se desarrolló el curso en El Salvador, a través de la plataforma de videoconferencias de la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo". En este

participaron 65 personas funcionarias de la administración de justicia, entre ellas jueces y juezas, fiscales del Ministerio Público, personal de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. En los actos protocolares participó la Dra. María Antonieta Josa de Parada, Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.
Finalmente, del 30 de noviembre al 4 de diciembre del 2020 se celebró el curso en Honduras, por medio de la plataforma de videoconferencias de la Escuela Judicial. En él participación 78 personas funcionarias de la administración de justicia, entre ellas jueces y juezas, fiscales del Ministerio Público y agentes de la Procuraduría General de la República de Honduras. En los actos protocolares participaron por parte de la Corte Interamericana el Juez Vicepresidente, Patricio Pazmiño Freire y por la República de Honduras, el Director de la Escuela de Capacitación de la Fiscalía General de la República, Dr. Carlos Cálix Vallecillo y la Subprocuradora General de la República, Marcia Núñez Ennabe.

1.1 Curso Específico sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en Guatemala, Honduras y El Salvador

Este curso buscó fortalecer las capacidades de las instituciones de la administración de justicia a través de la capacitación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre impunidad y graves violaciones a los derechos humanos. El curso tuvo una duración total de 22 horas, divididas en al menos 12 horas de videoconferencias en vivo y 10 horas de consulta de bibliografía obligatoria. Durante las videoconferencias en vivo las personas participantes pudieron interactuar con la docente en una ronda de preguntas y respuestas. La especialista a cargo de impartir el curso en los tres países del proyecto fue la profesora Elizabeth Salmón Gárate.

Este curso fue llevado a cabo en Guatemala del 12 al 19 de octubre de 2020, por medio de la plataforma de videoconferencias del Instituto de Justicia Constitucional (IJC) de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Este curso contó con la participación de 135 personas funcionarias de la administración de justicia, entre ellas jueces y juezas, funcionarios y funcionarias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, fiscales del Ministerio Público, defensoras y defensores públicos penales y agentes de la Procuraduría para los Derechos Humanos. En los actos protocolares participó por parte de la Corte Interamericana el Secretario del Tribunal, Pablo Saavedra Alessandri y por la República de Guatemala, la Magistrada Presidenta de la Corte de Constitucionalidad, Gloria Patricia Porras Escobar.

En segundo lugar, del 3 al 6 de noviembre de 2020, se llevó a cabo este curso en El Salvador, a través de la plataforma de videoconferencias de la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”. En este, participaron 50 personas funcionarias de la administración de justicia, entre ellas jueces y juezas, fiscales del Ministerio Público, personal de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador. En los actos protocolares participó la Dra. María Antonieta Josa de Parada, Presidenta del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador.

Finalmente, del 9 al 13 de noviembre de 2020 se llevó a cabo el curso en Honduras, por medio de la plataforma de videoconferencias de la Escuela Judicial. Este curso contó con la participación de 75 personas funcionarias de la administración de justicia entre ellas jueces y juezas, fiscales del Ministerio Público y agentes de la Procuraduría General de la República. En los actos protocolarios participaron la Subdirectora de la Escuela Judicial de Honduras, Ingrid Ramos y la Subprocuradora General de la República, Marcia Núñez Ennabe.

2. Curso de Actualización sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Escuela Judicial de Costa Rica

Mediante comunicación EJ-DIR-088-2020 de 18 de mayo del 2020 dirigida a la Corte Interamericana, la Directora a.i. de Escuela Judicial de Costa Rica solicitó al Tribunal impartir el curso virtual “Actualización sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Este curso estuvo dirigido a estudiantes del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), en el que participan personas profesionales en derecho que aspiran a iniciar una carrera judicial. En tal sentido, del 2 de julio al 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo por medio de la

plataforma de videoconferencias de la Escuela Judicial de Costa Rica el curso de actualización mencionado.

El curso contó con un total aproximado de 50 horas de capacitación divididas en tres módulos: a) un módulo de inicio compuesto por videoconferencias en vivo, b) un módulo virtual auto formativo, que incluyó 16 ponencias grabadas por abogados y abogadas del Tribunal, y c) un módulo de clausura compuesto por videoconferencias en vivo. En este curso se impartió una formación inicial sobre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad, los principales estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana y temáticas relativas a la administración de justicia y derechos humanos, particularmente aquellas relacionadas con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros temas. Aproximadamente 40 aspirantes a la carrera judicial participaron en este curso.

Durante las videoconferencias en vivo las personas aspirantes a la judicatura tuvieron la oportunidad de interactuar con las y los conferencistas y formular preguntas. Para el módulo virtual auto formativo, tuvieron acceso a un aula virtual creada por la Corte Interamericana. Allí, las personas participantes pudieron acceder a las 16 ponencias pregrabadas sobre las principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana, divididas en cuatro bloques temáticos. Al finalizar cada bloque las personas participantes completaron un pequeño cuestionario de evaluación. Además, en el aula virtual se incluyeron materiales de lectura adicional para consulta de las personas participantes. Para este proceso formativo el equipo docente estuvo conformado por abogados y abogados de la Secretaría de la Corte Interamericana, personas exfuncionarias de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otros especialistas en la materia. En el acto protocolar de inauguración participó, por la Corte Interamericana, su Secretario, Pablo Saavedra Alessandri y por la Escuela Judicial de Costa Rica su Directora a.i., Rebeca Guardia Morales. En la clausura, participaron la Directora de la Escuela Judicial. a.i., Rebeca Guardia Morales y la Presidenta de la Corte Interamericana, Jueza Elizabeth Odio Benito.

3. Diplomado Programa de Actualización sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2a generación), en los Estados Unidos Mexicanos – Instituto de la Judicatura Federal

La Corte Interamericana, con base en un Acuerdo Marco de Cooperación celebrado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal de México, implementó con el Instituto de la Judicatura Federal el programa de Fortalecimiento de Capacidades Institucionales para la Protección de Derechos Humanos en la Administración de Justicia Fase II. A través de este proyecto, entre el 10 de agosto y el 11 noviembre del 2020 la Corte Interamericana desarrolló el Diplomado “Programa de Actualización sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2a generación)”.

Este Diplomado, realizado de forma completamente virtual a través de la plataforma digital del Instituto de la Judicatura Federal, tuvo como objetivo optimizar las capacidades locales para la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, durante el proceso formativo las y los participantes pudieron profundizar conocimientos sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los principales estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la aplicación del control de convencionalidad. El programa estuvo dirigido a personas con nombramiento vigente en el Poder Judicial de la Federación de México y público en general, y contó con más de 700 personas inscritas.

El Diplomado tuvo una duración total de 45 horas y se dividió en tres módulos: a) un módulo de inicio de 10 horas de duración impartidas en 4 sesiones bajo la modalidad a distancia vía videoconferencias en vivo, b) un módulo intermedio de 25 horas impartidas a través de 10 semanas de forma asincrónica bajo modalidad virtual, conformado por 18 lecciones pregrabadas divididas en cinco bloques, y c) un módulo de clausura de 10 horas impartidas en 4 sesiones bajo la modalidad a distancia vía videoconferencias en vivo. Luego de cada bloque del módulo intermedio las personas participantes debieron contestar una evaluación corta de selección múltiple sobre los temas desarrollados. Asimismo, se brindó a las personas participantes un listado de lecturas obligatorias y sugeridas como parte del material de estudio. A lo largo del Diplomado, las personas participantes tuvieron la oportunidad

de plantear consultas sobre los temas discutidos durante las videoconferencias y dentro del aula virtual, las cuales fueron respondidas por el equipo docente y personal de la Secretaría de la Corte Interamericana. Las personas que asistieron al 100% de las sesiones en vivo y que obtuvieron una calificación mínima de 8.0 durante el módulo intermedio recibieron un diploma de compleción emitido por la Corte Interamericana y el Instituto de la Judicatura Federal.

Las sesiones del módulo de inicio fueron impartidas por el profesor Claudio Nash Rojas, el módulo intermedio por abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte Interamericana, y las del módulo de clausura por las profesoras Claudia Martin y María Fernanda López Puleio. Asimismo, en este último módulo las personas participantes también tuvieron la oportunidad de asistir a una sesión facilitada por el Dr. Inti Schubert, sobre la metodología THEMIS para el control de la convencionalidad. Por último, la conferencia magistral de clausura fue impartida por el Juez de la Corte Interamericana, Ricardo Pérez Manrique. En la inauguración del Diplomado participó en representación de la Corte Interamericana el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y por parte del Instituto de la Judicatura Federal el entonces Director, Rafael Estrada Michel. En la clausura estuvo presente el Juez Ricardo Pérez Manrique por parte de la Corte Interamericana, y Daniela Pardo Soto Reyes, Secretaria Técnica de Capacitación y Actualización en Derechos Humanos, Igualdad de Género y Justicia Constitucional, por parte del Instituto de la Judicatura Federal.

4. Cursos Básicos de Formación en Derechos Humanos, Fundación Heinrich Böll Stiftung

Como parte del proyecto “Formación y sensibilización sobre derechos humanos en ocasión de la pandemia ocasionada por COVID-19”, celebrado entre la Corte Interamericana y la Fundación Heinrich Böll Stiftung, se celebró el “Curso Básico de Formación en Derechos Humanos” dirigido a personas no abogadas. El objetivo de esta actividad fue ofrecer formación básica sobre derechos humanos y capacitar a personas interesadas en el uso práctico de la Propuesta de capacitación en derechos humanos para estudiantes de carreras universitarias no jurídicas (en adelante también “la Propuesta”), como herramienta pedagógica para la enseñanza de los derechos humanos como pilar fundamental en las sociedades democráticas.

Esta propuesta de formación estuvo dirigida a personas no abogadas, habitantes de Centroamérica, que requirieran una capacitación inicial en derechos humanos y que tuvieran, por su trabajo, potencial no solo de internalizar los conocimientos, sino también de difundir la propuesta. La convocatoria fue compartida a través de las redes sociales de la Corte Interamericana, y distribuida a través de su base de datos y página web. Inicialmente se había planeado una edición del curso con un cupo de aproximadamente 100 personas; no obstante, al cierre de la convocatoria se recibieron alrededor de 4.494 solicitudes, 1.369 de las cuales cumplían con el requisito de ser personas de la región centroamericana. Debido a la gran cantidad de inscripciones, la Corte y la Fundación Heinrich Böll Stiftung acordaron llevar a cabo una segunda edición y gracias a ello 100 personas más pudieron participar en este proceso formativo.

El curso constó de 10 módulos impartidos a través de videoconferencias en vivo, en los que se trataron temas relacionados con las nociones básicas de los derechos humanos, los sistemas internacionales de protección y diversos derechos reconocidos en instrumentos internacionales. De éstos, ocho fueron sesiones prácticas dirigidas por la profesora Lorena González Pinto, que buscaron fomentar el diálogo entre las personas participantes. Los dos últimos módulos consistieron en clases magistrales impartidas por la presidenta, jueces y el secretario de la Corte Interamericana.

La primera edición tuvo lugar del 25 de agosto al 24 de septiembre del 2020, y contó con 107 participantes. Además, en esta edición se invitó al personal del área administrativa de la Secretaría de la Corte Interamericana para que participaran como oyentes. En consecuencia, 20 personas del área administrativa se inscribieron en el curso. Por su parte, la segunda edición se realizó del 6 de octubre al 5 de noviembre del 2020 y en ella participaron 100 personas. Entre las personas participantes se encontraron miembros de la comunidad universitaria, representantes de comunidades indígenas, activistas sociales, miembros de organizaciones civiles y funcionarios y funcionarias estatales que laboran con diversas poblaciones vulnerables.

Cabe destacar que tres de las cuatro clases magistrales realizadas en el marco del curso fueron abiertas al público,

por lo que se transmitieron en vivo a través de las redes sociales del Tribunal. En la primera edición, las sesiones magistrales estuvieron a cargo de la Jueza Elizabeth Odio Benito, quien expuso sobre la temática "La protección de Derechos Humanos y grupos vulnerables" y del Juez Raúl Zaffaroni, quien abordó la temática de "Administración de Justicia y Derechos Humanos". La segunda edición contó con la clase magistral del Juez Ricardo Pérez Manrique, la cual estuvo centrada en el tema "Libertad de Expresión y Protección a Periodistas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Las transmisiones en vivo de estas videoconferencias alcanzaron un público de 282.735 personas.

5. Curso de Actualización en Derecho Procesal Interamericano y de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador – Procuraduría General del Estado

Del 26 de octubre al 7 de diciembre del 2020, la Corte Interamericana llevó a cabo el "Curso de Actualización de Derecho Procesal Interamericano y de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ecuador. Este curso se enmarcó dentro de un proyecto entre la Corte Interamericana y la Procuraduría General del Estado ecuatoriano, a través del cual se buscó profundizar en temas relacionados al derecho procesal interamericano y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta actividad formativa, realizada de forma virtual a través de las plataformas de la Corte Interamericana, tuvo una duración de 25 horas desarrolladas a lo largo de 6 semanas. La actividad estuvo compuesta por la realización de un foro público, un módulo de inicio a distancia impartido mediante conferencias sincrónicas y un módulo auto formativo compuesto por 13 lecciones pregrabadas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En el acto de inauguración de estas actividades participaron por parte de la Corte Interamericana el Juez Humberto Antonio Sierra Porto y el Procurador General, Íñigo Salvado Crespo, en representación de la Procuraduría General del Estado del Ecuador.

El foro tuvo por tema el "Derecho procesal interamericano y tutela de los derechos humanos en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19", y estuvo dirigido a alrededor de 400 personas, entre ellas funcionarios y funcionarias de la Procuraduría General del Estado, Corte Constitucional, Consejo de la Judicatura, Defensoría Pública, Fiscalía General, universidades públicas y distintos ministerios del Estado ecuatoriano. Participaron como ponentes el Juez de la Corte Interamericana, Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Amaya Úbeda de Torres, letrada del Consejo de Europa; Soledad García Muñoz, Relatora Especial sobre DESCA de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y Luz Patricia Mejía Guerrero, Secretaria Técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI).

El Curso de Actualización estuvo dirigido a 100 funcionarios y funcionarias de la Procuraduría General del Estado, Corte Constitucional, Fiscalía General, Corte Nacional de Justicia, Consejo de la Judicatura y Defensoría Pública del Ecuador. El módulo de inicio fue impartido por el profesor Oscar Parra Vera y las profesoras Juana María Ibáñez, Silvia Serrano y dos abogadas de la Secretaría de la Corte Interamericana. El módulo auto formativo estuvo a cargo de abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte Interamericana. Luego de cada una de las lecciones pregrabadas las personas participantes debieron responder una evaluación corta de selección múltiple sobre el tema tratado. Asimismo, a través del aula virtual tuvieron acceso a material de lectura sugerida. A lo largo del Curso de Actualización, las personas participantes tuvieron la oportunidad de plantear consultas sobre los temas discutidos durante las videoconferencias y dentro del aula virtual, las cuales fueron respondidas por el equipo docente y personal de la Secretaría de la Corte Interamericana. Las personas que asistieron al menos al 80% de las sesiones en vivo y que obtuvieron una calificación mínima de 80% durante el módulo intermedio recibieron un diploma de completión emitido por la Corte Interamericana y la Procuraduría General del Estado.

B. Diploma en Derechos Humanos para Periodistas

Primera edición del diploma de "periodismo y derechos humanos" organizado por la Corte Interamericana

El 11 de agosto de 2020 se realizó la primera sesión del Diploma en Derechos Humanos para Periodistas organizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el apoyo de la Oficina Regional de Ciencias de la UNESCO, el Programa de Estado de Derecho para América Latina de la Fundación KAS y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La actividad forma parte de la "Red Dialoga" que integra a periodistas que trabajan temáticas vinculadas a Derechos Humanos en el continente y que cuenta con el apoyo de la Comisión Europea.

El primer Taller estuvo dedicado a brindar un panorama general a las y los participantes respecto al funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Durante este Diploma los participantes podrán ver las distintas aristas del trabajo de la Corte Interamericana, de la mano de los propios Jueces y Jueza del Tribunal, así como con la participación de abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte IDH.
En el Diploma participaron más de 40 periodistas de distintas partes de América Latina y el Caribe, quienes fueron seleccionados entre más de 1.300 postulantes.

Durante los meses de agosto a octubre los participantes tuvieron la oportunidad de interiorizarse más a fondo respecto del trabajo de la Corte Interamericana, el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como de la Jurisprudencia en diversos temas asociados a la Corte IDH.

A través de los diversos talleres, las y los participantes dialogaron con la Presidenta de la Corte Interamericana, Jueza Elizabeth Odio Benito, así como con los Jueces, Vicepresidente Patricio Pazmiño Freire, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Juez Eduardo Vio Grossi, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Juez Ricardo Pérez Manrique. A su vez, las y los periodistas participantes tuvieron la oportunidad de intercambiar directamente con abogadas y abogados de la Corte Interamericana, con el Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, José Thompson J, así como con el Director de Libertad de Expresión de la UNESCO, Guilherme Canela y la Directora del Programa de Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer, Marie Christine-Fuchs.

Las y los periodistas participantes forman parte de la RED DIALOGA, que nuclea a más de 3.000 periodistas en América Latina y el Caribe interesadas e interesados en temáticas vinculadas al trabajo de la Corte Interamericana.

C. Diplomado de Formación en el SIDH "Héctor Fix-Zamudio"

Entre el 21 de septiembre del 2020 5 de noviembre del 2020, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la colaboración de la Oficina de la Abogacía General de la misma casa de estudios, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer organizaron el Diplomado de Formación sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

El Diplomado tiene por objeto brindar a las y los alumnos formación especializada de alto nivel académico en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, abordando contenidos esenciales sobre dicho sistema y sus mecanismos de protección de dichos derechos, herramientas y habilidades prácticas para la utilización de los estándares en materia de derechos humanos y determinadas temáticas de actualidad en la región, por medio de clases, conferencias y paneles impartidos por las y los expertos más destacados en la materia.

Dictaron clases en diversos temas la Presidenta y los Jueces de la Corte, el Secretario, la Secretaria Adjunta, así como siete abogados de la Secretaría.

D. Programa de Pasantías y Visitas Profesionales

La capacitación e intercambio de todo capital humano constituye un elemento fundamental del fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Ello incluye la formación de futuros defensores de derechos humanos, servidores públicos, miembros del poder legislativo, operadores de justicia, académicos o representantes

de la sociedad civil, entre otros. Es con este objetivo que la Corte ha desarrollado un exitoso programa de pasantías y visitas profesionales, el cual consiste en la difusión del funcionamiento de la Corte y del Sistema Interamericano.

Este programa ofrece a estudiantes y profesionales de las áreas de derecho, relaciones internacionales, ciencias políticas, periodismo, comunicación social y afines la oportunidad de realizar una práctica en la sede de la Corte Interamericana mediante la incorporación a un equipo de trabajo del área legal. Igualmente, en el marco del programa se realizan una serie de conferencias, seminarios y charlas con jueces y juezas y abogados de la Corte IDH con el fin de ampliar los conocimientos de los futuros profesionales.

El trabajo consiste, entre otras funciones, en investigar asuntos de derechos humanos, escribir informes jurídicos, analizar jurisprudencia internacional de derechos humanos, colaborar en la tramitación de casos contenciosos, opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte, o proveer ayuda logística durante las audiencias. Debido al alto número de aplicaciones la selección es muy competitiva. Tras la finalización del programa el pasante o, en su caso, visitante profesional recibe un certificado acreditando que ha concluido su estancia manera exitosa. La Corte es consciente de la importancia que tiene a día de hoy el programa de pasantías y visitas profesionales.

A lo largo de los últimos dieciséis años la Corte ha recibido en su sede a un total de 1007 pasantes de 43 nacionalidades, entre los cuales destacan académicos, servidores públicos, estudiantes de derecho y defensores de derechos humanos.

En particular, en el año 2020 la Corte recibió en su sede a 40 pasantes y visitantes profesionales procedentes de los siguientes 15 países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Francia, México, Perú, República Dominicana, Suiza y Venezuela.

Este número de pasantes y visitantes profesionales únicamente incluye aquellas personas que formaron parte de este programa entre enero y mayo de 2020 debido a que, considerando la Declaración de Pandemia por la propagación del Coronavirus realizada por la Organización Mundial de la Salud y en atención a los “Lineamientos Sanitarios Nacionales para la Vigilancia de la Infección por Coronavirus” dictadas por el Ministerio de Salud Pública de la República de Costa Rica”, la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió suspender temporalmente el período de pasantías desde mayo a diciembre de 2020.

Más información sobre el programa de Pasantías y Visitas Profesionales que ofrece la Corte Interamericana de Derechos Humanos está disponible aquí.

PROGRAMA DE PASANTÍAS Y VISITAS PROFESIONALES

Período 2005-2020

1007 Pasantes y visitantes profesionales

43 Países de 4 continentes diferentes

PROGRAMA DE PASANTÍAS Y VISITAS PROFESIONALES

Período 2005-2020

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Alemania	1	2	0	1	1	2	0	1	0	2	1	0	0	1	2	0
Andorra	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Argentina	6	2	2	9	2	8	6	4	6	5	5	4	12	15	12	4
Austria	0	2	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Bolivia	0	0	0	1	1	1	0	1	0	0	1	2	0	1	1	1
Brasil	1	2	5	4	6	5	4	1	1	3	3	3	3	7	2	3
Canadá	0	1	3	1	0	1	1	0	0	1	2	1	2	2	1	0
Chile	2	0	2	4	1	3	2	2	4	3	4	3	5	6	6	9
Colombia	3	4	6	5	6	8	7	9	8	9	8	8	14	12	11	2
Corea del Sur	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Costa Rica	0	1	1	1	0	1	4	4	1	2	5	3	3	6	7	5
Cuba	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ecuador	0	1	0	1	2	1	1	2	3	5	4	2	3	6	1	1
El Salvador	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
Escocia	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
España	0	1	0	2	5	1	2	0	4	3	3	5	3	1	2	4
Estados Unidos	14	3	16	4	5	13	5	11	6	7	3	5	3	3	2	0
Francia	1	0	2	2	4	3	1	2	5	1	1	2	1	0	2	1
Grecia	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guatemala	0	0	0	0	0	0	1	2	1	0	1	1	1	1	0	0
Haití	0	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Holanda	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Honduras	0	0	0	1	0	0	1	0	1	0	0	1	2	1	2	0
Inglaterra	0	0	0	0	0	0	1	1	1	0	2	0	0	0	0	0
Israel	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Irlanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Italia	1	2	0	0	1	1	2	2	1	0	2	0	0	2	1	0
Jamaica	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Kenia	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
México	3	3	9	8	13	12	9	9	12	18	23	21	19	21	22	4
Nicaragua	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0
Noruega	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0
Panamá	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2	0	0
Paraguay	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0
Perú	2	1	5	1	1	5	8	3	1	1	1	4	8	0	6	1
Polonia	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Portugal	2	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puerto Rico	0	0	0	3	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0
República Dominicana	0	0	0	3	4	2	2	2	4	0	0	0	0	1	0	1
Suiza	2	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	1
Trinidad y Tobago	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0
Uruguay	0	2	0	1	0	0	0	0	1	0	1	0	0	1	0	0
Venezuela	0	3	0	0	1	0	0	0	2	2	1	1	1	3	3	1

Publicaciones

XIV. Publicaciones

Durante el año 2020, la Corte Interamericana editó las siguientes publicaciones:

Libros Institucionales

1. Reporte conjunto de los Desarrollos Jurisprudenciales más relevantes 2019.
2. Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos (Versión Español).
3. Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos (Versión Ingles).
4. 40 Años Protegiendo Derechos

Cuadernillos de Jurisprudencia - Nuevos

1. N° 25: Orden público y uso de la fuerza
2. N° 26: Restricción y suspensión de derechos humanos
3. N° 27: Jurisprudencia sobre Panamá
4. N° 28: Derecho a la salud
5. N° 29: Jurisprudencia sobre Honduras
6. Cuadernillo N° 30: Personas Defensoras de Derechos Humanos
7. Cuadernillo N° 31: Medidas Provisionales Emblemáticas de la Corte IDH

Cuadernillos de Jurisprudencia - Actualizaciones

1. N° 1: Pena de muerte
2. N° 2: Personas Situación de Migración o Refugio
3. N° 3: Personas Situación Desplazamiento
4. N° 6: Desaparición Forzada
5. N° 8: Libertad Personal
6. N° 9: Personas Privadas de Libertad
7. N° 12: Debido Proceso
8. N° 15: Justicia Transicional

A. Libros Institucionales

A.1. Reporte Conjunto sobre su Jurisprudencia 2019: las tres cortes regionales de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, publicaron un primer Reporte Conjunto sobre su Jurisprudencia 2019, el cual integra una selección de sus principales desarrollos jurisprudenciales durante ese año.

Esta iniciativa es parte del diálogo constante que están impulsando y llevando a cabo los tres tribunales regionales de derechos humanos del mundo. A partir de ahora, las tres Cortes trabajarán conjuntamente para presentar cada año una publicación que dé cuenta de sus principales desarrollos jurisprudenciales.

El Reporte Conjunto 2019 es una herramienta útil para los diferentes actores interesados en conocer y seguir de cerca los diferentes desarrollos jurisprudenciales en los tres continentes.

Este Reporte Conjunto es parte de las actividades proyectadas en el marco de las Declaraciones de Kampala (2019) y San José (2018), que fueron adoptadas con posterioridad a las reuniones entre las tres Cortes.
Puede acceder al Reporte aquí.

A.2. Diálogo entre Cortes Regionales de Derechos Humanos (en español e inglés)

En el marco de la semana de conmemoración del 40 aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se llevaron a cabo numerosas actividades académicas e institucionales en torno a los avances y desafíos en la protección internacional de los derechos humanos.

Estas publicaciones contienen todo lo sucedido en el primer Diálogo entre las Cortes Regionales de Derechos Humanos llevado a cabo el 17 de julio de 2018 en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica. Se trata de una compilación de las intervenciones de presidentes, juezas y jueces de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de especialistas internacionales de reconocida trayectoria, durante las tres sesiones de la actividad. Las sesiones giraron alrededor de los siguientes objetivos: a) compartir los principales avances normativos, institucionales y jurisprudenciales de los tres Tribunales; b) debatir sobre los desafíos y retos más importantes que aquellos enfrentan, y c) definir líneas de acción conjunta, fortaleciendo las acciones de cooperación y diálogo.

Las publicaciones incluyen también los discursos de inauguración de la semana de conmemoración del 40 Aniversario pronunciados por el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, y el Presidente de la República de Costa Rica, Carlos Alvarado Quesada; al igual que el texto y el registro fotográfico de la suscripción de la Declaración de San José de Costa Rica.

Ambos libros, en sus versiones en inglés y en español, fueron publicados el 1 de junio de 2020. La publicación fue difundida por medio de las redes sociales de la Corte IDH y a través de comunicados de prensa. Además, los libros fueron puestos a disposición del público en la sección de Publicaciones de la página web del Tribunal.

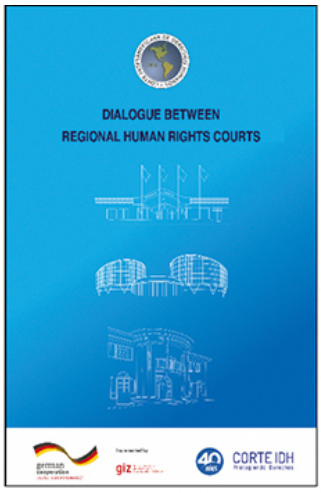

A.3. Memoria del Seminario Internacional Éxitos y desafíos en los sistemas regionales de derechos humanos

El seminario internacional 40 Aniversario de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Éxitos y desafíos en los sistemas regionales de derechos humanos se llevó a cabo los días 18 y 19 de julio de 2018, y contó con la participación de los

jueces y las juezas de las tres cortes regionales de derechos humanos del mundo, exjueces y juezas de la Corte IDH, personas expertas internacionales y nacionales, autoridades de altas cortes nacionales, víctimas de violaciones de derechos humanos, funcionarios estatales, representantes de la academia y de la sociedad civil.

Esta publicación recoge y pone a disposición de las personas interesadas las intervenciones presentadas en el marco del seminario internacional con el propósito de difundir las reflexiones y aportes sobre el pasado, el presente y el futuro de la Corte IDH y de la protección internacional de derechos humanos. Actualmente, se ha concluido compilación y edición de todos los textos y está listo para ser enviado al proceso de diagramación y futura impresión. Se espera que sea publicada a inicios del año próximo.

A.4. Publicación: Vamos a conocer a la Corte IDH y lo que ha dicho sobre nuestros derechos priorizados en clave de 5 + 1

En el 2020 se realizó la segunda edición del Diálogo entre Niños, Niñas y Adolescentes de América Latina y la Corte IDH. Esta actividad fue organizada junto con Save The Children en América Latina y el Caribe, y la Fundación Paniamor de Costa Rica. De esta manera, se dio continuidad a la iniciativa del año anterior, cuando con ocasión del 30 aniversario de la Convención sobre Derechos de Niñas y Niños de Naciones Unidas se realizó el primer encuentro en el Auditorio Nacional.

Esta publicación, producto del Diálogo con Niños y Niñas de la región mencionado, resume parte de la jurisprudencia del Tribunal sobre derechos de la infancia en una versión amigable para niñas y niños. Una vez terminado el borrador de la publicación, la Fundación Paniamor solicitó que fuera revisada por la Secretaria de la Corte IDH, invito a que se agregara el logo del Tribunal y que se difundiera en su web de forma de contar con material formativo para niños y niñas sobre la Corte Interamericana y su jurisprudencia acerca de los derechos de la niñez.

Esta publicación resume parte de la jurisprudencia del Tribunal sobre derechos de la infancia en una versión amigable para niñas y niños.

B. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH

La serie Cuadernillos de Jurisprudencia se compone de publicaciones que sistematizan temáticamente o por países los estándares internacionales en materia de derechos humanos de la Corte Interamericana. Su objeto es dar a conocer las principales líneas jurisprudenciales del Tribunal en diversos temas de relevancia e interés regional de manera accesible. Para su elaboración, se lleva a cabo un proceso de búsqueda y sistematización de los párrafos más relevantes de los casos contenciosos y las opiniones consultivas en las que la Corte Interamericana ha tratado diversas temáticas centrales para los derechos humanos en la región.

Todas las publicaciones, luego de su corrección y registro, fueron difundidas en la web y redes sociales de la Corte IDH y mediante comunicados de prensa. Estos anuncios incluyeron los enlaces de descarga directa para acceder de forma simple a cada una de las publicaciones en formato pdf. Asimismo, fueron puestas a disposición del público en la sección Publicaciones de la página del Tribunal.

Durante el año 2020, se sumaron siete nuevos Cuadernillos de Jurisprudencia que se detallan brevemente a continuación, según su fecha de publicación.

B.1. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 25: Orden público y uso de la fuerza y N° 26: Restricción y suspensión de derechos humanos

Estos dos cuadernillos fueron publicados el 24 de abril del 2020 gracias al generoso aporte de la Cooperación Alemana, a través de la Agencia GIZ (Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit) en el marco del Programa Derecho Internacional Regional y Acceso a la Justicia en América Latina II (Dirajus II), financiado por el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ).

El Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 25: Orden público y uso de la fuerza recopila los párrafos más relevantes de los casos contenciosos en que la Corte IDH ha tratado la temática del orden público y el uso de la fuerza. La primera parte incluye las resoluciones en las que se ha abordado el derecho de reunión. La segunda sección aborda particularmente el tema del uso de la fuerza, con especial énfasis en la relación entre el uso de la fuerza y la protesta social. La tercera parte revisa algunos derechos vinculados con el orden público y el uso de la fuerza (libertad personal, debido proceso, principio de legalidad, criminalización de líderes y lideresas sociales y estados de excepción). Finalmente, se reseñan medidas de reparación específicas en materia de orden público y uso de la fuerza.

Por su parte, en el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 26: Restricción y suspensión de derechos humanos se compila la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la restricción y suspensión de derechos humanos. En primer lugar, se exponen las resoluciones en las cuales el Tribunal ha abordado la restricción legítima de derechos humanos, tanto sus aspectos generales como aquellos específicos. En la segunda parte, se desarrolla de manera particular el tema de la suspensión de derechos humanos en el marco de la Convención Americana. En este apartado se incluye la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos que no admiten suspensión, aquellos que sí la admiten, y se pone especial atención en las garantías judiciales mínimas en situaciones de excepción constitucional, así como la vigencia del derecho de *hábeas corpus*.

B.2. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 27: Jurisprudencia sobre Panamá

Este Cuadernillo de Jurisprudencia fue publicado el 4 de mayo del 2020 y es el tercero de la serie que se publica sobre un país específico. Su elaboración es el resultado de una iniciativa del Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría de la Administración de Panamá y la Corte IDH. Esta publicación se enmarcó en la conmemoración del 40 Aniversario de la Corte Interamericana celebrada en ese país y recopila los párrafos más importantes de los casos contenciosos panameños. Entre otros temas, se incluyen extractos de las sentencias del Tribunal sobre la competencia contenciosa de la Corte, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, el principio de legalidad, a la protección de la honra, a la libertad de pensamiento y expresión, al derecho de reunión, a la libertad de asociación y al derecho a la propiedad privada. Finalmente, se concluye con las medidas de reparación dictadas por la Corte Interamericana en sus sentencias. Además, a manera de introducción, se incorporan las palabras de apertura del entonces Presidente de la Corte Interamericana, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el seminario celebrado en Panamá denominado La Corte Interamericana de Derechos Humanos: 40 Años Protegiendo Derechos Humanos, así como el registro gráfico del evento y de la firma de un Acuerdo de Cooperación entre ambas instituciones.

B.3. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 28: Derecho a la salud

Este Cuadernillo fue publicado el 19 de mayo de 2020, a los pocos meses del inicio de la pandemia de COVID-19 en nuestra región. Esta publicación se pudo realizar gracias al aporte de la cooperación alemana, a través de la Agencia GIZ. En cuanto al contenido, en primer lugar, el texto aborda aspectos generales de los DESCA, como sus principios y su relación con la prohibición de discriminación. Luego, reseña la jurisprudencia sobre el derecho a la salud en su contenido y alcance, así como algunos desarrollos particulares en la jurisprudencia de la Corte IDH. Además, analiza la relación del derecho a la salud con otros derechos convencionalmente consagrados, y se exponen las medidas de reparación dispuestas por la Corte IDH con relación con la violación del derecho a la salud. Asimismo, este número incluye la Declaración 1/20 “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”, emitida por la Corte IDH en abril del 2020.

B.4. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 29: Jurisprudencia sobre Honduras

Este Cuadernillo es el cuarto número de la serie dedicado a sistematizar por país la jurisprudencia del Tribunal. Fue publicado el 1 de octubre, y su realización es parte del proyecto "Fortalecimiento de la protección de derechos humanos y el Estado de derecho mediante el diálogo jurisprudencial, la optimización de capacidades institucionales y el cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador, Guatemala y Honduras", que la Corte Interamericana suscribió con la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

En este número se sistematizan las decisiones más relevantes de los casos contenciosos hondureños y se abordan temas diversos en materia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Se incluyen extractos sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, sus obligaciones generales, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la libertad de pensamiento y expresión, a los derechos políticos, los derechos de las personas privadas de libertad, de los pueblos indígenas y tribales, de niños, niñas y adolescentes, de personas defensoras de derechos humanos, entre otros temas de gran relevancia.

Además de su difusión por la web de la Corte IDH, por sus redes sociales y a través de un comunicado de prensa, este Cuadernillo fue presentado a personas funcionarias de la administración de justicia en Honduras durante la clausura del Curso de Actualización sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se realizó los días 1 y 2 de octubre del 2020.

B.5. Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 30: Personas Defensoras de Derechos Humanos y N° 31: Medidas Provisionales Emblemáticas de la Corte IDH

Estos dos cuadernillos forman parte del proyecto "Formación y sensibilización sobre derechos humanos en ocasión de la pandemia ocasionada por COVID-19", llevado a cabo con el apoyo de la Fundación Heinrich Böll.

El Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 30: Personas Defensoras de Derechos Humanos fue publicado el día 30 de octubre de 2020. En el primer apartado, se exponen aspectos generales sobre el papel de los defensores y las defensoras de derechos humanos. En el segundo, se reseña la jurisprudencia vinculada con la importancia de la defensa de los derechos humanos y las condiciones necesarias para llevar a cabo esa labor. Por su parte, en los apartados tres y cuatro se examinan diversos derechos convencionales específicos de las personas defensoras de derechos humanos. En el quinto capítulo, se incluyen algunos casos relativos al deber de investigar cuando defensores y defensoras de derechos humanos son víctimas de atentados en contra de su vida y de su integridad personal. En el apartado sexto, se analiza, específicamente, la protección de medioambientalistas como personas defensoras de derechos humanos. Por último, en el séptimo apartado, se exponen las medidas de reparación que ha dispuesto la Corte IDH en relación con la violación de los derechos humanos de las personas defensoras de derechos humanos.

Por su parte, el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 31: Medidas Provisionales Emblemáticas de la Corte IDH fue publicado el 19 de noviembre del 2020. Este Cuadernillo sistematiza los párrafos más relevantes de las medidas provisionales del Tribunal. En cuanto a la organización del documento, la primera parte expone aspectos generales sobre las medidas provisionales. Luego, se reseña la jurisprudencia sobre distintos grupos de personas respecto de los cuales la Corte IDH ha dispuesto medidas provisionales. Finalmente, se abordan cuestiones relacionadas con la impunidad de graves violaciones de derechos humanos y las medidas provisionales dictadas en esos casos. Cabe destacar que este es el primer cuadernillo que trata temáticas diferentes a las de casos contenciosos y de opiniones consultivas por primera vez en la historia de esta serie.

C. Actualización de los Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana

Durante el año 2020, se actualizaron ocho números de la serie Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte IDH, con base en las sentencias y opiniones consultivas más recientes emitidas por el Tribunal sobre los temas particulares que abordan esas publicaciones. Estas actualizaciones se realizaron gracias al aporte de la cooperación alemana, a través de la Agencia GIZ .

El 17 de abril del 2020 se publicaron tres actualizaciones: los Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 1, N° 2 y N° 3 correspondientes a las temáticas “Pena de Muerte”, “Personas en Situación de Migración o Refugio” y “Personas en Situación de Desplazamiento”.

El 6 de mayo del 2020, se publicaron las actualizaciones de los Cuadernillos de Jurisprudencia N° 6 y N° 9 sobre “Desaparición Forzada” y “Personas Privadas de Libertad.

El 22 de mayo del mismo año, se publicó la actualización del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 8 relativo al “Derecho a la Libertad Personal”.

Pocos días después, el 28 de mayo, se publicó la actualización del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana N° 12 sobre el “Derecho al Debido Proceso.

Finalmente, el 29 de mayo de 2020, se publicó el número 15 de la serie dedicado a la temática “Justicia Transicional”.

D. Serie de infografías

Durante el año 2020, se desarrolló una serie de Infografías con el fin de acercar el conocimiento del derecho interamericano desde una forma accesible. Las infografías tienen como objeto resumir, a través de ilustraciones, los principales aspectos de una Sentencia u Opinión Consultiva de la Corte IDH, permitiendo una comprensión integral para personas no abogadas del alcance de las mismas y los derechos implicados. Asimismo, se pretenden explicar de manera didáctica los principales estándares en diversas materias aplicables a la situación actual, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 8 de mayo de 2020 siguiendo lo señalado en la Declaración 1/2020 “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó la Serie de Infografías "COVID-19 y el Derecho a la Salud". La serie de infografías fue elaborada en conjunto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto al Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law y el Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, y tiene por objeto explicar de manera didáctica los principales estándares en materia del derecho a la salud aplicables a la situación actual, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 23 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó una Infografía sobre la Opinión Consultiva 25 sobre la institución del asilo y su reconocimiento en el Sistema Interamericano, emitida el 30 de mayo de 2018. La infografía fue realizada junto a la Organización SIN FRONTERAS, ACNUR (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

El 2 de noviembre de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law y el Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México publicaron la Infografía de la Sentencia del Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.

COVID-19
Y EL DERECHO
A LA SALUD
Corte IDH
Protegiendo Derechos
MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW

OPINIÓN
CONSULTIVA 25
LA INSTITUCIÓN DEL ASILO
SU RECONOCIMIENTO
SISTEMA INTERAMERICANO
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Emitida el 30 de mayo de 2018
UNHCR
ACNUR

Corte IDH
Protegiendo Derechos
MAX PLANCK INSTITUTE
FOR COMPARATIVE PUBLIC LAW
AND INTERNATIONAL LAW
CASO
COMUNIDADES INDÍGENAS
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN
LHAKA HONHAT
(NUESTRA TIERRA) VS.
ARGENTINA

Comunicación

XV. Comunicación

La Corte Interamericana ha potenciado el desarrollo de una estrategia de comunicación que permita una mayor legitimación social de su trabajo ante público diverso. .

A. Nuevo Sitio Web de la Corte Interamericana

La Corte Interamericana creó y lanzó el Portal Interamericano de Derechos Humanos que puede encontrarse en www.corteidh.or.cr en versión español, en http://www.corteidh.or.cr/index.cfm?lang=en en **versión en inglés** y se difundirá la **versión en portugués**.

La Jurisprudencia es presentada a través de un mapa interactivo donde se puede consultar cuáles han sido las acciones de la Corte Interamericana por cada uno de los países sobre los que ha regido la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera transversal, el sitio web presenta contenidos audiovisuales para que, a través de un lenguaje simple, las personas puedan comprender cuáles son las diversas funciones que cumple la Corte Interamericana. Estos contenidos incluyen subtítulos de videos y audio-guías de explicación que sirven para personas con algún tipo de discapacidad.

En el nuevo sitio web se publican reportajes audiovisuales respecto a los casos que la Corte IDH ha resuelto y que se encuentran actualmente en Supervisión de Cumplimiento de las Sentencias.

B. Comunicación multi-lingüe en español, inglés y portugués

Tanto en los contenidos para el sitio web, como en la difusión de comunicados de prensa, así como en el desarrollo de contenidos para redes sociales y newsletter institucional, la comunicación se realiza en idiomas español, inglés y portugués.

Se acrecentó durante el 2020 un 73% la producción de Comunicados de Prensa y se implementó la nueva sección de Noticias Institucionales en materia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana desarrolló una Base de Datos de Públicos Especializados en Derechos Humanos a nivel mundial con más de 49.000 contactos a la fecha, clasificados por país y tipo de público, que reciben comunicados de prensa, newsletter.

Se creó el NEWSLETTER "Protegiendo Derechos" (Español, Inglés y Portugués) que es distribuido a públicos especializados en temáticas de Derechos Humanos alrededor del mundo. A la fecha se han realizado 5 Newsletters estando programado el envío del número 6 antes de finalizar el año 2020.

C. Comunicación Educativa

La Corte Interamericana implementó el Proyecto #Datos #DerechosHumanos en donde a través de Infografías y Videografías se explica más sobre el trabajo de la Corte IDH y la Jurisprudencia.

Se crearon **videos animados** en que se presenta de manera didáctica y sencilla distintas cuestiones básicas del trabajo y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los contenidos son creados en función de las principales consultas recibidas por la Corte.

A través de un acuerdo con el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes se realizaron materiales audiovisuales de manera conjunta con una Red de Niñas, Niños y Adolescentes.

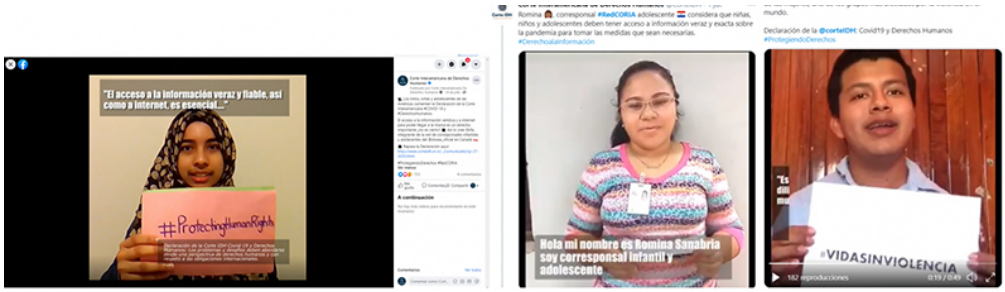

D. Producción de Reportajes sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

La Corte Interamericana creó la serie de micro reportajes #ReparandoDerechos donde se recogen testimonios de personas y organizaciones vinculadas a los casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento a través de reportajes y micro videos testimoniales. Los reportajes ya están traducidos al idioma portugués y serán incorporados al sitio web en este idioma.

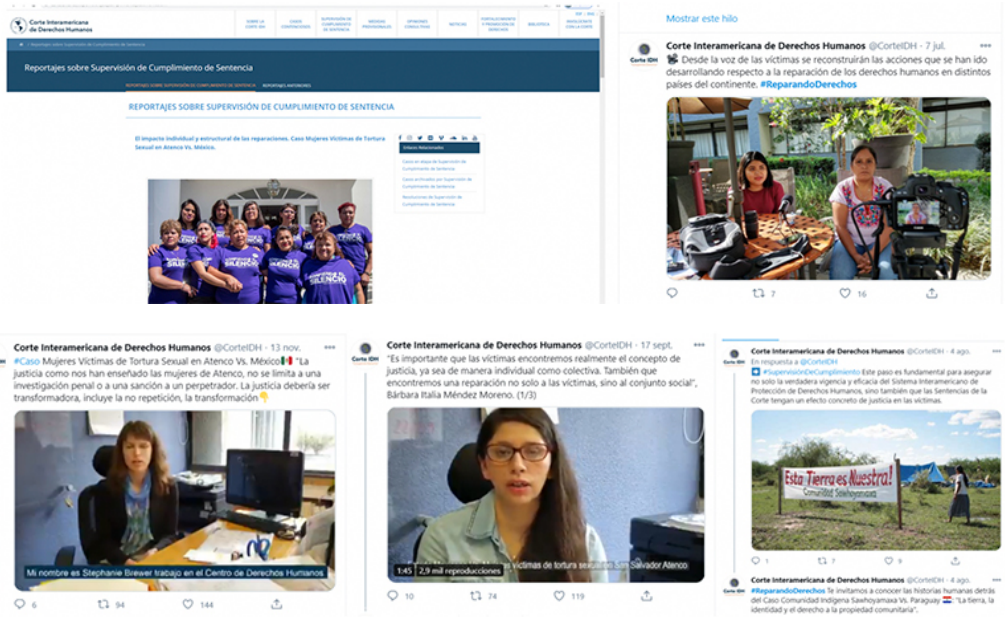

E. Transmisiones en vivo

Las audiencias públicas de la Corte IDH se han realizado de manera virtual y transmitidas en streaming a través de las redes sociales en Twitter, Facebook, y YouTube, con un alcance que ha llegado a cientos de miles de personas.

F. Redes Sociales

Asimismo, la Corte utiliza las redes sociales para difundir las actividades del Tribunal, lo cual permite al Tribunal interactuar con los usuarios del Sistema Interamericano de manera dinámica y eficiente. La Corte tiene cuentas de Facebook, Twitter, Instagram, Linkedin, Youtube, Whatsapp, Academia. El número de seguidores a través de estos mecanismos ha venido incrementándose considerablemente en el último año, así como la producción de contenidos específicos para redes sociales como videos, infografías, podcast, etc..

Por otro lado, en la cuenta de Facebook presenta 632.754 seguidores, 95.269 seguidores más con respecto al año 2019. Asimismo, el número de seguidores actualmente en su cuenta de Twitter es de más de 413.500 seguidores, 63.500 seguidores más con respecto al año 2019.

La cuenta de Instagram cuenta con 29.500 seguidores, 23.000 más que en el 2019. A su vez se abrieron nuevas cuentas de Youtube, Linkedin, Academia, que permite que la Corte mantenga una interacción con nuevos usuarios.

Estos números demuestran el gran interés del público en conocer y compartir el contenido de las publicaciones realizadas por la Corte IDH. Dichas publicaciones tienen que ver con todo tipo de actividades de este Tribunal, tales como comunicados de prensa, sentencias y resoluciones emitidas, transmisión en vivo de audiencias, actividades académicas, entre otros.

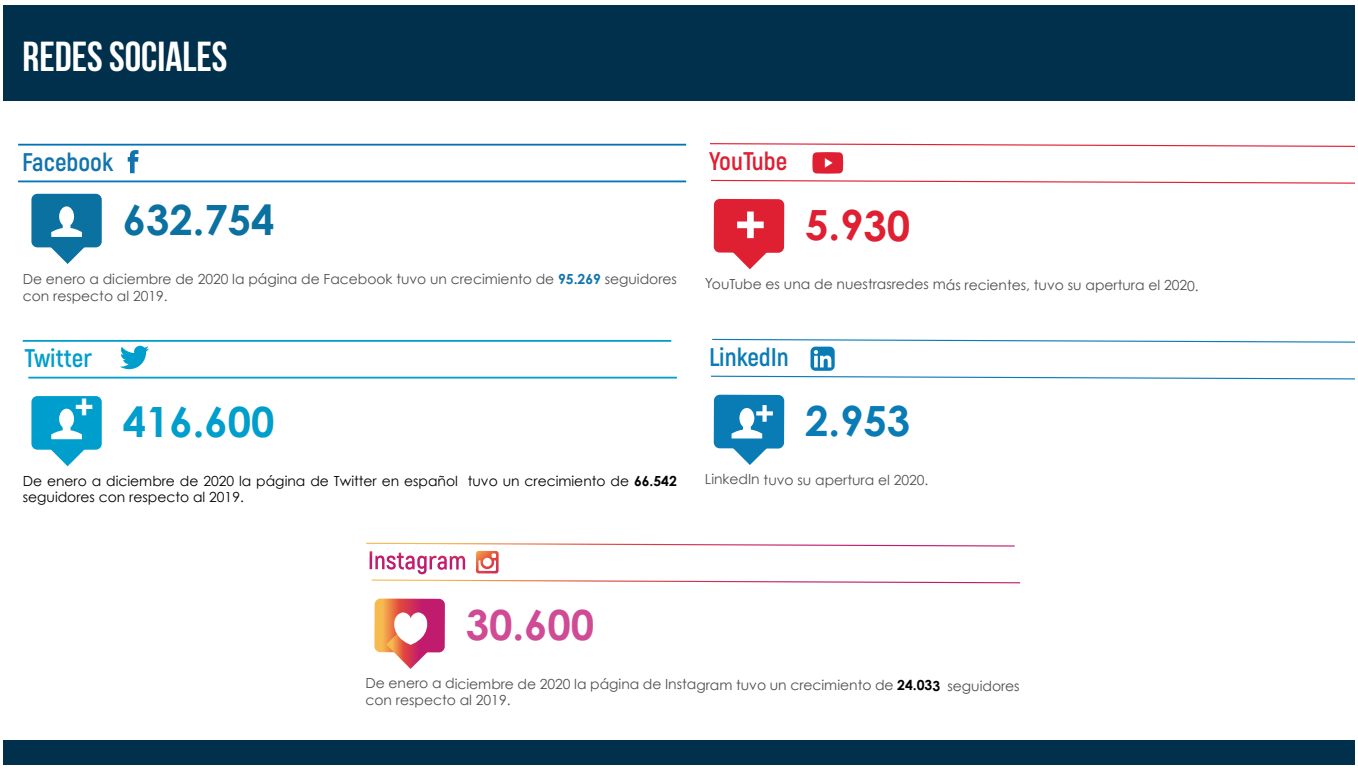

Se posicionó el CLAIM **#ProtegiendoDerechos** bajo el cual se encuentra la producción de videos, infografías, fotografías y contenidos diversos en redes sociales: Facebook, Twitter, Instagram, LinkedIn, YouTube y Vimeo. Esto ha incrementado sustancialmente el alcance de las publicaciones en las redes sociales de la Corte Interamericana.

Hemos producido semanalmente los Podcast **#ProtegiendoDerechos** con información de nuestra Jurisprudencia, así como actividades de la Corte IDH y que se distribuye a través de nuestras redes sociales.

G. Red DIALOGA

La Corte Interamericana desarrolló la Red de Periodistas #DIALOGA con más de 3.000 periodistas en América Latina y el Caribe que están conectados a través de la información en temáticas vinculadas a la labor de la Corte IDH en la región.

Se creó la Plataforma WEB RED DIALOGA https://www.corteidh.or.cr/tablas/dialoga/index.html donde las y los periodistas encontrarán información de utilidad sobre temáticas vinculadas al trabajo de la Corte Interamericana, y donde, además, las y los periodistas participan compartiendo producción periodística sobre la Jurisprudencia de la Corte IDH.

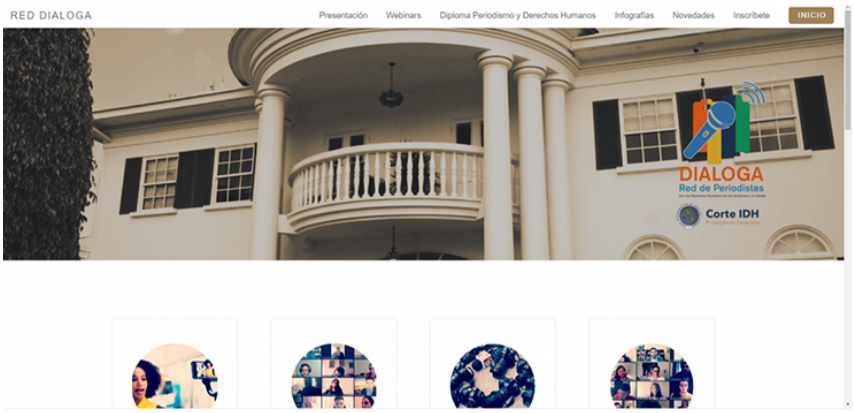

H. Centro COVID-19 y Derechos Humanos

Ante la actual coyuntura se creó e implementó el Centro de Información COVID-19 y Derechos Humanos con información actualizada sobre la temática: www.corteidh.or.cr/tablas/centro-covid/index.html.

Convenios y Relaciones con otros organismos

XVI. Convenios y Relaciones con otros organismos

Convenios con organismos nacionales

La Corte suscribió con determinadas entidades nacionales acuerdos marco de cooperación, en virtud de los cuales las partes se comprometen a realizar, inter alia, las siguientes actividades: (i) organizar y ejecutar eventos de capacitación tales como congresos, seminarios, conferencias, foros académicos, coloquios, simposios; (ii) realizar pasantías especializadas y visitas profesionales en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destinadas a funcionarios nacionales; (iii) desarrollar actividades de investigación conjunta; (iv) poner a disposición de los organismos nacionales el "Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos" de la Corte Interamericana.

- Consejo Nacional de Justicia de Brasil
- Poder Legislativo de Uruguay
- Defensoría del Pueblo de Ecuador

Asociaciones de la sociedad civil

La Corte suscribió convenios con asociaciones civiles profesionales de diversos países e internacionales con el fin de, entre otros, (i) organizar y ejecutar eventos de capacitación tales como congresos, seminarios, conferencias, foros académicos, coloquios,
simposios; (ii) realizar pasantías especializadas y visitas profesionales en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destinadas a funcionarios nacionales.

- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
- Asociación Mundial Radios Comunitarias para América Latina y el Caribe
- Consejo de Colegios y Órdenes de Abogados del MERCOSUR

Convenios con universidades

La Corte suscribió acuerdos marco de cooperación y convenios con una serie de entidades académicas. En virtud de estos acuerdos las partes firmantes acordaron llevar a cabo de manera conjunta, entre otros, las siguientes actividades: (i) la realización de congresos y seminarios; y (ii) la realización de prácticas profesionales de funcionarios y estudiantes de dichas instituciones en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Universidad Autónoma de Puebla México
- Universidad Gerardo Barrios de El Salvador
- Universidad Privada Antenor Orrego de Perú
- Universidad de Catamarca Argentina
- Instituto Universitario Nacional de Derechos Humanos Madres de Plaza de Mayo
- Universidad Pablo Olavide
- Univalle Bolivia
- Binghamton University

Biblioteca

XVII. Biblioteca

*** El Área de Gestión de Información y Conocimiento de la Corte IDH está integrada por la Biblioteca y el Archivo.**

A. Biblioteca

Fundada en 1981, la Biblioteca de la Corte Interamericana ofrece servicios de información donde destacan, la diseminación selectiva de información, elaboración de bibliográficas especializadas, visitas guiadas a las colecciones, cursos de inducción al uso del catálogo y búsquedas efectivas en bases de datos.

Coordina las estancias de investigación y dispone del préstamo de material a sala, domicilio y por medio de convenios con otras unidades de información. Es también la encargada de la publicación de la jurisprudencia en el sitio web y del trámite del ISBN e ISSN para las publicaciones que emite el Tribunal.

Durante el año 2020, la Biblioteca resolvió 872 consultas recibidas las cuales fueron recibidas por diferentes medios de comunicación, correos, telefónica y redes sociales; publicó en el sitio web 200 resoluciones de casos contenciosos, medidas provisionales, supervisiones de cumplimiento de sentencia, opiniones consultivas y sus observaciones, así como resoluciones sobre prueba y audiencia.

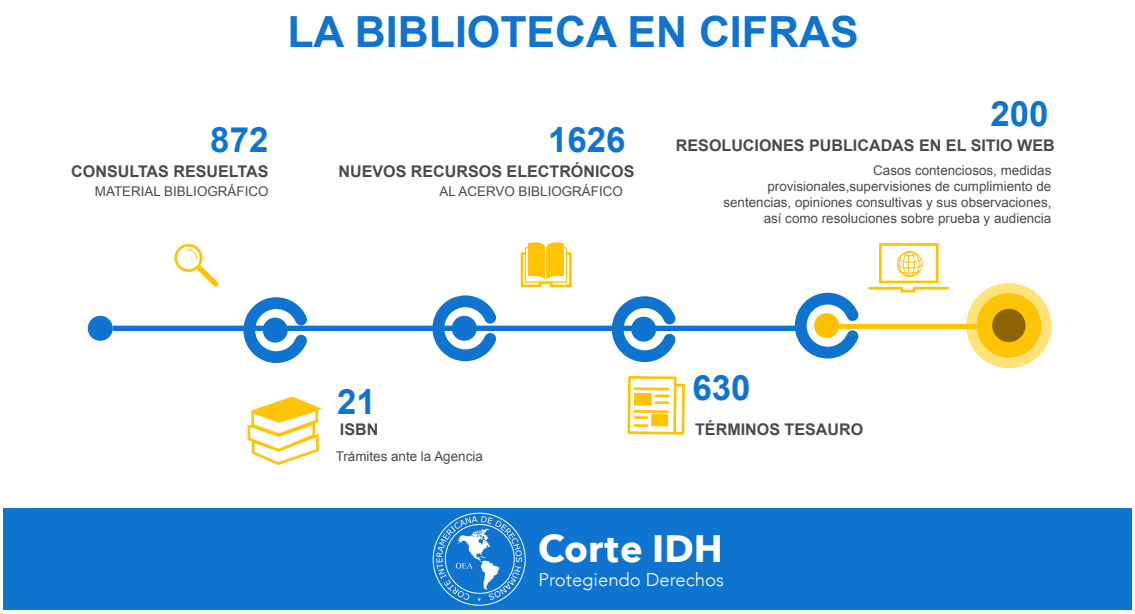

Se ingresaron 1626 recursos electrónicos al acervo bibliográfico.

La Biblioteca brindó, además, apoyo logístico y bibliográfico, en seis diferentes capacitaciones en línea que ofreció la Corte Interamericana a través de la plataforma de educación a distancia Evolcampus:

- Diplomado de Actualización sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Guatemala)
- Diplomado de Actualización sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Honduras)

- Curso de Capacitación en Derechos Humanos para personas no abogadas de Centroamérica (1 ed.)
- Curso de Capacitación en Derechos Humanos para personas no abogadas de Centroamérica (2 ed.)
- Programa de Formación Inicial para aspirantes a la Judicatura (FIAJ)
- Guía para creación, uso, actualización y archivo de Expedientes de la Corte IDH (1era ed.)

B. Archivo

En el año 2013, en el marco del proyecto de trámite electrónico interno de escritos presentados al Tribunal se crea el Archivo, implementando la utilización del expediente digital, el proceso de digitalización de expedientes inactivos y la publicación de los escritos principales de los casos contenciosos en el sitio web de la Corte. Además, recibe y registra los escritos presentados por las partes ante el Tribunal. Asume también el proceso de digitalización de escritos que ingresan en físico, la digitalización y revisión de los expedientes inactivos anteriores al año 2014.

En el trascurso del año se registraron e incorporaron al expediente electrónico 3787 escritos de los casos, se digitalizaron 22024 folios, se generaron 50 expedientes sobre casos contenciosos, medidas provisionales, opiniones consultivas y supervisiones de cumplimiento de sentencias.

Se atendieron y resolvieron 565 consultas sobre los escritos y expedientes recibidas por diferentes medios. Se gestionó el préstamo de nueve expedientes en físico.

Además, se actualizó y revisó un total de 216 citas oficiales, se revisaron 55161 folios y se aprobaron 5 constancias de expedientes anteriores al 2014.

C. Sección Web de la Biblioteca

Durante el año 2020 y con el propósito de garantizar el acceso a los recursos de información y minimizar el impacto de la emergencia sanitaria, el Área de Gestión de Información y Conocimiento, puso a disposición su nueva seción web, https://biblioteca.corteidh.or.cr/, sitio donde los usuarios pueden consultar el catálogo en línea, el tesauro, gestionar las estancias de investigación y préstamo interbibliotecario, consultar bases de datos, entre otros. Se disponen de formularios para solicitar expedientes, material bibliográfico y consultas especializadas.

D. Catálogo en línea

El catálogo en línea posee más de 37000 recursos bibliográficos, donde destaca, la nueva organización por colecciones, la utilización de operadores booleanos, funcionalidades que permiten a los usuarios guardar y compartir los resultados de las búsquedas bibliográficas en redes sociales y mensajería instantánea. Además, permite a los funcionarios de la Corte Interamericana gestionar la reserva, préstamo y devolución de materiales bibliográficos.

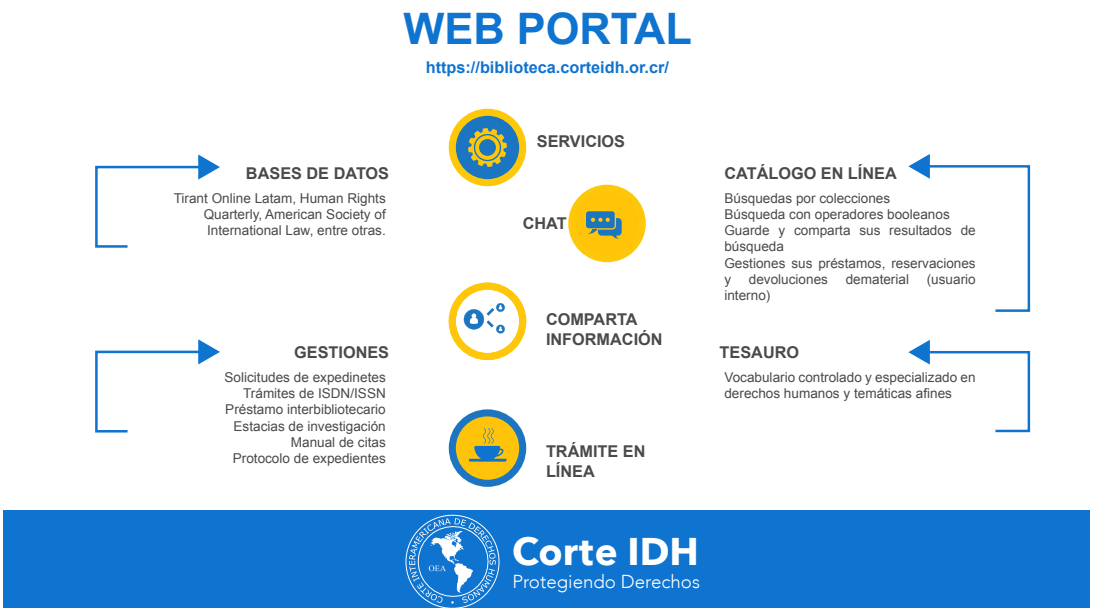

E. Digesto

El DIGESTO es una herramienta avanzada de acceso a la normatividad de la CADH a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH. Contiene, en la actualidad, todos los pronunciamientos jurídicos del Tribunal, ordenados por los derechos y las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que han sido tratados por la jurisprudencia con mayor asiduidad. Se encuentra actualizada con toda la jurisprudencia relacionada a los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 21, 24, 25 y 26 incluyendo su actualización hasta mayo de 2020.

La metodología THEMIS es un esfuerzo conjunto e integral del Área Legal de la Corte IDH y del Programa Derecho Internacional Regional y Acceso a la Justicia en América Latina (DIRAJus) de la Cooperación Alemana/GIZ.
Usted puede consultar la información aquí: http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/.

F. Colecciones y Bases de Datos

La Biblioteca mantiene una importante colección de libros especializados, compuesta por más de 37323 mil volúmenes que incluyen diferentes temáticas relacionadas con los derechos humanos y temas afines. La Biblioteca está suscrita, aproximadamente, a 568 títulos de publicaciones periódicas. Su colección está representada mayoritariamente por revistas sobre las diferentes áreas del derecho, incluyendo doctrina, jurisprudencia e informes sobre derechos humanos.

Funcionarios/as de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

XVIII. Funcionarios/as de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Secretario

Pablo Saavedra Alessandri

Secretaria Adjunta

Romina I. Sijniensky

Director Jurídico

Alexei Julio Estrada

Director de Administración y Finanzas

Arturo Herrera Porras

Abogados/as

Ana Lucía Aguirre Garabito
Amelia Brenes Barahona
Marta Cabrera Marín
Agostina Cichero
Julio César Cordón Aguilar
Jorge Errandonea Medin
Ana Belém García Chavarría
Pablo González Domínguez
Rita Lamy Freund
Agustin Martín
Ariana Macaya Lizano
María Gabriela Pacheco Árias
Bruno Rodríguez Reveggino
Celeste Salomé Novelli
Auxiliadora Solano Monge
Patricia Tarre Moser

Asistentes

J. Nayib Campos Salazar
Adolfo Lara Aguilar
Cristhian Esteban Molina Delgado
Tsáitami Ordóñez Araya
Steven Orozco Araya
Jose Daniel Rodríguez Orúe
Diana Rucavado Rojas
María del Milagro Valderde Jiménez
Gloriana von Herold Maklouf
Dominique von Köller Agüero

Secretarias

Alicia Campos Cordero
Marlyn Campos Vásquez
Sandra Lewis Fisher
Paula Cristina Lizano Carvajal
Yerlin Tatiana Urbina Álvarez

Cooperación Internacional

Mariana Castillo Rojas
Javier Mariezcurrena
Fidel Gómez Fontecha
Ana Lucía Ugalde Jiménez

Recursos Humanos

Andrea Fallas Bogantes
Marco Antonio Ortega Guevara

Administración

Viviana Castillo Redondo
Christian Mejía Redondo
Siria Moya Carvajal
Claudio Pereira Elizondo
José Bernardo Sagot Muñoz
Tatiana Villalobos Rojas
Laura Villalta Herrera

Contabilidad

Johana Barquero Mata
Marta Hernández Sánchez
Pamela Jiménez Valerín
Marcela Méndez Díaz

Gestión de Información y Conocimiento

Jessica Mabel Fernández Castro
Francella Hernández Mora
Esteban Montanaro Ching
Ignacio Murillo Henderson
Ana Rita Ramírez Azofeifa
Magda Ramírez Sandí
Sofía Rodríguez Ramírez
Hannia Sánchez López
Víctor Manuel Valverde Castro

Comunicaciones

Patricia Calderón Jiménez
Matías Ponce Martínez
Julliana Saborío Arguedas
María Gabriela Sancho Guevara

Tecnologías de la Información

Luis Mario Aponte Gutiérrez
Josué Calvo Conejo
Johnny Espinoza Quirós
Steven Quesada Delgado
Bryan Rojas Fernández
Marjorie Subero Martínez
Douglas Valverde Fallas

Corte IDH

Protegiendo Derechos

Informe Anual

2020